

2019



MEMORIA DE ACTIVIDADES

ANEXO. PARTE II

IP 8/19



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la atención farmacéutica en centros sociosanitarios y centros residenciales de carácter social para la atención de personas mayores ubicados en la Comunidad Autónoma de Castilla y León

Fecha de aprobación
11 de abril de 2019



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la atención farmacéutica en centros sociosanitarios y centros residenciales de carácter social para la atención de personas mayores ubicados en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Con fecha 28 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la atención farmacéutica en centros sociosanitarios y centros de carácter social para la atención de personas mayores, ubicados en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Con fecha 28 de marzo de 2019 se solicitó a los miembros del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León aportaciones y propuestas en relación con el Proyecto de Decreto, al objeto de poder contar con ellas en la tramitación de este Informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 9 de abril de 2019 remitiéndolo al Pleno que, en sesión de 11 de abril de 2019 lo aprobó por unanimidad.



I.-Antecedentes

a) Estatal

- La **Constitución Española** reconoce en su artículo 43 el derecho a la protección de la salud, compitiendo a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. El artículo 50 de la Constitución determina que los poderes públicos garantizarán, la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad y promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Por otra parte, el artículo 149.1.16 señala como competencia exclusiva del Estado, la sanidad exterior, el establecimiento de las bases y coordinación general de la sanidad, así como la legislación sobre productos farmacéuticos.

- **Ley 16/2003**, de 28 de mayo, de **cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud**.
- **Real Decreto 1277/2003**, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre **autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios**.
- **Real Decreto Legislativo 1/2015**, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley de garantías y uso racional de los medicamentos** y productos sanitarios.
- **Real Decreto-Ley 16/2012**, de 20 de abril, de **medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones**, regula, en su *artículo 6* medidas relativas a la **atención farmacéutica en los hospitales**, en los **centros de asistencia social** y en los **centros psiquiátricos**.



b) De Castilla y León

- El **Estatuto de Autonomía** de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre), en su artículo 71.1. 4º atribuye a la comunidad autónoma la competencia exclusiva de la ordenación farmacéutica. Además, su artículo 74.1 establece que también están entre sus competencias las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la formación sanitaria especializada. Por otra parte, según el artículo 74.2 corresponde a la comunidad de Castilla y León la organización, funcionamiento, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- **Ley 13/2001**, de 20 de diciembre, de **ordenación farmacéutica** de la Comunidad de Castilla y León establece en su *artículo 3.1 b)* que **solamente se podrá prestar atención farmacéutica en los establecimientos** y servicios que cumplan las condiciones legal y reglamentariamente establecidas y que, **en virtud de la correspondiente autorización** administrativa, se encuentren **comprendidos en el nivel de atención hospitalaria, sociosanitaria, psiquiátrica y penitenciaria**, como son los **servicios de farmacia** y los **depósitos de medicamentos**. Además, el *artículo 48* regula que **la atención farmacéutica en los centros sociosanitarios** se prestará a través de los servicios de farmacia o depósitos de medicamentos en los términos que se definan reglamentariamente, y que éstos **tendrán la consideración prevista para los de carácter hospitalario**.
 - **Decreto 12/2011**, de 17 de marzo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 13/2001, de 20 de diciembre de ordenación farmacéutica de la comunidad de Castilla y León.
- **Decreto 49/2005**, de 23 de junio, por el que se establece el **régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios**



y establecimientos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

- **Decreto 14/2017**, de 27 de julio, de **autorización y funcionamiento de los centros de carácter social** para la atención a las **personas mayores** en Castilla y León, dispone en su *Disposición Adicional Quinta* que en los centros de carácter social para la atención a personas mayores **la atención farmacéutica se prestará a través de un servicio de farmacia propio o un depósito de medicamentos.**

c) De otras comunidades autónomas

- **Andalucía:** Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia (arts. 50 y 55).
- **Aragón:** Ley 4/1999, de 25 de marzo, de ordenación farmacéutica para Aragón (arts. del 32 al 36) y Decreto 286/2003, de 18 de noviembre se aprueba el Reglamento de los servicios de farmacia hospitalaria y los depósitos de medicamentos (arts. 13 al 19).
- **Principado de Asturias:** Ley 1/2007, de 16 de marzo, de ordenación y atención farmacéutica (arts. 52 y 53).
- **Islas Baleares:** Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica de las Islas Baleares (arts. del 52 al 57) y Decreto 39/2003, de 25 de abril, por el que se establecen los requisitos y condiciones sanitarias de los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos en centros hospitalarios, penitenciarios y sociosanitarios, y se establece el procedimiento para su autorización (arts. 17 al 21).
- **Canarias:** Ley 4/2005, de 13 de julio, de ordenación farmacéutica de Canarias (art.63).
- **Cantabria:** Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Cantabria (arts. del 37 al 40).
- **Castilla La Mancha:** Ley 5/2005, de 27 de junio, de ordenación del servicio farmacéutico de Castilla-La Mancha (art.62).



- **Cataluña:** Ley 31/1991, de 13 de diciembre, de Ordenación farmacéutica de Cataluña (art. 12).
- **Comunidad Valenciana:** Ley 6/1998, de 22 de junio, de ordenación farmacéutica (arts. 48 y 49), Decreto 94/2010, de 4 de junio, del Consell, por el que se regulan las actividades de ordenación, control y asistencia farmacéutica en los centros sociosanitarios y en la atención domiciliaria y Decreto Ley 2/2013, de 1 de marzo, del Consell, de actuaciones urgentes de gestión y eficiencia en prestación farmacéutica y ortoprotésica.
- **Extremadura:** Ley 6/2006, de 9 de noviembre, de Farmacia de Extremadura (arts. 53, 58, 59, 60 y 62).
- **Galicia:** Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica de Galicia (arts. del 31 al 36).
- **Comunidad de Madrid:** Ley 19/1998, de 25 de noviembre, de ordenación y atención farmacéutica de la Comunidad de Madrid (arts. 54 y 57 y disposición transitoria sexta) y Decreto 6/2006, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban medidas para la mejora de la prestación farmacéutica a los pacientes crónicos.
- **Murcia:** Ley 3/1997, de 28 de mayo, de ordenación farmacéutica de la Región de Murcia (arts. del 36 al 40), Decreto 435/2009, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la regulación de los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos y productos sanitarios de las estructuras sanitarias de atención primaria de la Región de Murcia y se regula el procedimiento de autorización y Decreto 2/2014, de 24 de enero, por el que se desarrolla la regulación de los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos y productos sanitarios de los centros sociosanitarios de la Región de Murcia.
- **Comunidad Foral de Navarra:** Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica (arts. 34 al 39).
- **País Vasco:** Ley 11/1994, de 17 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco (arts. del 27 al 30) y Decreto



29/2019, de 26 de febrero, sobre servicios de farmacia y depósitos de medicamentos en las residencias para personas mayores.

- **La Rioja:** Ley 8/1998, de 16 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja (arts. del 14 al 18).

d) Trámite de información pública:

Del 22 de junio hasta el 6 de julio de 2018: se anunció la elaboración del proyecto del decreto en el espacio de participación ciudadana Gobierno Abierto en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Del 16 hasta el 31 de julio de 2018: el texto del proyecto permaneció en el espacio de participación de la Junta de Castilla y León, Gobierno Abierto, con la finalidad de garantizar su máxima difusión de modo que las opiniones de los ciudadanos pudieran ser conocidas y valoradas en la tramitación del proyecto.

Mes de julio de 2018: conforme se recoge en la Memoria que acompaña al proyecto de decreto, se dio audiencia a:

- Confederación de Empresarios de Castilla y León (CECALE),
- Asociación Castellano- Leonesa de Residencias y Servicios de Atención a los Mayores (LARES),
- Federación Castellano-Leonesa de Residencias de la Tercera Edad (ACALERTE)
- Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León (CONCYL).

4 de febrero de 2019: fue informado por la Federación Regional de Municipios y Provincias.

II.-Estructura del Proyecto

El proyecto normativo se estructura en cuatro capítulos con un total de trece artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.



El **capítulo I** (art. 1 y 2) contiene las **disposiciones de carácter general**, delimitando el objeto de la norma y una serie de definiciones relacionadas con su ámbito de aplicación.

El **capítulo II** (art. 3 y 4) establece la **diferenciación** entre los **centros** en los que se dispensará la **atención farmacéutica a través de servicios de farmacia hospitalaria** y los **centros** en los que **se dispensará a través de un depósito** de medicamentos, ya sea vinculado a un servicio de farmacia hospitalaria o a una oficina de farmacia.

El **capítulo III** se divide a su vez en dos secciones. La **sección I** (art. 5 al 7) en la que se recogen las funciones, equipamientos y recursos humanos necesarios en los **servicios de farmacia hospitalaria**. Y la **sección II** (art. 8 al 12) en la que se regulan las funciones, equipamientos y recursos humanos de los **depósitos de medicamentos**, así como la **vinculación del depósito** de medicamentos a varias oficinas de farmacia y la garantía de atención farmacéutica en los casos que una farmacia tenga vinculado más de un depósito.

El **capítulo IV** (art. 13) regula la **autorización** de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos, como unidades asistenciales.

En las **Disposiciones Adicionales** se hace referencia a la garantía, control y gestión de la **prestación farmacéutica ambulatoria (Primera)**, y a la atención farmacéutica en los **centros sociosanitarios y centros de titularidad de la Junta de Castilla y León (Segunda)**.

En las **Disposiciones Transitorias** se establece que los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos que estén en funcionamiento dispondrán de un **periodo** 12 meses para su **adaptación** (DT Primera) y a los que se encuentre en tramitación se regirán por la nueva norma (DT Segunda).

En las **Disposiciones Finales** se establece la competencia para el posible desarrollo posterior de la norma (DT Primera), y se fija la entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el BOCyL (DT Segunda).

III.-Observaciones Generales

Primera. - El aumento de la esperanza de vida acompañado de una mejora del bienestar ha dado como resultado un **envejecimiento** progresivo de la población,



generando unos **nuevos requerimientos de atención sanitaria**. Esta situación ha hecho que los **centros sociosanitarios y centros sociales** se hayan convertido en uno de los **proveedores de cuidados** a largo plazo de pacientes crónicos, pluripatológicos, polimedcados y en situación de dependencia. Todo ello hace que la **atención farmacéutica** en estos centros tenga **cada vez mayor trascendencia**, por lo que resulta **necesaria** e importante una **regulación** que ordene el desarrollo de esta atención de forma sostenible y eficaz.

Segunda. – La **Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León establece**, en su **artículo 48** que la **atención farmacéutica en los centros sociosanitarios**, conforme a la consideración que de los mismos pueda establecer su legislación específica, se prestará a través de los servicios de farmacia o depósitos de medicamentos en los casos y términos que se definan reglamentariamente, a propuesta de los órganos competentes en la materia, y en función de la capacidad del establecimiento y del tipo de atención médica o farmacológica que requiera la población atendida, y en cualquier caso, se establecerá obligatoriamente un servicio de farmacia propio o con vinculación a un servicio de farmacia hospitalaria en los términos que reglamentariamente se establezcan, en aquellos que **dispongan de más de cien plazas** para la atención a **personas dependientes o asistidas**.

Tercera. - El artículo 6 del **Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones**, introduce una serie de medidas relativas a la atención farmacéutica en los hospitales, en los centros de asistencia social y en los centros psiquiátricos.

En primer lugar, establece la **obligación de contar con un servicio de farmacia hospitalaria propio**, cuando estos centros cuenten con cien camas o más.

En segundo lugar, permite que, mediante **convenio o acuerdo**, las **Comunidades Autónomas eximan de dicha exigencia** a los centros obligados, siempre que dispongan de un depósito de medicamentos vinculado al servicio de



farmacia hospitalaria del hospital público de referencia en el área o zona sanitaria correspondiente.

Por último, prescribe que los centros no obligados deben disponer de un **depósito de medicamentos vinculado a un servicio de farmacia del área sanitaria** y bajo la responsabilidad del jefe del servicio, en el caso de los hospitales del sector público, y a una oficina de farmacia establecida en la misma zona farmacéutica o a un servicio de farmacia hospitalaria, en el supuesto de que se trate de un hospital del sector privado.

Cuarta. - Según el **Tribunal Constitucional** (Sentencia 98/2017 de 20 Jul. 2017, Rec. 433/2013) con el apartado primero del **artículo 6 Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril**, se fija una **exigencia mínima** que puede superarse por las Comunidades Autónomas. El apartado segundo aumenta el **margen de actuación de las Comunidades Autónomas**, permitiendo que exceptúen a determinados centros sanitarios de la obligación de contar con un servicio de farmacia hospitalaria propio, si bien el legislador estatal impone límites a esta posibilidad, dejando un **amplio margen** de desarrollo autonómico. En cuanto al apartado tercero, nuevamente se trata de una norma ordenada a garantizar un **mínimo de calidad y seguridad** en todo centro: **que cuenten, en todo caso, con un depósito de medicamentos**, garantizando así el acceso a medicamentos en los centros sanitarios, en condiciones mínimas de seguridad y racionalidad en su uso y dispensación.

Quinta. – El presente proyecto de decreto aborda el desarrollo reglamentario de la **Ley de Ordenación Farmacéutica de la comunidad de Castilla y León** en lo relativo a los **servicios de farmacia y de los depósitos de medicamentos** en los centros sociosanitarios y centros residenciales de carácter social para la atención a personas mayores. **Además, incorpora** a la normativa autonómica las **prescripciones del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril**, que establece medidas relativas a la atención farmacéutica en los centros de asistencia social como son las residencias de personas mayores, **fijando las situaciones en las**



que estos han de contar obligatoriamente con un servicio de farmacia hospitalaria propio o pueden limitarse a un depósito de medicamentos.

*Esta norma ha de tener en cuenta que la organización de la **gestión de la prestación farmacéutica es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma**, mientras que la **ejecución material de dicha prestación es competencia compartida con el Estado**, para evitar cualquier tipo de posible conflicto de competencias entre el Estado y la comunidad autónoma.*

Sexta. - En el Expediente que acompaña al proyecto de decreto se adjunta una **memoria económica** en la que solo se hace **referencia al impacto** que la norma tendrá en el **gasto público farmacéutico**.

*El CES considera que hubiera sido de gran interés que el expediente se hubiese acompañado de una **memoria económica más completa** que incluyese, no sólo el impacto presupuestario de la norma para la Administración sanitaria, sino también una **evaluación de los efectos de la misma sobre la actividad económica de las oficinas de farmacia**, identificando la afectación en este ámbito sobre las pymes, el empleo, las personas consumidoras y usuarias, los precios de los productos y servicios, la innovación y la productividad de las personas trabajadoras y empresas.*

IV.-Observaciones Particulares.

Primera. - Según las **Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla** (Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia) la **parte expositiva de la norma o acuerdo** es aquel segmento del texto cuyo propósito es explicar diversos aspectos de estos que ayudarán a entender cuál es su encaje en el ordenamiento jurídico, los motivos y las competencias en virtud de las que se aprueba y, sucintamente, **su contenido y estructura**.

Por todo ello, parece adecuado completar la parte expositiva de la norma con una breve referencia a su estructura y contenido para facilitar una lectura comprensiva introductoria imprescindible para todo texto jurídico dirigido a la ciudadanía.



Segunda. – En el **artículo 1** del proyecto de decreto se **define el objeto y el ámbito de aplicación** de la norma estableciendo que su propósito es regular la **atención farmacéutica** a los usuarios de los **centros sociosanitarios y centros residenciales de carácter social** para la atención a **personas mayores** ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León **y de los centros** de atención a **personas con discapacidad** que tengan carácter residencial.

*Para facilitar la interpretación de la norma parece más apropiado **diferenciar el objeto**, que supone la regulación de los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos, **del ámbito de aplicación**, que son los centros sociosanitarios y centros residenciales de carácter social para la atención a personas mayores y de atención a personas con discapacidad, **tanto públicos como privados**, ubicado en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

*Cabe destacar que quedan **fuera del ámbito de aplicación** de la norma tanto los **centros para personas con enfermedad mental** (a los que sí se hace referencia en el artículo 6 del Real Decreto-ley 16/2012, y el artículo 50 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre), como los **centros de día, e incluso la atención farmacéutica domiciliaria**.*

*Tampoco se hace mención, a lo largo de la norma, de los **botiquines** a los que sí se hace alusión en la Ley 13/2001 en su artículo 49, en el caso de centros residenciales de carácter social.*

*El CES considera que **todos estos extremos deberían valorarse al elaborar la norma que ahora informamos**.*

Tercera. – En el **artículo 2** del proyecto de decreto se **definen diferentes términos** que se van a utilizar a lo largo del texto que se informa, algunos de los cuales están **ya definidos en otras normas con rango de ley** (por ejemplo, la definición de atención farmacéutica es literalmente la que se recoge en el artículo 2 de la Ley 13/2001).

Cabe recordar que según las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de



Castilla (Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia), y en lo que se refiere a la **reproducción de contenidos normativos** establecidos en una norma con rango superior a la que se pretende desarrollar, hay que tener en cuenta que el reglamento ha de cumplir, concretar, especificar, pormenorizar y complementar las previsiones de la norma a desarrollar pero no repetir lo ya regulado por ella.

*Por todo ello, parece necesario que se **eliminen aquellas definiciones que ya están reflejadas en normas de rango legal.***

Cuarta. – En los **artículos 3 y 4** del proyecto de decreto se **regula el tipo de atención farmacéutica** que se prestará en los **centros sociosanitarios y centros residenciales de carácter social, diferenciando** entre aquellos con **cien o más camas** y aquellos con menos de ese número.

El **artículo 6.3 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones** prescribe que **los centros hospitalarios, los centros de asistencia social que presten asistencia sanitaria específica y los centros psiquiátricos que no cuenten con un servicio de farmacia hospitalaria propio y que no estén obligados a tenerlo dispondrán de un depósito, que estará vinculado a un servicio de farmacia del área sanitaria** y bajo la responsabilidad del jefe del servicio, en el caso de los hospitales del sector público, y **a una oficina de farmacia establecida en la misma zona farmacéutica o a un servicio de farmacia hospitalaria**, en el supuesto de que se trate de un hospital del sector privado.

Además, en el **artículo 3.3 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Castilla y León** se establece que, en aquellos **centros y servicios sanitarios integrados en organizaciones no sanitarias**, la atención farmacéutica se prestará a través de **depósitos de medicamentos debidamente autorizados**, vinculados a una **oficina de farmacia ubicada en la misma zona farmacéutica o a un servicio de farmacia ubicado en la misma área de salud**, quienes conservarán o dispensarán los medicamentos a pacientes atendidos en el centro en el que esté ubicado.



Además, en el caso de que opten por vinculación a una oficina de farmacia, el **apartado 2 del artículo 4** establece que, **con carácter excepcional y siempre y cuando exista renuncia expresa a la vinculación del depósito por parte de todas las oficinas de farmacia de la zona farmacéutica donde radique el centro, se podrá vincular a una oficina de farmacia ubicada dentro de las zonas farmacéuticas colindantes**

*El CES considera que para poder **garantizar la libre elección de oficina de farmacia** (derecho recogido en la Ley de Ordenación farmacéutica de Castilla y León), sería más adecuado que la libre elección se pudiera hacer con **cualquier oficina de farmacia, preferentemente ubicada en de las zonas de farmacia colindantes.***

*Desde este Consejo consideramos que, de permanecer la redacción del proyecto de decreto, sería necesario que se aclarara el **procedimiento de elección de oficina de farmacia en el caso de los centros públicos.***

Quinta. - En la **sección I del capítulo III** se regulan las **funciones (artículo 5), equipamiento (artículo 6) y recursos humanos (artículo 7) de los servicios de farmacia hospitalaria propios** de los centros del ámbito de aplicación de la norma.

En la **sección II del capítulo III** se regulan las **funciones (artículo 8), equipamiento (artículo 9) y recursos humanos (artículo 10) de los depósitos de medicamentos.**

*Cabe recordar que la regulación de estos artículos **debe respetar** el contenido de los **artículos 44, 45 y 46 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, donde se detallan las características de los servicios de farmacia hospitalarias y los depósitos de medicamentos, ya que el artículo 48.2 establece que los servicios de farmacia o depósitos de medicamentos de los centros tendrán la consideración prevista para los de carácter hospitalario.***

Sexta. – En el **artículo 5** del proyecto de decreto se regulan las **funciones que tendrán los servicios de farmacia hospitalaria propios** de los centros.



Cabe señalar que, en cumplimiento del **artículo 48.2 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre**, estas funciones han de adecuarse a las recogidas en el **artículo 44** de la misma Ley, en todo aquellos que les sea de aplicación. *El CES considera que solo sería necesario incluir **aquellas funciones que necesiten algún tipo de aclaración**, sin reiterar literalmente las que está recogidas en la norma legal.*

Además, entre las **funciones de estos servicios de farmacia están todas las correspondientes a los depósitos de medicamentos** (reguladas en el artículo 8), de modo que algunas de ellas, como por ejemplo, aquellas que redunden o incluyan en el mejor uso de los medicamentos y productos sanitarios, se repiten en ambos artículos.

*Por ello consideramos que sería más aconsejable **elaborar un artículo con funciones comunes a los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos**, para facilitar la interpretación de la norma.*

Séptima. - En el **apartado 2 del artículo 5** del proyecto de decreto, se regulan diferentes aspectos con los que han de contar los **servicios de farmacia para su correcto funcionamiento**.

*El CES considera que estos servicios de farmacia deberían disponer de un **plan de contingencias ante situaciones de emergencia**, para poder hacer frente a posibles desabastecimientos. A nuestro entender, sería necesario un **protocolo específico para aquellos casos de reacciones e interacciones adversas**, así como otros **protocolos de actuación ante retiradas de algún tipo de lote de un medicamento**.*

Octava. – En el **artículo 6** del proyecto de decreto se regula el **equipamiento de los servicios de farmacia** propios de los centros. Por otra parte, en el **artículo 9** del proyecto de decreto se regula el **equipamiento de los depósitos de medicamentos**.

En ambos casos se hace referencia, por ejemplo, a que las instalaciones han de ser **independientes, seguras y adecuadas a sus fines**, o que han de tener unas



adecuadas o apropiadas **condiciones higiénico-sanitarias**, así como de **humedad y temperatura**.

Esto mismo ocurre con las áreas que se diferencian en los servicios de farmacia y en los depósitos de medicamentos, ya que en ambos casos deben disponer de **área administrativa y de gestión, área de recepción, revisión y almacenamiento**, e incluso **puntos de almacenamiento y dispensación** fuera de las dependencias del servicio o depósito.

Dadas las reiteradas coincidencias, parece que sería más adecuado redactar un único artículo haciendo alusión a las características comunes de los equipamientos de los servicios y los depósitos, especificando únicamente aquello que sea diferente en cada uno de ellos.

Novena. – En el **artículo 7** del proyecto de decreto se regulan los **recursos humanos de los servicios de farmacia** en los centros objeto de regulación, estableciendo que funcionaran bajo la responsabilidad directa de una persona **licenciada o graduada en farmacia especialista en farmacia hospitalaria**. Además, podrá contar con **personal farmacéutico adjunto** que variará en función del **volumen de actividad** del servicio, estableciéndose el **límite de 120 camas para contar con un farmacéutico adjunto**.

Según el artículo 44 de la Ley 13/2001, en el caso de servicios de farmacia hospitalaria, se establece que la necesidad de personal adjunto se determinará en función del tipo de centro y volumen de actividad. De la documentación que se adjunta a este proyecto de decreto no se desprende ningún argumento que justifique el límite de 120 camas para establecer el personal adjunto que será necesario. En todo caso, se debería reglamentar para todos los servicios de farmacia hospitalaria (no solo para los de los centros del ámbito de aplicación de este proyecto de decreto).

Décima. - En el **artículo 8** del proyecto de decreto se regulan las **funciones que tendrán los depósitos de medicamentos** de los centros.



Cabe señalar que, en cumplimiento del **artículo 48.2 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre**, estas funciones han de adecuarse a las recogidas en el **artículo 45** de la misma Ley, en todo aquellos que les sea de aplicación.

*El CES considera que **solo sería necesario incluir aquellas funciones que necesiten algún tipo de aclaración**, sin reiterar literalmente las que está recogidas en la norma legal.*

Además, en este **artículo 8** del proyecto de decreto se establece que, **independientemente del tipo de vinculación, dichas funciones se desarrollaran bajo la responsabilidad de una persona licenciada o graduada en farmacia.**

*Consideramos que sería más aconsejable aclarar que en el caso de depósitos vinculados a un servicio de farmacia hospitalaria de un hospital de la red pública el responsable debe ser el **jefe de servicio**, como se establece en artículo 6.3 del Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril y en el artículo 10.3 del proyecto de decreto que ahora se informa.*

Decimoprimer. - En cuanto al **área de almacenamiento de los depósitos de medicamentos**, reguladas en el **artículo 9.4 b**, consideramos que se sería necesario **diferenciar en la misma una zona especial para aquellas sustancias que necesitan un control específico** (estupefacientes, psicotrópicos, etc.) como sí se hace en el caso de servicios de farmacia, ya que son productos en cuyo almacenamiento deben tomarse precauciones especiales de seguridad y protección.

Así, sobre esta zona especiales, tanto en servicios como en depósitos, cabrían **controles especiales de seguridad** más estrictos, separada, bien delimitada, señalizada y controlada, con acceso restringido, seguro y con llave, de modo que cumpla las normativas y regulaciones vigentes, nacionales e internacionales.

*La norma debería de hacer **mención expresa a la necesidad de extremar la vigilancia sobre este tipo de sustancias**, razón por la que sugerimos la incorporación de esta advertencia.*



Decimosegunda. – En el **artículo 10** del proyecto de decreto se regulan los **recursos humanos de los depósitos de medicamentos** en los centros objeto de regulación, estableciendo que el responsable del depósito de medicamentos vinculados a una oficina de farmacia será el farmacéutico titular, sustituto o regente de la farmacia a la que esté vinculado.

*Consideramos que, para una mejor interpretación de la norma sería necesario aclarar que el **apartado 1 del artículo 10 se refiere al caso de los depósitos vinculados a una oficina de farmacia**, ya que, en el caso de los depósitos de vinculados a un servicio de farmacia hospitalaria, el responsable será el jefe de jefe de servicio, como se establece en el apartado 3 de este artículo 10.*

Decimotercera. – En el **artículo 11** del proyecto de decreto se regula el caso de que **un depósito de medicamentos este vinculado a varias oficinas de farmacia** pertenecientes a la **misma zona de farmacia**.

*Desde el CES estimamos necesario que la norma **regule** aquellos casos en los que los **centros pudieran vincularse a varias oficinas de farmacia de las zonas farmacéuticas colindantes**, de modo que también se refleje esta posibilidad que viene recogida en el artículo 4.2 del proyecto de decreto.*

Decimocuarta. - En la **Disposición Adicional Segunda** se fija que la atención farmacéutica en los centros objeto del proyecto de decreto que son de **titularidad de la Junta de Castilla y León**, se prestará a través de un **depósito de medicamentos vinculado al servicio de farmacia hospitalaria** del hospital del Servicio de Salud de Castilla y León que corresponda al Área de Salud donde radique el centro.

*A nuestro juicio sería necesario tener en cuenta que **existen otros centros de titularidad pública** (Diputaciones Provinciales, municipales o estatales), que no son de titularidad autonómica, de los que el **proyecto de decreto dejar su atención farmacéutica en arbitrariedad** lo que puede generar problemas de interpretación de la norma que ahora se informa.*



Decimoquinta. – En la **Disposición Transitoria Primera** se establece un plazo de **14 meses** para la **adaptación de los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos a las previsiones del proyecto de decreto.**

*Desde el CES consideramos necesario recordar que algunos centros (sobre todo los de menor tamaño), pueden tener **dificultades para poder disponer y habilitar los espacios necesarios y para afrontar las inversiones** que los locales, instalaciones y dotaciones requieran para su adecuación a las exigencias de la nueva norma. Por consiguiente, cabe sugerir la posibilidad de que se **podiera habilitar algún apoyo para articular algún tipo de ayuda para las residencias que experimenten dificultades para acometer las obras de adaptación necesarias.***

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - Los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos en los centros sociosanitarios y centros residenciales de carácter social, por su profesionalidad, cercanía, accesibilidad y plena disponibilidad son una **estructura sanitaria fundamental que constituye una eficaz red de apoyo, de atención personalizada para prestar servicios de calidad.**

El CES considera que la regulación de esta atención farmacéutica contribuye a la **continuidad asistencial y la coordinación sociosanitaria**, mejorando la calidad de vida, la detección precoz, así como la adherencia y eficiencia de los tratamientos farmacoterapéuticos de los pacientes.

*No obstante, cabría haber esperado una **regulación más amplia**, de modo que **se hubieran desarrollados más puntos de la LOF** que quedan por desarrollar como ocurre con la atención farmacéutica domiciliaria y en centros de día.*

Segunda. - En casi todas las leyes de ordenación farmacéutica de las comunidades autónomas se ha ido incluyendo la regulación de la prestación farmacéutica en centros sociosanitarios, pero dado que **no existe un modelo**



único de atención sanitaria para este tipo de pacientes, tampoco existe un modelo homogéneo de prestación farmacéutica para estos casos.

Tercera. - Desde el CES consideramos que debe tenerse en cuenta que la **titularidad del centro de asistencia social** (pública o privada) en el que se encuentra el paciente no debe condicionar la financiación pública de la prestación farmacéutica cuando el paciente tiene derecho a ello, lo que debería quedar debidamente claro a lo largo de la exposición de motivos del texto informado.

Se debe garantizar el derecho de la ciudadanía a recibir la prestación farmacéutica en condiciones de igualdad, ya sea en su propio domicilio o en el ámbito sociosanitario en el que pudiera estar ingresado, permitiendo con ello, que sea considerado como un paciente más de la atención primaria.

Cuarta. - Es necesario poder disponer de **herramientas tecnológicas** que favorezcan la implantación e integración de los servicios farmacéuticos en los centros sociosanitarios y centros de carácter social.

Quinta. - Esta Institución considera que las actuaciones desarrolladas por los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos, no solo se referirán a la dispensación de medicamentos y productos sanitarios, sino que también deberían comprender otros **servicios profesionales farmacéuticos ligados al medicamento y a la promoción de la salud pública.**

Además, sería interesante que en la norma se hiciera mención de los **servicios de farmacia de atención primaria** y por extensión a los profesionales farmacéuticos de atención primaria, por el importante papel que pueden desarrollar.

Sexta. - Cabe señalar que a lo largo del proyecto de decreto se hace referencia a “**centros de atención a personas con discapacidad**”, por lo que consideramos que sería más adecuado **incluir este aspecto en el título de la norma**, como sí se hace en el título del capítulo II de modo que pasaría a denominarse “*Proyecto*”



de decreto por el que se regula la atención farmacéutica en los centros sociosanitarios y centros residenciales de carácter social para la atención a personas mayores y centros de atención a personas con discapacidad que tengan carácter residencial ubicados en la comunidad autónoma de Castilla y León”

Séptima. - *El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación del Proyecto de Decreto, si se incorpora las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo a la Consejería competente en esta materia atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas a la norma que se informa. Además, consideramos que sería conveniente que en la exposición de motivos se recogiera expresamente que, en su tramitación, la norma ha sido informada por el Consejo Económico y Social de Castilla y León.*

El Secretario

Mariano Veganzones Díez

Vº Bº El Presidente

Germán Barrios García

Documento firmado electrónicamente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ATENCIÓN FARMACÉUTICA EN CENTROS SOCIOSANITARIOS Y CENTROS RESIDENCIALES DE CARÁCTER SOCIAL PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS MAYORES UBICADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León establece en su artículo 3.1 b) que solamente se podrá prestar atención farmacéutica en los establecimientos y servicios que cumplan las condiciones legal y reglamentariamente establecidas y que, en virtud de la correspondiente autorización administrativa, se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes niveles de atención farmacéutica, y que en el nivel de atención hospitalaria, sociosanitaria, psiquiátrica y penitenciaria se llevará a cabo mediante los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos.

El artículo 48 de la misma norma regula que la atención farmacéutica en los centros sociosanitarios se prestará a través de los servicios de farmacia o depósitos de medicamentos en los términos que se definan reglamentariamente, y que éstos tendrán la consideración prevista para los de carácter hospitalario.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, contiene en su artículo 6 medidas relativas a la atención farmacéutica, en particular respecto de los centros de asistencia social que deben ser tenidos en cuenta a la hora de abordar la regulación de los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos en los centros socio sanitarios, estableciendo diferentes consideraciones en base al número de camas en régimen de asistidos que tengan dichos centros.

Mediante el presente Decreto se aborda el desarrollo reglamentario de los servicios de farmacia y de los depósitos de medicamentos en los centros sociosanitarios y centros residenciales de carácter social para la atención a personas mayores teniendo en cuenta los dos criterios básicos fijados en las disposiciones citadas; la obligatoriedad de disponer de un servicio de farmacia hospitalaria propio o un depósito de medicamentos vinculado al servicio de farmacia hospitalaria del hospital de la red pública que sea el de referencia en el área o zona sanitaria para los centros sociosanitarios o centros residenciales de carácter social para la atención de personas mayores que tengan cien

camas o más en régimen de asistidos, y la obligación de tener un depósito medicamentos vinculado a una oficina de farmacia en la misma zona farmacéutica para aquellos centros que no tengan la obligación de contar con un servicio de farmacia hospitalaria propio. Estas mismas previsiones se extienden en este Decreto a los centros de atención a personas con discapacidad que tengan carácter residencial.

Asimismo, se regula el régimen de autorizaciones sanitarias de los servicios de farmacia hospitalaria y depósitos de medicamentos de dichos centros, remitiéndolo al establecido en el Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros servicios y establecimientos sanitarios, y ajustándolo en determinados aspectos, relativos a la documentación que deben presentar los interesados de acuerdo a las exigencias previstas en el Decreto que ahora se regula.

La atención farmacéutica prevista en el presente Decreto no altera el régimen jurídico ni el alcance de la prestación farmacéutica de la cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud y cuya gestión corresponde al Servicio de Salud de Castilla y León. En consecuencia, se considera conveniente garantizar, en particular, la prestación farmacéutica ambulatoria a cargo del Servicio de Salud de Castilla y León, por lo que se articulan una serie de medidas de garantía, control y gestión de la misma, de acuerdo con el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, y en el marco de ordenación farmacéutica prevista en la Ley 13/2001, de 20 de diciembre.

Este Decreto se dicta en el ejercicio de las competencias de desarrollo normativo y ejecución que ostenta la Comunidad de Castilla y León en materia de ordenación farmacéutica al amparo de lo dispuesto en el artículo 71.1.4º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, así como de la competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, de las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la formación sanitaria especializada y de las competencias de organización, funcionamiento, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León,

en el marco de las bases y coordinación estatal de la Sanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular la atención farmacéutica a las personas usuarias de los centros sociosanitarios y centros residenciales de carácter social para la atención a personas mayores ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Las previsiones de este Decreto también se entenderán de aplicación a los centros de atención a personas con discapacidad que tengan carácter residencial.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto se considera:

- a) Centro sociosanitario: Centro residencial donde se lleva a cabo la prestación de atención sociosanitaria, definida la misma como compresiva del conjunto de cuidados destinados a aquellas personas enfermas, generalmente crónicas, que por sus especiales características pueden beneficiarse de la actuación simultánea y sinérgica de servicios sanitarios y sociales, para aumentar su autonomía, paliar sus limitaciones o sufrimientos y facilitar su reinserción.
- b) Centro residencial de carácter social para la atención a las personas mayores: Son todos aquellos inscritos como tales en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

c) Centros de atención a personas con discapacidad que tengan carácter residencial: Son todos aquellos recogidos como tales en el artículo 3.a) de la Orden de 21 de junio de 1993, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización de los Centros de Minusválidos para su apertura y funcionamiento.

d) Atención Farmacéutica: La atención farmacéutica es un servicio de interés público comprensivo del conjunto de actuaciones que deben prestarse en todos los niveles del Sistema Sanitario, tanto en el ámbito asistencial como de la salud pública, en los establecimientos y servicios regulados en la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Castilla y León, bajo la responsabilidad y supervisión de una persona licenciada o graduada en farmacia y en relación con la adquisición, custodia, conservación, distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios de modo que garanticen, en todo momento, una adecuada asistencia farmacéutica a la población y que fomenten, a su vez, un uso racional del medicamento.

e) Servicio de farmacia: Unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de una persona licenciada o graduada en farmacia, o con la especialidad en farmacia hospitalaria en el caso de hospitales, lleva a cabo la selección, adquisición, conservación, dispensación, preparación, seguimiento e información sobre los medicamentos a utilizar en el centro y aquellos que requieren una especial vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinar de salud.

f) Depósito de medicamentos: Unidad asistencial, dependiente de una oficina o servicio de farmacia, en la que se conservan y dispensan medicamentos a las personas pacientes atendidas en el centro en el que está ubicado.

g) Prestación Farmacéutica Ambulatoria: La prevista en la cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud y definida en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del sistema nacional de salud y el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre por el que se aprueba la cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud, que se dispensa a través de receta oficial y que se rige por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

CAPÍTULO II

La atención farmacéutica en los centros sociosanitarios, centros residenciales de carácter social para la atención a personas mayores y centros de atención a personas con discapacidad que tengan carácter residencial.

Artículo 3. La atención farmacéutica en los centros de cien o más camas en régimen de asistidos.

1. Los centros objeto del presente Decreto con cien o más camas en régimen de asistidos, deberán disponer de un servicio de farmacia hospitalaria propio.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, mediante resolución de la Dirección General competente en materia de ordenación farmacéutica se podrá eximir de la obligación prevista en el apartado anterior, previa acreditación por el centro de que dispone de un depósito de medicamentos vinculado al servicio de farmacia hospitalaria del hospital de la red pública que sea el de referencia en el área o zona sanitaria de influencia correspondiente.
3. La vinculación a que se refiere el apartado anterior, se materializará, a petición del centro interesado, mediante la suscripción de un convenio entre la Gerencia Regional de Salud y el centro solicitante.
4. El depósito de medicamentos vinculado al Servicio de Salud se registrará además de por lo previsto en el presente Decreto para los depósitos de medicamentos, por lo estipulado en el convenio entre la Gerencia Regional de Salud y el centro correspondiente.

Artículo 4. La atención farmacéutica en los centros de menos de cien camas en régimen de asistidos.

1. En los centros objeto del ámbito de aplicación de este Decreto con menos de cien camas en régimen de asistidos, la atención farmacéutica se prestará a través de un depósito de medicamentos vinculado a una oficina de farmacia ubicada dentro de la zona farmacéutica donde radique el centro. La vinculación se formalizará mediante acuerdo suscrito por ambas partes.

Dicho acuerdo podrá recoger la vinculación con más de una oficina de farmacia de la zona farmacéutica donde radique el centro, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 11 del presente Decreto.

2. Excepcionalmente la atención farmacéutica se podrá prestar a través de un depósito de medicamentos vinculado a una oficina de farmacia ubicada dentro de las zonas farmacéuticas colindantes siempre y cuando exista renuncia expresa a la vinculación del depósito por parte de todas las oficinas de farmacia de la zona farmacéutica donde radique el centro.

CAPÍTULO III

Funciones y requisitos técnicos y sanitarios de los servicios de farmacia hospitalaria y de los depósitos de medicamentos.

SECCIÓN I

Los servicios de farmacia hospitalaria

Artículo 5. *Funciones de los servicios de farmacia hospitalaria.*

1. Las funciones de los servicios de farmacia hospitalaria propios de centros objeto de presente Decreto serán:

- a) Participar en el proceso multidisciplinar de propuesta de los medicamentos y productos sanitarios precisos para el centro, bajo criterios de eficiencia, seguridad, calidad y economía.
- b) Participar, en colaboración con los profesionales sanitarios implicados y en coordinación con los profesionales de atención primaria y hospitalaria, en la elaboración de la guía farmacoterapéutica del centro.
- c) Adquirir y suministrar los medicamentos y productos sanitarios para su aplicación dentro del centro.
- d) Elaborar y dispensar fórmulas magistrales o preparados oficinales de acuerdo con las normas de correcta fabricación y los controles de calidad reglamentarios, cuando razones de disponibilidad o eficiencia lo hagan necesario o conveniente.
- e) Establecer un sistema interno de distribución de medicamentos y productos sanitarios que garantice la seguridad, la rapidez y el control del proceso.



- f) Participar en los programas de garantía de calidad asistencial del centro, formando parte de las comisiones o grupos de trabajo del centro en las que sean útiles sus conocimientos y, preceptivamente, en la de farmacia y terapéutica cuando existan.
- g) Desarrollar cuantas funciones puedan influir en el mejor uso y control de los medicamentos y productos sanitarios, estableciendo con los servicios clínicos correspondientes los protocolos de utilización, cuando las características de los mismos así lo exijan, así como el control terapéutico mediante el acceso facultativo a la historia clínica.
- h) Establecer y llevar a cabo sistemas de dispensación interna de medicamentos y productos sanitarios, que sean seguros y personalizados, de manera que se garantice su correcta administración en las pautas y dosis prescritas. Se incluirá la elaboración de sistemas personalizados de dosificación, si fuera necesario.
- i) Todas las funciones recogidas en el artículo 8 para los depósitos de medicamentos.

2. Estos servicios de farmacia hospitalaria, para la correcta realización de las funciones establecidas en el punto anterior, deberán disponer de:

- a) Sistemas de información sobre gestión de la farmacoterapia que incluya aspectos clínicos, de efectividad, seguridad y eficiencia de la utilización de los medicamentos y productos sanitarios.
- b) Proporcionar una correcta información y formación sobre medicamentos y productos sanitarios a los profesionales sanitarios.
- c) Protocolos, procedimientos normalizados de trabajo y guías farmacoterapéuticas que garanticen la correcta asistencia farmacoterapéutica a los usuarios, en especial lo referente la continuidad de los tratamientos y sistemas de apoyo a la toma de decisiones clínicas en farmacoterapia.
- d) Sistemas de coordinación en farmacoterapia entre diferentes estructuras sanitarias y niveles asistenciales.
- e) Programas para el seguimiento de los tratamientos a los usuarios que contribuyan a garantizar el cumplimiento terapéutico, y que potencien un uso seguro de medicamentos y productos sanitarios.

- f) Programas de educación sobre medicamentos y productos sanitarios, su empleo racional y la prevención de su abuso.
- g) Sistemas de colaboración con los servicios de atención primaria y hospitalaria y oficinas de farmacia, con la finalidad de asegurar la calidad de la prestación farmacéutica mediante el seguimiento de los tratamientos prescritos por el médico.
- h) Sistemas de coordinación entre los equipos de atención primaria y hospitalaria y los servicios de farmacia de los centros regulados en el presente Decreto en todas las actividades que se promuevan en relación con el uso racional del medicamento, la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y la educación sanitaria.

Artículo 6. *Equipamiento de los servicios de farmacia hospitalaria*

1. Los servicios de farmacia hospitalaria propios de los centros objeto del presente Decreto se ubicarán en un lugar que permita su adecuado funcionamiento, debiendo contar con un local con superficie suficiente para el volumen de actividad desarrollado.

Asimismo, deberán estar correctamente identificados y contar con instalaciones independientes, seguras y adecuadas a sus fines, garantizando la correcta conservación y custodia de los medicamentos y productos sanitarios y su correcto funcionamiento.

2. Las condiciones higiénico-sanitarias deben ser en todo momento las adecuadas para dar una asistencia farmacéutica correcta. El estado de limpieza así como las condiciones ambientales de humedad y temperatura serán las necesarias para la correcta conservación de los medicamentos y productos sanitarios.

3. Las instalaciones tendrán zonas diferenciadas que dispondrán de la superficie adecuada para el desarrollo de sus funciones y serán, al menos, las siguientes:

- a) Área administrativa y de gestión en la que se realizará el archivo de la documentación correspondiente.
- b) Área de recepción, revisión.
- c) Área de almacenamiento general y, especial para la conservación de las sustancias y medicamentos de acuerdo con su naturaleza y características específicas (estupefacientes, psicótopos, termolábiles, inflamables, y otros). Con



zona diferenciada para medicamentos y productos sanitarios caducados, en mal estado, retirados o inmovilizados.

- d) Área de preparación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios.
- e) Área de atención farmacéutica.
- f) Área de laboratorio para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales, adaptada a la normativa aplicable.

Las áreas indicadas se establecerán sin perjuicio de la existencia de puntos de almacenamiento y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, que estén ubicados en el mismo centro pero fuera de las dependencias del servicio de farmacia hospitalaria. Estos puntos de almacenamiento y dispensación deberán estar también bajo la supervisión del personal del servicio de farmacia.

4. El servicio de farmacia hospitalaria deberá estar dotado del equipamiento técnico y material necesario para realizar las funciones y actividades que le son propias y que comprenderá como mínimo:

- a) Mobiliario, además de un armario de seguridad o caja fuerte para la custodia de estupefacientes.
- b) Sistemas de control y registro de las condiciones de temperatura y humedad.
- c) Sistema frigorífico de uso exclusivo que disponga de control de temperatura.
- d) Sistemas de información, medios informáticos y de comunicación idóneos para el desarrollo de sus funciones.
- e) Una dotación bibliográfica actualizada o la posibilidad de acceso electrónico a los siguientes contenidos: terapéutica, farmacología, interacciones medicamentosas, reacciones adversas, toxicología, legislación farmacéutica, la Guía Farmacoterapéutica, u otros contenidos que se consideren de interés para la atención farmacéutica de los residentes. Será preceptivo disponer de acceso documental o telemático a la Real Farmacopea Española y al Formulario Nacional.
- f) Libro Oficial de Estupefacientes, Libro Recetario Oficial.
- g) Un sistema de dispensación de medicamentos en dosis unitarias.

Artículo 7. Recursos humanos de los servicios de farmacia hospitalaria.

1. Los servicios de farmacia hospitalaria propios de los centros objeto del presente Decreto funcionarán bajo la responsabilidad directa de una persona licenciada o graduada en farmacia que tenga la especialidad en farmacia hospitalaria o, en su caso, en aquellas especialidades que en cada momento pueda determinar la legislación básica estatal, contratado a jornada completa, cuya presencia y actuación profesional es necesaria para el desarrollo de sus funciones.

2. Atendiendo al volumen de actividad del servicio de farmacia hospitalaria se establece la necesidad de personal farmacéutico adjunto con la función de colaborar con la persona responsable de dicho servicio:

- a) Hasta 120 camas en régimen de asistidos no será necesario la incorporación de personal farmacéutico adicional.
- b) Una persona licenciada o graduada en farmacia que tenga la especialidad en farmacia hospitalaria cuando se supere las 120 camas en régimen de asistidos, y otra más por cada nuevo tramo de 120.

SECCIÓN II

Los depósitos de medicamentos

Artículo 8. Funciones de los depósitos de medicamentos.

En los depósitos de medicamentos, cualquiera que sea su vinculación, de los centros objeto del presente Decreto, se desarrollarán las siguientes funciones bajo la responsabilidad de una persona licenciada o graduada en farmacia:

- a) Garantizar la custodia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios para su aplicación dentro del centro.
- b) Trabajar de forma coordinada con el equipo multidisciplinar del centro, impulsando programas de formación e información dirigidos al personal del centro, sobre el uso correcto y racional de los medicamentos y productos sanitarios.
- c) Controlar las caducidades, y alertas sanitarias, y eliminación de los residuos correctamente.

- d) Gestionar el stock de urgencias, generando rapidez de actuación y accesibilidad a los tratamientos.
- e) Desarrollar actividades de prevención de la enfermedad y Educación Sanitaria.
- f) Promocionar actuaciones que promuevan el envejecimiento activo y saludable.
- g) Establecer en colaboración con la titularidad y el personal del centro, un sistema de vigilancia y control del uso individualizado de los medicamentos y productos sanitarios en el centro, con la implantación de medidas que contribuyan a garantizar su correcta administración y la adherencia terapéutica.
- h) Establecer, en colaboración con los servicios de atención primaria y hospitalaria, los sistemas que permitan hacer un seguimiento farmacoterapéutico de los usuarios polimedcados o con problemas de adherencia a su tratamiento.
- i) Colaborar en los programas de farmacovigilancia y notificación de errores de medicación, registrando incidencias y problemas relacionados con el medicamento.
- j) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicótopos y demás medicamentos de especial control.
- k) Coordinarse con atención primaria y hospitalaria para procurar la conciliación de los tratamientos al alta hospitalaria o tras estancias fuera del centro.
- l) La vigilancia, control y custodia de las recetas u órdenes de dispensación cuando la prestación farmacéutica se realice con cargo al Sistema Nacional de Salud.
- m) La participación conjuntamente con el equipo asistencial, en la propuesta de los medicamentos y productos sanitarios precisos para la atención farmacéutica de la población institucionalizada, bajo criterios de eficacia, seguridad y calidad.
- n) Cualquier otra función que redunde en un mejor uso de los medicamentos y productos sanitarios en su ámbito de referencia.

Artículo 9. Equipamiento de los depósitos de medicamentos.

1. Los depósitos de medicamentos, cualquiera que sea su vinculación, se localizarán dentro de los centros objeto del presente Decreto en aquél lugar que permita una adecuada ejecución de las funciones que tiene atribuidas.

2. Asimismo, estarán suficientemente identificados y contarán con instalaciones independientes, seguras y adecuadas a sus fines que garanticen una óptima conservación y custodia de los medicamentos y productos sanitarios, así como su correcto funcionamiento.

3. Las condiciones higiénico-sanitarias y las condiciones ambientales de iluminación, humedad y temperatura del local deberán ser las apropiadas para la óptima conservación de los medicamentos y productos sanitarios

4. Las instalaciones tendrán las siguientes áreas, de acuerdo a las dimensiones y capacidad del centro:

- a) Área administrativa y de gestión en la que se realizará el archivo de la documentación correspondiente.
- b) Área de recepción, revisión y almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios, con zona diferenciada para medicamentos y productos sanitarios y caducados, en mal estado, retirados o inmovilizados.
- c) Área de preparación para la administración de medicamentos y productos sanitarios.

Las áreas indicadas se establecerán sin perjuicio de la existencia dentro del propio centro de puntos de almacenamiento y dispensación de medicamentos y productos sanitarios que estén ubicados fuera de las dependencias del depósito de medicamentos. Estos puntos de almacenamiento y dispensación deberán estar también bajo la supervisión del personal responsable del depósito de medicamentos.

5. El depósito de medicamentos, cualquiera que sea su vinculación, deberá estar dotado del equipamiento técnico y tecnológico, y material necesario para realizar las funciones y actividades que le son propias y que comprenderá como mínimo:

- a) Mobiliario, además de un armario de seguridad o caja fuerte para la custodia de estupefacientes.
- b) Sistemas de control y registro de las condiciones de temperatura y humedad.
- c) Sistema frigorífico de uso exclusivo que disponga de control de temperatura.
- d) Sistemas de información, medios informáticos y de comunicación idóneos para el desarrollo de sus funciones.



- e) Una dotación bibliográfica actualizada o la posibilidad de acceso electrónico a los siguientes contenidos: terapéutica, farmacología, interacciones medicamentosas, reacciones adversas, toxicología, legislación farmacéutica u otros contenidos que se consideren de interés para la atención farmacéutica de los residentes.
- f) Registro y control de la contabilidad de estupefacientes del depósito.

Artículo 10. Recursos Humanos de los depósitos de medicamentos.

1. La dotación de personal del depósito de medicamentos deberá garantizar una correcta asistencia, así como el normal desarrollo de las funciones contempladas en esta disposición, como mínimo, deberá mantenerse una persona licenciada o graduada en farmacia responsable del depósito, sin perjuicio del personal técnico auxiliar y administrativo suficiente con el que debe contar el depósito para garantizar el correcto funcionamiento del mismo.
2. En los depósitos de medicamentos vinculados a una oficina de farmacia será responsable del depósito la persona farmacéutica titular, sustituta o regente de la farmacia a la que esté vinculada, que ejercerá las funciones por sí misma, o en su caso, por una persona licenciada o graduada en farmacia designada al efecto por quien es titular, sustituto o regente de la farmacia a la que esté vinculada y bajo su supervisión, siempre que mantenga relación jurídica con dicha oficina de farmacia. En los supuestos de vinculación compartida será responsable la persona farmacéutica titular, sustituta o regente de la oficina de farmacia que en cada momento ostente la vinculación.
3. En los depósitos de medicamentos vinculados a un servicio de farmacia hospitalaria de un hospital de la Gerencia Regional de Salud, será responsable del depósito de medicamentos la persona titular de dicho servicio de farmacia hospitalaria, que ejercerá las funciones por sí misma, o en su caso, por los profesionales farmacéuticos integrantes del servicio en el marco de las directrices de funcionamiento del servicio de farmacia hospitalaria.

Artículo 11. Vinculación del depósito de medicamentos a varias oficinas de farmacia.

1. Los centros que así lo decidan podrán vincular sus depósitos de medicamentos a más de una oficina de farmacia de la misma zona farmacéutica, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se establecerá un calendario de periodos iguales, tomando como referencia el año natural, para que el deposito esté vinculado el mismo tiempo a cada farmacia.

b) El depósito estará vinculado a una sola farmacia en cada periodo.

2. En el caso de que el centro proponga vincular su depósito a cinco o más oficinas de farmacia, será obligatoria la contratación por parte de dichas oficinas de farmacia o del centro donde radique el depósito, de una persona licenciada o graduada en farmacia para la realización de forma única de las funciones descritas en el presente Decreto, debiéndose acreditar dicha contratación a la hora de solicitar la autorización sanitaria de funcionamiento del depósito.

3. En todo caso, cuando un depósito de medicamentos esté vinculado a más de una oficina de farmacia, los procedimientos de trabajo y atención farmacéutica para desarrollar las funciones previstas en el artículo 8 deberán ser consensuados por todas las personas farmacéuticas responsables.

Artículo 12. Garantía de la Atención Farmacéutica en los depósitos de medicamentos.

1. Para garantizar una adecuada atención farmacéutica, cuando una farmacia tenga vinculado más de un depósito, será obligatoria la contratación adicional de personas licenciadas o graduadas en farmacia en función del número total de camas que sumen todos los depósitos que estén vinculados a una misma oficina de farmacia, y si algún depósito tiene vinculación compartida, se contabilizará la parte proporcional de camas.

a) Hasta 120 camas no será necesario la incorporación de personal farmacéutico adicional.

b) Una persona licenciada o graduada cuando se supere las 120 camas, y otra más por cada nuevo tramo de 60.

c) Todo ello con independencia de las exigencias de incorporación de personal farmacéutico adjunto por otras causas, los cuales no se podrán contabilizar a los efectos de lo aquí descrito.

2. Cuando la oficina de farmacia a la que esté vinculado un depósito de medicamentos cambie de titular, el depósito seguirá vinculado a la misma, salvo renuncia expresa de cualquiera de las partes, que deberá ser comunicada a la administración sanitaria. La

nueva persona titular deberá presentar el compromiso descrito en art 13.2 c) del presente Decreto.

CAPÍTULO IV

Autorizaciones sanitarias.

Artículo 13. *Autorizaciones sanitarias.*

1. El procedimiento para la obtención de las preceptivas autorizaciones de instalación, funcionamiento, modificación y la comunicación de cierre, de los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros servicios y establecimientos sanitarios.

2. Junto con toda la documentación preceptiva para los diferentes tipos de autorizaciones establecidas en el Decreto 49/2005, de 23 de junio, deberá presentarse, en el caso de los depósitos de medicamentos, para la obtención de la autorización sanitaria de funcionamiento la siguiente documentación complementaria:

- a) Designación por parte del centro sociosanitario o de carácter social para la atención a las personas mayores, de la oficina u oficinas de farmacia a las que está vinculado el depósito, con especificación en su caso, de su titular, sustituto o regente.
- b) Caso de optarse por el sistema de vinculación compartida, calendario de prestación del servicio que garantice la adecuada atención farmacéutica.
- c) Compromiso de mantenimiento, suministro y control de los medicamentos y productos farmacéuticos del depósito y de realización de las funciones previstas en el artículo 8 del presente Decreto, firmado por la persona titular de la oficina de farmacia designada.

3. Los modelos normalizados de solicitud para las autorizaciones de los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos regulados en el presente Decreto serán los ya establecidos en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/> , para los Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Garantía, control y gestión de la prestación farmacéutica ambulatoria a cargo del Servicio de Salud de Castilla y León.*

1. La atención farmacéutica que se regula en el presente Decreto no altera el régimen jurídico ni el alcance de la prestación farmacéutica de la cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, así como en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

2. De acuerdo con el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, las oficinas de farmacia son los establecimientos sanitarios que colaboran con el Servicio de Salud de Castilla y León en la ejecución de la prestación farmacéutica ambulatoria en los términos establecidos en el vigente Concierto entre la Gerencia Regional de Salud y el Consejo de Colegios Profesionales Farmacéuticos de Castilla y León suscrito el 20 de diciembre de 2002.

3. De conformidad con los dos apartados anteriores el suministro y dispensación de los medicamentos cuando sean prescritos mediante receta oficial del Servicio de Salud de Castilla y León se realizará a través de oficina de farmacia de la zona farmacéutica donde radique el centro, tanto por los depósitos de medicamentos, como por los servicios de farmacia hospitalaria propios de los centros, en este último supuesto los centros deberán designar una farmacia de referencia en la misma zona farmacéutica siéndoles de aplicación, a estos solos efectos, lo previsto en los artículos 4, 11 y 12 del presente Decreto.

4. El suministro y dispensación de medicamentos en los depósitos de medicamentos cuando estén vinculados al servicio de salud, se realizará en los términos que se determinen en el convenio de vinculación en el que se establecerán los procedimientos de control necesarios en relación con la financiación pública de medicamentos que garantice el cumplimiento del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.

Segunda. Atención Farmacéutica en los centros de titularidad de la Junta de Castilla y León.

La atención farmacéutica en los centros objeto del presente Decreto que sean de titularidad de la Junta de Castilla y León, se prestará a través de un depósito de medicamentos vinculado al servicio de farmacia hospitalaria del hospital del Servicio de Salud de Castilla y León que corresponda al Área de Salud donde radique el centro, en los términos que se acuerden por las Consejerías competentes en materia de sanidad y servicios sociales, garantizando la adecuada gestión de la prestación farmacéutica ambulatoria y quedando sujetos en todo caso a lo previsto en el artículo 9 y a las autorizaciones administrativas del capítulo IV del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Regularización de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos.

Los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén en funcionamiento tendrán un plazo de 14 meses para adaptarse a las previsiones contenidas en el presente Decreto.

Segunda. Regularización de expedientes.

A los expedientes administrativos de autorización de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos que estén en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto les serán de aplicación las disposiciones establecidas en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en sanidad para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente norma.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Valladolid, 26 de marzo de 2019

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA



Agustín Álvarez Nogal.

IP 9/19



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León

Fecha de aprobación
4 de junio de 2019

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.

Con fecha 14 de mayo de 2019 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Con fecha 15 de mayo de 2019 se solicitó a los miembros del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León aportaciones y propuestas en relación con el Proyecto de Decreto, al objeto de poder contar con ellas en la tramitación de este Informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral, que lo analizó en su sesión del día 27 de mayo de 2019, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el 4 de junio de 2019, lo aprobó por unanimidad, dándose cuenta al Pleno en su siguiente sesión.

I.-Antecedentes

a) Internacionales:

- **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**, adoptada por la Asamblea General de la Organización de **Naciones Unidas** el 25 de septiembre de 2015 siendo el 4º de sus 17 Objetivos el de “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y

promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”:

<https://bit.ly/2Hen33F>

b) de la Unión Europea:

- **Recomendación del Consejo de 20 de noviembre de 2008 sobre la movilidad de los jóvenes voluntarios en la Unión Europea (2008/C319/03):** <https://bit.ly/2PcS38y>
- **Resolución del Consejo de 27 de noviembre de 2009 relativa a un marco renovado para la cooperación europea en el ámbito de la juventud 2010-2018 (2009/C 311/01):** <https://bit.ly/2NttOmm> **actualizada por la Resolución del Consejo de la Unión Europea y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el Consejo, sobre un marco para la cooperación europea en el ámbito de la juventud: la Estrategia de la Unión Europea para la Juventud 2019-2027 (2018/C 456/01):** <https://bit.ly/2VqhPOm>
- **Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2012 sobre la validación del aprendizaje no formal e informal (2012/C 398/01):** <https://bit.ly/2Wfodl1>
- **Directrices europeas para la validación del aprendizaje no formal e informal del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP) 2016** <https://bit.ly/2d0t59l>

c) Estatales:

- **Constitución** española de 27 de diciembre de 1978 que en su artículo 48 establece que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.
- **Ley Orgánica 2/2006**, de 3 de mayo, de **Educación** (modificada por Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre).
- **Ley Orgánica 8/2013**, de 9 de diciembre, para la **mejora de la calidad educativa** (modificada por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y por Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre).
- **Ley Orgánica 5/2002**, de 19 de junio, de las **Cualificaciones y de la Formación Profesional**.

- **Ley 30/2015**, de 9 de septiembre, por la que se regula el **Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral**.
- **Real Decreto Legislativo 3/2015**, de 23 de octubre, por el que se aprueba el **Texto Refundido de la Ley de Empleo** (última modificación por Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018).
- **Real Decreto 1128/2003**, de 5 de septiembre, por el que se regula el **Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales** (modificado por Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre).
- **Real Decreto 34/2008**, de 18 de enero, por el que se regulan los **certificados de profesionalidad** (modificado por Real Decreto 1675/2010, de 10 de diciembre).
- **Real Decreto 567/2011**, de 20 de abril, por el que se **complementa** el **Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales**, mediante el establecimiento de 4 cualificaciones profesionales de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad.

Por lo que aquí interesa, establece las siguientes cualificaciones profesionales:

- *Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Nivel 2.*
 - *Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Nivel 3.*
 - *Información juvenil. Nivel 3.*
- **Real Decreto 1537/2011**, de 31 de octubre, por el que se **establecen 2 certificados de profesionalidad** de la familia profesional Servicios socioculturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad.

En concreto se trata de los certificados de:

- *Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil – Nivel 2. Se corresponde con la cualificación profesional de “Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Nivel 2” del Real Decreto 567/2011.*
 - *Información juvenil – Nivel 3. Se corresponde con la cualificación profesional de “Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Nivel 3” del Real Decreto 567/2011.*
- **Real Decreto 1697/2011**, de 18 de noviembre, por el que se **establecen 5 certificados de profesionalidad** de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad.

Por lo que aquí interesa, establece el certificado de Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil -Nivel 3 que se corresponde con la cualificación profesional de "Información juvenil. Nivel 3" del Real Decreto 567/2011.

d) de Castilla y León:

- **Estatuto de Autonomía** de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1. 10º, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores.
- **Ley 11/2002**, de 10 de julio, de **Juventud** de Castilla y León (modificada por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), particularmente su Título III sobre líneas de promoción juvenil).
- **Ley 8/2006**, de 10 de octubre, del **Voluntariado** en Castilla y León.
- **Decreto 87/2000**, de 27 de abril, por el que se crea la **Escuela de Formación Juvenil** de Castilla y León.
- **Decreto 117/2003**, de 9 de octubre, por el que **se regulan las líneas de promoción juvenil** en Castilla y León (modificado por Decreto 82/2015, de 23 de diciembre).
 - → *Se prevé su modificación por el Proyecto de Decreto ahora informado.*
 - **Decreto 82/2015**, de 23 de diciembre, por el que se **modifica** el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.
 - **Orden FAM/1693/2004**, de 26 de octubre, que se **desarrolla el Título I, «De la formación juvenil»**, del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.
 - **Orden FAM/203/2016**, de 14 de marzo, por la que se **desarrolla el Título III de las actividades juveniles de tiempo libre**, del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.
- **Decreto 69/2011**, de 22 de diciembre, por el que se crea el **Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo** de Castilla y León.

- **Orden EYE/1598/2011**, de 29 de diciembre, por la que se desarrolla el Decreto 69/2011, de 22 de diciembre, por el que se crea el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Castilla y León y se regula el procedimiento de inscripción y acreditación en el mismo.
- **Decreto 27/2013**, de 4 de julio, por el que se establecen los **precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles** titularidad de la Comunidad de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones.
→ *Se prevé su modificación por el Proyecto de Decreto ahora informado.*
- **Orden EYE/867/2013**, de 22 de octubre, por la que se crea el **Registro de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales Acumulables** expedidas en Castilla y León y se establece el procedimiento de expedición e inscripción.
- **Orden FAM/614/2016**, de 21 de junio, por la que se aprueba la **metodología para la elaboración de la evaluación de riesgos en actividades juveniles de tiempo libre** en Castilla y León.
- **Acuerdo 34/2017**, de 6 de julio, de la **Junta de Castilla y León**, por el que se aprueba la **Estrategia de Impulso Joven 20/20**: <https://bit.ly/2u3mO8B>
- **Orden EMP/80/2018**, de 19 de enero, por la que se **regulan las pruebas de evaluación que acrediten la adquisición de las competencias clave** necesarias para el acceso a los certificados de profesionalidad de nivel 2 y 3 en la Comunidad de Castilla y León: <https://bit.ly/2EeKBXM>
- **Plan Director Plurianual 2017-2020** para el **Desarrollo del Procedimiento de Evaluación y Acreditación de Competencias Profesionales (PEAC)** en Castilla y León: <https://bit.ly/2HtOwlw>

e) de Otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar las siguientes normas de otras Comunidades Autónomas de contenido en parte asimilable al del Proyecto de Decreto que es objeto de Informe:

- **Andalucía:**
 - Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre la organización de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía.

- Decreto 89/2018, de 15 de mayo, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas.
- **Aragón:** Decreto 74/2018, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de las actividades juveniles de tiempo libre en la Comunidad Autónoma de Aragón en su modalidad de acampadas, colonias y campos de trabajo.
- **Asturias:**
 - Decreto 71/2016, de 23 de noviembre, de primera modificación del Decreto 22/1991, de 20 de febrero, por el que se regulan las Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil.
 - Decreto 23/2018, de 6 de junio, de primera modificación del Decreto 76/1998, de 17 de diciembre, por el que se regulan las actividades juveniles de aire libre en el Principado de Asturias.
- **Cantabria:** Decreto 81/2017, de 16 de noviembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y la formación de responsables de Educación en el Tiempo Libre.
- **Castilla-La Mancha:** Decreto 73/1999, de 22 de junio de 1999, por el que se regula la Animación Juvenil en Castilla-La Mancha.
- **Cataluña:**
 - Decreto 203/2013, de 30 de julio, de aprobación del Reglamento de campamentos juveniles.
 - Decreto 16/2014, de 11 de febrero, de aprobación del Reglamento del Registro de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes, y de modificación del Reglamento de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes.
 - Decreto 267/2016, de 5 de julio, de las actividades de educación en el tiempo libre en las que participan menores de 18 años.
- **Comunidad Valenciana:** Decreto 86/2015, de 5 de junio, del Consell, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 18/2010, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de Juventud de la Comunitat Valenciana.

- **Extremadura:**
 - Decreto 52/1998, de 21 de abril, por el que se regulan las instalaciones y actividades de ocio y tiempo libre juvenil en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - Decreto 234/2009, de 6 de noviembre, por el que se regula la Acampada Juvenil como actividad de ocio y tiempo libre juvenil en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - Decreto 27/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Registro de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud de Extremadura.
- **Islas Baleares:** Decreto 23/2018, de 6 de julio, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 10/2006, de 26 de julio, Integral de la Juventud.
- **La Rioja:**
 - Decreto 42/2001, de 5 de octubre, por el que se regula el funcionamiento de las Escuelas de Formación de Directores y Monitores de Tiempo Libre en el ámbito territorial de La Rioja.
 - Decreto 4/2012, de 2 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de acampadas juveniles en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- **Región de Murcia:** Decreto n.º 80/2013, de 26 de julio, por el que se regulan las actividades juveniles de ocio y tiempo libre en el territorio de la Región de Murcia.

f) Otros:

- **Informe Previo 9/2001** del CES de Castilla y León sobre el **Anteproyecto de Ley de Juventud** de Castilla y León (posterior Ley 11/2002, de 10 de julio): <https://bit.ly/2LyRfbZ>
- **Informe Previo 6/2004** del CES de Castilla y León sobre el **Proyecto de Decreto** por el que se aprueba el **II Plan General de Juventud** de Castilla y León (posterior Decreto 100/2004, de 9 de septiembre): <https://bit.ly/2ME91QD>
- **Informe Previo 1/2006** del CES de Castilla y León sobre el **Anteproyecto de Ley del Voluntariado** de Castilla y León (posterior Ley 8/2006, de 10 de octubre): <https://bit.ly/2Ntl3bl>

- **Informe Previo 5/2009** del CES de Castilla y León sobre el **Proyecto de Decreto** por el que se aprueba el **III Plan General de Juventud** de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 20/2010, de 20 de mayo): <https://bit.ly/2MCG1Ze>
- **Informe Previo 16/2018** del CES de Castilla y León sobre **Anteproyecto de Ley** por la que se **modifica** la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del **voluntariado** de Castilla y León (actualmente en tramitación): <https://bit.ly/2C3oYem>

g) Trámite de audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Proyecto de Decreto ha sido sometido a los trámites de:

- **Hasta el 16 de julio de 2018:** Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se dio un plazo para la realización de aportaciones a través del portal web de **Gobierno Abierto** de la Junta Castilla y León <https://bit.ly/2onGpwu>
- **25 de julio al 3 de agosto de 2018:** **Participación ciudadana** a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León. <https://bit.ly/2Pm0QoZ>
- **26 de julio de 2018:** Conocimiento de la **Comisión Delegada para Asuntos Económicos**, previamente a su tramitación, según lo establecido en el artículo 5.1.c) del Decreto 51/2015, de 30 de julio, por el que se crea y regula dicha Comisión.
- **28 de agosto de 2018:** Conocimiento del **Consejo de Cooperación Local** de Castilla y León de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 letra a) del Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.
- Trámite de **audiencia al resto de Consejerías** de la Junta de Castilla y León con

arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- **14 de febrero de 2019: Informe favorable del Consejo de la Juventud de Castilla y León** en cumplimiento del artículo 59 letra i) de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.
- **20 de marzo de 2019: Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística** de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- **12 de abril de 2019: Informe de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica** de la de la Consejería de Economía y Hacienda.
- **26 de abril de 2019: Informe del Servicio Jurídico** de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de con arreglo al artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y al artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.

II-Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de un **Artículo único, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.**

El **Artículo único, modificador del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León** se divide en catorce apartados:

- El Apartado Uno del Artículo único del Proyecto de Decreto modifica el artículo 1 del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.
- El Apartado Dos modifica el artículo 2 del Decreto 117/2003.
- El Apartado Tres modifica el artículo 3 del Decreto 117/2003.
- El Apartado Cuatro modifica el artículo 4 del Decreto 117/2003.
- El Apartado Cinco modifica el artículo 5 del Decreto 117/2003.

- El Apartado Seis modifica el artículo 6 del Decreto 117/2003.
- El Apartado Siete modifica el artículo 12 del Decreto 117/2003.
- El Apartado Ocho introduce dentro del Título I, Capítulo IV del Decreto 117/2003 una Sección 1ª con la rúbrica “Sistema modular de formación juvenil” y por la que se modifican los artículos 13 y 14.
- El Apartado Nueve introduce dentro del Título I, Capítulo IV del Decreto 117/2003 una Sección 2ª con la rúbrica “Sistema vinculado a los certificados de profesionalidad” y por la que se modifican los artículos 15, 16, 17 y 18.
- El Apartado Diez introduce dentro del Título I, Capítulo IV del Decreto 117/2003 una Sección 3ª con la rúbrica “Disposiciones comunes” y por la que se modifican los artículos 19 y 20.
- El Apartado Once modifica el artículo 24 del Decreto 117/2003.
- El Apartado Doce modifica el artículo 40 del Decreto 117/2003.
- El Apartado Trece modifica el artículo 58 del Decreto 117/2003.
- El Apartado Catorce modifica el artículo 65 del Decreto 117/2003.

La **Disposición Transitoria Primera** (“*Programación en curso*”) establece la posibilidad de que las escuelas de animación juvenil y tiempo libre opten por desarrollar los cursos programados y no ejecutados a la fecha de entrada en vigor como Decreto del Proyecto informado conforme a la normativa anterior o a la del Decreto.

La **Disposición Transitoria Segunda** (“*Comprobación de requisitos*”) por el que las escuelas de animación juvenil y tiempo libre ya reconocidas dispondrán de un plazo de dos años desde la entrada en vigor como Decreto del Proyecto informado para adaptarse a los nuevos requisitos.

La **Disposición Transitoria Tercera** (“*Reconocimiento de las entidades de formación para el empleo de Castilla y León*”) prevé que los centros acreditados como entidades de formación para el empleo puedan ser reconocidos, en su caso, como escuelas de animación juvenil y de tiempo libre.

La **Disposición Transitoria Cuarta** (“*Acreditación de la competencia docente*”) prevé procedimientos específicos de acreditación de la competencia durante 2019 y 2020 de los formadores que impartan las titulaciones de juventud vinculadas con los certificados de profesionalidad de Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil

y juvenil, Informador juvenil y Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil

La **Disposición Derogatoria** contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Decreto.

La **Disposición Final Primera** modifica el Decreto 27/2013, de 4 de julio, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones de la siguiente manera:

- El Apartado Uno de la Disposición Final Primera del Proyecto de Decreto modifica el apartado 6 del artículo 9 del Decreto 27/2013.
- El Apartado Dos modifica el apartado 7 del artículo 9 del Decreto 27/2013.
- El Apartado Tres añade un nuevo apartado 8 al artículo 9 del Decreto 27/2013.
- El Apartado Cuatro añade un nuevo apartado 9 al artículo 9 del Decreto 27/2013.

La **Disposición Final Segunda** ("*Desarrollo normativo*") faculta al titular de la Consejería competente en materia de juventud a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto.

La **Disposición Final Tercera** ("*Entrada en vigor*") dispone la entrada en vigor del Decreto al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

III.-Observaciones Generales

Primera. – El Decreto 117/2003, de 9 de octubre, vino a regular las **líneas de promoción juvenil** en nuestra Comunidad, **desarrollando así el Título III de la Ley 11/2002**, de 10 de julio, de **Juventud** de Castilla y León. Así, en consonancia con lo establecido en la Ley 11/2002, el Decreto 117/2003 reguló en su Título I la Formación Juvenil, en su Título II la Información Juvenil, en su Título III las Actividades Juveniles de tiempo libre, en su Título IV las Instalaciones Juveniles y en su Título V los Carnés para Jóvenes. La promulgación del Decreto 117/2003 supuso la derogación expresa de hasta cinco normas que hasta ese momento venían regulando de manera dispersa la promoción juvenil en nuestra Comunidad.

Segunda. -Posteriormente, el Decreto 117/2003, fue **modificado por el Decreto 82/2015** básicamente con las siguientes finalidades:

- **Sustituir el régimen de autorización administrativa** a que estaban sujetas las actividades por el de comunicación previa, en aplicación de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León.
- Introducir cambios normativos precisos para hacer efectivos en Castilla y León los principios de **garantía de la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos** en el ámbito de la actividad económica que genera la **formación juvenil**, en aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de **Garantía de la Unidad de Mercado**.
- Disponer que los **títulos** de formación juvenil equivalentes que expidan **otras Comunidades Autónomas** constituyen título **suficiente para desarrollar** las correspondientes **actividades en nuestra Comunidad**.

Tercera. La actual modificación tiene por finalidad fundamental **establecer la equivalencia entre las titulaciones juveniles existentes en el ámbito de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades** en nuestra Comunidad y **los certificados de profesionalidad**, en tanto la Unión Europea ha instado en repetidas ocasiones a los Estados miembros a realizar acciones encaminadas a **validar el aprendizaje formal y no formal** en todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito de la Juventud (tal y como señala la Exposición de Motivos del Proyecto) y para además (tal y como señala en este caso en la Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto) **homogeneizar ambos modelos**, el no formal correspondiente a las titulaciones juveniles y el formal correspondiente a los certificados de profesionalidad.

Y así, en concreto, se establecen las siguientes equivalencias:

FORMACIÓN NO FORMAL	CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD DE LA FAMILIA DE SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD
Título de Monitor de tiempo libre	“Dinamización de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil. Nivel 2.”

Título de Coordinador de tiempo libre	"Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Nivel 3."
Título de Informador juvenil	"Información juvenil. Nivel 3."

Junto a ello, y tal y como se expresa en la Exposición de Motivos, desaparecen aquellas titulaciones de formación juvenil que se considera que han quedado obsoletas:

- Coordinador de nivel;
- Gestor de información juvenil;
- Logista de instalaciones juveniles.

Por último, se mantienen titulaciones de formación juvenil respecto de las que no se establece equivalencia con certificados de profesionalidad, que son las de:

- Monitor de Nivel;
- Profesor de Formación;
- Director de Formación;
- Gestor de Instalaciones Juveniles.

Cuarta. - Así, puede decirse que el propósito general del Proyecto es tender puentes entre la formación no formal y la formal vinculada a certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad y más específicamente en materia de formación de juventud (para lo cual además se establecen previsiones de acreditación de la competencia para la obtención de certificados).

Por ello realizamos una valoración inicial favorable al texto informado, pues son numerosas las recomendaciones que sobre este aspecto venimos formulando desde hace tiempo con carácter general para todas las familias profesionales.

Ahora bien, estimamos dese el CES que hubiera sido deseable aprovechar la modificación ya llevada a cabo sobre el Decreto 117/2003 por el Decreto 82/2015 para efectuar una regulación como la que se acomete con el texto que informamos, puesto que ya en 2011 se establecieron los certificados de profesionalidad respecto de los que ahora se realiza la equiparación con nuestras titulaciones de formación juvenil.

Quinta.- Además, se aprovecha la presente modificación, en concreto la Disposición Final Primera del Proyecto de Decreto por la que se modifica el artículo 9 del Decreto 27/2013, de 4 de julio, por el que se establecen los **precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León** y se establece su régimen de bonificaciones, para establecer tres bonificaciones sobre los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León:

- para los residentes fijos que sean designados como **colaboradores en la residencia** en la que hubieren obtenido plaza,
- para los residentes fijos que acrediten una **trayectoria académica excelente**
- y, por último, para aquellos jóvenes a quienes se les adjudique alguna de las plazas reservadas como **deportistas de nivel**.

Desde el CES entendemos que esta nueva regulación, que analizamos más detenidamente en las Observaciones Particulares, no es accesorio ni complementaria de la que se realiza del Decreto 117/2003, por lo que entendemos que sería más correcto que se hiciera referencia a esta modificación en el título del texto que informamos y que éste pasara a denominarse "Proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León y el Decreto 27/2013, de 4 de julio, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones."

IV.- Observaciones Particulares

Primera. – En cuanto a la modificación por el apartado uno del artículo 1 del Proyecto de Decreto del artículo 1 del Decreto 117/2003 se establece (apartado 1 de este artículo 1 del Decreto 117/2003) que las **escuelas de animación juvenil y tiempo libre** tienen como finalidad llevar a cabo la formación de carácter no formal en el ámbito de las actividades de tiempo libre, conducentes tanto a la obtención de las titulaciones de Monitor de Tiempo Libre y Coordinador de Tiempo Libre "como a la impartición de especialidades formativas", con lo

que se establece la posibilidad, luego desarrollada en los artículos 15 y siguientes del Decreto 117/2003 en la **modificación propuesta** por el Proyecto que se informa, de que **la formación ofrecida por estas escuelas sea certificable** para lo cual deberán **inscribirse en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Castilla y León** (artículo 17 del Decreto 117/2003, en la modificación propuesta).

Desde esta Institución valoramos favorablemente que la formación no formal sea certificable, puesto que esto garantiza mayores oportunidades de empleo a las personas que se formen en este ámbito de juventud, garantizándoles que la experiencia acumulada sea reconocida en el mercado laboral.

Ahora bien, consideramos conveniente que tanto en este artículo como en el resto del Proyecto se haga referencia a las titulaciones de "Monitor de Tiempo Libre" y de "Coordinador de Tiempo Libre" y no a las titulaciones de "Monitor y Coordinador de Tiempo Libre" para evitar confusiones.

Por otra parte, en la redacción todavía vigente se hace referencia a escuelas de animación juvenil y tiempo libre "**de titularidad pública o privada**", mención que desaparece en la modificación del Proyecto de Decreto informado lo que según el parecer del Consejo, plantea **dudas en cuanto al alcance o ámbito de aplicación del Decreto 117/2003** en la redacción dada por el texto que informamos, por lo que consideramos conveniente se contenga alguna explicación al respecto en la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto informado.

Segunda. - Por su parte (apartado 2 del artículo 1 del Decreto 117/2003), a la **Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León** le corresponde el desarrollo de las tareas formativas dirigidas respectivamente a la obtención de las titulaciones juveniles de Monitor de Nivel, de Informador Juvenil, de Profesor y Director de Formación y, por último, de Gestor de Instalaciones Juveniles.

En consonancia con el apartado dedicado a las escuelas de animación juvenil y tiempo libre esta Institución considera recomendable que se haga referencia expresa a que el título de Informador Juvenil pueda ser también impartido como especialidad formativa, en tanto que

es la otra titulación que con la modificación que informamos se vincula a Certificados de profesionalidad.

Tercera. – En cuanto a la modificación por el apartado tres del artículo 1 del Proyecto de Decreto del artículo 3 del Decreto 117/2003 valoramos favorablemente que se especifique que la **experiencia mínima acreditada de los directores de la escuelas de animación juvenil y tiempo libre** deba ser al menos de **dos años** concretando esta cuestión y otorgando mayor seguridad jurídica, **puesto que no se especificaba** período mínimo en la redacción todavía vigente más allá de que los directores tuvieran que tener *“capacidad y experiencia acreditada en el campo de la animación juvenil y tiempo libre”*, lo que hasta cierto punto constituía un concepto jurídico indeterminado.

Cuarta. – Con la modificación del artículo 4 del Decreto 117/2003 por el apartado Cuatro del Proyecto de Decreto se **establece una relación más pormenorizada de la información que las escuelas de animación juvenil y tiempo libre deben remitir al órgano competente en materia de juventud** antes de finalizar el mes de octubre de cada año relativa a la **programación del año siguiente** (*“información detallada relativa a la distribución horaria de los contenidos, infraestructuras y profesorado que impartirá cada curso, con especificación de su titulación”*) lo que esta Institución valora favorablemente.

Quinta.- La modificación del artículo 12 del Decreto 117/2003 por el Proyecto de Decreto informado contiene a juicio del Consejo la principal novedad que incorpora el Proyecto de Decreto informado, puesto que **se especifican los cursos encaminados a la obtención de las titulaciones de formación juvenil impartidos por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León** y las diferencias derivadas de que tales cursos sean considerados como de titulaciones no formales o formales.

Los títulos de Profesor de Formación, de Director de Formación, de Monitor de Nivel y de Gestor de Instalaciones Juveniles seguirán cursándose por el ya existente sistema modular de formación juvenil (artículos 13 y 14 del Decreto 117/2003 en la modificación del Proyecto de Decreto informado) que es el que con la redacción todavía vigente era utilizado para cursar todas las titulaciones de formación juvenil, mientras que con la modificación

propuesta los **Títulos de Monitor de Tiempo Libre, de Coordinador de Tiempo Libre y de Informador Juvenil**, al vincularse a certificados de profesionalidad, **pasan a ser cursados a través del sistema vinculado a certificados de profesionalidad** de los artículos 15 a 18 del Decreto 117/2003, en la modificación propuesta.

Por otra parte, y como ya hemos señalado, existen **ciertas titulaciones a las que, al no hacerse referencia expresa, deben entenderse derogadas** (si bien sí se mencionan expresamente en la Exposición de Motivos del texto informado, lo que valoramos favorablemente por razones de seguridad jurídica) y que, tal y como ya hemos señalado en nuestra *Observación General Tercera*, son las de **Monitor de Nivel, Profesor de Formación, Director de Formación y de Gestor de Instalaciones Juveniles**.

Sexta. - En cuanto al sistema vinculado a los certificados de profesionalidad de los artículos 15 a 18 este Consejo considera acertada la regulación en términos generales teniendo en cuenta además que se contienen varias remisiones a la *"normativa reguladora de los respectivos certificados de profesionalidad"* o *"a la normativa estatal que regula los certificados de profesionalidad"*.

Sin embargo, **plantea dudas al Consejo el que las aulas en las especialidades de Dinamización y de Dirección y Coordinación de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil puedan ubicarse**, solicitando autorización expresa al órgano competente en materia de juventud, **en espacios abiertos o al aire libre**, pareciéndonos que por razones de seguridad y salubridad (por ejemplo, en supuestos de fenómenos meteorológicos adversos al tiempo de celebrarse las clases) debería contarse con aulas ubicadas en espacios cerrados, **independientemente de que obviamente consideremos** que las especialidades de Dinamización y de Dirección y Coordinación de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil **deban impartirse mayoritariamente en espacios abiertos**.

Séptima. - Para que las **escuelas de animación juvenil y tiempo libre** pueden impartir las titulaciones de juventud vinculadas a los certificados de profesionalidad **deberán inscribirse formalmente en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el**

empleo de Castilla y León (artículo 17 del Decreto 117/2003, en la modificación propuesta) lo que el CES considera lógico y acertado. Esta previsión se recoge en el articulado del Decreto 117/2003 con carácter permanente, sin sujetarse a plazo alguno.

Sin embargo, no dentro del articulado modificado del Decreto 117/2003 sino en una **Disposición transitoria específica del Proyecto de Decreto**, en concreto la Disposición Transitoria Tercera, se sujeta a un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa el supuesto que podemos considerar inverso; esto es, el caso de que los centros acreditados como entidades de formación para el empleo de Castilla y León que impartan certificados de profesionalidad de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad y que quieran obtener su reconocimiento como escuelas de animación juvenil y tiempo libre.

Según el parecer del Consejo este reconocimiento como escuela de animación juvenil y tiempo libre no debe sujetarse a plazo alguno, por lo que estimamos conveniente la reconsideración de la Disposición Transitoria Tercera.

Octava. - El apartado Diez del artículo único del Proyecto de Decreto modifica los artículos 19 y 20 del Decreto 117/2003. Esta Institución considera recomendable que el desarrollo de las especialidades formativas a que se refiere el artículo 20 **tenga lugar con la participación del Consejo de la Juventud de Castilla y León por un lado y de los agentes económicos y sociales, por otro.**

Abunda en ello el hecho de que **la expedición de los correspondientes certificados de profesionalidad corresponde necesariamente a la Consejería competente en materia de ejecución de la legislación laboral** dentro de nuestra Comunidad (como actualmente se regula en la *Orden EYE/867/2013, de 22 de octubre, por la que se crea el Registro de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales Acumulables expedidas en Castilla y León y se establece el procedimiento de expedición e inscripción*) en tanto se trata del Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Novena. - En relación a las modificaciones de los artículos 24, 40, 58 y 65 por los últimos cuatro apartados del artículo único del Proyecto de Decreto consideramos conveniente resaltar lo que sigue:

- Al desaparecer la titulación de “coordinador de nivel” su actividad en la ejecución de actividades de tiempo libre con más de 50 participantes con componente de riesgo moderado o importante pasa a ejercerlas “*Un monitor de nivel que acredite experiencia de más de 5 años y que realizará tareas de coordinación en la prevención de riesgos*” lo que en principio **consideramos adecuado siempre que estos monitores de nivel tengan la suficiente cualificación en lo relativo a prevención de riesgos**, lo que consideramos deberá formar parte de los bloques de contenidos de su sistema modular.
- Consideramos adecuado que se especifique que puedan ser usuarios de las residencias juveniles de Castilla y León todas las personas jóvenes que cumplan los requisitos que al efecto se señalen en la respectiva convocatoria de plazas de residentes fijos y sólo si existieran plazas no cubiertas por residentes fijos podrán ser ocupadas por usuarios que tengan la condición de alberguistas, pues consideramos que esto va en beneficio de la sostenibilidad económica de las residencias juveniles.

Ahora bien, a nuestro parecer se podría plantear la duda de si estos alberguistas podrían acceder al régimen de bonificaciones de las residencias juveniles, puesto que estas bonificaciones en el Decreto 27/2013 parecen ir dirigidas únicamente a “*los residentes fijos en residencias juveniles.*”

Décima. - La Disposición Final Primera del Proyecto de Decreto modifica el artículo 9 del Decreto 27/2013, de 4 de julio, por el que se establecen los **precios públicos** por la prestación de servicios en las **residencias juveniles titularidad de la Comunidad** de Castilla y León y se establece su **régimen de bonificaciones** para establecer **tres bonificaciones** sobre los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

Desde el CES en principio valoramos favorablemente estas bonificaciones puesto que entendemos que se favorece así el acceso a la educación superior y el desenvolvimiento fuera del hogar familiar de las personas jóvenes de nuestra Comunidad, con un impacto en los ingresos públicos muy moderado, tal y como consta en el Estudio Económico de la Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto.

Undécima- Particularmente el Consejo considera acertada **la primera de estas bonificaciones**; esto es, la establecida para los **residentes fijos que sean designados como colaboradores** en la residencia en la que hubieren obtenido plaza (apartado 6 del artículo 9 del Decreto 27/2013, en la modificación efectuada por el texto informado) porque supone **recuperar la figura del denominado "becario colaborador" que precisamente desapareció con la promulgación del Decreto 27/2013** de tal manera que el transcurso del tiempo ha demostrado que tal figura es muy conveniente para el para el correcto funcionamiento de las residencias titularidad de la Junta de Castilla y León. *"De este modo, los residentes colaboradores pueden sentirse responsables del correcto desenvolvimiento de la vida en su comunidad a la vez que compensados por su esfuerzo, lo cual, sin duda, resulta enormemente positivo tanto para su desarrollo personal como para aminorar la carga económica que en algunos casos resulta inviable para el residente"* tal y como se señala en la Exposición de Motivos.

Duodécima.- Ahora bien, por lo que se refiere a las **dos restantes bonificaciones** que se establecen (para los residentes fijos que acrediten una **trayectoria académica excelente** del apartado 7 del artículo 9 del Decreto 27/2013, y para aquellos jóvenes a quienes se les adjudique alguna de las plazas reservadas como **deportistas de nivel** del apartado 8 del artículo 9) estima este Consejo que se configuran como **conceptos jurídicos indeterminados**, más allá de lo que comúnmente pueda entenderse como *"residentes que acrediten una trayectoria académica excelente"* y como *"deportista de nivel"*, y de hecho los requisitos o condiciones para que concurren tales bonificaciones se hacen depender en exclusiva en la modificación efectuada por el Proyecto de Decreto informado de lo que al respecto se establezca en cada una de las correspondientes convocatorias.

Este Consejo estima conveniente que se establezca una definición o unos requisitos mínimos en el propio texto del Decreto 27/2013 para garantizar la igualdad a todos los jóvenes a la hora de que puedan acceder a tales bonificaciones, sin perjuicio de que consideremos razonable que en las sucesivas convocatorias se puedan establecer condiciones detalladas dentro de los requisitos mínimos del Decreto 27/2013.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – El Consejo valora favorablemente las modificaciones introducidas en el Proyecto de Decreto que informamos dirigidas a facilitar la equivalencia entre las titulaciones no formales de formación juvenil de Monitor de tiempo libre, de Coordinador de tiempo libre y de Informador juvenil con los certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad de Dinamización de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil, de Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, y de Información juvenil, respectivamente.

Como esta Institución ha venido señalando en los últimos años, resulta imprescindible tender puentes entre la formación no formal y la formal de tal manera que las personas formadas en tales ámbitos no formales puedan obtener certificados que acrediten su experiencia, facilitando su desarrollo en el mercado laboral y la adaptación de la cualificación de las personas trabajadoras a las demandas de los procesos productivos.

Segunda. - Además, el hecho de que ciertas titulaciones no formales en materia de juventud se vinculen a certificados de profesionalidad exige en opinión del CES una **imprescindible coordinación entre los órganos competentes de las Consejerías con competencias en materia de juventud y en materia de empleo**, para evitar cualquier posible desajuste.

En este sentido, esta Institución considera especialmente necesario que esta coordinación entre Consejerías competentes se centre en un **desarrollo del Proyecto de Decreto** que favorezca la conexión entre el tejido asociativo y las escuelas de animación juvenil y de tiempo libre de nuestra Comunidad **que evite que nuestras asociaciones y voluntariado** puedan

tener **problemas a la hora de obtener los certificados de profesionalidad**, que acrediten en el mercado laboral la experiencia desarrollada y la formación informal obtenida en el ámbito de juventud.

Tercera. – Ahora bien, **esta Institución considera especialmente importante que estas titulaciones de formación no formal en materia de juventud sean certificables** no sólo para las personas que desde la promulgación del Decreto que se informa comiencen a formarse, sino también para todas aquellas personas que con anterioridad ya cuenten con las titulaciones de Monitor de tiempo libre, de Coordinador de tiempo libre y de Informador juvenil.

Para ello **llamamos no sólo a que se convoquen efectivamente procedimientos específicos de acreditación de competencias durante 2019 y 2020** como se prevé en la Disposición Transitoria Cuarta del Proyecto, sino a que **se facilite en la mayor medida posible la acreditación de competencias de cualquier persona con estas titulaciones en cualquier momento.**

Cuarta. – Y es que con carácter general y para todas las familias profesionales, este Consejo sigue mostrando su preferencia por el **establecimiento de un dispositivo estable y permanente de acreditación de competencias clave** adquiridas al margen de los sistemas formales de formación no dependiente de convocatorias anuales que permita a quienes no cuenten con formación reconocida la posibilidad de acceso a los certificados de profesionalidad de niveles 2 y 3, cuando reúnan la cualificación requerida. Con independencia de esta propuesta y en cualquier caso, solicitamos el cumplimiento efectivo de la *Orden EMP/80/2018, de 19 de enero*, que prevé un sistema estable de convocatorias anuales de acreditación de competencias clave.

Quinta. – El Proyecto de Decreto contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo, lo que puede generar dudas a cualquier posible intérprete de la futura norma.

Al respecto, en el texto en su día sometido a participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla contenía la derogación parcial de la *Orden*



FAM/1693/2004, de 26 de octubre, por la que se desarrolla el Título I, «De la formación juvenil», del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León

Por todo ello solicitamos que, en su caso, se establezcan derogaciones expresas para una mejor aplicación del futuro Decreto.

Sexta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación del *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León*, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto que se informa, así como alusión expresa a su tramitación en el Consejo Económico y Social.

El Secretario,

Vº Bº El Presidente,

Mariano Veganzones Díez

Germán Barrios García

Documento firmado electrónicamente

PROYECTO DE DECRETO .../2019, DE... DE ..., DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 117/2003, DE 9 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS LÍNEAS DE PROMOCIÓN JUVENIL EN CASTILLA Y LEÓN

La Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, dedica su título III a las líneas de promoción juvenil; éstas son, la formación juvenil, la información juvenil, las actividades juveniles, las instalaciones juveniles y los distintos carnés para jóvenes, materias que fueron desarrolladas por el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.

El Decreto 117/2003, de 9 de octubre, dedica, dentro de su Título I relativo a la formación juvenil, el capítulo I sobre Escuelas de animación y tiempo libre, a regular las características, el reconocimiento, los requisitos y la programación de actividades formativas, así como la evaluación del alumnado. Por su parte, el Capítulo II se refiere al registro de las escuelas y el IV a la organización de los contenidos de la formación juvenil, al sistema modular, a los ámbitos formativos, etapas y bloques de contenidos, a las titulaciones juveniles y a la relación de éstas con otras titulaciones.

Con posterioridad a la aprobación de este Decreto, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada por Naciones Unidas y suscrita por el gobierno de España, considera a los jóvenes de ambos sexos como agentes fundamentales del cambio, poniendo en valor la necesidad de fomentar la información, sensibilización y concienciación de los jóvenes, en un compromiso en favor de las personas, el planeta, la prosperidad y la paz a nivel global de forma sostenible.

Específicamente, la agenda 2030 incluye metas y objetivos que afectan de forma directa a los jóvenes en el ámbito educativo, especialmente en el Objetivo 4, cuyo título es “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”.

Por otro lado, la Estrategia de la Unión Europea para la juventud 2019-2027 recoge expresamente la necesidad de integrar y mejorar las diferentes formas de aprendizaje y, así, preparar a la juventud para los desafíos de una vida en constante cambio en el siglo XXI.

En efecto, la Unión Europea ha instado en repetidas ocasiones a los Estados miembros a realizar acciones encaminadas a validar el aprendizaje formal y no formal en todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito de la Juventud, un proceso que ha sido firmemente apoyado desde el órgano de Juventud en el ámbito estatal.

Como respuesta a las recomendaciones y resoluciones de la Unión Europea, las titulaciones de formación juvenil deben ser adaptadas a estos nuevos requerimientos en una doble vertiente. Por un lado, poniendo al día algunas de las titulaciones de formación juvenil existentes, y por otro, creando nexos de conexión entre determinadas titulaciones de educación no formal y los certificados de profesionalidad directamente relacionados con ellas.

La reorganización de estas titulaciones de formación juvenil requiere por un lado prescindir de algunas que han perdido relevancia, como es el caso de las titulaciones de Coordinador de Nivel, Gestor de Información Juvenil y Logista de Instalaciones Juveniles, y de otro, actualizar y mejorar las existentes. Así, en el ámbito de la formación de formadores se continuará expidiendo el título de Profesor de Formación y el de Director de Formación. En relación con la prevención de riesgos en actividades juveniles de tiempo libre, se continuará expidiendo la titulación de Monitor de Nivel, y, en lo que concierne a las instalaciones juveniles, permanece el título de Gestor de Instalaciones Juveniles.

Por lo que respecta a las titulaciones de formación juvenil directamente vinculadas a certificados de profesionalidad, la adaptación se centra en homogeneizar contenidos y características de estas titulaciones en el ámbito nacional y en reconocer la tarea desarrollada por el voluntariado en los aspectos formativos, lo cual se plasmará tanto en facilitar el acceso al empleo en este sector, como en servir de punto de unión con la educación formal a aquellos voluntarios que así lo demanden. Estos cambios pretenden remarcar el valor de la educación no formal y establecer puentes con la educación formal, en concreto con una disposición normativa de carácter básico que es la Ley orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y su normativa de desarrollo.

El objetivo no es otro que optimizar recursos y evitar tramitaciones y procesos a los jóvenes que podrían resultar redundantes, facilitándoles el ejercicio de las actividades de tiempo libre, tanto en ámbito voluntario como en el profesional. El resultado que se pretende es un ejemplo de coordinación entre dos ámbitos orgánicamente separados y necesariamente vinculados como son juventud y empleo. Por ello, las habilitaciones administrativas, necesarias tanto para regular la actividad del voluntariado como para el ejercicio profesional, ponen en valor dichos certificados. De esta forma, los alumnos que cursen las titulaciones de Monitor, Coordinador de tiempo libre e Informador Juvenil, o los certificados de profesionalidad directamente vinculados a estas titulaciones, podrán, si lo desean, obtener simultáneamente y con una misma formación ambas acreditaciones. Este proceso supone un reconocimiento de la labor desarrollada por las entidades de voluntariado y refuerza el valor de las titulaciones de formación juvenil al servir de cauce para la obtención del respectivo certificado de profesionalidad, propio del ámbito laboral.

La adaptación a lo exigido por la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad se centra básicamente en los aspectos concernientes a los contenidos, requisitos de los formadores e infraestructuras, conciliándolos con las especificidades existentes en el ámbito de juventud.

Además de la formación juvenil, el citado Decreto 117/2003, de 9 de octubre, dedica el Título IV a las Instalaciones juveniles, que tienen como objetivos el de proporcionar alojamiento a los jóvenes

que así lo demanden, facilitar el desarrollo de actividades juveniles y posibilitar la convivencia y el intercambio de experiencias compartidas.

Para el cumplimiento de esos objetivos se creó la Red de Instalaciones Juveniles de Castilla y León, que está integrada por albergues, residencias y campamentos juveniles titularidad de la Administración de Castilla y León, así como aquellas otras instalaciones de titularidad pública o privada que se reconozcan como tales.

Con la finalidad de reconocer y recompensar el trabajo y esfuerzo de los jóvenes, se prevén tres nuevas bonificaciones en los precios públicos regulados en el Decreto 27/2013, de 4 de julio, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones. Dichas bonificaciones se dirigen a favorecer a aquellos residentes que colaboren con la dirección de las residencias juveniles en el desarrollo de las actividades y en la prestación de los servicios dentro de las mismas, a los residentes que cuenten con una trayectoria académica excelente y, por último, a quienes compaginen sus estudios con la práctica deportiva de nivel.

En efecto, con la aprobación del Decreto 27/2013 desapareció la posibilidad de eximir del pago a los residentes que realizasen la labor de becarios colaboradores para participar de forma más activa en desarrollar determinadas actividades que mejorasen la convivencia entre los residentes. El trascurso del tiempo nos ha permitido comprobar que esta figura es imprescindible para el correcto funcionamiento de las residencias titularidad de la Junta de Castilla y León, por lo que se propone su recuperación mediante la bonificación de parte de la cuota. De este modo, los residentes colaboradores pueden sentirse responsables del correcto desenvolvimiento de la vida en su comunidad a la vez que compensados por su esfuerzo, lo cual, sin duda, resulta enormemente positivo tanto para su desarrollo personal como para aminorar la carga económica que en algunos casos resulta inviable para el residente.

Por otro lado, en lo que se refiere a los jóvenes estudiantes de Castilla y León con cierto nivel de excelencia académica, la bonificación se configura como un aspecto más del esfuerzo por parte de las instituciones de retener el talento joven, aunque sea en su fase inicial, facilitándoles en la medida de lo posible el cursar sus estudios dentro de su comunidad autónoma. De forma que, al poner a su disposición los servicios de alojamiento y manutención notablemente bonificados, se evita o al menos minimiza, la opción de desplazarse fuera de la comunidad autónoma.

Por lo que respecta a los jóvenes que compaginen sus estudios con la práctica del deporte de nivel, es preciso señalar que en algunas provincias de Castilla y León existen residencias deportivas titularidad de la Administración Autonómica destinadas específicamente a ellos, con ventajas que les permiten compaginar esta doble dedicación, pero en otras no existe tal posibilidad, dándose así una desigualdad en su derecho a estudiar en la universidad que deseen y que su nivel técnico deportivo progrese sin deterioro en la continuidad de sus estudios. Por ello, y con la finalidad de

que los jóvenes deportistas de todas las provincias de la comunidad cuenten con el mismo apoyo en su desarrollo educativo y deportivo, se introduce esta tercera bonificación.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de XX de XXXX de 201X.

DISPONE:

Artículo único. Modificación del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.

El Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León, se modifica en los siguientes términos.

Uno. Se modifica el título y contenido del artículo 1, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Ámbito de actuación.

1. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre tienen como finalidad llevar a cabo la formación de carácter no formal en el ámbito de las actividades de tiempo libre, conducentes tanto a la obtención de las titulaciones de Monitor y Coordinador de Tiempo Libre como a la impartición de especialidades formativas. Asimismo, podrán llevar a cabo otras actividades formativas de carácter no formal reguladas en este decreto que les sean atribuidas por el órgano competente en materia de juventud.
2. A la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León le corresponde el desarrollo de las tareas formativas en los ámbitos de la prevención de riesgos en actividades juveniles de aire libre, la información juvenil, la formación de formadores y las instalaciones juveniles, dirigidas respectivamente a la obtención de las titulaciones juveniles de Monitor de Nivel, Informador Juvenil, Profesor y Director de Formación, y Gestor de Instalaciones Juveniles, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.”

Dos. Se modifican los apartados 3 y 4 y se añade el 5 al artículo 2 que quedarán redactados en los siguientes términos:

“3. Las personas o entidades que deseen promover el reconocimiento de una escuela de animación juvenil y tiempo libre presentarán su solicitud conforme al modelo normalizado que se establezca, acompañada de la siguiente documentación:

- a) DNI/NIE del solicitante y, en su caso, de quien ostente la representación, salvo que el interesado ejerza su derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la administración.



- b) Documento acreditativo de la representación que ostenta quien suscribe la solicitud de reconocimiento, salvo que el interesado ejerza su derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la administración. A estos efectos, se considera documento acreditativo, el documento de representación voluntaria firmado por ambas partes.
 - c) Escrituras de constitución de la entidad, en su caso.
 - d) Estatutos de la escuela.
 - e) Memoria con información sobre los locales donde la escuela desarrollará su actividad.
 - f) Programa de formación previsto durante el primer año de funcionamiento, junto con la relación de personal requerido y descripción de las infraestructuras que previsiblemente serán utilizadas.
 - g) Plano a escala del local destinado a las actividades de dirección, secretaría y coordinación, el cual se considerará como sede de la escuela de animación y tiempo libre a efectos de notificaciones, que deberá contar con la superficie necesaria para recoger la documentación exigida legalmente.
 - h) Declaración responsable de contar con seguro de accidentes y de responsabilidad civil para los participantes en los cursos, cuya cobertura se extenderá a todas las fases y actividades formativas incluidas en la programación.
4. Recibida la solicitud, el órgano competente en materia de juventud de la administración correspondiente realizará una visita de comprobación previa a las infraestructuras exigidas para el reconocimiento y previstas en el programa de formación. Del resultado de la misma se emitirá un informe sobre el grado de cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.
5. El órgano competente para el reconocimiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre que corresponda según el apartado 1 de este artículo, respetando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, podrá conceder un reconocimiento provisional condicionado si, tras la revisión de las condiciones de otorgamiento, procede concluir su compatibilidad con la normativa aplicable. Dicho reconocimiento provisional se otorgará en el plazo de diez días contados desde que la solicitud, acompañada de la documentación correspondiente, haya tenido entrada en el registro del órgano encargado de su tramitación.

Los efectos del reconocimiento provisional quedarán condicionados al cumplimiento de la normativa aplicable. Dicho reconocimiento no vinculará al órgano competente para el reconocimiento definitivo, ni generará derecho alguno a indemnización en el caso de que el procedimiento termine con una resolución denegatoria conforme a la normativa aplicable.

Contra el reconocimiento provisional cabe recurso administrativo potestativo de reposición, en los términos establecidos en el título VI, capítulo I de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el título V, capítulo II de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las escuelas de animación y tiempo libre a las que se les conceda el reconocimiento previsto en este apartado deberán contar desde el inicio de la actividad con un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que pudieran derivarse del ejercicio de la actividad formativa que lleven a cabo.”

Tres. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 3 que quedarán redactados en los siguientes términos:

“2. Cada escuela de animación juvenil y tiempo libre deberá contar con un director. Las tareas de dirección de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre serán ejercidas bajo las directrices y supervisión de la persona o entidad titular de aquellas. Los directores de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre deberán tener experiencia acreditada en el campo de la animación juvenil y tiempo libre de al menos dos años y estar en posesión de título universitario de grado o formación profesional de grado superior, así como del título de director de formación.

3. Cada escuela de animación juvenil y tiempo libre deberá contar con una plantilla de profesorado acorde con su programación, en los términos que se desarrollen normativamente, la cual deberá estar integrada al menos por dos profesores con el título de profesor de formación.”

Cuatro. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 4, que quedarán redactados en los siguientes términos:

“2. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, antes de finalizar el mes de octubre de cada año, aprobarán la programación del siguiente y la remitirán al órgano competente en materia de juventud de Castilla y León, junto con información detallada relativa a la distribución horaria de los contenidos, infraestructuras y profesorado que impartirá cada curso, con especificación de su titulación.

3. Antes de finalizar el mes de enero de cada año, las escuelas de animación juvenil y tiempo libre presentarán ante el órgano competente en materia juventud de Castilla y León una memoria de las actividades formativas realizadas durante el año anterior.”

Cinco. Se modifica el artículo 5 que quedará redactado en los siguientes términos:

“1.- El reconocimiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre podrá ser revocado por la misma Administración que las reconoció, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente, previa instrucción del correspondiente procedimiento.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Instituto de la Juventud



2. Sin perjuicio de lo anterior, las escuelas de animación y tiempo libre podrán solicitar a la Administración competente en materia de juventud que deje sin efecto su reconocimiento, utilizando para ello el modelo normalizado que se establezca.

3. Los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y diputaciones comunicarán a la Administración de la Comunidad de Castilla y León la revocación o pérdida del reconocimiento para la cancelación de su inscripción en el libro-registro de escuelas de animación juvenil y tiempo libre.”

Seis. Se modifica el título y contenido del artículo 6, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6. Expedición y suspensión de titulaciones.

1. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre recogerán en un expediente personalizado el proceso de formación de cada participante. Dichos expedientes serán conservados por la escuela de tiempo libre durante un período no inferior a cinco años desde la finalización de la actividad formativa.
2. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre extenderán un acta por cada uno de los cursos. En ella, además de la relación de participantes, constará el resultado de las evaluaciones de cada etapa del curso y de la evaluación final.
3. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre presentarán al órgano competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, una relación de los alumnos evaluados positivamente en las diferentes etapas formativas, para proceder, a instancia del interesado y previo abono de la tasa y cumplimiento de los demás requisitos establecidos normativamente, a la expedición del título correspondiente.
4. Las titulaciones de formación juvenil serán expedidas por el titular del órgano competente en el ámbito de juventud de Castilla y León.
5. En el caso de que el poseedor de una titulación de formación juvenil sea encausado en un procedimiento penal por delito cometido durante el desempeño de una actividad relacionada con aquellas, o por un delito de naturaleza sexual en todo caso, el órgano que la hubiere expedido podrá acordar su suspensión temporal, previa audiencia del interesado.”

Siete. Se modifica el título y el apartado 2 del artículo 12 y se añaden los apartados 3 y 4, que quedando redactados en los siguientes términos:

“Artículo 12. Estructura de la formación juvenil”

“2. Las titulaciones de formación juvenil tienen el carácter de habilitaciones administrativas, garantizan el adecuado nivel de calidad en el desarrollo de las actividades a que se refieren y son exigidas para la prestación de determinados servicios en el ámbito de la juventud.

3. Los cursos encaminados a la obtención de las titulaciones de formación juvenil impartidos por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León, se clasifican en:

- Cursos de grado, los destinados a la impartición de las titulaciones de Monitor y Coordinador de Tiempo Libre.
- Cursos de nivel, los destinados a la impartición del título de Monitor de Nivel.
- Cursos de información, los encaminados a la impartición del título de Informador Juvenil.
- Cursos de formación de formadores, los destinados a la impartición de las titulaciones de Profesor de Formación y Director de Formación.
- Cursos de instalaciones juveniles los destinados a la impartición del título de Gestor de Instalaciones Juveniles.

4. La formación juvenil encaminada a la obtención de las titulaciones de formación juvenil se llevará a cabo mediante dos sistemas formativos, el modular, por el que se impartirán las titulaciones de Profesor de Formación, Director de Formación, Monitor de Nivel y Gestor de Instalaciones Juveniles, y el vinculado a los certificados de profesionalidad, por el que se impartirán las de Monitor de Tiempo Libre, Coordinador de Tiempo Libre e Informador Juvenil, en los términos previstos en el presente capítulo.”

Ocho. Se introduce dentro del Título I, Capítulo IV, una SECCION 1ª con la siguiente rúbrica y contenido:

“SECCIÓN 1ª

Sistema modular de formación juvenil

Artículo 13. Concepto y características del sistema modular

1. Sistema modular de formación juvenil es aquel constituido por bloques de contenidos organizados en una parte troncal de necesaria realización, y otra que admite su convalidación en los términos previstos normativamente.
2. El sistema modular engloba las siguientes titulaciones de formación juvenil:
 - a) El título de Profesor de Formación.
 - b) El título de Director de Formación.
 - c) El título de Monitor de Nivel.
 - d) El título de Gestor de Instalaciones Juveniles.



3. Las titulaciones impartidas mediante el sistema modular de formación se registrarán por lo establecido en el presente decreto y por su normativa de desarrollo.

Artículo 14.- Estructura del sistema modular

1. Son elementos estructurales del sistema modular de formación juvenil:

- a) Los ámbitos formativos.
- b) Las etapas formativas y sus fases.
- c) Los bloques de contenidos.
- d) La actualización formativa.

La duración de las etapas formativas (básica o avanzada), así como la de cada una de sus fases (teórica y práctica) y el contenido de los bloques se determinarán mediante Orden de la consejería competente en materia de juventud.

2. Los ámbitos formativos:

Los contenidos de la formación juvenil se adaptarán a los ámbitos relativos a la formación de formadores, las actividades de tiempo libre y las instalaciones juveniles.

3. Las etapas formativas y sus fases:

Los ámbitos formativos se estructuran en una o varias etapas.

Las etapas pueden ser básicas y avanzadas. Cada una de las etapas da lugar a la correspondiente titulación.

Todas las etapas constan de una fase teórica y otra práctica.

Es condición indispensable para solicitar la correspondiente titulación la superación de las etapas teórica y práctica.

4. Los bloques de contenidos:

- Cada etapa teórica se estructura en bloques de contenidos. Estos se subdividen a su vez en bloques troncales y bloques de libre elección. Los bloques troncales son conjuntos de contenidos con carácter no convalidable. Los bloques de libre de elección son conjuntos de contenidos que pueden tener carácter de convalidables.
- Podrán ser reconocidas como actividades formativas de libre elección las realizadas por escuelas de animación juvenil y tiempo libre, y también aquellas otras reconocidas o realizadas por administraciones e instituciones públicas.

5. La actualización formativa:

Cada uno de los ámbitos formativos tendrá módulos de actualización destinados al personal que haya obtenido la correspondiente titulación.

Los módulos de actualización serán desarrollados por la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León.”

Nueve. Se introduce dentro del Título I, Capítulo IV, una SECCION 2ª con la siguiente rúbrica y contenido:

“SECCION 2ª

Sistema vinculado a los certificados de profesionalidad

Artículo 15- Concepto y características del sistema vinculado a los certificados de profesionalidad

1. El sistema vinculado a los certificados de profesionalidad se basa en la superación de unidades de formación o en la aplicación de procedimientos específicos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de vías no formales de formación.
2. El sistema vinculado a los certificados de profesionalidad engloba las siguientes titulaciones de juventud:
 - a) Titulación de Monitor de Tiempo Libre, relacionada con el certificado de profesionalidad de Dinamización de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil.
 - b) Titulación de Coordinador de Tiempo Libre, relacionada con el certificado de profesionalidad de Dirección y coordinación de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil.
 - c) Titulación de Informador Juvenil, relacionada con el certificado de profesionalidad de Información Juvenil.
3. Las titulaciones de juventud vinculadas a los certificados de profesionalidad impartidas por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal que regula los certificados de profesionalidad, en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 16.- Contenidos, formadores e infraestructuras:

Las titulaciones de juventud vinculadas a los certificados de profesionalidad se adecuarán en cuanto a contenidos, formadores e infraestructuras, a lo establecido en la normativa estatal que los regula, así como a la normativa autonómica de desarrollo, con las especialidades recogidas en los apartados siguientes:



a) Especialidades de los formadores:

- Cada módulo formativo deberá contar con un mínimo de dos profesores que impartirán las sesiones formativas que les correspondan, sin perjuicio de que en el desarrollo de las mismas se puedan convocar a otros expertos para mejorar la dinámica o exposición de la materia. Estas colaboraciones deberán ser previamente autorizadas por la Administración que supervise el desarrollo del curso.
- El profesorado deberá acreditar experiencia docente, además de experiencia en el ámbito profesional o voluntario, en ámbitos vinculados a la formación para el empleo, en los términos establecidos en la normativa reguladora de los respectivos certificados de profesionalidad.
- Las personas que hayan prestado servicios en entidades de voluntariado podrán acreditar la experiencia profesional requerida si están en posesión de la titulación de Coordinador de Tiempo Libre y demuestran el tiempo de experiencia que se exija en la normativa aplicable.

b) Especialidades de las infraestructuras:

- La acreditación de disponer de infraestructura destinada a aulas podrá demostrarse mediante alguno de los siguientes medios:
 - Título de propiedad
 - Contrato de arrendamiento
 - Derecho de uso del inmueble, instalaciones, equipos, talleres o lugares de práctica
 - Compromiso de disponibilidad de las instalaciones
- Las aulas en las especialidades de Dinamización y de Dirección y Coordinación de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil, podrán ubicarse, respetando siempre las dimensiones y materiales mínimos establecidos, en espacios abiertos o al aire libre, debiendo, en este caso solicitar autorización expresa para ello al órgano competente en materia de juventud, acompañando una memoria justificativa.

Artículo 17.- Inscripción en el Registro de Centros y Entidades de Formación profesional para el Empleo de Castilla y León.

1. Todas las escuelas de animación juvenil y tiempo libre pueden impartir las titulaciones de juventud vinculadas a los certificados de profesionalidad, dentro del ámbito de actuación al que se refiere el artículo primero de este decreto.

2. En el caso de que una escuela de animación juvenil y tiempo libre quiera que la formación impartida permita la obtención del correspondiente certificado de profesionalidad, deberá inscribirse formalmente en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el empleo de Castilla y León. Por su parte, el órgano competente en materia de empleo expedirá, en su caso, una certificación de la inscripción en el registro correspondiente, acreditando las especialidades formativas que puede impartir la escuela de animación juvenil y tiempo libre.

Artículo 18.- Expedición de los Certificados de Profesionalidad

1. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, antes del inicio de cada curso, comunicarán al órgano competente en materia de Juventud la relación de participantes en cada actividad formativa, especificando los alumnos que opten por obtener el correspondiente certificado de profesionalidad. Asimismo deberán comunicar al Servicio Público de Empleo de Castilla y León el inicio de actividades formativas vinculadas a los certificados de profesionalidad.

2. Los certificados de profesionalidad de la familia profesional servicios socioculturales de la comunidad se expedirán a instancia del interesado, a la vista de la documentación exigida por la normativa estatal que los regula. Los órganos competentes en materia de empleo procederán, en su caso, a la inscripción y a la expedición del certificado correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente.”

Diez. Se introduce dentro del Título I, Capítulo IV, una SECCION 3ª con la siguiente rúbrica y contenido:

“SECCION 3ª

Disposiciones comunes

Artículo 19. Relación de las titulaciones de formación juvenil con otras titulaciones.

1. Las titulaciones de formación juvenil expedidas por los órganos competentes en materia de juventud de otras comunidades autónomas constituyen título habilitante para ejercer en las distintas líneas de promoción juvenil previstas en la legislación de juventud de Castilla y León. A tal fin, el órgano competente en materia de juventud de Castilla y León dispondrá los instrumentos jurídicos necesarios para verificar que dichas titulaciones han sido otorgadas en base a un nivel de formación equivalente.

2. Las titulaciones de formación juvenil serán expedidas, a su instancia, a aquellos que hubieren obtenido en Castilla y León certificados de profesionalidad relacionados con el ámbito de juventud, así como también a quienes hubieren obtenido una titulación de Formación Profesional a través de dichos certificados, en los términos que normativamente se establezcan.

3. Mediante orden de la consejería competente en materia de juventud se establecerán aquellos títulos, diplomas o certificados, a los que pueda expedirse la correspondiente



titulación de formación juvenil, o, en su caso, los módulos de adaptación que deban realizarse para su obtención.

4. El órgano competente en materia de juventud podrá suscribir acuerdos para el reconocimiento de la educación no formal descrita en este decreto con otros órganos de la Administración autonómica, con el fin de potenciarla.

Artículo 20. Especialidades formativas.

1. Mediante orden de la consejería competente en materia de juventud se aprobarán las especialidades formativas que serán exigibles para el desarrollo de la actividad de tiempo libre a que se refieran, en los términos previstos normativamente.

2. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre podrán desarrollar otras especialidades distintas de las anteriores que serán reconocidas por la Administración de la comunidad de Castilla y León según las condiciones determinadas mediante orden de la consejería competente en materia de juventud.”

Once. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 24 que quedará redactado en los siguientes términos:

“b) Deberá contar con un director y un informador juvenil. El director deberá tener capacidad y experiencia acreditada en el campo de la información y estar en posesión de título universitario o de formación profesional de grado superior, así como el título de informador juvenil.”

Doce. Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 40 que quedará redactado en los siguientes términos:

“b) Un monitor de nivel que acredite experiencia de más de 5 años y que realizará tareas de coordinación en la prevención de riesgos en actividades juveniles de tiempo libre por cada actividad con más de 50 participantes.”

Trece. Se modifica el artículo 58 que quedará redactado en los siguientes términos:

“1. Podrán ser usuarios de los albergues juveniles, individualmente y en grupo, todos los jóvenes de hasta 30 años, si bien las personas de edad superior podrán utilizarlas en los siguientes supuestos:

- a. Cuando vayan acompañando a grupos de niños o jóvenes como responsables de la actividad, siempre y cuando participen conjuntamente en actividades educativas o tengan tareas organizativas o de apoyo.
 - b. Cuando accedan a los albergues juveniles conforme a las normas de funcionamiento de la propia instalación. No obstante, los jóvenes tendrán en igualdad de circunstancias acceso preferente, condicionado al régimen de reservas existente en la instalación, y disfrutarán de unos precios al menos un 15% inferior al de los usuarios de más de treinta años.
 - c. Cuando participen en determinadas actividades formativas relacionadas con la formación juvenil y éstas sean desarrolladas por las entidades reconocidas expresamente para impartir la misma.
 - d. Cuando accedan para el desarrollo de actividades relacionadas con la participación juvenil.
2. Podrán ser usuarios de las residencias juveniles de Castilla y León todos los jóvenes que cumplan los requisitos que al efecto se señalen en la respectiva convocatoria de plazas de residentes fijos. No obstante, si tras resolverse la oportuna convocatoria existieren plazas no cubiertas por residentes fijos, las mismas podrán ser ocupadas por usuarios que tendrán la condición de alberguistas, en los términos previstos en la normativa vigente.
 3. En el resto de las instalaciones juveniles, tendrán preferencia de uso los jóvenes, condicionado, en su caso, al régimen de reservas de aquéllas.”

Catorce. Se modifica el artículo 65 que quedará redactado en los siguientes términos:

“Todas las instalaciones juveniles deberán acreditar que cuentan con la colaboración o asesoramiento de un gestor de instalaciones juveniles.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Programación en curso.

Para los cursos programados y no ejecutados a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, las escuelas de animación juvenil y tiempo libre podrán optar entre su desarrollo conforme a la normativa anterior a la entrada en vigor de este decreto, si así lo solicitan al órgano competente en materia de juventud, o reprogramar dicho período con los requisitos y efectos previstos en el presente decreto.

Segunda.- Comprobación de requisitos.

Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas antes de la entrada en vigor del presente decreto, dispondrán de un plazo de dos años para su adaptación a los requisitos previstos en el mismo.

Tercera.- Reconocimiento de las entidades de formación para el empleo de Castilla y León

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente decreto, los centros acreditados como entidades de formación para el empleo de Castilla y León que impartan certificados de profesionalidad de la familia profesional servicios socioculturales de la comunidad y quieran obtener su reconocimiento como escuelas de animación juvenil y tiempo libre, podrán solicitar del órgano competente en materia de juventud el reconocimiento como escuela de animación juvenil y tiempo libre mediante una comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3 de este decreto que previamente no hubieren sido justificados ante los órganos competentes en materia de empleo, a efectos de tramitar, si procediera, su reconocimiento como escuela de animación juvenil y tiempo libre.

Cuarta.- Acreditación de la competencia docente

A efectos de facilitar la acreditación de la competencia docente de los formadores que impartan las titulaciones de juventud vinculadas con los certificados de profesionalidad de Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, Informador juvenil y Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, durante los años 2019 y 2020 se convocarán procedimientos específicos de acreditación de dicha competencia. En el procedimiento que se establezca se valorará la formación pedagógica y didáctica obtenida a través de las titulaciones de juventud, pudiendo, en su caso, ser complementada con aquellos contenidos formativos para el empleo que fueran procedentes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación del Decreto 27/2013, de 4 de julio, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones.

El Decreto 27/2013, de 4 de julio, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El apartado 6 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

“Los residentes fijos en las residencias juveniles dependientes del Instituto de la Juventud de Castilla y León, empadronados en cualquier municipio de esta Comunidad, que sean designados como colaboradores en la residencia en la que hubieren obtenido plaza, abonarán como coste del servicio, y teniendo en cuenta la capacidad económica de los solicitantes, la cuota mínima en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo”

Dos. Se añade un apartado 7 al artículo 9 que quedará redactado en los siguientes términos:

“Los residentes fijos en las residencias juveniles dependientes del Instituto de la Juventud, empadronados en cualquier municipio de Castilla y León, que cursen sus estudios en un centro cuya sede radique en esta Comunidad y acrediten una trayectoria académica excelente en la forma y condiciones establecidas en la respectiva convocatoria de plazas de residentes fijos, abonarán como coste del servicio, y teniendo en cuenta la capacidad económica de los solicitantes, la cuota mínima en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo.”

Tres. Se añade un apartado 8 al artículo 9, que quedará redactado en los siguientes términos:

“8. Aquellos jóvenes empadronados en cualquier municipio de la Comunidad de Castilla y León a quienes se les adjudique alguna de las plazas reservada como deportistas de nivel, según los requisitos que se establezcan en cada convocatoria, abonarán como coste del servicio y teniendo en cuenta la capacidad económica de los solicitantes, la cuota mínima en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo”

Cuatro. Se añade un apartado 9 al artículo 9, que quedará redactado en los siguientes términos:



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Instituto de la Juventud



“9. Las bonificaciones recogidas en este artículo no serán acumulables, y en el caso de concurrir más de una se aplicará la más beneficiosa para el interesado.”

Segunda. Desarrollo normativo.

Se faculta al titular de la consejería competente en materia de juventud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en ejecución y desarrollo de este decreto.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

En Valladolid, a 2 de mayo de 2019

Por la Dirección General del Instituto de la Juventud

*Orden de la Consejería de Familia e
Igualdad de Oportunidades de 26 de marzo de 2019*

El Secretario General



Jesús Fuertes Zurita

IP 10/19



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se designan las Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

Fecha de aprobación
17 de septiembre de 2019

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se designan las Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias

Con fecha 20 de agosto de 2019 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se designan las Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 11 de septiembre de 2019, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2019, lo aprobó por unanimidad, dándose cuenta al Pleno en su siguiente sesión.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias. Modificada por:

- Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003 sobre la adaptación a la Decisión 1999/468/CE del Consejo de las disposiciones relativas a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado CE.
- Reglamento (CE) n.º 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control.
- Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (última modificación por Directiva 2014/101/UE, de 30 de octubre).
- Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.
- Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, basado en los informes de los Estados miembros para el período 2012-2015 [Documento COM (2018) 257 final]: <https://bit.ly/2Z7BOU1>

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente artículo 130.1 por el que *“Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.”*

Además, en su artículo 148.1 señala que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias” (...)* *“La agricultura y ganadería, de acuerdo*

con la ordenación general de la economía” (ordinal 9º). Por último, el artículo 149.1 establece la competencia exclusiva en las siguientes materias: “La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma (...)” (ordinal 22º) y “Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección (...)” (ordinal 23º).

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias (modificado por Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental), por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 91/676/CEE.

Especialmente los artículos 4 (“Zonas vulnerables”) y 5 (“Códigos de buenas prácticas agrarias”).

- Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.
- Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.



- Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.
- Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (última modificación por Real Decreto 1075/2015, de 27 de noviembre).
- Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental (modificado por Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre).
- Resolución de 24 de marzo de 2011 de la Dirección General del Agua, por la que se determinan las aguas afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario en las cuencas hidrográficas intercomunitarias (BOE de 10 de mayo de 2011): <https://bit.ly/2Kp8iA5>

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que entre los principios rectores de las políticas públicas del artículo 16 establece los de *"La modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes"* (apartado 10), *"El apoyo a los sectores agrícola, ganadero y agroalimentario de la Comunidad mediante el desarrollo tecnológico y biotecnológico, con el fin de mejorar la competitividad de los mismos"*(11) y *"La garantía efectiva del derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible"* (apartado 15). Además, el artículo 70.1 establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materias de *"Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía"* (14º) y de *"Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el*

cambio climático” (ordinal 35º) mientras que el 71.1. 7º atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de “Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas”.

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas), particularmente su artículo 33 (“Catálogo de buenas condiciones agrarias”) que dispone: *“1. La consejería competente en materia agraria, en coordinación con la consejería competente en materia de medio ambiente, establecerá un catálogo de buenas condiciones agrarias, con un nivel mínimo de exigencias para el conjunto de la Comunidad, que todos los agricultores deberán conocer previamente a la puesta en marcha de cualquier actividad agraria y respetar durante el ejercicio de dicha actividad. 2. En el marco de la normativa europea y nacional, la consejería competente en materia agraria, en coordinación con la consejería competente en materia de medio ambiente, establecerá los requisitos de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los titulares de explotaciones agrarias que soliciten ayudas con cargo a fondos europeos, nacionales o autonómicos. 3. La consejería competente en materia agraria establecerá los planes de controles necesarios para comprobar el cumplimiento de lo establecido en los dos apartados anteriores. 4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la elaboración de las guías correspondientes a las buenas condiciones agrarias a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo que serán actualizadas periódicamente si fuera preciso”.*
- Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, modificado por:

- Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades.
- Decreto 8/2018, de 5 de abril, por el que se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, en relación con determinadas industrias agroalimentarias de Castilla y León, se determinan las condiciones ambientales mínimas y se regula el régimen de comunicación ambiental.
- Decreto 109/1998, de 11 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos de origen agrícola y ganadero y se aprueba el Código de Buenas Prácticas agrarias, derogado por Decreto 40/2009, de 25 de junio.
- Decreto 40/2009, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

Se prevé su derogación por el Proyecto de Decreto que se informa.

El Decreto 40/2009 se desarrolla por:

- Orden MAM/2348/2009, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el programa de actuación de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola (modificado por Orden MAM/1536/2010, de 5 de noviembre).
- Orden MAM/1260/2008, de 4 de julio, por la que se establece el modelo de libro registro de operaciones de gestión de deyecciones ganaderas para las actividades e instalaciones ganaderas en la Comunidad de Castilla y León.
- Estrategia Regional contra el Cambio Climático en Castilla y León 2009-2012-2020, aprobada mediante Acuerdo 128/2009, de 26 de noviembre, de la Junta de Castilla y León.

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar la siguiente normativa autonómica análoga al Proyecto que es objeto del presente Informe Previo:

- *Andalucía:*
 - Decreto 36/2008, de 5 de febrero, por el que se designan las zonas vulnerables y se establecen medidas contra la contaminación por nitratos de origen agrario.
 - Orden de 1 de junio de 2015, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias designadas en Andalucía.
- *Aragón:* Orden DRS/882/2019, de 8 de julio, por la que se designan y modifican las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- *Asturias:* Resolución de 9 de mayo de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace público el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, en el ámbito territorial del Principado de Asturias.
- *Baleares:*
 - Decreto 116/2010, de 19 de noviembre, de determinación y delimitación de zonas vulnerables por la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias y su programa de seguimiento y control del dominio público hidráulico.
 - Resolución del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio de 5 de noviembre de 2013, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable a las zonas declaradas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos de origen agrario de las Islas Baleares.
- *Canarias:* Decreto 49/2000, de 10 de abril, por el que se determinan las masas de agua afectadas por la contaminación de nitratos de origen agrario y se designan las zonas vulnerables por dicha contaminación.
- *Cantabria:* Resolución de 25 de enero de 2000, por la que se declara la inexistencia de zonas vulnerables según la Directiva 91/676/CEE de protección de las aguas contra la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

- *Castilla -La Mancha:*
 - Resolución de 10-02-2003, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se designan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, determinadas áreas como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.
 - Orden de 04/02/2010, de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- *Cataluña:*
 - Acuerdo GOV/13/2015, de 3 de febrero, de revisión y designación de nuevas zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias.
 - Decreto 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- *Extremadura:* Orden de 4 de marzo de 2019 por la que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- *Galicia:* Resolución de 12 de abril de 2000 sobre la declaración de zonas vulnerables en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- *La Rioja:* Decreto 10/2015, de 24 de abril, por el que se aprueba el nuevo Programa de Actuación en las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- *Comunidad de Madrid:* Orden 1301/2014, de 23 de julio, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba el mantenimiento de las zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario en la Comunidad de Madrid designadas por la Orden 2331/2009, de 20 de junio.
- *Región de Murcia:*

- Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y medio ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia.
- Decreto-Ley n.º 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor; en concreto el *“Anexo V: Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.”*
- *Comunidad Foral de Navarra:* Orden Foral 247/2018, de 4 de octubre, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que se revisan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aprueba el programa de actuaciones para el periodo 2018-2021.
- *País Vasco:*
 - Decreto 390/1998, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la declaración de Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
 - Orden de 15 de octubre de 2008, de la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el plan de actuación sobre las zonas declaradas vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria.
 - Orden de 28 de junio de 2018, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras y del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba mantener las zonas declaradas vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria.
 - Orden de 15 de octubre de 2018, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras y del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se declaran los sectores Norte e Intermedio de la Masa de agua subterránea Aluvial de Miranda como zona vulnerable a la contaminación por nitratos.
- *Comunidad Valenciana:*

- Decreto 86/2018, de 22 de junio, del Consell, por el que se designa municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Orden 10/2018, de 27 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, sobre la utilización de materias fertilizantes nitrogenadas en las explotaciones agrarias de la Comunitat Valenciana.

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/1998 sobre el Proyecto de Decreto por el que se designan Zonas Vulnerables a la Contaminación de las Aguas por Nitratos Procedentes de Fuentes de Origen Agrícola y Ganadero y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias (posterior Decreto 109/1998, de 11 de junio):

<https://bit.ly/2KbyCfx>

- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014): <https://bit.ly/2N9NChc>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2017 sobre el Proyecto de Decreto por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades (posterior Decreto 4/2018, de 22 de febrero): <https://bit.ly/2X3ZW53>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2017 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre en relación con determinadas industrias agroalimentarias de Castilla y León, se determinan las condiciones ambientales mínimas y se regula el régimen de comunicación ambiental (posterior Decreto 8/2018, de 5 de abril):

<https://bit.ly/2IfQ2tV>



- Información específica de la Comisión Europea sobre la Directiva de Nitratos: <https://bit.ly/2yuPF6L>
- Manual de interpretación y elaboración de informes Directiva 91/676/CEE relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias: <https://bit.ly/31X7450>
- Consulta pública, con un plazo para la realización de aportaciones hasta el 16 de agosto de 2019, relativa al proyecto de Orden del Ministerio para la Transición Ecológica, por la que se determinan las aguas continentales afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario en las cuencas hidrográficas intercomunitarias: <https://bit.ly/338rg5i>

f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Proyecto de Decreto que se informa ha conocido la siguiente tramitación:

- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015) a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta Castilla y León a partir del 15 de diciembre de 2016 por un periodo de 20 días.
- Trámite de Audiencia a los interesados mediante escritos de fecha de 9 de marzo de 2017 concediéndose un plazo de 20 días.
- Trámite de Información Pública mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, publicada en Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) número 49, de 13 de marzo de 2017.
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda de 2 de noviembre de 2018 al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Reunión el 26 de abril de 2019 en Madrid con asistencia de los Técnicos responsables de la Comisión Europea en esta materia, responsables del Ministerio para la Transición Ecológica, Confederaciones Hidrográficas, Comunidades Autónomas y expertos de Universidades.
- Informe del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, en la reunión celebrada el 6 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Decreto 1/2017, de 12 de enero, por el que se crea y regula el Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 17 de julio de 2019 en virtud del artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, Reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto remitido a Informe consta de cinco artículos, una Disposición Derogatoria, dos Disposiciones Finales y dos Anexos, con la distribución que a continuación se expone.

Artículo 1 sobre el Objeto del Decreto.

Artículo 2 por el que se designan como Zonas Vulnerables en la Comunidad de Castilla y León, a los efectos previstos en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, las áreas consignadas en el Anexo 1.

Artículo 3 por el que se prevé aprobar un programa de actuación para las zonas designadas como vulnerables en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Decreto mediante Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 4 por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León, que será de cumplimiento voluntario y figura como Anexo II del Decreto.

Artículo 5 por el que las áreas designadas como zonas vulnerables se revisarán anualmente.

Disposición Derogatoria por la que se deroga el Decreto 40/2009, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

Disposición Final Primera por la que se faculta al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para que dicte, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del Decreto.

Disposición Final Segunda por la que se dispone la entrada en vigor del futuro Decreto a los veinte días de su publicación en el BOCyL.

Anexo I por el que se designan las Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

Anexo II por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias (CBPA) en Castilla y León.

III.- Observaciones Generales.

Primera. – La disponibilidad de agua pura y limpia es vital para la salud y el bienestar humanos, así como para los ecosistemas naturales. Una de las mayores preocupaciones en relación a la calidad del agua es controlar que la misma presente unos niveles de nitratos no elevados porque, aunque el nitrógeno es un nutriente esencial que contribuye al crecimiento de las plantas, en concentraciones elevadas resulta perjudicial para las personas y la naturaleza.

Así, un alto volumen de nitratos en las aguas (debido en parte, aunque no exclusivamente, de la fertilización) puede provocar eutrofización, lo que implica una proliferación de algas que perturba el equilibrio de los ecosistemas acuáticos, con una especial incidencia en los peces y demás fauna de ríos y lagos.

Además, un elevado nivel de nitratos en las aguas de consumo humano (debido tanto a las aguas procedentes de las inadecuadas actividades agrarias como de la insuficiente depuración de las aguas residuales urbanas, etcétera) tiene efectos negativos en la salud de las personas, lo que puede llegar a impedir la disponibilidad de esas aguas potables.

En casos extremos esta elevada concentración de nitratos en las aguas de consumo humano puede llegar a generar riesgos de metahemoglobinemia; esto es un incremento de una hemoglobina modificada (oxidada) en sangre, provocando limitaciones del transporte del oxígeno en los tejidos, con especial incidencia en mujeres embarazadas y bebés.

Segunda. - Desde un principio, la Unión Europea ha mostrado una gran preocupación por la calidad de las aguas y ha considerado imprescindible abordar esta problemática desde una perspectiva europea y no fijándolo exclusivamente a la discrecionalidad de cada uno de los Estados, puesto que las fuentes de agua trascienden las fronteras nacionales y fruto de este enfoque (y para el caso que nos ocupa) se produjo la promulgación de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Tercera. - El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias incorporó al ordenamiento jurídico español la citada Directiva 91/676/CEE con el objeto de establecer las medidas necesarias para prevenir y corregir la contaminación de las aguas, continentales y litorales, causada por los nitratos de origen agrario.

Con arreglo al artículo 3 del citado Real Decreto 261/1996, la determinación de las masas de agua que se encuentren afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario corresponde al Ministerio competente en materia de Medio Ambiente en el caso de aguas continentales de cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y a los órganos competentes de las

Comunidades Autónomas en el resto de los casos. La determinación se efectuará sobre las siguientes masas de agua:

- Aguas superficiales que presenten, o puedan llegar a presentar si no se actúa de conformidad con lo establecido en un Programa de actuación (artículo 6 del Real Decreto 261/1996), una concentración de nitratos superior a 50 mg/l.
- Aguas subterráneas cuya concentración de nitratos sea superior a 50 mg/l. o pueda llegar a superar este límite si no se actúa de conformidad con lo establecido en un Programa de actuación.
- Embalses, lagos naturales, charcas, estuarios y aguas litorales que se encuentren en estado eutrófico o puedan eutrofizarse en un futuro próximo si no se actúa de conformidad con lo establecido en un Programa de actuación.

Cuarta.- En base a lo expuesto (e inicialmente en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 261/1996) las Comunidades Autónomas debieron designar como zonas vulnerables en sus respectivos ámbitos, aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a la contaminación por nitratos de las aguas según lo anteriormente mencionado (artículo 4) así como elaborar uno o varios códigos de buenas prácticas agrarias, de carácter voluntario, con la finalidad de reducir la contaminación producida por los nitratos de origen agrario (artículo 5). Tal y como se observa en los Antecedentes de este Informe la mayoría de las Comunidades Autónomas han cumplido estas obligaciones impuestas por la normativa europea y estatal.

Los precedentes en nuestra Comunidad los constituyen el Decreto 109/1998, de 11 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos de origen agrícola y ganadero (analizado por el CES en su IP 4/1998) y el posterior Decreto 40/2009, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias, con un retraso respecto a 2013, año en el que esta nueva designación de zonas vulnerables debería haberse realizado, puesto que el artículo 4.2 del ya citado Real Decreto 261/1996 indica que las zonas designadas como vulnerables deben ser



examinadas y en su caso, modificadas o ampliadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en un plazo adecuado, y como mínimo, cada cuatro años.

Quinta. – La elaboración del Proyecto de Decreto que ahora informamos se enmarca en un contexto muy específico de una mayor concienciación por esta problemática, tal y como exponemos a continuación (si bien la Memoria que acompaña al texto que se informa sólo alude al primero de estos aspectos).

Así, en primer lugar, debe mencionarse que recientemente la Comisión Europea ha emplazado a Italia y a España a cumplir la legislación de la Unión sobre nitratos y en nuestro caso concreto señala que *“España no controla sus aguas de manera efectiva, comprometiendo su capacidad para revisar las zonas vulnerables a los nitratos y evaluar la eficacia de los programas de acción, limitando así la eficacia de la legislación”*, lo que puede llevar en última instancia a que la Comisión lleve a nuestro país ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE): <https://bit.ly/2yUDjoU>

En segundo lugar, tal como consta en los Antecedentes de este Informe, se encuentra en fase de elaboración un *proyecto de Orden del Ministerio para la Transición Ecológica, por la que se determinan las aguas continentales afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario en las cuencas hidrográficas intercomunitarias* (esto es, las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma) lo cual, además, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 261/1996 puede tener incidencia a efectos de la declaración de zonas vulnerables y la consiguiente elaboración de los programas de actuación de las Comunidades Autónomas.

Sexta. – A pesar de que el trámite de Información Pública del texto que informamos se remonta a marzo de 2017, el contexto que describimos hace conveniente aprobar el proyecto normativo con una cierta celeridad. En cualquier caso, el Consejo considera conveniente tener en cuenta la opinión de todos los agentes implicados (Organizaciones Profesionales Agrarias, Ayuntamientos y productores agrícolas y ganaderos de las zonas designadas como

vulnerables) en la futura aplicación del texto informado, incluyendo la futura aprobación del programa de actuación de las zonas vulnerables.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera. - En relación con el objeto del Proyecto de Decreto del artículo 1 y para una mejor regulación consideramos conveniente hacer mención expresa en dicho artículo a la aprobación del Código de Buenas Prácticas Agrarias (CBPA), de carácter voluntario, por más que sea del todo claro que tal Código se regule en el texto que informamos. Aun cuando este Código sea voluntario lo consideramos enormemente relevante tanto para la mejora de la producción agropecuaria como para la sostenibilidad ambiental.

Segunda. - En cuanto a las zonas designadas como vulnerables del artículo 2 del Proyecto, se prevé que las mismas sean revisadas anualmente (artículo 5). A nuestro parecer sería conveniente aclarar en qué forma se producirá tal revisión, entendiéndose en todo caso esta Institución que la misma debe realizarse mediante la modificación del actual Proyecto por norma con rango de Decreto.

En cualquier caso, lo más relevante a juicio del CES es que esta revisión tenga lugar en todo caso mediante la participación de todos los agentes implicados, particularmente de las Organizaciones Profesionales Agrarias, así como con la participación del CES en virtud de la solicitud de Informe Previo de los posibles Proyectos de Decretos de revisión de las zonas que se designen como vulnerables.

Tercera. - El artículo 3 prevé que en el plazo de un año desde la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que informamos y mediante Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente se apruebe un programa de actuación para las zonas designadas como vulnerables, que estará basado en las directrices establecidas en el Código de Buenas



Prácticas Agrarias, y que será de obligado cumplimiento en tales zonas vulnerables (en desarrollo de previsiones del artículo 6 del RD 261/1996).

En el momento actual existe un programa de actuación (aprobado mediante Orden MAM/2348/2009, de 30 de diciembre, modificada por Orden MAM/1536/2010, de 5 de noviembre) de obligado cumplimiento para las zonas designadas como vulnerables en el todavía vigente Decreto 40/2009 y el Proyecto que informamos deroga expresamente el citado Decreto 40/2009 pero sin decir nada del mencionado programa de actuación ni tampoco establecer régimen transitorio alguno, por lo que surgen dudas al Consejo acerca de la vigencia del programa de actuación aprobado por Orden MAM/2348/2009 que consideramos necesario aclarar expresamente por el Proyecto informado.

Cuarta. – Aunque el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León (CBPA) del Anexo II, que es aprobado expresamente por el artículo 4 del Proyecto de Decreto “*será de cumplimiento voluntario*” es considerado por esta Institución extraordinariamente importante. En primer lugar, para que con carácter transitorio y hasta en tanto no se apruebe el programa de actuación de obligado cumplimiento en las zonas designadas como vulnerables (tal y como se detalla en la Observación anterior) la situación de las aguas en estas zonas no empeore más y, en segundo lugar, para que mediante el cumplimiento del CBPA ningún otro municipio sea incluido en la relación de zonas vulnerables en un futuro.

Por todo ello consideramos de suma importancia la adecuada formación e información a los agricultores y ganaderos de nuestra Comunidad en relación al CBPA y sin que, a nuestro parecer, al menos con arreglo a la redacción del texto que informamos, se preste toda la atención suficiente a este aspecto.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera. - El CES valora favorablemente la oportunidad en la regulación de la designación de las Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero y en la aprobación del Código de Buenas Prácticas Agrarias,

dado tanto al tiempo transcurrido desde la promulgación del anterior Decreto 40/2009, de 25 de junio como a que en la situación presente (posibilidad de que la Comisión Europea sancione a nuestro país por no estar cumpliendo convenientemente la legislación de la UE en esta materia y elaboración de una nueva Orden a nivel estatal de determinación de las aguas de las cuencas hidrográficas intercomunitarias afectadas por la contaminación por aportación de nitratos de origen agrario, tal y como detallamos en la *Observación General Quinta*) resulta obligatorio revisar la regulación sobre los niveles de nitratos en las masas de aguas superficiales y subterráneas, también a nivel autonómico.

Segunda. – Pero es que con independencia de lo mencionado en la Recomendación anterior los datos disponibles nos presentan una situación mejorable, y tal y como hemos señalado recientemente en nuestro Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2018, con los datos de la red de control del estado químico de las aguas subterráneas de la cuenca del Duero, que entre otras cuestiones evalúa la concentración de nitratos, se han considerado con mal estado químico por nitratos 15 masas de agua subterránea en la Comunidad (un 23,4% del total) que están afectadas por contaminación por nutrientes. Además de éstas, otras 7 masas de agua (10,9%) tienen un impacto probable.

Con arreglo al Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, basado en los informes de los Estados miembros para el período 2012-2015 (último disponible y que data de 2018), el 21,5% de las aguas subterráneas de nuestro país excederían de los 50 mg de nitratos por litro de agua.

Si nos centramos en la Memoria que acompaña al Proyecto las zonas designadas como vulnerables abarcan un total de 387 Municipios (del total de 2.248 de nuestra Comunidad) y 14.414,11 km² (de un total de 94.226) suponiendo un importante incremento respecto a las zonas designadas en el anterior Decreto 40/2009 (que sólo recogía 66 municipios, algunos de ellos además parcialmente). Por todo lo expuesto, consideramos oportuna la elaboración del presente Proyecto de Decreto y necesaria la aplicación del mismo.



Tercera. – Ahora bien, la Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto dispone que *“... según la Comisión de la UE si hubiera datos por encima del umbral de 50 mg/l en un punto, eso implica que debe haber una zona vulnerable en ese punto y esto con independencia de que la proporción de la afección por parte de las prácticas agropecuarias sea mínima. Ante esto, puntos que fueron descartados inicialmente por considerar que el origen de la contaminación en ese punto era fundamentalmente ajeno a la agricultura ahora se han incluido como zonas vulnerables”* lo que obviamente consideramos que ha debido tener incidencia en el incremento del número de municipios incluidos dentro de las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

Esta Institución estima que esta explicación debería contenerse en la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto junto con la de cualquier otro posible criterio científico relativo a la medición de los niveles de nitratos de las aguas que, en su caso, pudiera influir en el importante incremento en el número de municipios (de los 66 del anterior Decreto de 2009 a los 387 del Proyecto de Decreto ahora informado) incluidos dentro de la relación de zonas vulnerables a la contaminación de aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

Cuarta. – Además, el CES estima que la explicación contenida en la Memoria debe trasladarse al “Anexo I. Zonas Vulnerables”, diferenciando aquellas zonas o municipios en los que se aprecie que la contaminación por nitratos es fundamentalmente ajena a la agricultura, y tener incidencia en la futura aplicación del Decreto (particularmente en las medidas que se incluyan en el Programa de actuación de las zonas vulnerables de Castilla y León, a aprobar en el plazo de un año desde la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa), puesto que lógicamente es totalmente distinto que la contaminación por nitratos en una masa de agua o municipio tenga verdaderamente su origen en una actividad agropecuaria a que no.



Quinta. – Asimismo, en relación a la revisión anual de las zonas designadas como vulnerables a que alude el artículo 5 del Proyecto, consideramos necesario que se realice un análisis periódico de las masas de agua de Castilla y León para que los muestreos sean totalmente representativos de los verdaderos niveles de nitratos existentes en cada momento, permitiendo una revisión periódica de las medidas que se apliquen. Para todo ello consideramos necesaria una ampliación de la red de control de las aguas subterráneas por parte de los organismos de cuenca de las aguas que transcurren por nuestra Comunidad.

Sexta.- Igualmente y, en relación a cuestiones ya apuntadas en nuestra *Observación Particular Tercera*, esta Institución estima necesario que, en tanto no se apruebe el Programa de actuación con medidas de obligado cumplimiento (para lo que se establece un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor como Decreto del Proyecto informado) se aclare si existe un régimen transitorio que deba seguirse en las Zonas designadas como Vulnerables, y dado que el Código de Buenas Prácticas Agrarias (CBPA) tiene carácter voluntario.

Séptima.- Sin embargo, y por lo que específicamente se refiere al citado Código de Buenas Prácticas Agrarias (CBPA), recordemos que el artículo 5.1 del ya citado Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias dispone que *“Asimismo, si lo estiman conveniente, (las Comunidades Autónomas) podrán elaborar programas de fomento de la puesta en práctica de los códigos de buenas prácticas agrarias, que incluirán la formación e información a los agricultores”*.

En este sentido dispone la Memoria que acompaña al Proyecto que *“Las acciones derivadas del cumplimiento del Decreto, como pueden ser las de formación o información a los agricultores y/o ganaderos, se realizará a través de los recursos propios de la Junta de Castilla y León en materia de Formación Agraria (Escuelas, Secciones Agrarias Comarcales, etc.)”*.

Octava.- El CES considera insuficiente la mención contenida en la Memoria a la luz de las posibilidades del citado artículo 5.1 del Real Decreto 261/1996, por lo que estimamos necesaria la inclusión de un programa de formación plenamente desarrollado y detallado dentro del propio texto del CBPA (según lo que ya apuntamos en la *Observación Particular Cuarta*), máxime cuando el CBPA que ahora se regula es mucho más amplio que el anterior (incluido en el Decreto 40/2009 que ahora se derogaría) lo que justifica una adecuada formación no ya solo para quienes se inician en la actividad agraria sino también, hasta cierto punto, también para los agricultores y ganaderos ya establecidos.

Y es que esta Institución considera imprescindible una adecuada divulgación del futuro Decreto, no sólo en lo relativo al Código de Buenas Prácticas Agrarias (CBPA) sino incluso en relación a las Zonas que se designan Vulnerables y las consecuencias que ello comporta. Además, estimamos también imprescindible la formación e información a todos los agricultores y ganaderos acerca de la conveniencia (tanto en términos medioambientales como económicos) del cumplimiento de las medidas del CBPA y del apoyo para la formación en el cumplimiento de las medidas obligatorias del futuro Programa de actuación.

Novena- Desde este Consejo consideramos que el desarrollo agrícola y ganadero puede y debe ser totalmente compatible con la protección del medio ambiente y los ecosistemas (con los ecosistemas acuáticos para el caso que nos ocupa), estimando desde esta Institución que existe margen de mejora en aspectos tales como un mejor aprovechamiento de las deyecciones ganaderas y de la transformación del estiércol (dentro del límite máximo de 170 kg/año de nitrógeno por hectárea que nos marca el RD 261/1996), utilización de lodos de depuración o reutilización de aguas residuales en períodos de sequía así como otras posibles formas de valorización.

Y es que consideramos conveniente resaltar que la adecuada utilización de los fertilizantes (con la no aplicación de los mismos en período de lluvias, respeto de las distancias mínimas en lugares cercanos a los cursos de agua, prever una suficiente capacidad de almacenamiento

de estiércoles y purines durante los períodos de tiempo en los que no se permita su aplicación a los suelos, entre otras muchas actuaciones) no sólo tiene el principal efecto de la preservación de la calidad de nuestras aguas, sino que además puede suponer una optimización de los medios de producción de nuestro sector agrícola y ganadero, al ajustar el consumo de fertilizantes nitrogenados a las necesidades de los cultivos.

Desde el CES creemos que un eficaz desarrollo de las medidas propuestas en este Proyecto de Decreto puede impulsar y fomentar una transición justa que debe garantizar la sostenibilidad ambiental del sector y del empleo en el medio rural.

Décima. - Ahora bien, junto al seguimiento por parte de los productores agrícolas y ganaderos del Código de Buenas Prácticas Agrarias considera el CES necesario que en paralelo los poderes públicos prosigan actuaciones de promoción que tienen una positiva incidencia ambiental, como son las ayudas y bonificaciones fiscales que tienen por finalidad la mejora en el suministro de agua al tiempo que reactiven otras ayudas como las destinadas a la realización de inversiones destinadas a la mejora de la gestión y el tratamiento de los purines generados en las explotaciones ganaderas.

Undécima. - En cualquier caso, desde el Consejo queremos resaltar que con las actuaciones reguladas en el Proyecto de Decreto no finaliza la labor de control de la calidad de las aguas, en tanto que la labor administrativa también debe tener lugar en relación a otra normativa como el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano o el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

Igualmente, y a pesar del tiempo transcurrido, seguimos considerando totalmente vigente que *“Es necesario desarrollar una normativa que sea compatible con el mantenimiento del tejido social en los pueblos, ya que toda imposición de difícil cumplimiento puede acarrear un mayor éxodo de población a los núcleos urbanos.*

Esto es tan evidente como que los verdaderos valedores del medio ambiente hasta el momento actual han sido los habitantes de los núcleos rurales, en su mayoría agricultores y ganaderos, y por tanto son los más interesados en conservar el medio como garantía del futuro de los suyos" tal y como señalábamos en nuestro Informe Previo 4/1998 sobre el primer Proyecto de Decreto de designación de zonas vulnerables y de aprobación de CBPA.

Duodécima. – Bajo la rúbrica de "Catálogo de Buenas Condiciones Agrarias" el artículo 33 de nuestra Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (transcrito íntegramente en los Antecedentes de este mismo Informe) prevé la regulación por parte de la consejería competente en materia agraria, en coordinación con la consejería competente en materia de medio ambiente de un nivel mínimo de exigencias que todos los agricultores *"deberán conocer previamente a la puesta en marcha de cualquier actividad agraria y respetar durante el ejercicio de dicha actividad"* y cuyo cumplimiento de sus requisitos obligatorios puede influir en cuanto a la solicitud de ayudas con cargo a fondos europeos, nacionales o autonómicos e incluso (con arreglo al artículo 199.1b) de la misma Ley Agraria) suponer la comisión de una infracción leve.

Resulta obvio para el Consejo (y tal y como además se aclara en la Memoria que acompaña al Proyecto) que este "Catálogo de Buenas Condiciones Agrarias", aún no desarrollado reglamentariamente, no es lo mismo (ni por su origen legal, ni por su finalidad) que el "Código de Buenas Prácticas Agrarias" que se regula por el texto que ahora informamos, pero sí que podría existir cierta confusión, en cuanto a que parece razonable que buena parte de los contenidos de ambos (Catálogo y Código) sean coincidentes, lo que a nuestro parecer requerirá de una adecuada diferenciación en caso de que se acometa el desarrollo reglamentario de este proyectado "Catálogo de Buenas Condiciones Agrarias".

Decimotercera.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el *Proyecto de Decreto por el que se designan las Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias* con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo a la Consejería competente en esta materia atender las



observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Decreto que se informa.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESIGNAN LAS ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR NITRATOS PROCEDENTES DE FUENTES DE ORIGEN AGRÍCOLA Y GANADERO, Y SE APRUEBA EL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS AGRARIAS.

La protección del medio ambiente es un elemento esencial para la consecución de una calidad ambiental adecuada y compatible con el desarrollo sostenible. Una mala calidad ambiental redundaría en unas deficientes condiciones vitales para los ciudadanos con riesgos para su salud y, al mismo tiempo, puede dar lugar a un deterioro del medio natural

La Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos utilizados en la agricultura, fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

El artículo 4.1 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, determina que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas designarán como zonas vulnerables, en sus respectivos ámbitos, aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a la contaminación por nitratos de las aguas contempladas en su artículo 3 del citado Real Decreto.

En virtud de lo anterior, la Junta de Castilla y León, a propuesta conjunta de las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de la entonces Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, fijó las zonas vulnerables de Castilla y León, mediante el Decreto 109/1998, de 11 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

Dicha declaración de las zonas vulnerables de Castilla y León se sometió a examen y nueva propuesta de declaración mediante el Decreto 40/2009, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias, derogando el Decreto 109/1998, de 11 de junio.

Así mismo el artículo 4.2 del citado Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, indica que las zonas designadas como vulnerables deberán ser examinadas y en su caso, modificadas o ampliadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en un plazo adecuado, y como mínimo, cada cuatro años.

Por todo ello mediante el presente decreto se examina el número de zonas vulnerables establecidas por el Decreto 40/2009, de 25 de junio, ampliándolas y redistribuyéndolas en una nueva declaración.



El presente decreto se dicta en el marco de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, y del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que atribuye a la Comunidad, en el artículo 70.1.35, la competencia exclusiva en materia de normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático, en el artículo 71.1.7º, la competencia de desarrollo normativo y de ejecución de la legislación del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, prevención ambiental, vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas y en el artículo 70.1.14º, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Por otro lado el presente decreto se desarrolla con principios de eficacia al desarrollar el mandato que emana de las normativas estatal y europea, en aras del interés general, que busca la protección del Medio Ambiente. Al mismo tiempo, para la tramitación y elaboración de este proyecto de decreto se respeta el principio de eficiencia, al haberse elegido como la mejor alternativa dentro de todas las opciones analizadas en tanto que genera pautas de control de los programas de actuación en las zonas declaradas como vulnerables que son totalmente necesarias y mínimas para poder tener una regulación en materia medioambiental más accesible para todos los sectores a los que va dirigida

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, es necesario para la designación de las zonas vulnerables de la Comunidad de Castilla y León, a los efectos previstos en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero revisar las zonas declaradas como vulnerables en el Decreto 40/2009, de 25 de junio, ya que nuevas realidades científicas y análisis de la contaminación de las aguas así lo determinan.

Respecto del principio de necesidad, en el ámbito de la protección del medio ambiente, habiéndose cumplido el tiempo que prescribe el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, se hace necesario examinar el número y la cantidad de zonas declaradas como vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero y proceder a una nueva declaración.

El decreto es coherente con la política de protección del Medio Ambiente, reflejada en las estrategias y planes de lucha contra la contaminación desarrollados desde la Junta de Castilla y León y en concreto con la estrategia de desarrollo sostenible y la de cambio climático de Castilla y León, así como de las políticas nacionales y las normas europeas en esta materia.

Para la tramitación y elaboración de este proyecto de decreto, se han seguido las obligaciones, relativas al derecho de participación pública recogidas en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley



27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Así como también el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por el que se da participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....

DISPONE

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto designar las zonas vulnerables de la Comunidad de Castilla y León, a los efectos previstos en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

Artículo 2.- Designación de zonas vulnerables

Se designan como zonas vulnerables en la Comunidad de Castilla y León, a los efectos previstos en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, las áreas consignadas en el Anexo I.

Artículo 3.- Programa de actuación de las zonas vulnerables de Castilla y León.

Mediante Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente se aprobará en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto, un programa de actuación para las zonas designadas como vulnerables, que estará basado en las directrices establecidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias, y que será de obligado cumplimiento en las zonas vulnerables de Castilla y León.

Artículo 4.- Código de Buenas Prácticas Agrarias.

Se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León, que será de cumplimiento voluntario y figura como Anexo II del presente Decreto.

Artículo 5.- Revisión.

Las áreas designadas como zonas vulnerables se revisarán anualmente.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 40/2009, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación Normativa.

Se faculta al titular de las Consejería competente en materia de medio ambiente para que dicte, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, 12 de junio de 2019.

EL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

Fdo.: José Manuel JIMÉNEZ BLÁZQUEZ



ANEXO I. ZONAS VULNERABLES

1. Zona Vulnerable de **ARANDA DE DUERO (ZV-AD)** formada por los municipios:

Municipio	Provincia
Aranda de Duero	BURGOS
Castrillo de la vega	BURGOS
Fuentecén	BURGOS
Fuentelisendo	BURGOS

Municipio	Provincia
Fuentemolinos	BURGOS
Fuentespina	BURGOS
Haza	BURGOS
Hoyales de Roa	BURGOS

Municipio	Provincia
La Sequera de Haza	BURGOS
Nava de Roa	BURGOS
Villalba de Duero	BURGOS

2. Zona Vulnerable de **ÁGREDA - ÓLVEGA (ZV-AG)** formada por los municipios:

Municipio	Provincia
Ágreda	SORIA
Castilruiz	SORIA
Dévanos	SORIA
Fuentestrún	SORIA
Matalebreras	SORIA
Ólvega	SORIA

3. Zona Vulnerable **ALMAZÁN, ZV-AL**, formada por los municipios de:

Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Adradas	SORIA	Barcones	SORIA	Morón de Almazán	SORIA
Alcubilla de las Peñas	SORIA	Coscurita	SORIA	Nolay	SORIA
Alentisque	SORIA	Escobosa de Almazán	SORIA	Rello	SORIA
Alpanseque	SORIA	Frechilla de Almazán	SORIA	Soliedra	SORIA
Arenillas	SORIA	La Riba de Escalote	SORIA	Taroda	SORIA
Baraona	SORIA	Momblona	SORIA	Villasayas	SORIA

4. Zona Vulnerable **ALUVIAL DE MIRANDA DE EBRO ZV-AM** formada por los municipios de:

Municipio	Provincia
Bozoó	Burgos
Miranda de Ebro	Burgos
Santa Gadea del Cid	Burgos



5. Zona Vulnerable **ALUVIAL DEL OCA ZV-AO** formada por los municipios de:

Municipio	Provincia
Aguilar de Bureba	BURGOS
Berzosa de Bureba	BURGOS
Briviesca	BURGOS
Busto de Bureba	BURGOS
Castil de Peones	BURGOS
Cubo de Bureba	BURGOS
Fuentebureba	BURGOS
Grisaleña	BURGOS
La Vid de Bureba	BURGOS
Los Barrios de Bureba	BURGOS
Prádanos de Bureba	BURGOS
Quintanaélez	BURGOS
Reinoso	BURGOS
Vileña	BURGOS

6. Zona Vulnerable **ARMUÑA-PEÑARANDA ZV-AP**, formada por los municipios:

Municipio	Provincia
Alconada	SALAMANCA
Aldeaseca de Alba	SALAMANCA
Bóveda del Río Almar	SALAMANCA
Cabezas de Villar	AVILA
Cantaracillo	SALAMANCA
Coca de Alba	SALAMANCA
Cordovilla	SALAMANCA
Garcihernández	SALAMANCA

Municipio	Provincia
Macotera	SALAMANCA
Malpartida	SALAMANCA
Mancera de Abajo	SALAMANCA
Mancera de Arriba	AVILA
Pedrosillo de Alba	SALAMANCA
Peñarandilla	SALAMANCA
Peñaranda de Bracamonte	SALAMANCA

Municipio	Provincia
Salmoral	SALAMANCA
San Miguel de la Serrezuela	AVILA
Tordillos	SALAMANCA
Valdecarros	SALAMANCA
Ventosa del Río Almar	SALAMANCA

7. Zona Vulnerable **ARENALES, ZV-AR**, formada por los municipios de:

Municipio	Provincia
Aguasal	VALLADOLID
Alcazarén	VALLADOLID
Aldea de San Miguel	VALLADOLID
Aldeamayor de San Martín	VALLADOLID
Aldeanueva del Codonal	SEGOVIA
Aldehuela del Codonal	SEGOVIA
Almenara de Adaja	VALLADOLID

Municipio	Provincia
Añe	SEGOVIA
Ataquines	VALLADOLID
Bocigas	VALLADOLID
Boecillo	VALLADOLID
Coca	SEGOVIA
Codorniz	SEGOVIA
Cogeces de Íscar	VALLADOLID

Municipio	Provincia
Donhierro	SEGOVIA
Donvidas	AVILA
Espinosa de los Caballeros	AVILA
Fuente de Santa Cruz	SEGOVIA
Fuente el Olmo de Íscar	SEGOVIA
Fuente-Olmedo	VALLADOLID
Hornillos de Eresma	VALLADOLID



Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Íscar	VALLADOLID	Melque de Cercos	SEGOVIA	Puras	VALLADOLID
Juarros de Voltoya	SEGOVIA	Mojados	VALLADOLID	Rapariegos	SEGOVIA
La Pedraja de Portillo	VALLADOLID	Montejo de Arévalo	SEGOVIA	Remondo	SEGOVIA
La Zarza	VALLADOLID	Muñopedro	SEGOVIA	San Cristóbal de la Vega	SEGOVIA
Laguna de Duero	VALLADOLID	Nava de la Asunción	SEGOVIA	Sangarcía	SEGOVIA
Llano de Olmedo	VALLADOLID	Navas de Oro	SEGOVIA	Santa María la Real de Nieva	SEGOVIA
Marazuela	SEGOVIA	Nieva	SEGOVIA	Santiuste de San Juan Bautista	SEGOVIA
Martín Muñoz de la Dehesa	SEGOVIA	Olmedo	VALLADOLID	Tolocirio	SEGOVIA
Martín Muñoz de las Posadas	SEGOVIA	Ortigosa de Pestaño	SEGOVIA	Valdestillas	VALLADOLID
Mata de Cuéllar	SEGOVIA	Palacios de Goda	AVILA	Villaverde de Íscar	SEGOVIA
Matapozuelos	VALLADOLID	Pedrajas de San Esteban	VALLADOLID	Villeguillo	SEGOVIA
Megeces	VALLADOLID	Pozaldez	VALLADOLID		

8. Zona Vulnerable **ARMUÑA-SALAMANCA, ZV-AS**, formada por los municipios de:

Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Cabrerizos	SALAMANCA	Monterrubio de Armuña	SALAMANCA	Santa Marta de Tormes	SALAMANCA
Calzada de Valdunciel	SALAMANCA	Moriscos	SALAMANCA	Valdunciel	SALAMANCA
Castellanos de Moriscos	SALAMANCA	Pedrosillo el Ralo	SALAMANCA	Villaverde de Guareña	SALAMANCA
Castellanos de Villiquera	SALAMANCA	Pelabravo	SALAMANCA		
Gomecello	SALAMANCA	San Cristóbal de la Cuesta	SALAMANCA		

9. Zona Vulnerable **ALUVIAL DEL TIRÓN ZV-AT** formada por los municipios de:

Municipio	Provincia
Cerezo de Río Tirón	Burgos
Fresno de Río Tirón	Burgos

10. Zona Vulnerable **CAMPOS-ASTUDILLO, ZV-CA**, formada por los municipios de:

Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Amusco	PALENCIA	Manquillos	PALENCIA	Valdeolmillos	PALENCIA
Astudillo	PALENCIA	Monzón de Campos	PALENCIA	Villalaco	PALENCIA
Fuentes de Valdepero	PALENCIA	Palencia	PALENCIA	Villalobón	PALENCIA
Lomas	PALENCIA	Ribas de Campos	PALENCIA	Villamediana	PALENCIA
Magaz de Pisuerga	PALENCIA	San Cebrián de Campos	PALENCIA	Villoldo	PALENCIA



11. Zona Vulnerable **CAMPO CHARRO, ZV-CC**, formada por los municipios de:

Municipio	Provincia
Cabrillas	SALAMANCA
La Fuente de San Esteban	SALAMANCA
Martín de Yeltes	SALAMANCA

12. Zona Vulnerable **CHURRERÍA, ZV-CH**, formada por los municipios de:

Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Aldeasoña	Segovia	Fompedraza	Valladolid	Santibáñez de Valcorba	Valladolid
Bahabón	Valladolid	Fuentesauco de Fuentidueña	Segovia	Sardón de Duero	Valladolid
Campaspero	Valladolid	Membibre de la Hoz	Segovia	Torre de Peñafiel	Valladolid
Canalejas de Peñafiel	Valladolid	Montemayor de Pililla	Valladolid	Traspinedo	Valladolid
Cogeces del Monte	Valladolid	Olombrada	Segovia		

13. Zona Vulnerable **CANTIMPALOS-SEGOVIA, ZV-CS**, formada por los municipios de:

Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Adrada de Pirón	Segovia	Encinillas	Segovia	Pinarejos	Segovia
Adrados	Segovia	Escarabajosa de Cabezas	Segovia	Pinarnegrillo	Segovia
Aguilafuente	Segovia	Frumales	Segovia	Sanchonuño	Segovia
Brieva	Segovia	Fuentepelayo	Segovia	Sauquillo de Cabezas	Segovia
Cabañas de Polendos	Segovia	Fuentepiñel	Segovia	Tabanera la Luenga	Segovia
Cabezuela	Segovia	Gomezerracín	Segovia	Torrecilla del Pinar	Segovia
Cantalejo	Segovia	Hontalbilla	Segovia	Turégano	Segovia
Cantimpalos	Segovia	Lastras de Cuéllar	Segovia	Veganzones	Segovia
Carbonero el Mayor	Segovia	Mozoncillo	Segovia	Zarzuela del Pinar	Segovia
Cozuelos de Fuentidueña	Segovia	Navalmanzano	Segovia		
Cuéllar	Segovia	Perosillo	Segovia		

14. Zona Vulnerable **CASTROJERIZ-VILLADIEGO, ZV-CV**, formada por los municipios de:

Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Castellanos de Castro	Burgos	Hornillos del Camino	Burgos	Padilla de Arriba	Burgos
Castrojeriz	Burgos	Iglesias	Burgos	Pedrosa del Páramo	Burgos
Grijalba	Burgos	Los Balbases	Burgos	Sasamón	Burgos
Hontanas	Burgos	Padilla de Abajo	Burgos	Sordillos	Burgos



Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Tamarón	Burgos	Villaldemiro	Burgos	Villaquirán de los Infantes	Burgos
Vallejera	Burgos	Villamayor de Treviño	Burgos	Villasandino	Burgos
Villadiego	Burgos	Villaquirán de la Puebla	Burgos	Villegas	Burgos

15. Zona Vulnerable **FUENTE CANTOS**, ZV-FU, formada por el municipio:

Municipio	Provincia
Fuente Cantos	Soria

16. Zona Vulnerable **IBEAS DE JUARROS**, ZV-IB, formada por el municipio:

Municipio	Provincia
Ibeas de Juarros	Burgos

17. Zona Vulnerable **MEDINA**, ZV-ME, formada por los municipios de:

Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Alaejos	Valladolid	Castrejón de Trabancos	Valladolid	Velascálvaro	Valladolid
Bobadilla del Campo	Valladolid	El Campillo	Valladolid	Villaverde de Medina	Valladolid
Brajos de Medina	Valladolid	Fresno el Viejo	Valladolid		
Carpio	Valladolid	Nueva Villa de las Torres	Valladolid		

18. Zona Vulnerable **MORAÑA**, ZV-MO, formada por los municipios de:

Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Cabezas de Alambre	AVILA	Donjimeno	AVILA	Pedro-Rodríguez	AVILA
Cabizuela	AVILA	El Bohodón	AVILA	San Pascual	AVILA
Constanzana	AVILA	Papatrigo	AVILA	San Vicente de Arévalo	AVILA

19. Zona Vulnerable **PÁRAMO DE ESGUEVA**, ZV-PE, formada por los municipios de:

Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Alba de Cerrato	Palencia	Castrillo de Onielo	Palencia	Corrales de Duero	Valladolid
Amusquillo	Valladolid	Castrillo-Tejeriego	Valladolid	Dueñas	Palencia
Antigüedad	Palencia	Castroverde de Cerrato	Valladolid	Encinas de Esgueva	Valladolid
Avellanosa de Muñó	Burgos	Cevico de la Torre	Palencia	Esguevillas de Esgueva	Valladolid
Baltanás	Palencia	Cevico Navero	Palencia	Espinosa de Cerrato	Palencia
Canillas de Esgueva	Valladolid	Cilleruelo de Abajo	Burgos	Fombellida	Valladolid
Castrillo de Don Juan	Palencia	Cobos de Cerrato	Palencia	Fontioso	Burgos



Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Hérmides de Cerrato	Palencia	Tabanera de Cerrato	Palencia	Villaescusa de Roa	Burgos
Herrera de Valdecañas	Palencia	Tariego de Cerrato	Palencia	Villafuella	Burgos
Hontoria de Cerrato	Palencia	Torre de Esgueva	Valladolid	Villafuerte	Valladolid
Iglesiarrubia	Burgos	Torresandino	Burgos	Villahán	Palencia
Palenzuela	Palencia	Tórtoles de Esgueva	Burgos	Villamuriel de Cerrato	Palencia
Piñel de Abajo	Valladolid	Valle de Cerrato	Palencia	Villaviudas	Palencia
Piñel de Arriba	Valladolid	Valoria la Buena	Valladolid		
Reinoso de Cerrato	Palencia	Venta de Baños	Palencia		
Royuela de Río Franco	Burgos	Vertavillo	Palencia		
San Llorente	Valladolid	Villaco	Valladolid		
Soto de Cerrato	Palencia	Villaconancio	Palencia		

20. Zona Vulnerable **PÁRAMOS DE LEÓN**, ZV-PL, formada por los municipios de:

Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Bercianos del Páramo	Leon	Laguna de Negrillos	Leon	Urdiales del Páramo	Leon
Bustillo del Páramo	Leon	Pobladora de Pelayo García	Leon	Zotes del Páramo	Leon
Laguna Dalga	Leon	Santa María del Páramo	Leon		

21. Zona Vulnerable **PÁRAMO DE TOROZOS ZV-TO** formada por los municipios de:

Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Adalia	Valladolid	Geria	Valladolid	Tordehumos	Valladolid
Ampudia	Palencia	La Cistérniga	Valladolid	Torre de la Torre	Valladolid
Arroyo de la Encomienda	Valladolid	La Mudarra	Valladolid	Torrelobatón	Valladolid
Autila del Pino	Palencia	Matilla de los Caños	Valladolid	Trigueros del Valle	Valladolid
Barruelo del Valle	Valladolid	Medina de Rioseco	Valladolid	Valdenebro de los Valles	Valladolid
Belmonte de Campos	Palencia	Meneses de Campos	Palencia	Valladolid	Valladolid
Bercero	Valladolid	Montealegre de Campos	Valladolid	Valverde de Campos	Valladolid
Berceruelo	Valladolid	Mota del Marqués	Valladolid	Velilla	Valladolid
Boada de Campos	Palencia	Mucientes	Valladolid	Velliza	Valladolid
Capillas	Palencia	Pedraza de Campos	Palencia	Villabragima	Valladolid
Castil de Vela	Palencia	Peñaflor de Hornija	Valladolid	Villalba de los Alcores	Valladolid
Castrodeza	Valladolid	Quintanilla de Trigueros	Valladolid	Villán de Tordesillas	Valladolid
Castromonte	Valladolid	Robladillo	Valladolid	Villanubla	Valladolid
Cigales	Valladolid	San Cebrián de Mazote	Valladolid	Villanueva de San Mancio	Valladolid
Ciguñuela	Valladolid	San Pelayo	Valladolid	Villasexmir	Valladolid
Corcos	Valladolid	San Salvador	Valladolid	Villervas	Palencia
Cubillas de Santa Marta	Valladolid	Santa Cecilia del Alcor	Palencia	Wamba	Valladolid
Fuensaldaña	Valladolid	Simancas	Valladolid	Zaratán	Valladolid



22. Zona Vulnerable de **TORDESILLAS ZV-TR** formada por los municipios de:

Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Casasola de Arión	Valladolid	Pedrosa del Rey	Valladolid	Villalar de los Comuneros	Valladolid
Gallegos de Hornija	Valladolid	Tordesillas	Valladolid	Villalbarba	Valladolid
Marzales	Valladolid	Vega de Valdeironco	Valladolid		

23. Zona Vulnerable **VILLAFÁFILA ZV-VF** formada por los municipios de:

Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Arquillinos	Zamora	Montamarta	Zamora	San Martín de Valderaduey	Zamora
Barcial del Barco	Zamora	Pajares de la Lampreana	Zamora	Villafáfila	Zamora
Cañizo	Zamora	Piedrahita de Castro	Zamora	Villalba de la Lampreana	Zamora
Castronuevo	Zamora	Revellinos	Zamora	Villárdiga	Zamora
Cerecinos del Carrizal	Zamora	San Agustín del Pozo	Zamora	Villarrín de Campos	Zamora
Manganeses de la Lampreana	Zamora	San Cebrián de Castro	Zamora		

24. Zona Vulnerable **ZAMORA ZV-ZA** formada por los municipios de:

Municipio	Provincia
Madridanos	ZAMORA
Villalazán	ZAMORA
Villaralbo	ZAMORA



ANEXO II. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS AGRARIAS EN CASTILLA Y LEÓN

1. INTRODUCCIÓN

El Código de Buenas Prácticas Agrarias, en adelante (CBPA), responde a las exigencias comunitarias recogidas en la Directiva del Consejo 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura y en el Real Decreto 261/1996 de 16 de febrero, relativo a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Es objetivo del CBPA poner a disposición del sector agrario la información necesaria para que la actividad que se desarrolla no perjudique la capacidad edáfica de los suelos, mantenga la calidad de los mismos, mejore la productividad de los cultivos, adopte medidas preventivas frente a la contaminación nitrogenada de las aguas; en definitiva para que se realice una racional actividad agrícola.

La contaminación de las aguas superficiales y subterráneas por nitratos procedentes de fuentes agrarias, constituye un problema cuyo origen se encuentra en la intensificación de la agricultura y de la ganadería.

El problema de la contaminación por nitratos de las masas de agua es complejo, entre otras razones por proceder de fuentes difusas, siendo muchos los factores que de una u otra forma inciden en su desarrollo: suelo, agua, actividad agrícola, actividad ganadera, topografía, etc.

El papel del suelo es fundamental, en él se realizan aportes nitrogenados minerales y orgánicos con el fin de suministrar las unidades fertilizantes que los cultivos necesitan. Estos nutrientes, mediante un correcto uso, son valorizados y mediante una aplicación incorrecta dan lugar a problemas de contaminación y desequilibrio en suelos, masas de agua, cadena alimenticia y en los cultivos que sobre los suelos se desarrollan.

El suelo es el medio receptor de los aportes de fertilizantes, y se pueden distinguir los siguientes procesos:

- Recepción de los elementos y compuestos que sobre ellos se aportan.
- Transformación de los nutrientes aportados.
- Retención de los nutrientes y de los distintos compuestos formados en la transformación y evolución de los materiales aportados.
- Extracción de nutrientes por los cultivos, así como la migración de los nutrientes no extraídos hacia otros horizontes.
- Desarrollo de la actividad microbiana, actividad básica para la evolución y transformación de los nutrientes y materiales aportados.

Es decir, en el suelo se realizan una serie de actividades que giran en torno a los aportes y evolución de nutrientes y a la migración de los materiales elaborados, produciéndose un equilibrio entre aportes y extracciones.

Cuando el equilibrio entre los nutrientes recibidos, elaborados y extraídos se rompe, parte de los mismos emigran a otros puntos, arrastrados por procesos de escorrentía o lixiviación hacia masas de agua superficiales o subterráneas, o volatilizados a la atmósfera.



Los desequilibrios originan procesos de alteración de las masas de agua y de salinización y mineralización de los propios suelos, por lo que el objetivo de la fertilización agrícola consiste en la valorización de los nutrientes, así como en la mejora de los suelos siempre y cuando se realice la correcta gestión del nitrógeno mediante adecuadas prácticas culturales.

Por último conviene resaltar, que el suelo constituye un sistema biótico en el que se desarrollan una serie de procesos que intervienen en la actividad edáfica, que dará lugar a diferentes procesos como nitrificación, humificación, etc.

El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, en su artículo 5, establece que las comunidades autónomas elaborarán un CBPA que ayude al sector agrario en el ejercicio de su actividad, sector que asumirá, con carácter voluntario, las orientaciones que en él se exponen.

Con la publicación de este CBPA, se pretende actualizar y sustituir el anterior CBPA aprobado mediante el Decreto 40/2009, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

El CBPA es pues un documento de trabajo y apoyo para la práctica de una actividad agraria compatible con el desarrollo sostenible, garantizando simultáneamente la productividad de este importante sector de Castilla y León, y destinado a la correcta aplicación de los fertilizantes nitrogenados, dentro de la prevención de la contaminación por nitratos.

La multiplicidad de condiciones climáticas, edafológicas, hidrogeológicas y de prácticas culturales presentes en la agricultura y ganadería de Castilla y León representan un grave inconveniente a la hora de establecer, con carácter general, una serie de normas a adoptar por los agricultores y ganaderos en la fertilización de sus suelos. Por este motivo el CBPA no puede entrar con detalle en cada situación particular, limitándose a dar una panorámica general del problema, a la descripción de las fuentes de la contaminación con nitratos de las aguas y a contemplar la problemática y actuaciones generales en cada una de las situaciones, o cuestiones que recoge el Anexo II de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre.

El CBPA no tiene carácter obligatorio, siendo prácticas agrarias que voluntariamente podrán llevarse a cabo. No obstante, hay recordar que los programas de actuación de las zonas declaradas como vulnerables a la contaminación por nitratos de fuentes agrícolas y ganaderas, y las medidas contenidas en ellos serán de obligado cumplimiento.

Sirva pues el presente CBPA como marco de referencia para el desarrollo de una agricultura compatible con el medio ambiente, en consonancia con una utilización racional de los fertilizantes nitrogenados y además sea la base para el desarrollo de los programas de acción mucho más concretos y específicos para cada una de las zonas vulnerables designadas.

Así mismo, este CBPA adopta las medidas consideradas en la Estrategia Regional contra el Cambio Climático en Castilla y León 2009 – 2012 – 2020, en lo relativo a la medida “Reducción del uso de fertilizantes nitrogenados”, limitando o controlando las emisiones de N₂O, procedente de la oxidación de compuestos amoniacales, así como en la medida “Impulso de prácticas sostenibles de manejo de estiércoles y purines”

También la Junta de Castilla y León emitió la Orden MAM/1260/2008, de 4 de julio, por la que se establece el modelo de libro registro de operaciones de gestión de deyecciones ganaderas para las actividades e



instalaciones ganaderas en la Comunidad de Castilla y León, el cual constituye un importante elemento de apoyo y control de los aportes nitrogenados a los suelos de Castilla y León.

Finalmente, los programas de actuación de las zonas declaradas como vulnerables a la contaminación con nitratos de fuentes agrarias, asumen todos los puntos establecidos en el CBPA para el control de los aportes nitrogenados a los suelos agrícolas, así como otros condicionantes relativos a la correcta gestión de las deyecciones ganaderas, constituyendo el documento básico de carácter preventivo para evitar las alteraciones de las masas de agua por la presencia de nitratos.

2. DEFINICIONES.

A efectos del presente decreto se estará a las definiciones establecidas en la normativa de prevención ambiental y protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrícolas y ganaderas, así como la normativa sectorial ganadera que esta norma desarrolla.

No obstante lo anterior, en aplicación de esta norma, se entiende por:

- a. **Contaminación difusa por nitratos.** Presencia del ion nitrato de origen agrario en el agua, siendo 50 mg/l la concentración máxima admisible y 25 mg/l el nivel guía.
- b. **Contaminación puntual.** A diferencia de la contaminación difusa, es la causada por agentes conocidos en un lugar concreto.
- c. **Zonas vulnerables.** Superficie del territorio delimitada y designada en aplicación de la Directiva 91/676/CEE y que presenta unas características agrarias y edafoclimáticas similares.
- d. **Ganado.** Todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- e. **Deyecciones animales:** excreciones sólidas o líquidas de las especies ganaderas solas o mezcladas con la cama.
- f. **Estiércoles:** todo excremento u orina de animales de granja, incluidas las aves, con o sin cama, el agua de lavado y restos de pienso, las aguas para la limpieza de las instalaciones de estabulación, de almacenaje de leche y de ordeño, en proceso de cambio biológico. En función del sistema de producción tendrán diferentes contenidos de agua, dando lugar a los estiércoles sólidos o semisólidos.
- g. **Purín:** estiércol líquido con más de un 85% de humedad.
- h. **Gallinaza:** estiércol específico de las aves compuesto por las deyecciones, con o sin cama, el agua de lavado y restos de pienso.
- i. **Deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado.** Material producido por ganado vacuno o porcino en alojamientos que no usan mucha paja u otro material para cama. Las deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado puede oscilar entre un semisólido con el 12% materia seca (m.s.) o un líquido con el 3-4% m.s.



- j. **Agua sucia.** Es el desecho, con menos del 3% m.s. generalmente formado por estiércol, orina, leche u otros productos lácteos o de limpieza, se suele englobar en las deyecciones líquidas.
- k. **Lodos de depuradora.** Son los lodos residuales producidos en todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas y de otras actividades y que cumplan los criterios marcados en la normativa para su uso como fertilizante o enmiendas del suelo.
- l. **Lodos tratados.** Son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica y almacenamiento posterior, de manera que se reduzca de forma significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.
- m. **Drenajes de ensilado.** Líquido que escurre de cosechas almacenadas en un recinto cerrado o silo.
- n. **Demanda bioquímica de oxígeno.** (DBO) Es el oxígeno disuelto requerido por los organismos para la descomposición aeróbica de la materia orgánica presente en el agua. Los datos usados para los propósitos de esta calificación deberán medirse a 20º C y por un período de 5 días (DBO5).
- o. **Compactación.** Es el apelmazamiento excesivo del suelo tanto en superficie como en profundidad producido por la circulación de máquinas pesadas. Esto constituye un obstáculo a la circulación del agua y del aire y aumenta la escorrentía y erosión hídrica.
- p. **Actividad agraria.** El conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- q. **Superficie agrícola útil:** aquella superficie en la que las deyecciones ganaderas pueden ser valorizadas como fertilizantes orgánicos, considerando que el estiércol puede aplicarse en la superficie agrícola cultivable, en los pastos y pastizales, conforme a los usos establecidos en el Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), tomando como referencia la base de datos más actualizada disponible (con indicación de las referencias alfanuméricas SIGPAC y el cultivo o utilización),.
- r. **Piezómetro.** Perforación protegida realizada en el suelo y a distintas profundidades para obtener muestras de aguas subterráneas y evaluar su calidad y caudal.
- s. **Suelos hidromorfos.-** Suelos saturados de forma temporal o permanente, en los que la capacidad de retención de agua de alcanza valores próximos o superiores al 80%.El exceso de agua da lugar a un empobrecimiento, e incluso desaparición del oxígeno del suelo, originando procesos anaerobios que dificultan el desarrollo de los cultivos y de la actividad microbiana.
- t. **Sondeo.** Perforación en el suelo, de mayor o menor diámetro, y a distintas profundidades para obtener muestras de aguas subterráneas, evaluar su caudal y ser utilizadas para distintos fines.
- u. **Manantial.-** Corriente de agua que aflora a la superficie del suelo.



- v. **Residuo orgánico biodegradable.**-Residuo o subproducto de origen vegetal o animal utilizado como materia prima susceptible de transformarse por la acción de microorganismos aerobios o anaerobios y dar lugar a un tipo de enmienda orgánica, cuya descripción se incluye en el anexo IV del R.D. 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

3. TIPOS DE FERTILIZANTES NITROGENADOS.

La aportación de nitrógeno (N) a los cultivos puede realizarse utilizando fertilizantes minerales de composición conocida y constante, o mediante residuos orgánicos cuya composición es muy variable.

3.1. Fertilizantes químicos.

- a) **Abonos con N exclusivamente nítrico.** El ion nitrato es de inmediata asimilación por la raíz de las plantas y por tanto de buena eficiencia nutritiva. Es muy móvil en el suelo y por tanto expuesto a procesos de escorrentía y lixiviación en presencia de excedentes hídricos.
- b) **Abonos con N exclusivamente amoniacal.** El ion amonio, a diferencia del nitrato es retenido por el suelo y por ello no es lavable y/o lixiviable. La mayor parte de las plantas utilizan el N amoniacal solamente después de su nitrificación por parte de la biomasa microbiana del suelo. El N amoniacal tiene por tanto una acción más lenta y condicionada a la actividad microbiana.
- c) **Abonos con N nítrico y amoniacal.** Estos tipos de abono representan una combinación sobre las características de los dos tipos precedentes de productos. En función de la relación entre el N nítrico y el amoniacal, éstos pueden dar soluciones válidas a las diversas situaciones de abonado en función de la fase de cultivo y de las condiciones agronómicas.
- d) **Abonos con N ureico.** La forma ureica del N no es por sí misma directamente asimilable por la planta. Debe ser transformada por obra de la enzima ureasa primero en N amoniacal y posteriormente por la acción de los microorganismos del terreno en N nítrico para poder ser asimilado por las plantas. El N ureico tiene por tanto una repuesta nutricional levemente más retardada que el N amoniacal. Pero se debe tener en cuenta que la forma ureica es móvil en el suelo y muy soluble en agua.
- e) **Abonos con N exclusivamente en forma orgánica.** En los abonos orgánicos el N en forma orgánica está principalmente en forma proteica. La estructura de las proteínas que lo contienen es más o menos compleja (proteínas globulares, generalmente fácilmente hidrolizables y escleroproteínas) y por ello la disponibilidad del N para la nutrición de las plantas está espaciada en el tiempo, desde unas semanas hasta algunos meses. Esta disponibilidad pasa a través de una serie de transformaciones del N: de aminoácidos, sucesivamente en N amoniacal y después en N nítrico. Por ello encuentran su mejor aplicación en el abonado de fondo y en cultivos de ciclo largo. Por su propia definición, aquí se encuadran los distintos tipos de abonos nitrogenados, formulados con desechos de origen vegetal



- f) **Abonos con N orgánico y mineral** (abonos organominerales). Son productos que permiten activar la acción del N en el tiempo: al mismo tiempo aseguran una combinación de sustancias orgánicas de elevada calidad por elemento nutritivo mejorándose la disponibilidad por la planta.
- g) **Abonos con N de liberación lenta**. Son abonos de acción retardada cuya característica principal es liberar su N lentamente para evitar las pérdidas por lavado y adaptarse así al ritmo de absorción de la planta. También pueden integrarse en esta categoría los abonos minerales revestidos de membranas más o menos permeables.
- h) **Inhibidores de la actividad enzimática**. Actúan incorporando a los fertilizantes convencionales sustancias que inhiben los procesos de nitrificación. Dan lugar a reacciones bioquímicas que son de por sí lentas y que llegan a paralizar la nitrificación.

3.2. Fertilizantes orgánicos.

3.2.1. De origen ganadero

La diversidad de los efectos de los residuos ganaderos (estiércol, purines y deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado) que se aplican el campo se justifica con la variabilidad de sus composiciones, tanto en cantidad como en su forma química.

Por lo que respecta al N, la comparación entre los diversos efluentes debe hacerse no sólo sobre la base del contenido total, sino también sobre su distribución cualitativa. Este nutriente, de hecho, está presente en la sustancia orgánica de origen zootécnico de varias formas, que pueden ser clasificadas funcionalmente en tres categorías:

- N mineral.
- N orgánico fácilmente mineralizable.
- N orgánico residual (de lenta nitrificación).

Tipos de residuos ganaderos utilizados como fertilizantes:

- a. **Estiércol bovino**. Constituye un material de difícil comparación con los otros residuos, por razón de la elevada presencia de compuestos de lenta degradabilidad. Su particular maduración ha hecho de él un material altamente polimerizado hasta el punto de resultar parcialmente inatacable por la microflora y de demorarse, por eso, la descomposición. Su función es en grandísima parte estructural, contribuyendo a promover la agregación de las partículas terrosas y la estabilidad de los glomérulos formados. El efecto nutritivo, de momento, tiene una importancia relativamente menor, pero se prolonga por más años del de su aplicación. En general, se indica que este efecto nutritivo puede equivaler en el primer año de su aportación hasta el 30% del N total presente. El efecto residual tiene importancia relevante después de varios años del cese de los aportes, en función del tipo de suelo, del clima, de las labores, de otros abonados y de los cultivos que se siembren.
- b. **Deyecciones líquidas ganaderas, más aguas de lavado, bovino**. Presenta características fuertemente diferenciadas en función del sistema de cría, pudiendo llegar en el caso de deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado auténtico (7% de sustancia seca) hasta la consistencia más o menos



pastosa del llamado «liquiestiercol», que pueda llegar a una riqueza en sustancia seca de 15-20% cuando se usa cama a razón de 3-4 kg por cabeza y por día. El efecto estructural es la mitad que el estiércol de los compuestos de N de lenta degradabilidad (40%), mientras que el efecto nutritivo en el primer año de mineralización puede llegar como máximo al 60%. En general, se trata de un abono de eficiencia media en el curso del primer año y de buen efecto residual, pero la gran variabilidad del material puede bajar dicha eficacia. En particular, a mayor porcentaje de cama su comportamiento se aproximará al del estiércol.

- c. **Deyecciones líquidas ganaderas, más aguas de lavado, porcino.** Gran variabilidad de la composición en función del tipo de manejo y del tratamiento de las deyecciones, aunque resulta más fácil estimar la composición y el valor fertilizante. De hecho, es un material que puede alcanzar, ya en el primer año, eficiencias del N que llegan al 80%. Así el efecto residual puede ser limitado, como su contribución a la mejora de la estabilidad estructural del suelo.
- d. **Deyecciones de ovino o sirle.** Sus propiedades oscilan entre las del estiércol bovino y la gallinaza; es el estiércol de riqueza más elevadas en N y K₂O. El efecto sobre la estructura del suelo es moderado. La persistencia es de tres años, mineralizándose aproximadamente el 50% el primer año, 35% el segundo año y el 15% el tercer año.
- e. **Deyecciones de aves o Gallinaza.** En este caso la casi totalidad del N está presente en forma disponible ya en el primer año de suministro, resulta por ello un abono de eficacia inmediata, parecida a los de síntesis. También en este caso, el efecto residual puede ser considerado débil y el estructural prácticamente insignificante. Es un material muy difícil de utilizar correctamente porque no está estabilizado, es de difícil distribución y está sujeto a fuertes pérdidas por volatilización y con problemas de olores desagradables. Estos inconvenientes pueden ser, sin embargo, considerablemente reducidos o eliminados, utilizando sistemas de tratamiento como la desecación o el compostaje que permiten valorizar las propiedades nutritivas y estructurales.

3.2.2. Otros compuestos orgánicos que pueden ser utilizados como abonos

- a. **Compost.** Los compost son enmiendas obtenidas mediante un proceso de transformación biológica aerobia de materias orgánicas de diversa procedencia. Es de particular interés para las explotaciones que puedan disponer de deyecciones ganaderas y materiales lignocelulósicos de desecho (pajas, tallos, residuos culturales diversos) que se mezclan con las deyecciones, tal cual o tratadas. A esta gran variabilidad de las materias originales se añaden las del sistema de compostaje, en relación con las condiciones físicas y los tiempos de maduración. Se hace por eso difícil generalizar el comportamiento agronómico de los compost; pero se puede recordar que el resultado medio de un proceso de compostaje, correctamente realizado durante un tiempo suficiente y con materiales propios de una explotación agrícola, es un fertilizante análogo al estiércol. Estará por ello caracterizado por una baja eficiencia en el curso del primer año, compensada por un efecto más prolongado; también las propiedades estructurales que aporta pueden ser asimiladas a las del estiércol.



Siempre teniendo en cuenta la heterogeneidad de la procedencia de la materia orgánica compostable, el empleo del compost debe hacerse con particular cautela ante la posible presencia de contaminantes (principalmente metales pesados en caso de utilización de compost de residuos urbanos) que pueden limitar el empleo del compost a utilizar, sobre la base de cuanto disponga la normativa vigente.

- b. **Lodos de depuradora.** Es posible el empleo como abonos de los lodos de procesos de depuración de aguas residuales urbanas u otras que tengan características como para justificar un uso agronómico en el marco de la normativa específica que regula esta actividad. El N contenido en los lodos de depuración, extremadamente variable, tiene como media del 3 al 5% sobre la sustancia seca. Está disponible desde el primer año.

Para la utilización agronómica de estos productos, valen precauciones análogas a las expresadas anteriormente para los compost.

4. COMPORTAMIENTO DE LOS SUELOS AGRÍCOLAS COMO RECEPTORES DE FERTILIZANTES NITROGENADOS.

La correcta fertilización parte de la cuantificación de las necesidades nutritivas de los cultivos y de la evaluación del aporte necesario de fertilizantes a los suelos para garantizar la correcta nutrición de los cultivos.

Esta cuantificación se realiza evaluando los aportes necesarios, determinando simultáneamente las épocas en las que deben ser realizados los aportes a los suelos y la forma de su distribución, de tal manera que los cultivos dispongan de los nutrientes necesarios que necesitan desde el primer momento de su desarrollo.

La elaboración del **plan de fertilización** debe complementarse con el estudio edafológico de los suelos donde van a implantarse los cultivos con el fin de evaluar las necesidades nutritivas, considerando y teniendo en cuenta el posible comportamiento de los suelos ante la recepción de los nutrientes, así como la evolución de éstos para que puedan ser extraídos y valorizados por los cultivos a través de su sistema radicular, optimizando su productividad, mejorando la calidad de los suelos y estableciendo medidas preventivas frente a la calidad de las aguas y cualquier otro tipo de alteración.

El suelo constituye el soporte físico sobre el que descansa la actividad agrícola y el desarrollo de los cultivos, produciéndose en él una serie de cambios biológicos y físico/químicos gracias a una serie de funciones que desarrollan, relacionadas directamente con las características texturales y estructurales de los mismos, éstas son:

4.1. Actividad como filtro

En los primeros centímetros del horizonte "0" son retenidas las partículas más gruesas. Los fertilizantes sólidos son retenidos en su capa superficial. Cuando se incorporan fertilizantes líquidos, en los primeros centímetros son retenidos los elementos más gruesos, básicamente de carácter sólido que permanecen en contacto directo con la atmósfera.

En ambos casos es conveniente realizar, una vez finalizado el aporte, una labor superficial de forma tal que los fertilizantes se entierren en capas algo más profundas, salvo que, en el caso de fertilizantes líquidos se hayan inyectado en el suelo, porque si no pueden producirse las siguientes situaciones:



- Parte de los nutrientes, los expuestos a la atmósfera, podrán sufrir procesos de volatilización con pérdida de su capacidad nutritiva y emisión de gases de efecto invernadero, (por ejemplo N_2O), formación de partículas finas secundarias en la atmósfera y emisión de olores molestos.
- En el caso de fertilizantes líquidos: purines, lodos, etc. las partículas sólidas son retenidas en superficie y éstas sufrirán igualmente pérdidas por volatilización.
- Paralelamente, la formación de esta capa impermeable superficial produce condiciones anaerobias perjudiciales para el suelo, los cultivos, los fertilizantes y las poblaciones microbianas del suelo.

En épocas de precipitaciones pueden producirse anomalías como la contaminación por escorrentía o por lixiviación. Efecto que es el mismo en caso de riegos excesivos o desproporcionados.

4.2. Capacidad de retención de nutrientes.

El suelo constituye un medio poroso que en función de las características de los mismos, los poros pueden ocupar el 50% de su volumen. Estos poros están ocupados por aire o por agua y son éstos los que aportan el oxígeno necesario para realizar el proceso de mineralización de las formas nitrogenadas, mediante reacciones en las que intervienen el oxígeno y el agua.

Las condiciones aerobias son esenciales, como se verá más adelante, para realizar los procesos microbianos de transformación de la materia orgánica y mineralización de las formas nitrogenadas y fosforadas.

En este medio los nutrientes aportados a los suelos, se retienen. La cualidad del suelo que determina esta propiedad es la **capacidad de retención**, la cual se encuentra determinada por las características texturales de los suelos y por el contenido en **humus** de los mismos.

Sobre las características texturales relacionadas con la composición geológica del suelo, es difícil intervenir, sin embargo, aumentar la cantidad de materia orgánica del suelo es viable y debemos realizar cuantas intervenciones sean posibles orientadas a este fin dado que una capacidad de retención elevada, es necesaria para que los nutrientes permanezcan en la zona radicular y así puedan ser extraídos por los cultivos.

Las materias disueltas en el agua son retenidas y fijadas por los suelos en base a su capacidad de retención del agua, como es el caso de los nitratos y fosfatos, mientras que el amonio o potasio, son retenidos por los suelos en base a su capacidad de cambio catiónico.

Cuando la capacidad de retención es rebasada, los nitratos y fosfatos son arrastrados por el agua donde se encuentran disueltos. Potasio y el amonio, sin embargo, son retenidos en los suelos durante periodos de tiempo más elevados.

4.3. Procesos de oxidación.

El aire contenido en los poros constituye el aporte básico de oxígeno para la actividad microbiana implicada en el proceso de nitrificación y para la oxidación de la materia orgánica del suelo, tanto la existente como la aportada por el estiércol, compost, efluentes líquidos, etc., este proceso de oxidación de la materia orgánica da



lugar a la formación del humus que puede considerarse como materia orgánica estabilizada. El humus es básico para la transmisión de los nutrientes a las plantas y para favorecer su enraizamiento.

La capacidad de oxidación se reduce cuando los suelos se encuentran con un nivel elevado de ocupación por agua, reduciéndose el contenido en oxígeno del suelo, y en este caso los procesos biológicos pasan a ser de características anaerobias, y en consecuencia ralentizando o frenando los procesos de humificación.

4.4. Capacidad de retención y transmisión del agua.

El suelo, como sistema poroso, tiene la capacidad de almacenar y retener importantes cantidades de agua.

Esta capacidad de retención está determinada por las características texturales y estructurales de los suelos, así un suelo arenoso es **capaz de almacenar** grandes cantidades de agua, mientras que en un suelo arcilloso esta capacidad es inferior. En cualquier caso, en todos los suelos, un incremento de la materia orgánica en este aumenta tanto la capacidad de almacenamiento como de retención.

Por ejemplo, un suelo arcillo - limoso de un 1 m de espesor puede retener 3.000 m³/ha, mientras un suelo arenoso solo podrá almacenar 700 m³/ha como máximo.

En periodos de precipitaciones, las aguas que llegan al suelo, en unos casos son extraídas cuando los suelos están cultivados o con cubierta vegetal y en otras son almacenadas o retenidas por el suelo o bien cedidas a horizontes inferiores del suelo.

Es decir, en el suelo se producen tres corrientes del agua:

A.- Corrientes ascensional.- Por evaporación y por evapotranspiración.

B.- Estacionaria.- La retenida por el suelo o capacidad de retención.

C.- Corriente descendente por infiltración o lixiviación. Cuando el contenido de agua es igual o superior al 80 % de la capacidad de retención, se originan una serie de efectos nocivos, tales como:

- i. Formación de condiciones anaerobias que dan lugar a procesos de **desnitrificación en vez de nitrificación**.
- ii. Desaparición de numerosos microorganismos aerobios que emigran a horizontes más profundos.
- iii. Desaparición de una fracción mayor de materia orgánica que por anaerobiosis pasa a dióxido de carbono y metano a la atmósfera.
- iv. Dificultades o incapacidad de laboreo.



4.5. Soporte de la actividad microbiana.

Los microorganismos del suelo desarrollan una actividad fundamental sobre los materiales orgánicos y minerales que se encuentran o se aportan a los suelos: restos de cosechas, estiércoles, fertilizantes químicos, etc.

La acción de los microorganismos del suelo sobre los nutrientes orgánicos del mismo transcurre como la actividad de cualquier ser vivo. Puede sintetizarse en las siguientes formas:

1. Formación de gas carbónico y agua, mediante la transformación del carbono de la materia orgánica. Mediante esta transformación los microorganismos del suelo obtienen la energía necesaria para realizar la síntesis celular de los propios microorganismos.
2. Una fracción de la materia orgánica es fijada o inmovilizada como humus estable.
3. Otra fracción da lugar a los productos de reserva de los microorganismos, similar a la que los seres vivos asimilamos como consecuencia de la nutrición.

En suelos equilibrados y aireados, es decir, en medio aerobio, en aquellos en los que los procesos biológicos se desarrollan correctamente, el carbono procedente de la materia orgánica, sufre la siguiente evolución:

- El 37 % del carbono es utilizado en la respiración celular y desprendido en forma de dióxido de carbono.
- El 42 % será asimilado por los microorganismos como carbono de reserva que posteriormente será cedido a los suelos.
- El 20% se encontrará en los residuos del metabolismo de los microorganismos, los cuales serán utilizadas por otras poblaciones microbianas.

En condiciones desfavorables, en medio anaerobio:

- El 15% es transformado en CO₂ y metano.
- La actividad microbiana se ve muy reducida y en consecuencia la formación de humus estable.
- Estas condiciones reducen fuertemente la productividad de suelos y cultivos.

4.6. Soporte de los cultivos.

Sobre los suelos se desarrollan los cultivos, éstos extraen los nutrientes que se encuentran retenidos en los suelos y que mediante las transformaciones ya descritas pueden ser utilizados o asimilados por los mismos.

La extracción de los nutrientes por los cultivos cierra el ciclo de los aportes de nutrientes mediante su transformación en materias primas que serán utilizadas por todas aquellas especies animales capaces de asimilar y transformar alimentos de origen vegetal.



Posteriormente en los diferentes eslabones de la cadena trófica se asimilaban los nutrientes asimilados y transformados por los herbívoros y, en último lugar, las poblaciones detritívoras terminarían por asimilar y transformar los nutrientes asimilados por las otras especies cerrando así el ciclo de los nutrientes y devolviendo a éstos a su estado primitivo, iniciándose un nuevo ciclo de los nutrientes o elementos de la tierra.

5. EL NITRÓGENO COMO ELEMENTO BASE DE LA FERTILIZACIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR NITRATOS.

El CBPA tiene como fin asesorar sobre el **correcto uso del nitrógeno** en los programas de fertilización agrícola, con los siguientes objetivos finales:

- Optimización de las aplicaciones nitrogenadas.
- Mantenimiento y mejora de la calidad de los suelos sobre los que se desarrolla la actividad agraria.
- Mejora de la productividad agraria.
- **Adopción de las medidas preventivas necesarias para garantizar la calidad de las aguas.**

En el apartado anterior hemos examinado el papel del suelo y su acción ante los aportes nitrogenados. Ahora vamos a considerar las funciones del nitrógeno; sus características y respuestas al ser aportado a los suelos como base de los programas de la correcta fertilización agrícola.

5.1. El ciclo del nitrógeno en los suelos agrícolas.

El nitrógeno en el suelo está sujeto a un conjunto de transformaciones y procesos de transporte que en su conjunto se denomina ciclo de nitrógeno. En el Gráfico 1, se presentan los principales elementos y procesos del ciclo, diferenciando los aportes, las reservas y las extracciones o pérdidas.

Para que los cultivos puedan extraer el nitrógeno aportado a los suelos mediante fertilizantes orgánicos o minerales, deben producirse una serie de procesos o fases que en su conjunto constituyen la mineralización del nitrógeno. A lo largo de este proceso el nitrógeno va evolucionando hasta que se encuentra bajo la forma de nitratos.

La fuente primaria de Nitrógeno es el nitrógeno atmosférico (N_2), que es el elemento con mayor presencia en la atmósfera (78 %). A pesar de su elevada presencia en la atmósfera, tan solo una fracción muy pequeña puede ser asimilada directamente por los cultivos a partir de su extracción y asimilación de la atmósfera (excepto en leguminosas).

El nitrógeno atmosférico es muy estable y asimilación difícil por los organismos, solamente se transforma en compuestos asimilables por los vegetales a través de procesos como:

- Descargas eléctricas: Una pequeña fracción del Nitrógeno atmosférico puede ser transformado por descargas eléctricas en formas solubles que se incorporan al suelo mediante la lluvia.
- Fijación fotoquímica: Este tipo de fijación es la utilizada por las industrias elaboradoras de fertilizantes.



- Procesos microbianos realizados por bacterias que podemos reunir en tres grandes grupos:
 - a. Las que se desarrollan en el suelo y sobre ciertas plantas (P.e. Leguminosas) ciertas bacterias como por ejemplo son los géneros *Rhizobium* o *Azotobacter*
 - b. Las que lo hacen sobre el agua por cianobacterias.
 - c. Un tercer grupo está constituido por bacterias quimiosintéticas como:
 - a) Nitrosomas y *Nitrosococcus*, que transforman el amonio en nitrito.
 - b) *Nitrobacter*, que realiza la oxidación del nitrito (NO_2^-) a nitrato (NO_3^-)

Bajo la forma de nitratos el nitrógeno está disponible para ser absorbido por los cultivos o bien ser disuelto en el agua, pasando así a otros medios (p.e. las aguas subterráneas).

El nitrógeno fijado en los suelos es asimilado por los herbívoros a través de los vegetales, pasando posteriormente a toda la cadena trófica.

Todos los seres vivos almacenan grandes cantidades de nitrógeno orgánico en forma de proteínas, urea, etc. que regresan a los suelos con los excrementos o al descomponerse la materia orgánica.

La eliminación del nitrógeno a través de los excrementos, se hace en unos casos por los peces y otros organismos acuáticos en forma de amoniaco. Los mamíferos eliminan el nitrógeno bajo la forma de urea y por las aves en forma de ácido úrico. Posteriormente, las bacterias nitrificantes antes citadas, se encargan de pasarlo a la forma de nitratos.

En medio anaerobio ciertas bacterias desnitrificantes, entre ellas *Pseudomonas desnitrificans*, devuelven parte del nitrógeno inorgánico del suelo a la atmósfera en forma gaseosa (N_2). Estas bacterias habitan en embalses, pantanos, es decir, en fondos carentes de oxígeno y pertenecen al género *Thiobacillus*, que utilizan los nitratos en su proceso metabólico.

Debido a las interacciones que existen entre todas las partes de este sistema, para poder reducir la lixiviación de nitrato, que es el factor principal en la contaminación de las aguas con nitratos de origen agrario, sin disminuir apreciablemente la producción de los cultivos, es necesario conocer cómo influyen las prácticas agrícolas y los factores ambientales en los diversos procesos de este ciclo. Los principales elementos del ciclo del nitrógeno en los suelos que conviene considerar son:

- **Absorción de N** por la planta. La absorción de N por la planta constituye una de las partes más importantes del ciclo del N en los suelos agrícolas. Esta absorción es la que el agricultor debe optimizar para conseguir una buena producción y un beneficio económico. Los nitratos son la única forma en la cual las plantas pueden absorber este elemento para poder sintetizar sus propias proteínas, por medio de la fotosíntesis.
- Del N absorbido por la planta, una parte vuelve al suelo después de la **cosecha** en forma de residuos (raíces, tallos y hojas) y puede ser aprovechado por los cultivos siguientes; otra parte se extrae del campo con la cosecha. Existen datos de la extracción aproximada de N por las cosechas, pero estos valores no pueden emplearse directamente para el cálculo del abonado necesario para cada cultivo sin conocer la



eficiencia de utilización del N fertilizante en cada caso; esta eficiencia es variable en diferentes situaciones. La extracción de N por la cosecha sólo da una idea de las necesidades mínimas de nitrógeno que tiene el cultivo.

- **Mineralización e inmovilización.** La mineralización es la transformación del nitrógeno orgánico, anión amonio (NH_4^+), mediante la acción de los microorganismos del suelo; la inmovilización es el proceso contrario. Como ambos actúan en sentido opuesto, su balance se denomina mineralización neta. La mineralización neta de la materia orgánica del suelo depende de muchos factores, tales como el contenido en materia orgánica, la humedad y la temperatura del suelo. En climas templados la mineralización neta anual es, aproximadamente, el 1-2 % del N total, y esto supone una producción de N mineral de unos 40 a 150 kg/ha, en los primeros 30 cm del suelo.

Un factor importante a considerar en la mineralización de la materia orgánica que se añade al suelo es su relación C/N, que indica la proporción de carbono (C) a nitrógeno (N). Generalmente, cuando se añade materia orgánica al suelo con una relación C/N de 20-25 o menor, se produce una mineralización neta, mientras que si los valores de este cociente son más altos, entonces los microorganismos que degradan esta materia orgánica consumen más amonio que el que se produce en la descomposición, y el resultado es una inmovilización neta de N (esta regla es solamente aproximada). La relación C/N de la capa arable en los suelos agrícolas suele estar entre 10-12.

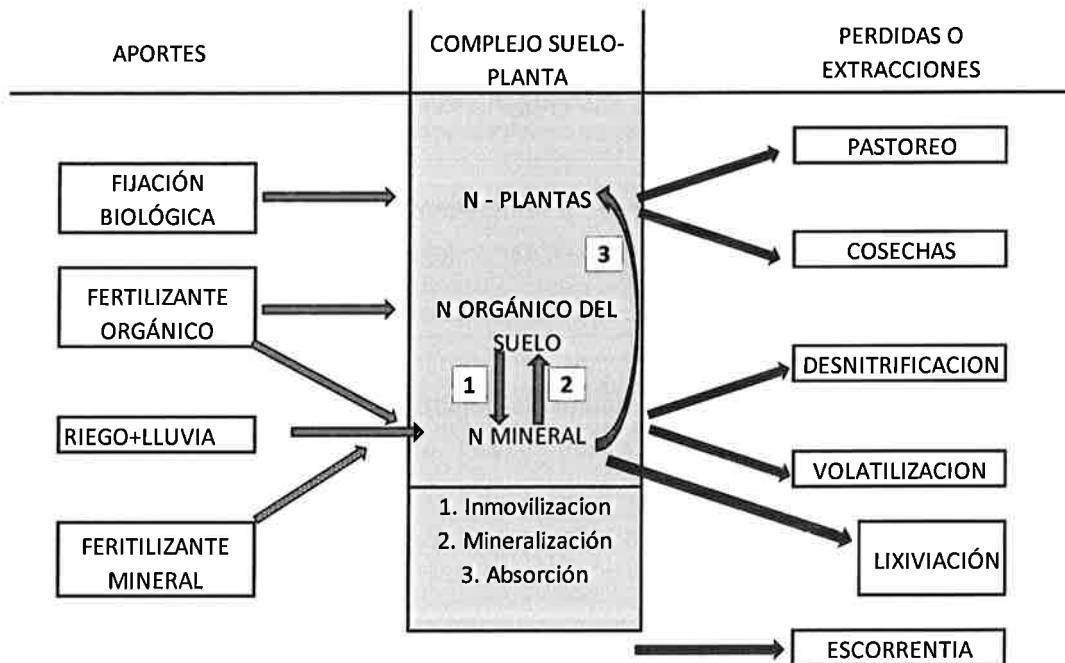


Gráfico 1. Ciclo del Nitrógeno

- **Nitrificación.** En este proceso, el ion amonio (NH_4^+) se transforma primero en nitrito (NO_2^-), y éste en nitrato (NO_3^-), mediante la acción de bacterias aerobias del suelo. Debido a que, normalmente el nitrito se transforma en nitrato con mayor rapidez que se produce, los niveles de nitrito en los suelos suelen ser



muy bajos en comparación con los de nitrato. Estos microorganismos consiguen el carbono (C) del CO₂ atmosférico, es decir, son organismos autótrofos, realizándose el proceso en dos etapas:

- Nitrificación. El amonio es transformado en nitrito (NO₂⁻), esta función la realizan bacterias de los géneros *Nitrosomonas* y *Nitrosococcus*.
- Nitratación. Los nitritos son transformados en nitratos (NO₃⁻), siendo realizado este proceso por bacterias del género *Nitrobacter*.

Bajo condiciones adecuadas, la nitrificación puede transformar del orden de 10-70 kg N/ha/día. Esto implica que un abonado en forma amónica puede transformarse casi totalmente en nitrato en unos pocos días, si la humedad y temperatura del suelo son favorables.

En ocasiones, debido a que la nitrificación es bastante más rápida que la mineralización, se emplea el término mineralización para indicar el proceso global de conversión del N orgánico en nitrógeno mineral (fundamentalmente nitrato y amonio).

- **Desnitrificación.** La desnitrificación es la conversión del nitrato en nitrógeno gaseoso (N₂) o en óxidos de nitrógeno, también gaseosos. Con mucha humedad en el suelo y con falta de oxígeno se dan condiciones de anaerobiosis favorables para ciertos microorganismos que emplean nitrato en vez de oxígeno en su respiración.
- **Fijación biológica.** La fijación biológica de nitrógeno consiste en la incorporación del nitrógeno gaseoso de la atmósfera a las plantas gracias a algunos microorganismos del suelo, principalmente bacterias. Esta primera evolución tiene dos vías para ser realizada:
 - Vía abiótica.- Mediante procesos químicos y fotoquímicos naturales, tales como la oxidación mediante el oxígeno del aire y la radiación solar, dando lugar a la formación de óxidos de nitrógeno (NO_x).
 - Vía biológica.- Determinados microorganismos, muy específicos que incluso en ocasiones forman simbiosis con determinadas plantas, por ejemplo las leguminosas, tienen la capacidad de reducir el N₂ a formas de nitrógeno orgánico, esta acción es desarrollada por bacterias específicas del tipo o familia:
 - Azotobacter.- Presentes en el suelo.
 - Rhizobium.- De acción simbiótica con algunas plantas como las leguminosas.
 - Cianobacterias.- Presentes en el suelo y en asociación con algunas algas.
- **Lluvia + riego.** La lluvia y el agua de riego contiene cantidades variables de N en forma de amonio, nitrato y óxidos de nitrógeno, y es el aporte de N propio de los sistemas naturales. Sin embargo, en los sistemas agrícolas, este aporte (5-15 kg N/Ha/año) es muy pequeño en comparación al de los fertilizantes.



- **Aportes en forma de las emisiones de amoníaco en zonas próximas a granjas.** El amoníaco emitido por las granjas, en los almacenamientos de estiércoles y purines y en la aplicación de estos en los terrenos de cultivo, se oxida en la atmósfera dando lugar a compuestos que contaminan el aire y, en parte, se depositan en los suelos próximos a las granjas.
- **Lixiviación.** La lixiviación del nitrato es el transporte del mismo por el agua del suelo que drena más abajo de la zona radicular. Este proceso es el que produce la contaminación de las aguas subterráneas por nitratos, ya que en general, una vez que éste deja de estar al alcance de las raíces, continúa su movimiento descendente hacia los acuíferos sin apenas transformación química o biológica.
- **Lavado con la escorrentía.** La escorrentía de agua en los suelos agrícolas es el flujo del agua sobre la superficie del suelo, de modo que no se infiltra en el campo, sino que fluye normalmente hacia terrenos más bajos o cursos superficiales de agua. Se produce como consecuencia de lluvias o riegos excesivos y puede arrastrar cantidades variables de N. En general, estas pérdidas de N del suelo son pequeñas, excepto cuando la escorrentía se produce poco después de un abonado nitrogenado.
- **Volatilización.** Se denomina así la emisión de amoníaco gaseoso desde el suelo a la atmósfera. Esto ocurre porque el amonio (NH_4^+) del suelo, en condiciones de pH alcalino, se transforma en amoníaco (NH_3), que es un gas volátil. Aunque puede haber pérdidas importantes de N por volatilización cuando se abona con amoníaco anhidro, resultan más frecuentes aquéllas que ocurren cuando se emplean abonos nitrogenados en forma amónica en suelos alcalinos, sobre todo si el pH es mayor que ocho. La urea puede experimentar también pérdidas variables por volatilización después de transformarse en amonio en el suelo. Los fertilizantes orgánicos, si no se incorporan al suelo, pueden perder del 10 al 60 por 100 de su N, por volatilización, debido a que una parte importante de su nitrógeno puede estar en forma amónica.
- **Asimilación o absorción.-** Los cultivos o plantas absorben el nitrógeno en forma de nitratos (NO_3^-) a través de sus raíces. Posteriormente las moléculas nitrogenadas son incorporadas tanto a las proteínas como a los ácidos nucleicos de las plantas. Finalmente, los herbívoros asimilan los elementos o compuestos nitrogenados elaborados por las plantas y en último lugar los carnívoros asimilan el nitrógeno asimilado y transformado por los herbívoros. Iniciándose a partir de este momento el proceso inverso, es decir, la desnitrificación.

6. PRINCIPIOS GENERALES DE LA FERTILIZACION

Las necesidades de nutrientes de los cultivos deben calcularse preferentemente de forma que se determinen los aportes según el tipo de suelo y cultivo, régimen de precipitaciones, climatología, particularizado para cada una de las explotaciones. Tener **planes de abonado** para cada parcela y **llevar un registro** para anotar la aplicación de fertilizantes, constituye los medios más eficaces para ayudar al agricultor a conducir y conocer mejor la fertilización nitrogenada, considerando en ellos los aportes y su respuesta, es decir su productividad.



El fomento del incremento de la materia orgánica presente en los suelos también es un objetivo prioritario debido a los importantes beneficios que tiene en su uso como soporte de la actividad agrícola y otros vinculados a los grandes problemas ambientales como el cambio climático. Ante esto, siempre es recomendable el uso de abonos orgánicos frente a abonos minerales así como todas las prácticas agrarias que conservan la materia orgánica procurando su incorporación al suelo.

Estas herramientas deben ser utilizadas de tal forma que permitan a la explotación agrícola prever y seguir la evolución de la fertilización nitrogenada realizada, favoreciéndose así el buen uso de los abonos. En ellos estarán recogidos los siguientes datos:

- La naturaleza de los cultivos.
- Las fechas de aplicación.
- Los volúmenes y cantidades utilizados de N de cualquier origen (deyecciones, lodos, compost producidos o introducidos en la explotación, abonos nitrogenados comprados, aportes por restos de abonados anteriores o restos de cultivos, etc.).
- Otros datos como: daños climatológicos: heladas, sequía, granizo, etc.
- El registro de los rendimientos.

El conjunto de estos datos facilitará la elaboración de los planes de abonado y el establecimiento de los balances del N.

La fertilización, no solo tiene el objetivo de aportar los nutrientes que los cultivos necesitan, sino también mantener la calidad de los suelos y la mejora de los mismos. Ello requiere que, junto a la determinación de las dosis de fertilización, se determinen otros parámetros como son:

- Mantenimiento de la fertilidad de los suelos.
- Labores culturales más adecuadas.
- Épocas de realizar los aportes.
- Dosis de siembra.
- Marcos de siembra.
- Adopción de medidas preventivas frente a la contaminación de suelos y aguas.

Estos condicionantes establecen los límites de productividad, siendo el objetivo de la actividad agrícola optimizar los rendimientos de los distintos cultivos, garantizando paralelamente el mantenimiento y mejora de su calidad.

Por ello los programas de fertilización tienen que realizarse teniendo en cuenta los siguientes condicionantes o parámetros:

- Cultivo que va a ser realizado.



- Caracterización del suelo sobre el que se va a implantar el cultivo.
- Condicionantes físicos: pendiente de la parcela, proximidad a cauces, áreas urbanas, etc.
- Régimen de precipitaciones, o dosis de riego.
- Climatología del lugar.

Estos factores determinan los límites de productividad a partir de la optimización de los rendimientos de los distintos cultivos.

Así mismo, es necesario destacar que todos los cultivos tienen un límite máximo de productividad, determinado por el propio cultivo y por los parámetros señalados anteriormente.

6.1. Principios de la fertilización y la prevención de la contaminación por nitratos

El objetivo de un programa de fertilización consiste en mejorar la producción agrícola y paralelamente evitar la contaminación de las aguas por nitratos de origen agrario y la optimización de los costes económicos de esta práctica. Para ello se hace necesario aquilatar en el plan de fertilización los siguientes parámetros:

- Productividad estimada del cultivo. (kg/ha)
- Necesidades nutritivas por unidad de producción. (kg/t)
- Estimación de nutrientes existentes en la parcela cultivada.
- Determinación de nutrientes a incorporar.
- Época de aplicación.
- Forma de aplicación.

Productividad estimada del cultivo.

La productividad es muy diversa al depender de numerosos parámetros, como las características edáficas, climatológicas, topográficas, las prácticas culturales y la disponibilidad de agua, climatología, etc. Aún así debe ser un factor más a considerar en la estimación de las necesidades de fertilizante.

Esto representa en suma que los datos estadísticos de producción agrícola tan solo son datos relativos, pues incluso a nivel municipal las diferencias pueden ser muy variables, diferencias que pueden presentarse incluso dentro de una misma parcela. Parcelas de un mismo municipio y polígono, pero en diferentes puntos pueden tener productividades muy dispares.

Por ello, solo la **experiencia del propio agricultor puede determinar o considerar la productividad esperada** de un cultivo determinado. Aún así se tomarán como referencia de la productividad de los cultivos de Castilla y León lo indicado en los anuarios estadísticos publicados por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León que aportan datos estimativos que pueden servir de apoyo para conocer el rendimiento medio de los distintos cultivos representativos de Castilla y León.



Necesidades nutritivas por unidad de producción.

Las necesidades nutritivas de cada cultivo son características del cultivo considerado, consistiendo en la estimación de las unidades nutritivas necesarias para producir una unidad de producción (kg)

La evaluación de unidades nutritivas necesarias debe realizarse en función del conjunto de la producción vegetal: paja más semillas en cereales, masa vegetal más frutos en cultivos hortícolas, producción de uva más sarmientos, más hojas, etc.

En la **Tabla I** de este CBPA se exponen datos referenciados a los cultivos más comunes con carácter orientativo.

Estimación de nutrientes existentes en los suelos de la parcela cultivada.

Esta estimaciones se realizan en función de los siguientes datos:

Cultivo del año anterior.- En su evaluación se consideran: restos de la cosecha anterior y que permanecen en los suelos: rastrojos, restos de hojas y otros subproductos vegetales, pérdidas de los útiles de recolección, etc.

Nutrientes o fertilizantes residuales que quedan procedentes de la fertilización del anterior cultivo.

En la **Tabla II.1** y **Tabla II.2** de este CBPA se exponen datos de ayuda para efectuar las correcciones.

Dado el importante papel que juegan los restos de los cultivos en la incorporación de materia orgánica en los suelos no es recomendable la incineración de los restos de las cosechas. Por otro lado, estas incineraciones provocan importantes problemas en la calidad del aire que pueden redundar en problemas en la salud de los ciudadanos y en el deterioro del entorno y que deben evitarse.

Determinación de nutrientes a incorporar.

La determinación se realiza en función de la producción estimada y de las unidades de nutrientes a incorporar por unidad de producción.

Realizada esta evaluación, al valor obtenido se le resta la cantidad de nutrientes procedentes de los cultivos y aportes realizados el año anterior. **Tabla II.1** y **Tabla II.2**

Época de aplicación

La época de aplicación o de fertilización, para la mayoría de los cultivos desarrollados en Castilla y León, se expone más adelante con profusión; si bien la experiencia del agricultor puede determinar su modificación en función de las características del lugar donde se realice el cultivo.

Como medida preventiva es imprescindible determinar el elemento limitante, que frente a la contaminación de las aguas es el nitrógeno, que, por razones ya expuestas y por razones económicas, no deben aportarse en exceso puesto que los cultivos no van a realizar su extracción, por ello el incremento de la productividad de los cultivos será nulo y su pontencial efecto contaminante se verá incrementado a la vez que disminuye la rentabilidad agrícola de la explotación

El concepto de elemento limitante se aplica cuando la fertilización se realiza con fertilizantes complejos, siendo el elemento limitante aquél que, cuando se aporta una cantidad determinada de fertilizante, antes alcanza la dosis evaluada o necesaria.



Si la dosis se evalúa en función de otro elemento, el aporte del elemento limitante sería más elevado que el valor estimado como necesario.

Para evitar carencias nutricionales, las unidades fertilizantes que sean deficitarias se complementan con fertilizantes simples.

Con referencia al nitrógeno se considera necesario volver a recordar que los cultivos solo extraen nitrógeno cuando éste se encuentra en forma de nitratos (NO_3).

Las otras formas nitrogenadas, básicamente nitrógeno orgánico y nitrógeno amoniacal, son retenidas en los suelos para su evolución a nitritos y posteriormente a nitratos.

En cuanto al fósforo, debe encontrarse bajo la forma de fosfato (P_2O_5) y en lo referente a potasio en forma de potasa (K_2O).

Debe resaltarse que la mineralización del nitrógeno es lenta, dependiendo de diversos parámetros: composición, origen, características del suelo receptor, etc., todo lo cual debe ser considerado para que cuando los cultivos lo necesiten ya se encuentre en forma de nitratos.

En el proceso de mineralización las cadenas carbonadas sufren una serie de transformaciones, promovidas o realizadas por la actividad de diversos microorganismos existentes en los suelos.

Forma de aplicación.-

La aplicación del fertilizante requiere el cumplimiento básico de dos puntos:

- Distribución homogénea.
- Aporte de fertilizantes controlado, es decir, cuando sea posible mediante su incorporación al suelo a una cierta profundidad. De esta forma se evitan pérdidas por volatilización de formas nitrogenadas.

En capítulo aparte se exponen distintas formas de sistemas de aplicación de nutrientes.

7. ASPECTOS PARTICULARES DE LA FERTILIZACIÓN CON NITRÓGENO DE ORIGEN ORGÁNICO

7.1. Deyecciones ganaderas.-

El nitrógeno en las deyecciones ganaderas se encuentra básicamente en forma orgánica, y por lo cual, para su valorización agrícola debe evolucionar y ser mineralizado para transformarse en nitratos.

La mineralización de las formas orgánicas es muy lenta al depender de diversos parámetros, tales como: composición, especie de la que proceden las deyecciones, características del suelo receptor, climatología, etc.

En el proceso de mineralización de la materia orgánica sufre una serie de transformaciones promovidas por la actividades de diversos microorganismos existentes en los suelos y que paulatinamente van rompiendo las largas y complejas cadenas orgánicas hasta hacerlas más simples (urea y amoníaco).

Así, en las deyecciones ganaderas el nitrógeno se encuentra bajo tres formas fundamentales:



Nitrógeno mineralizable.-

El nitrógeno mineralizable se encuentra en forma ureica y amoniacal, así el nitrógeno ureico, pasará a amoniacal y posteriormente a nitritos para finalizar el proceso bajo la forma de nitratos.

Este periodo requiere un espacio de tiempo variable y que es función de varios parámetros como: temperatura, pluviometría, etc.

Incluso las características de los suelos tienen una determinada influencia, siendo más rápido en suelos arcillosos que en los arenosos. Así como se realiza con más facilidad en suelos ricos en materia orgánica que en suelos pobres en humus.

La duración del proceso de nitrificación del nitrógeno mineral puede estimarse en tres meses aproximadamente.

La fertilización con deyecciones debe realizarse con el plazo mínimo necesario para que cuando los cultivos lo requieran ya se haya producido su mineralización y esté bajo la forma de nitratos.

Es decir, una fracción del nitrógeno, aportado por los residuos ganaderos, estará disponible en un plazo medio de tres meses.

En el caso de las deyecciones de aves, gallinas ponedoras fundamentalmente, el nitrógeno mineralizable representa el 70 - 80% del nitrógeno total, siendo su mineralización muy rápida, pasando consecuentemente a forma de nitratos en un breve espacio de tiempo, por lo que, con este tipo de deyecciones, los aportes pueden realizarse en primavera y sus efectos se verán en los cultivos del mismo año.

En lo referente a las deyecciones de ganado porcino el nitrógeno mineralizable es equivalente al 50 % por lo que la disponibilidad de nitrógeno en el año es menor.

En este caso la mineralización del 50 % del nitrógeno aportado requiere un espacio de tiempo mucho mayor.

El aporte óptimo deberá realizarse en invierno si se pretende tener una disponibilidad mayor.

En cuanto al ganado bovino el nitrógeno mineralizable es equivalente al 40 % por lo que la mineralización es similar, ligeramente más baja, que en el caso del ganado porcino.

Nitrógeno orgánico mineralizable.

El nitrógeno orgánico mineralizable está formado por largas cadenas carbonadas u orgánicas en las que la mineralización es más lenta. Esta mineralización se realiza en un plazo próximo o superior a los nueve meses.

El nitrógeno orgánico mineralizable, en las deyecciones de porcino, representa el 22 %, con un tiempo de mineralización lento y siempre próximo o superior a los 9 meses.

En las deyecciones de ganado bovino, el nitrógeno orgánico mineralizable está representado por el 30 % y tiempo de mineralización es aún más elevado, próximo a los 12 meses, dependiendo de las características del suelo y fundamentalmente la climatología.



En áreas con temperaturas medias frías, por debajo de los 10°C, el espacio de tiempo se situará en 12 - 15 meses, mientras que en áreas con temperaturas medias superiores a los 15°C el plazo de mineralización puede incluso ser inferior a los 9 meses, con valores medios entre 9 y 12 meses

Nitrógeno orgánico residual.

La última fracción, el nitrógeno orgánico residual está representado en las deyecciones de las aves por un 10%.

Esta fracción está formada por largas cadenas carbonadas que siempre tienen un tiempo de mineralización muy elevado, superior a los 12 meses. Su mineralización incluso puede superar los 2- 3 años, lo que significa que durante ese espacio de tiempo podremos encontrar nitratos de origen ganadero u orgánico en los suelos, incluso cuando el último aporte se haya realizado hace 3 o cuatro años.

Bajo esta forma se encuentra en unos porcentajes próximos al 20 % en las deyecciones de porcino y del 30 % en las del ganado bovino, como consecuencia de la presencia, en este último, de lignina procedente de la nutrición animal.

Estas características de las deyecciones ganaderas exige que su aplicación se realice de forma adecuada, de tal forma que mediante la misma, podamos valorizar mediante su poder fertilizante y reducir simultáneamente los riesgos de contaminación.

La aplicación de residuos ganaderos, con fines fertilizantes, requiere que en la programación del plan de fertilización se considere el nitrógeno residual que resta o permanece en los suelos por aportes realizado en años anteriores.

Por el efecto residual, los aportes ganaderos realizados en un momento determinado continuarán cediendo fracciones de nitratos durante varios años.

El uso de deyecciones ganaderas como fertilizante, requiere que tras la producción de las deyecciones haya un sistema de almacenamiento que permita regular y diferir la aplicación a los momentos adecuados. Así, los sistemas de almacenamiento disponibles en granjas deben abarcar un mínimo de 3 meses en zonas no declaradas como vulnerables y 4 en las zonas declaradas como vulnerables y es aconsejable incrementar esta capacidad a periodos más amplios.

Igualmente, debido a la variabilidad de las deyecciones, es aconsejable su análisis periódico para precisar con exactitud los aportes reales que pueden ser realizados por esta vía.

Por último, los almacenamientos previos a su utilización sobre el terreno en el que se van a aplicar las deyecciones ganaderas, deben evitarse o, en todo caso, reducir al mínimo el tiempo en el que están acumulados por la importante lixiviación que generan que puede contaminar los acuíferos de forma significativa.

7.2. Lodos.-

Lodos de Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales Urbanas (E.D.A.R.).

La valorización agronómica de los lodos obtenidos en el proceso de depuración de aguas residuales está regulada por el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario y que incorpora la Directiva 86/278 relativa a la protección del medio ambiente y, en particular de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura. Solamente los lodos que cumplen los requisitos expuestos en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, pueden ser aplicados en agricultura.

El interés agronómico de su utilización reside en su contenido de materia orgánica.

Un lodo, al salir de la depuradora, ha sufrido un proceso de deshidratación, con un contenido en materia orgánica (M.O.), respecto a la materia seca, próximo al 40 – 50%.

Constituye por lo tanto un interesante aporte de materia orgánica a los suelos de Castilla y León cuyo contenido en M.O. es muy pobre, inferior al 2 %.

En su aporte a los suelos, debe controlarse la relación C/N de los lodos, ésta no debe rebasar el valor del 10%, en caso contrario, de situarse en los alrededores del 15% o superior, se producirá una retención del nitrógeno amoniacal originando efectos nocivos sobre la fertilidad de los suelos.

El nitrógeno aportado por los lodos, de aguas residuales urbanas, está formado por dos fracciones: una de carácter orgánico y otra de carácter mineral.

La fracción mineral representada por nitrógeno amónico, es muy pequeña, siendo esta la utilizada por los cultivos el año de su aporte.

El aprovechamiento por los cultivos de la fracción orgánica será utilizada a partir de los 9 – 12 meses del aporte.

Es por ello, que el interés de la aplicación de los lodos, de aguas residuales urbanas, está representado por su valor como enmienda orgánica.

Su aporte incrementa el contenido en este parámetro en los suelos, lo cual da lugar a un mayor contenido en humus y a una mejora paulatina de la calidad de los suelos sobre los que se aportan adecuadamente.

Así mismo, otro de los aspectos más interesante de la aplicación de los lodos, procedentes de este tipo de aguas, es la valorización de los fosfatos, cuya presencia en los lodos es más elevado que su valor nitrogenado.

Por último, los almacenamientos previos a su utilización sobre el terreno en el que se van a aplicar los lodos, deben evitarse o, en todo caso, reducir al mínimo el tiempo en el que están acumulados por la importante lixiviación que generan que puede contaminar los acuíferos de forma significativa.



Lodos de Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales Industriales.

La normativa aplicable es la misma que para EDAR urbanas, si bien el uso debe restringirse para que en su aplicación al suelo solamente sean utilizados los procedentes de industrias agrarias y siempre cuando previamente sean analizados y caracterizados, finalizando la toma de decisiones tras el estudio posterior de su interés agronómico.

7.3. Aguas residuales.-

Si bien, en el momento actual, la aplicación de aguas residuales no se realiza por razones de su bajo contenido en nitrógeno, si puede realizarse por los aportes de otros elementos y fundamentalmente por reciclado de las aguas que salen de los procesos de depuración y que en determinados momentos puede incluso ser interesante en periodos de sequía.

La aplicación de aguas depuradas en agricultura se encuentra sometida a lo desarrollado en el *Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.*

8. FORMAS DE APLICACIÓN DE LOS FERTILIZANTES

8.1. Fertilizantes sólidos minerales.

En el mercado actual existen distintas herramientas o maquinaria para realizar un correcto aporte de fertilizantes a los suelos. La cualidad fundamental y básica que debe exigirse es que realice una fertilización homogénea.

8.2. Fertilizantes líquidos.-

La aplicación de fertilizantes líquidos, tipo purines de porcino o bovino sin cama, se realiza con cisternas que en unos casos son arrastradas por un tractor y en otros casos pueden ser autopropulsadas. En ambos casos los sistemas posibles de reparto de fertilizantes líquidos son:

Con placa deflectora.-

Los fertilizantes son proyectados a presión sobre una placa semicircular, ligeramente cónica o placa deflectora, formando un semicírculo que avanza con el tractor.

En la superficie abonada se distinguen tres áreas; un área central en forma de ángulo agudo y otras dos áreas laterales de mayor sección y forma de ángulo obtuso.

En el área central se aporta un mayor volumen que en las áreas laterales, así mismo la densidad del aporte va siendo inferior a medida que la distancia al punto del aporte es mayor.



Ventajas:

- Es el sistema más económico y rápido.
- La anchura del aporte por pasada es de 10 – 12 m

Inconvenientes:

- Formación de aerosoles cargados con gérmenes patógenos (coliformes, etc.) en el caso de aporte de deyecciones ganaderas o lodos pastosos o líquidos.
- El purín forma un semicírculo con tres áreas: un área central y otras dos áreas laterales.
- La densidad de aporte sobre el suelo es superior en el área central que la que se recibe en las áreas laterales.
- Emisión de malos olores.
- Con vientos fuertes los purines aplicados pueden alcanzar distancias elevadas y fuera de la parcela agrícola, con riesgo para las masas de agua próximas.
- Pérdidas importantes de nitrógeno amoniacal. Estas pérdidas están en función de la temperatura ambiente y de la velocidad del viento, pudiendo llegar a valores comprendidos entre el 6 y el 10% del nitrógeno amoniacal.
- Los purines deben ser enterrados lo antes posible y siempre dentro de las 24 horas siguientes al aporte.

Con mangueras.

La cisterna, arrastrada o autopropulsada, dispone a la salida del efluente de un distribuidor que vierte en el interior de un cilindro del que parten un determinado número de puntos de salida.

Cada una de estas salidas dispone de una manguera elástica que va sujeta a un armazón que fija todas las tuberías a una distancia similar entre ellas. Estas conducciones van depositando el purín a unos centímetros del suelo y a la distancia programada entre los puntos de aporte, unos 40 cm. El volumen de aporte deberá ser igual en todos los puntos de salida.

Ventajas:

- El aporte de fertilizantes es muy homogéneo.
- La emisión de malos olores es inferior al que se produce con el sistema de placa deflectora.
- Pérdidas escasas de nitrógeno amoniacal (< 6 %).
- La anchura del aporte por pasada es de 10 – 12 m



Inconvenientes:

- El sistema es algo más caro que en el caso de placa deflectora.
- Los purines deben ser enterrados lo antes posible y dentro de las 24 horas siguientes al aporte.

Con mangueras y enterrado de los efluentes líquidos.

El tipo de cisterna es similar al caso anterior, si bien la cisterna va provista en el armazón de vertido, de unas pequeñas rejillas que realizan una incisión superficial en el suelo. Es en estas incisiones sobre las que las mangueras realizan el aporte de los efluentes.

Con buen tempero, al pasar la manguera, la incisión realizada se cierra por sí misma una vez realizado el aporte.

Ventajas:

- El aporte de fertilizantes es muy homogéneo.
- La emisión de malos olores es prácticamente nula.
- No es necesario que los purines sean enterrados después del aporte.
- Pérdidas prácticamente nulas de nitrógeno amoniacal.
- La anchura del aporte por pasada es de 10 – 12 m

Inconvenientes:

- El sistema es algo más caro que en los casos anteriores.
- La energía tractora es superior a los casos anteriores.

Con inyección directa al suelo.

El sistema es similar al caso anterior, si bien la inyección se realiza a una profundidad superior, a unos 10 – 15 cm. En cereales y algún otro cultivo puede considerarse como una fertilización localizada.

Ventajas:

- El aporte de fertilizantes es muy homogéneo.
- La emisión de malos olores es nula.



- No es necesario que los purines sean enterrados después del aporte.
- Pérdidas nulas de nitrógeno amoniacal.

Inconvenientes:

- El sistema es algo más caro que en los casos anteriores.
- La energía tractora es bastante superior a otros sistemas.
- La anchura del aporte por pasada es bastante inferior, reduciéndose a 6 – 8 m

Sin cisterna.

El sistema está formado por un tractor provisto de un distribuidor y de una bomba de alimentación. El distribuidor está conectado por una manguera arrastrada por el tractor a la fosa o balsa de almacenamiento.

El distribuidor va conectado a un sistema de inyección o de mangueras como los descritos anteriormente.

Solamente es factible para grandes extensiones de superficie a fertilizar y que éstas se encuentren en las proximidades del punto de acopio de purines.

Es el sistema más económico, siempre y cuando se cumpla el condicionante de proximidad.

Ventajas:

Junto a las ventajas del sistema anterior, se tienen las siguientes:

- La reducción del tiempo empleado en la fertilización. A mayor distancia del punto de almacenamiento, mayor ahorro de tiempo.
- El consumo de energía por el tractor es prácticamente nulo.

Inconvenientes:

- El sistema está destinado, casi exclusivamente, para cultivos forrajeros y pastizales. El rozamiento de la manguera de alimentación sobre suelos desnudos limita su uso por los daños que se provocan en la manguera.

En conclusión el mejor sistema ambientalmente hablando para realizar la fertilización con purines son aquellos que inyectan el purín en el terreno. A este respecto hay que indicar que este es el sistema que propugna el documento de mejores tecnologías disponibles para el sector ganadero desarrollado en el marco de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre emisiones industriales y que será de aplicación obligatoria para las actividades ganaderas afectadas por la normativa sobre prevención y control integrados de la contaminación. Igualmente esta medida figura entre las recogidas en el Anexo III, parte 2 apartado A.4.d) de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de



diciembre de 2016 relativa a la reducción de emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.

8.3. Fertilizantes sólidos orgánicos: Lodos y estiércoles.

El esparcimiento de lodos y estiércoles, mediante estercoladores es bastante homogéneo. Se realiza por dos sistemas:

En cultivos herbáceos.-

El sistema consta de un remolque provisto de una placa transversal que arrastra los estiércoles o los lodos hacia la parte posterior del mismo.

En esta zona dispone de un sistema de palas que a las revoluciones necesarias, esparce este tipo de fertilizantes por bandas con una anchura total próxima a la del remolque.

Realizado el aporte de este tipo de fertilizantes, éstos deben enterrarse lo antes posible con el fin de evitar la emisión de malos olores y pérdidas de unidades fertilizantes nitrogenadas en forma de nitrógeno amoniacal.

En cultivos leñosos.-

Al igual que en el caso anterior el aporte a los suelos se realiza mediante un remolque especial, provisto también de un sistema para desplazar los residuos sólidos depositados en el remolque.

Al final de la caja del remolque está instalado un tornillo sinfín que realiza el aporte en las filas de los cultivos leñosos, (frutales, viñedos, etc.) realizando un aporte localizado, próximo al área radicular.

Es posible también realizar el aporte simultáneamente en ambas filas de las líneas de producción, mediante la instalación de dos sinfines de sentido inverso y de un sistema que permita adecuar el aporte a distintas anchuras.

9. PERÍODOS EN QUE ES RECOMENDABLE LA APLICACIÓN DE FERTILIZANTES A LAS TIERRAS.

El abonado nitrogenado con abonos minerales es práctica adoptada para todos los cultivos incluso para las leguminosas aunque en dosis muy bajas. Con el fin de realizar un abonado racional, aportar abonos nitrogenados en el momento de su absorción por la planta, es una medida eficaz para reducir el peligro de que el N sea lavado cuando no lo pueda absorber la planta. Además el abonado nitrogenado se basa sobre el principio de maximizar la eficacia de la utilización por parte del cultivo y complementariamente minimizar las pérdidas por lavado.

Cuando se utilicen aportes de fertilizante orgánico, es importante recordar que la disponibilidad del N de aquéllos por las plantas depende de la presencia de formas de N diversas, como el orgánico, el ureico, el amoniacal y el nítrico. Las fracciones prontamente disponibles son la nítrica y la amoniacal; otras formas son asimilables a continuación de procesos de mineralización de la fracción orgánica. Otros factores que influyen en la disponibilidad del N orgánico, son las concentraciones y las relaciones entre los compuestos de N



presentes, las dosis suministradas, los métodos y la época de aplicación, el tipo de cultivo, las condiciones del suelo y el clima.

La eficiencia del N total de las deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado en el año de aplicación se estima entre el 50 y el 70%, con valores crecientes para las deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado vacuno, porcino, avícola y de terneros; en los años sucesivos. La mineralización de la parte residual compensa parcialmente las citadas diferencias.

La eficiencia del N total de deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado, respecto a los abonos minerales, varía notablemente para cada cultivo en relación a la época de distribución, reduciéndose además al aumentar la dosis y aumenta en relación a la textura del suelo con el aumento de la porosidad.

9.1. Actuaciones

Al objeto de limitar la contaminación de las aguas por nitratos, en la **tabla III** se detallan las épocas más aconsejables para la fertilización en diferentes cultivos, atendiendo a su estado fenológico y al tipo de abono.

1) Barbechos.

Siempre que vayan a ser cultivados el año posterior al aporte, deberán utilizarse preferentemente fertilizantes orgánicos sólidos y en segundo lugar fertilizantes orgánicos líquidos. No deben aportarse nunca fertilizantes minerales.

2) Cereales de otoño-invierno.

Pueden aplicarse fertilizantes orgánicos, sólidos y líquidos, a la salida del otoño y fertilizantes minerales preferentemente en primavera.

Considerando las condiciones climáticas coincidentes con los primeros estadios de estos cultivos, se aplicarán *dosis* bajas del abonado nitrogenado en la sementera; efectuándose en cobertera en los momentos de máxima necesidad, principalmente durante el ahijado y encañado. De acuerdo con la forma del nitrógeno en el abono, deberá utilizarse:

- Nítrico: En el encañado.
- Amoniacal: En el ahijado.
- Nítrico y amoniacal: En el ahijado.
- Ureico: En el ahijado.

La siembra de leguminosas antes del cereal, fija en el suelo nitrógeno atmosférico que sirve de aporte para el cultivo siguiente.

Es muy conveniente la aplicación de estiércoles en otoño sobre el rastrojo inmediatamente antes de arar para facilitar la descomposición bacteriana de la paja durante el invierno.

3) Maíz-Sorgo.

N amoniacal, nítrico-amoniacal y ureico: Aportar 1/3 del N antes de la siembra.



N nítrico, nítrico-amoniaco: De los 2/3 restantes, la mitad localizada entre calles cuando la planta alcanza 25-30 cm de altura y el resto cuando alcanza los 50-60 cm de altura.

4) Praderas de gramíneas (temporales).

Nitrógeno nítrico, amoniacal o nítrico-amoniacal: Después de cada corte o pastoreo; no obstante las necesidades de forrajes serán las que marcarán al agricultor el momento de la aplicación.

N amoniacal, nítrico-amoniacal: Al final del invierno. El N ureico es menos eficaz en praderas que las demás formas de N.

Estiércoles, deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado: Al final del verano y otoño cada 2 ó 3 años, si se puede.

5) Remolacha.

N amoniacal, nítrico-amoniacal y ureico: Aportar 1/3 de la dosis antes de la siembra.

N nítrico, nítrico-amoniacal: Los dos tercios restantes, uno en el aclareo y otro un mes después, aproximadamente.

Estiércoles, deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado, gallinaza, compost y lodos: Cuando la remolacha sea el inicio de la rotación, se hará una dosis importante de abono orgánico, con bastante anticipación a la siembra.

6) Patata.

N amoniacal, ureico: Aplicar en sementera.

N nítrico, nítrico-amoniacal: En cobertera, en la bina y quince días después, ya que absorbido demasiado tarde alarga la vegetación a costa de la formación de tubérculos.

Estiércoles, deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado, gallinaza, compost: Proporcionar una buena aportación de materia orgánica antes de la plantación. Suele ir en cabeza de alternativa y agradece mucho el abonado orgánico. Se debe enterrar en invierno.

7) Girasol.

N amoniacal, ureico y abonos orgánicos: Aconsejable enterrar el abono antes de la siembra mediante una labor.

N nítrico, nítrico-amoniacal, ureico: En cobertera, siempre que la humedad lo permita.

8) Hortalizas.

8.a) De siembra primaveral

N amoniacal, ureico y nítrico-amoniacal: Aportar aproximadamente 1/3 en la sementera.

N nítrico, nítrico-amoniacal, ureico: Repartir el resto en varias veces según el desarrollo y necesidades del cultivo.



N de liberación lenta: Usar en caso de primavera muy lluviosa.

N orgánico, orgánico-mineral, estiércoles, deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado, gallinaza y compost a: Con anticipación a la preparación del lecho de siembra.

8.b) De ciclo corto:

En la mayor parte de las hortalizas de hojas, de fruto o de raíz (lechugas, coles, calabacines, rabanitos, etc.) el momento del abonado pasa a segundo plano, como medida de contención de las pérdidas de N por lavado, respecto al riesgo, mucho mayor, de un exceso irracional de abonado nitrogenado, tan frecuente en este tipo de cultivos.

9) Plantaciones leñosas.

N nítrico, amoniacal, nítrico-amoniacal y ureico: Debe aplicarse la mayor parte del N en las fases de prefloración, floración y formación del fruto.

N nítrico-amoniacal: Durante el engrosamiento de los frutos.

N orgánico, orgánico-mineral y efluentes zootécnicos así como compost: Al inicio del otoño para prever el brote de las yemas de fruto para el año siguiente.

10) Cítricos.

N amoniacal: La primera aplicación 15 días a un mes antes de la floración (la mitad del total de N).

N nítrico-amoniacal, urea (soluciones nitrogenadas): La segunda aplicación en primavera, coincidiendo con el cuajado de los primeros frutos (la otra mitad del N).

N ureico: Pulverizaciones foliares antes de la floración pueden resultar una ayuda interesante, teniendo siempre en cuenta la limitación legislativa vigente sobre el contenido máximo de N ureico.

N orgánico, orgánico-mineral, estiércoles, deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado, gallinaza, compost, etc.: Es necesario realizar aportaciones repetidas de materia orgánica (M.O.) de cualquier origen, aconsejándose aportar un complemento nitrogenado para favorecer su humificación.

11) Superficies forestales.

Las superficies forestales donde se den condiciones de acceso, circulación y orografía adecuadas podrán verse favorecidas por la aplicación de fertilizantes que corrijan las carencias nutritivas y propicien un mejor y mayor desarrollo de las especies herbáceas y forestales.

Las épocas, dosis y tipos de abono deberían ajustarse en función de los mismos parámetros que las praderas o plantaciones leñosas y de los tipos de suelos sobre los que se asientan.

10. APLICACIÓN DE FERTILIZANTES A TERRENOS INCLINADOS Y ESCARPADOS.

En general los suelos con pendientes uniformes inferiores al 3% se consideran *llanos* y no es necesario adoptar medidas particulares para controlar la erosión. Por el contrario, suelos con pendientes superiores al 15% son



susceptibles de tener importantes pérdidas por escorrentía con lo que la aplicación de fertilizantes en estos debe desarrollarse con las máximas medidas de precaución, no estando permitido el esparcimiento por aspersión de purines en estos terrenos.

Los suelos con pendientes uniformes que no superan el 10% en un mismo plano se consideran como *pendientes suaves*.

Pendientes uniformes entre el 10% y 20% se consideran *pendientes moderadas* y el valor (20%) se considera que marca el límite de los sistemas agrícolas con laboreo permanente.

Un límite de pendiente para la distribución de abonos (excepto lo indicado para purines) no puede ser definido a priori, ya que los riesgos de escorrentía dependen:

- a) De la naturaleza y del sentido de implantación de la cubierta vegetal.
- b) De la naturaleza del suelo.
- c) De la forma de la parcela, del tipo y sentido de la labor en el suelo.
- d) De la naturaleza y del tipo de fertilizante.
- e) De las condiciones meteorológicas.

La escorrentía no se produce de la misma manera, variando mucho si la pendiente es uniforme o existen rupturas en la misma.

Naturaleza de la cobertura vegetal:

Como norma general, la cubierta vegetal disminuye los riesgos de escorrentía de forma sensible. En lo que concierne a los cultivos perennes en línea (plantaciones leñosas), la costumbre de cubrir con hierba las calles es una buena práctica.

Naturaleza del suelo:

- **Textura.** La escorrentía se ve favorecida en los suelos de textura fina (tipo arcilloso o arcillo limoso). Por el contrario, los suelos muy filtrantes (tipo arenoso) la reduce.
- **Estructura.** Los suelos de estructura desfavorable (compactación, apelmazamiento) favorecen la escorrentía. Por el contrario, los suelos de buena estructura la reduce. La mejora de la estructura del suelo puede ser realizada por el agricultor, implantando ciertas prácticas culturales (Ej. Laboreo oportuno del suelo, manejo de la materia orgánica, rotaciones, uso de materiales adecuados, etc.).
- **Profundidad del horizonte impermeable.** La escorrentía puede estar condicionada por la presencia en el perfil cultural de un nivel o de una capa menos permeable, aunque esta correntía sea muy superficial (Ej. costra superficial) o más profunda (Ej. suelo de labor).



Forma de la parcela y labor agrícola:

La forma de la parcela puede tener alguna influencia sobre la escorrentía. El trabajo del suelo puede realizarse de forma que se limiten las pérdidas de abonos líquidos (minerales u orgánicos).

Es recomendable que las labores de trabajo de suelo se realicen en el sentido adecuado para favorecer la retención del agua, sin que se produzcan encharcamientos.

Naturaleza y tipo del fertilizante:

Los riesgos de arrastre en suelos en pendiente son más fuertes para las formas líquidas (abonos líquidos, purines, deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado) y menores para las formas sólidas (abonos sólidos, estiércoles).

En suelos desnudos, con fuerte pendiente, los aportes de fertilizantes deben ser enterrados dentro de las 24 horas de su aporte, fundamentalmente cuando los suelos disponen de una pendiente superior al 10%.

Condiciones meteorológicas:

Las distribuciones de abonos en períodos en que la pluviometría sea elevada, aumentan los riesgos de escorrentía.

10.1. Actuaciones:

Para limitar el aumento de los riesgos de arrastre de N unido al factor agravante como es la fuerte pendiente, se recomienda realizar la aplicación de los fertilizantes de tal forma que se suprima la escorrentía. Como factores más significativos a tener en cuenta están:

- La naturaleza y el sentido de implantación de la cobertura del suelo.
- La forma de la parcela.
- La naturaleza del suelo y sus labores.
- El tipo de fertilizante.
- Las épocas de aplicación posibles.

El sentido de la disposición del cultivo y del laboreo del suelo, debe ser perpendicular a la pendiente.

De otra parte, se recomienda no utilizar ciertos equipos de distribución como por ejemplo los cañones de aspersión con presión alta (superior a 3 bares en el aspersor) para los fertilizantes líquidos.

Convendría precisar estas recomendaciones cada vez que ello sea posible, teniendo en cuenta el contexto local.

Se recomienda mantener con hierba ciertos desagües, setos y taludes, así como los fondos de laderas.



11. APLICACIÓN DE FERTILIZANTES A TIERRAS EN TERRENOS HIDROMORFOS, INUNDADOS, HELADOS O CUBIERTOS DE NIEVE.

Se trata de evitar las aplicaciones de fertilizantes bajo condiciones meteorológicas que agraven la infiltración o la escorrentía, teniendo en cuenta especialmente los tipos de abonos y las condiciones climáticas.

Conviene por otra parte ser particularmente vigilante cuando el suelo está en pendiente.

- Naturaleza del abono: Ver el Apartado 2: Tipos de fertilizantes nitrogenados.
- Condiciones climáticas: La **tabla IV** precisa en qué condiciones son posibles las distribuciones de fertilizantes en suelos helados, inundados, encharcados o nevados. La naturaleza y la pendiente del suelo deben ser tomadas en consideración.

12. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE FERTILIZANTES EN TIERRAS CERCANAS A CURSOS DE AGUA.

Con independencia de la contaminación indirecta de las aguas por filtración o drenaje, en la aplicación de abonos cercanos a corrientes de agua existe el peligro de alcanzar las aguas superficiales, ya sea por proyección, ya por escorrentía. Antes de aplicar fertilizantes orgánicos, conviene delimitar bien el terreno donde éstos no deben incorporarse nunca.

Las distancias mínimas de los aportes nitrogenados de las deyecciones ganaderas a masas de agua, pozos, manantiales, embalses, zonas de baño y otras, se respetará lo establecido en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas.

No obstante, aun cumpliéndose esas distancias indicadas, el riesgo de contaminación puede ser alto derivado de circunstancias locales que deben ser valoradas por el aplicador incrementando la distancia si se considera que pudiera haber riesgos especiales.

Para las tierras de cultivo no incluidas en esa delimitación se tendrá en consideración los siguientes puntos:

Naturaleza de la orilla:

La topografía y la vegetación pueden, según los casos, favorecer o limitar las proyecciones o la escorrentía dependiendo de:

- Presencia o no, de taludes (altura, distancia a la orilla etc.).
- Pendientes más o menos acentuadas del margen.
- Presencia y naturaleza de la vegetación (bosques en galería, prados, setos).
- Ausencia de vegetación.
- Posibles zonas inundables:



Deben considerarse las orillas inundables de los cursos de agua.

Naturaleza y forma del fertilizante:

Los riesgos de arrastre por proyección o escorrentía pueden ser importantes si los abonos se presentan en forma de elementos finos (ejemplo: Gotitas de abonos líquidos, gránulos de abonos minerales de poca masa) y las condiciones meteorológicas son desfavorables (viento, lluvia).

Equipo de aplicación:

Ciertos equipos de aplicación pueden favorecer las proyecciones (distribuidores centrífugos, esparcidores de estiércol, cañones aspersores), otros, la escorrentía en caso de paradas del equipo (barra para abonos líquidos, cuba de deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado).

Igualmente, la regulación del equipo así como el jalonamiento de las parcelas son dos aspectos determinantes a considerar para asegurar la precisión de la aplicación.

Ganados en pastoreo:

El pastoreo al borde de los cursos de agua no parece acarrear riesgos importantes de proyección o escorrentía. El abrevado concentrado de los animales directamente en las corrientes de agua debe evitarse en la medida de lo posible.

12.1. Actuaciones:

Para minimizar los efectos sobre el entorno en la aplicación de deyecciones ganaderas se deberán respetar las distancias indicadas en la normativa sobre aguas continentales u otras que pudieran ser de aplicación y, en su defecto las siguientes:

Distancia respecto a	Distancia a respetar Aplicación de purines por aspersión o similar	Distancia a respetar Aplicación de purines por sistemas de inyección en el suelo y estiércoles
Caminos	10	0
Carreteras	20	5
Núcleos de población <300 habitantes	200	50
Núcleos de población >300 habitantes	400	50
Pozos, manantiales, embalses de agua y captación fluvial para abastecimiento público	250 o perímetro de protección declarado	50 o perímetro de protección declarado
Tuberías de conducción de agua para abastecimiento público	15	5
Zonas de baño	200	50
Montes catalogados de utilidad pública	10	5
Cursos de agua	10	2

En el vertido de purines se deberá tenerse en cuenta en el momento de llevar a cabo esta labor, los límites establecidos para la aplicación al terreno, las condiciones climatológicas y la dirección del viento, para evitar que dichos olores procedentes de estos vertidos no lleguen a afectar al casco urbano y viviendas aisladas.



Repartir los purines, si los terrenos y cultivos lo permiten, en dos épocas al año: abonado de fondo antes de la siembra y abonado de cobertera cuando las necesidades en nitrógeno del cultivo son importantes.

En abonados de fondo de cereales de invierno, preferir los meses de septiembre y octubre ya que se dan condiciones más favorables: menos calor y más humedad en el aire y en el suelo.

Sobre suelos desnudos, mejor si han recibido antes una labor superficial que favorecerá la infiltración del purín y por lo tanto el menor contacto con el aire.

Dosificar de forma adecuada, no sobrepasando las necesidades del cultivo o las recomendaciones máximas (250 kg de Nitrógeno/ha y 170 kg/ ha en Zonas Vulnerables).

Realizar un reparto homogéneo en la parcela empleando las técnicas adecuadas. No dejar el terreno encharcado con dosis excesivas.

Si se emplea el equipo clásico de boca + plato difusor, realizar lo más pronto posible una labor superficial que entierre el purín depositado sobre la superficie.

Equiparse, si la cantidad de purín anual es importante, con nuevos sistemas de reparto más efectivos. Los más útiles desde el punto de vista de evitar emisiones son: Los enterradores (de discos, de rejas, de praderas) y los brazos de tubos colgantes.

Los sistemas con brazos multibocas que son muy interesantes desde el punto de vista de la homogeneidad del reparto, se comportan peor en el control de emisiones y es necesario aplicar un pase de enterrado inmediato si se quieren disminuir las mismas.

La presencia en el mercado de cubas y equipos de reparto de gran capacidad y con mejores prestaciones desde el punto de vista de la dosificación, la homogeneidad en el reparto, la disminución de la emisión de olores y amoníaco y el mejor comportamiento en cuanto a la compactación del terreno en suelos con humedad va a facilitar un cambio importante en la gestión de estos residuos. No obstante, dado la inversión elevada que ello supone, conviene antes realizar un estudio pormenorizado en cada caso. La unión de varios ganaderos para compartir una misma máquina (CUMAs) puede ser una buena opción para manejar el purín de forma correcta y con los costes más bajos.

13. CAPACIDAD Y DISEÑO DE LOS DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO DE ESTIÉRCOL Y MEDIDAS PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA POR ESCORRENTÍA Y FILTRACIÓN EN AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRÁNEAS DE LÍQUIDOS QUE CONTENGAN ESTIÉRCOL Y RESIDUOS PROCEDENTES DE PRODUCTOS VEGETALES ALMACENADOS, COMO EL FORRAJE ENSILADO.

Se tratará de evitar en las explotaciones ganaderas y en sus anejos, la evacuación directa en el entorno de líquidos que contengan deyecciones animales o efluentes de origen vegetal (como lixiviados de ensilados), de forma que se evite la contaminación de las aguas por escorrentía y por infiltración en el suelo o arrastre hacia las aguas superficiales.

Deben considerarse los siguientes puntos:



a) *Evaluación de los volúmenes a almacenar.* La capacidad de almacenamiento de estiércoles y deyecciones, sólidas y líquidas, por normativa no será inferior al volumen producido durante tres meses de estabulación (cuatro si estamos en zona declarada como vulnerable), si bien la recomendación es ir en todos los casos a una capacidad de unos seis meses de estabulación como mínimo. Estas capacidades ajustarse en función de la disposición de tierras y el plan de gestión de residuos de la explotación, añadiendo un margen de seguridad de la menos un 10% sobre el cálculo teórico.

- Deyecciones. El volumen de almacenaje debería permitir contener, como mínimo, los efluentes del ganado producidos durante el período en que su distribución es desaconsejable o no es posible por las características de los cultivos y sus fases de crecimiento, y si el foso no está cubierto, las aguas de lluvia y aguas sucias ocasionales. Sin embargo, para un período dado, este volumen varía en función de numerosos parámetros como el tipo de animales, modo de alimentación, manejo del ganado, etc. Se hace necesario, pues, calcular bien las cantidades producidas, dando un margen de seguridad de al menos un 15% para evitar desbordamientos eventuales. El volumen se incrementará para las explotaciones en las que haya corrales al aire libre que viertan sus escorrentías a la balsa de almacenamiento de las deyecciones ganaderas, en el volumen calculado a partir del caudal máximo que se genera en el punto de evacuación de las aguas utilizando el método racional, tomando los datos de intensidad máxima de precipitación en la zona para el periodo de retorno de 50 años y para un tiempo no inferior a 10 minutos. En la **tabla VI** se indican las cantidades de deyecciones, así como su composición en N.
- Aguas sucias (del lavado, desperdicios de abrevaderos, deyecciones diluidas). Para evitar volúmenes muy importantes, la producción de estas aguas debe limitarse al mínimo, e ir dirigidas preferentemente hacia instalaciones de tratamiento adecuadas (filtraciones, decantación, fosas, embalses, etc.). Si no hay tratamiento, deben recogerse en un depósito de almacenaje propio para ellas, o en su defecto, en el de las deyecciones. Es preciso evitar que estas aguas sean vertidas directamente al entorno y, en cualquier caso, su vertido sobre el terreno, se considera un vertido indirecto a una masa de aguas con lo que requiere el correspondiente permiso de vertido del organismo de cuenca.

A los fines indicados en el párrafo anterior las explotaciones ganaderas deberán disponer de sistemas que permitan cuantificar y realizar un seguimiento de los consumos de agua de abastecimiento de la granja, excepto para actividades extensivas desarrolladas íntegramente al aire libre y abastecidas de flujos de aguas naturales. El consumo de agua, será el mínimo posible y dentro del plan de manejo de la instalación se incluirá una revisión periódica de los procedimientos y formas de uso del agua orientados a la reducción de su consumo.

b) *Sistemas de recogida.* Se trata de controlar en el conjunto de la explotación, la recogida de efluentes de origen animal (deyecciones líquidas o sólidas, aguas sucias) y el rezume del ensilaje. El control debe ejercerse esencialmente sobre dos parámetros, la estanqueidad y la dilución.

- Estanqueidad. Las áreas de ejercicio y de espera y sus redes de alcantarillado deben ser estancas.



- Dilución. Las diluciones (por las aguas de lluvia o las aguas de lavado) deben evitarse mediante por ejemplo techados.
- c) **Sistemas del almacenaje.** En todos los casos, las instalaciones de almacenaje deben ser estancas de forma que se eviten los vertidos directos en el medio natural. El lugar de implantación y el tipo de almacenaje depende de numerosos factores (relieve del terreno, naturaleza del suelo, condiciones climáticas, etc.).
- Almacenaje de productos sólidos. Los depósitos de almacenaje de los estiércoles y ensilajes deben asentarse sobre una superficie impermeable, preferiblemente bajo cubierta y con un punto bajo de recogida de los líquidos rezumados (purines, jugos de ensilajes), que deberán conducirse a una fosa impermeabilizada. El potencial contaminante de estos fluidos viene medida por la D.B.O.(mg/l), tal como se muestra en la **tabla V**
 - Almacenaje de los productos líquidos. Las fosas y balsas de almacenaje deben ser estancas.

FOSAS.-Las fosas son subterráneas y cubiertas, debiendo disponer de un registro para entrada y salida de los efluentes del tamaño adecuado para en casos concretos entrar en la fosa con las debidas precauciones. Las fosas construidas en cemento deben disponer del tratamiento adecuado: resinas apropiadas u otros productos para evitar el ataque y daños que el gas sulfhídrico puede producir en paredes y techos. En algunos caso las fosas disponen, o pueden disponer de un pequeño sistema de agitación que al mismo tiempo produce la aireación de la masa de deyecciones, con este sistema se evitan malos olores y paralelamente, al ser extraídos para la fertilización, se alcanza un grado de homogeneidad que mejora sensiblemente una más óptima fertilización.

BALSAS. Con carácter general se buscará en su diseño que sean profundas y tengan poca superficie expuesta al aire lo que evita perdidas de nitrógeno por evaporación. La ejecución de las obras estará supervisada por especialistas que permitan garantizar la adecuada ejecución de las obras en lo referido a su estanquidad y al finalizar esta, deberán emitir un certificado a este respecto. Todas las balsas deben protegerse por una valla que impida el acceso a las mismas de personas o de animales.

Con geomembrana. Son excavadas en la superficie del suelo. Los fondos deben estar revestidos por una pequeña capa de arena sobre la que se deposita una lámina protectora. Sobre ésta, se coloca la geomembrana que será soldada perfectamente para evitar fugas. Estas fosas deben estar peraltadas para darlas un mayor volumen.

De obra. Similar a las anteriores pero construidas con hormigón, que debe estar protegido frente a las reacciones químicas y biológicas que se producen en la masa líquida.

Depósitos. Construidos con materiales prefabricados de hormigón o metálicos. Su instalación se realiza sobre plataforma de hormigón y sobre ésta se instalan los elementos prefabricados o de fábrica. En todos los casos van provistos de un sistema de agitación que también se utiliza para su llenado y vaciado.

Sobre los almacenamientos de deyecciones ganaderas se establecen las siguientes recomendaciones:

- Reducir las emisiones generadas por el almacenamiento de estiércol fuera de las edificaciones destinadas al albergue de animales aplicando los planteamientos siguientes:



- en el caso de almacenes de purines construidos después del 1 de enero de 2022 (Anexo III, parte 2 apartado A.4.b)i) de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2016 relativa a la reducción de emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos), utilizar sistemas o técnicas de almacenamiento con bajo nivel de emisiones que hayan demostrado reducir las emisiones de amoníaco en al menos un 60 % respecto al método de referencia descrito en el documento orientativo sobre el amoníaco y, en el caso de los almacenes de purines existentes, en al menos un 40 %,
 - cubrir los almacenes de estiércol sólido,
 - Los purines depositados en balsas no serán agitados y para evitar las emisiones difusas de la balsa y se recomienda hacer una cubierta flotante con paja triturada o corteza natural.
 - garantizar que las explotaciones agrarias tengan una capacidad de almacenamiento de estiércol suficiente adecuado para la capacidad máxima para albergar animales, para esparcirlo solo durante los períodos adecuados para el crecimiento de los cultivos.
- Disponer de sistemas de control de la calidad de las aguas subterráneas en el entorno próximo de la instalación aguas arriba y aguas abajo que permita una detección precoz de posibles pérdidas por deterioro de las balsas y fosos.

d) Casos particulares de los animales en el exterior.

Se evitará la permanencia de los animales en densidades superiores a 4 UGM/ha sobre superficies no estancas.

En períodos de invernada al aire libre es deseable, en caso necesario, desplazar regularmente el área de alimentación. Si la alimentación se realiza permanentemente en el mismo sitio, deberán situarse sobre solera u otro sistema de impermeabilización del suelo, incluido la compactación del suelo natural, y con pendientes dirigidas a la recogida de las escorrentías en una balsa.

Las explotaciones de ganado extensivo no superarán las 2,5 UGM/ha para evitar los riesgos de contaminación de las aguas.

13.1. Actuaciones.

En la medida de lo posible y allí donde sea necesario, se recomienda que se mantengan impermeables todas las áreas de espera y de ejercicio, en especial las exteriores, accesibles a los animales y todas las instalaciones de evacuación o de almacenaje de los efluentes del ganado.

La pendiente de los suelos de las instalaciones donde permanezcan los animales debe permitir la evacuación de los residuos. Estos últimos serán evacuados hacia los contenedores de almacenaje.

Se aconseja recoger por separado las aguas de lluvia de los tejados y evacuarlos directamente en el medio natural. Las aguas de lluvia no contaminadas pueden ser vertidas directamente al entorno, en el marco de lo indicado en la normativa sobre aguas continentales.



14. APLICACIÓN DE FERTILIZANTES QUÍMICOS Y ESTIÉRCOLES A LAS TIERRAS Y SU CONTROL PARA MINIMIZAR LAS PÉRDIDAS DE NUTRIENTES HACIA LAS AGUAS.

A fin de controlar mejor el escape de elementos nutritivos hacia las aguas, y teniendo en cuenta que fuera de las zonas de influencia de la montaña la pluviometría de Castilla y León es muy baja (entre 350 y 500 mm/año), este CBPA tiene en cuenta los efectos de la aplicación de un exceso de fertilizantes, las dosis a aplicar, y las distintas formas de aplicación y/o de distribución.

Efectos de la aplicación de fertilizantes:

La aplicación de fertilizantes a los suelos en cantidades superiores a las que los cultivos son capaces de asimilar, además de ser una práctica poco rentable económicamente hablando, puede provocar efectos negativos en las producciones y posible contaminación de las aguas subterráneas, por lo que es necesario elaborar un plan en el que la aplicación de fertilizantes, tanto bajo forma de fertilizantes químicos como de residuos ganaderos, no sea superior a la capacidad de asimilación de los cultivos.

La materia orgánica que aportan los residuos ganaderos es retenida por el suelo y difícilmente puede alcanzar las masas de agua subterráneas, salvo por accidentes físicos de los suelos sobre los que se aplican, porque su incidencia es prácticamente nula en la calidad de estas aguas. Esta situación es igual para la mayoría de los componentes de los residuos ganaderos que difícilmente alcanzan profundidades superiores a 2 metros.

Los efectos del nitrógeno son distintos. Los nitratos son solubles y son arrastrados por las aguas de lluvia o riego, alcanzando a las masas de agua superficiales y subterráneas. Cuando el contenido en nitratos es superior a 50 microgramos por litro, esas masas no pueden ser utilizadas para el abastecimiento de la población y su ingestión puede dar lugar a problemas sanitarios.

En Castilla y León la extracción de aguas subterráneas para el abastecimiento humano se sitúa en la actualidad en el 30-35%, mientras que la media comunitaria es del 70-80%; ésta ha sido una de las causas por la cual la Unión Europea aprobó en diciembre de 1991 la Directiva 91/676, relativa a la contaminación por nitratos provenientes de fuentes agrícolas y ganaderas (fertilizantes minerales y orgánicos), de las masas de agua,

El correcto reciclado de los residuos ganaderos en los suelos de Castilla y León, pobres en materia orgánica, puede mejorar de forma sensible la calidad de los mismos, puesto que simultáneamente se logrará disminuir la mineralización que padecen nuestros suelos como consecuencia de la práctica exclusiva del abonado mineral, lo que contribuirá a mejorar la cubierta vegetal y disminuir los riesgos de erosión.

En definitiva se puede decir que los residuos orgánicos pueden ser considerados fuente contaminante o como subproducto susceptible de ser valorizado. La transformación de un concepto en otro se logra mediante una gestión adecuada de dichos residuos.

Dosis de aplicación:

Hay que determinar cuidadosamente la dosis a aplicar sobre el terreno, en previsión de las necesidades del cultivo, para evitar excesos y en consecuencia evitar el riesgo de pérdidas de nitrógeno. Para lograrlo, conviene asegurarse del equilibrio entre las necesidades de los cultivos y lo suministrado por el suelo y la fertilización.

El desequilibrio puede proceder de diferentes factores:

- *La sobreestimación del rendimiento calculado. La subestimación de los aportes propios del suelo.*



- *La subestimación de las cantidades de N contenidas en los residuos orgánicos.*
 - Conviene evaluar bien los objetivos del rendimiento por parcelas, teniendo en cuenta las potencialidades del medio y el historial de cada parcela. Esto permite precisar las necesidades en N para un cultivo dado. El suministro de N por el suelo que varía según el clima y los antecedentes culturales de la parcela. Es preciso tener en cuenta dos factores interrelacionados como son la cantidad a distribuir y su valor fertilizante. Un buen conocimiento de los aportes fertilizantes de los residuos ganaderos se hace necesario a fin de evaluarlos mejor.

Uniformidad:

La irregularidad en la distribución puede igualmente llevar a una sobrefertilización o infrautilización localizada.

- Homogeneidad de los fertilizantes (calidad constante). Es útil remover mezclando las deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado, los lodos y las basuras antes de aplicarlos. Esto permite controlar mejor las dosis a distribuir.
- Regulación del equipo de aplicación. Un equilibrio de aplicación bien reglado permite controlar mejor la regularidad de la distribución y así luchar contra la sobrefertilización.

14.1. Actuaciones:

14.1.1. Se recomienda equilibrar la dosis de fertilizante teniendo en cuenta:

1. Las necesidades previsibles de N de los cultivos, teniendo en cuenta el potencial agronómico de las parcelas y el modo de gestión de los cultivos.
2. Los suministros de N a los cultivos por el abonado, atendiendo:
 - * A las cantidades de N presentes en el suelo en el momento en que el cultivo comienza a utilizarlas de manera importante.
 - * A la entrega de N por la mineralización de las reservas del suelo durante el desarrollo del cultivo.
 - * A los aportes de nutrientes de los residuos ganaderos.
 - * A los aportes de abonos minerales.
 - * El nitrógeno aportado en aguas de riego, en su caso.

Habiendo fijado la dosis, se recomienda fraccionar las aportaciones, si fuera necesario, para responder mejor a las necesidades de los cultivos en función del periodo de crecimiento y al mismo tiempo, para revisar a la baja las dosis si el objetivo de producción marcado no puede alcanzarse por causa del estado de los cultivos (limitaciones climáticas, enfermedades, plagas, encamado, etc.). En el caso de los estiércoles cuyo efecto dura varios años, se tendrá sólo en cuenta el suministrado en el año considerado.



14.1.2. Modos de aplicación:

Procurar que las máquinas distribuidoras y enterradoras de abono estén bien reguladas y hayan sido sometidas a un control previo a su comercialización en un centro especializado, a fin de asegurar unas prestaciones mínimas de uniformidad en la aplicación de los fertilizantes.

15. GESTIÓN DEL USO DE LA TIERRA CON REFERENCIA A LOS SISTEMAS DE CULTIVOS PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA POR NITRATOS.

La necesidad de alcanzar un equilibrio en los suelos frente a las distintas necesidades de los cultivos, así como para favorecer la estabilidad de la evolución de los nutrientes en los mismos, es la base de una buena alternancia de cultivos. Ello implica la necesidad desestabilizar las entradas y salidas de nutrientes, y, en algunos casos, dejar un periodo de descanso a los suelos agrícolas.

Las alternativas consecuentemente consisten en distribuir los cultivos en las diferentes parcelas de la explotación, definiendo una sucesión ordenada y en el tiempo de los mismos.

La gestión de las tierras, a escala de explotación y de parcela, debe contemplar el riesgo de contaminación de las aguas por nitratos procedentes de la propia finca.

Evitar suelos desnudos: Todo sistema agrícola que deje el suelo desnudo en invierno constituye un factor de riesgo importante para el lixiviado de N en el suelo, y la posible contaminación de las aguas. Así las alternativas pasan por distribuir los cultivos entre las diferentes parcelas de la explotación y definir una sucesión ordenada de los mismos en el tiempo. La combinación de los dos factores (espacio y tiempo) deberá limitar la superficie desnuda en invierno.

Abonados racionales: La contaminación está ligada a la presencia de N bajo forma mineral, susceptible de ser lixiviado hacia las capas freáticas, o bajo formas mineral y orgánica que pueden ser arrastradas por escorrentía hacia las aguas superficiales o subterráneas. Así dentro de las diferentes soluciones técnicas para una explotación, se deben concretar aquéllas que limiten el riesgo de contaminación del agua por nitratos. A este respecto, la aplicación de un abonado razonable es esencial. Para las otras técnicas, conviene adoptar prácticas específicas para cada cultivo, en el contexto suelo-clima, sin que actualmente pueda establecerse una de alcance general.

Gestión de cultivo: La gestión de un cultivo dentro de una alternativa y en un contexto concreto de suelo y clima puede ser más o menos fuente de contaminación, dependiendo del intervalo de tiempo entre el cultivo que le precede o que le sigue y de la naturaleza, cantidad y tratamiento de los residuos de cada cosecha en particular. Por ello hay que tener en cuenta las necesidades del cultivo y los precedentes de cultivo y abonado a la hora de establecer un programa de fertilización. (Tabla II.1 y II.2 y VIII)

Alternativas más frecuentes en la agricultura Castellana y Leonesa:

A continuación y a título orientativo, se describen las alternativas más generalizadas en el campo de Castilla y León



Alternativas de Secano

- **Alternativa barbecho blanco/cereal/erial/pradera:** Es la alternativa propia de la dehesa. Se labran los tercios, cuartos o quintos cada 3, 4 ó 5 años y se siembran de cereal. Al año siguiente el rastrojo se pastorea como erial, que en los años siguientes se transforma en pradera.
- **Alternativa año y vez:** Es la rotación de cultivos con un año de cereal y el siguiente de barbecho blanco. Presenta problemas en relación con el coste de las labores y los riesgos de erosión.
- **Alternativa cereal/barbecho sembrado:** Mejora la alternativa anterior, sembrando el año siguiente al cereal, una leguminosa grano o forrajera. Los suelos españoles son muy pobres en materia orgánica y el hecho de que las leguminosas fijan N atmosférico, hace que sea muy recomendable el sembrado de los barbechos, que puede ser total o parcial.
- **Alternativas más complejas que mantiene el barbecho:** El girasol ha adquirido carta de naturaleza en tierras más bien fértiles de nuestra región, formando parte de diversas alternativas.
 - * De tres años: Cereal/Girasol/Barbecho.
 - * De cuatro años: Cereal/Barbecho/Girasol/Leguminosas.

Alternativas de regadío.

El regadío permite incrementar las producciones unitarias e intensificar las rotaciones, introduciendo cultivos intercalares. Las alternativas o distribuciones de cultivos herbáceos más frecuentes en las distintas zonas de regadío son:

- * Cereal invierno 27%.
- * Alfalfa 12%.
- * Remolacha azucarera 23%.
- * Patatas o maíz 38%

15.1. Actuaciones:

Referente a los sistemas en que los cultivos son anuales, se recomienda, siempre que sea posible:

- Mejorar el orden de sucesión de los cultivos de modo que se reduzca la superficie de suelo desnudo durante los períodos que presenten riesgos de lavado, y tener en cuenta precedentes culturales, correcciones de abonado y dosis máximas orientativas (tabla I, III.1, III.2, y IV) así como la tabla VII, en el que se contempla el efecto sobre un cultivo de los cultivos precedentes.



- Enterrar los residuos de las cosechas, ya que esta práctica mejora el suelo considerablemente, incrementando su contenido de materia orgánica, mejorando su estructura y le dota de mayor poder de retención del agua, disminuyendo la erosión.
- Proteger el suelo de la erosión en rotaciones de leguminosas, tales como: Alfalfa, Algarrobas, Almortas, Altramuces dulces, Judías verdes y secas, Esparceta, Garbanzos Tréboles. Guisantes verdes y secos. Habas verdes y secas. Haboncillos, Lentejas, Vezas, Veza-Cereal y Yeros.

El aumento de la superficie no cubierta de vegetación en el período otoño-invierno es una de las causas más importantes de pérdida del suelo. Las leguminosas enriquecen el terreno en N y proporcionan una buena renta si su recolección mecánica está perfeccionada. El siguiente cultivo tendrá una necesidad reducida de N suplementario al principio de su desarrollo.

Por lo que concierne a las praderas se recomienda siempre que sea posible:

- Implantar rápidamente cultivos exigentes en N después de levantarla, y en los años siguientes (en particular si se trata de una pradera de larga duración).
- Implantar rápidamente un cultivo exigente en N después de una leguminosa. En el caso en que la siembra no se haga rápidamente, conviene adoptar técnicas tendentes a limitar la mineralización de los residuos de las cosechas.

Para reducir la contaminación de las aguas superficiales por los nitratos, se recomienda, cuando sea factible:

- Mantener con hierba los fondos de las vaguadas y las orillas de los cursos de agua.
- Conservar los árboles, setos y zonas boscosas en los márgenes de los ríos y arroyos.
- Arbitrar en la cuenca receptora medios de lucha contra la erosión de los suelos, mediante la combinación de técnicas culturales (laboreo perpendicular a la pendiente, cultivos intermediarios) y de mejora (setos, taludes y desagües encespados).

Todas las recomendaciones anteriores deben considerarse como de tipo general, debiendo adaptarse a las condiciones particulares de cada zona, la elección de los cultivos y su secuencia, la proporción entre los de invierno o primavera y el manejo de los residuos de las cosechas.

16. ESTABLECIMIENTO DE PLANES DE FERTILIZACIÓN ACORDES CON LA SITUACIÓN PARTICULAR DE CADA EXPLOTACIÓN.

Las explotaciones agrícolas establecerán planes de fertilización. El cálculo se hará para el conjunto de la explotación, individualizando por parcelas según el tipo de suelo y cultivo en cada una de ellas.

La elaboración de planes de abonado y el registro en los cuadernos de explotación para anotar la aplicación de fertilizantes en la explotación, constituyen medios que permiten ayudar al agricultor a conducir mejor su fertilización nitrogenada.



Estas herramientas deben ser utilizadas de forma que permitan a la explotación agrícola prever y seguir la evolución de su fertilización nitrogenada, favoreciéndose así el buen uso de los abonos.

16.1. Actuaciones:

Es recomendable que el titular de la explotación agrícola establezca planes de abonado atendiendo a las características de los suelos y de los cultivos, de manera que quede constancia de su ejecución y permita el seguimiento de los mismos, de acuerdo con las Buenas Prácticas Agrarias que recoge este CBPA.

17. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEBIDO A LA ESCORRENTÍA Y A LA LIXIVIACIÓN EN LOS SISTEMAS DE RIEGO.

El regadío puede facilitar la contaminación nitrúrica del agua mediante el movimiento de las aguas aportadas, tanto en sentido vertical desde la superficie a los estratos más profundos (lixiviación) como horizontalmente por escorrentía superficial (lavado).

Los riesgos de contaminación en los regadíos varían según las características del suelo (permeabilidad, capacidad de campo, profundidad, pendiente, nivel de la capa freática, etc.), las prácticas agronómicas (aplicación del abonado, rotación de cultivos, laboreo del suelo, etc.), el método de riego y su utilización.

Las zonas, donde el regadío reviste más alto riesgo, presentan al menos una de las características de la tabla VIII.

17.1. Actuaciones:

Una buena práctica de riego debe tratar de evitar el drenaje y la escorrentía superficial del agua y de los nitratos en ella contenidos y conseguir valores altos de eficiencia distributiva del agua.

Para conseguir valores elevados de eficacia distributiva del agua, el método de riego desempeña un papel determinante.

Los principales factores agronómicos que influyen en la elección del método de riego son las características físicas, químicas y orográficas del suelo, las exigencias y/o características de los cultivos a regar, la calidad y cantidad del agua disponible y los factores climáticos.

Para evitar la pérdida de nitrato en riego, el riego a manta puede ser adoptado en suelos arcillosos y en cultivos dotados del sistema radicular profundo. El riego a manta se desaconseja en zonas de riesgo elevado y moderado.

Cuando se adopta el riego por infiltración lateral (por surcos) conviene recordar que el riesgo de lavado de los nitratos decrece:

- A medida que se avanza en el surco del inicio al final.
- Desde los suelos arenosos, poco expansivos y de alta permeabilidad a los suelos arcillosos, expansivos y de baja permeabilidad.
- Desde los suelos superficiales a los profundos.
- Desde los cultivos con sistema radicular superficial a los de raíces profundas.



En los suelos muy expansivos (muy arcillosos) se desaconsejan los turnos de riego largos para evitar la formación de agrietamientos profundos a través de los cuales podría perderse una notable cantidad de agua hacia estratos hondos, con transporte a ellos de solutos lixiviados de capas más superficiales.

En el caso de que se practique el riego por aspersión, para evitar pérdidas de nitratos por lavado y escorrentía superficial será necesario prestar particular atención:

- A la distribución de los aspersores sobre la parcela.
- A la intensidad de la pluviometría respecto a la permeabilidad del suelo.
- A la interferencia del viento sobre el diagrama de distribución de los aspersores.
- A la influencia de la vegetación sobre el reparto del agua sobre el terreno.

En el caso de que se efectúe una fertirrigación, para prevenir fenómenos de contaminación, debe ser practicada con métodos de riego que aseguren una elevada eficiencia distributiva del agua. El fertilizante no debe ser puesto en el agua desde el comienzo del riego, sino preferiblemente después de haber suministrado entre el 20 y el 25% del volumen de agua. La fertirrigación debe completarse cuando se ha suministrado entre el 80 y el 90% del volumen de agua.

En los sistemas de riego localizado, se suele producir una alta concentración salina en la superficie del «bulbo» húmedo, si es riego por goteo, o siempre en la envolvente que separa la zona húmeda de la tierra seca.

Para corregir estas zonas de alta concentración, es conveniente variar periódicamente los caudales y los tiempos de riego.

18. DESCOMPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS DE COSECHA. INTERACCIONES CON LA DINÁMICA DEL NITRÓGENO

La observación de la dinámica de evolución del nitrógeno mineral en las rotaciones culturales, muestra que las pérdidas de nitrógeno de los sistemas de cultivo se producen fundamentalmente durante el periodo invernal. Cuando la fertilización de dichos cultivos se hace de forma racional, el nitrógeno proveniente de los fertilizantes químicos es mínimo en el suelo tras la recolección y contribuye poco a la contaminación nítrica. Sin embargo, una fertilización más allá de los límites razonables, provoca un aumento muy rápido de los restos de nitrógeno mineral dejado en el suelo tras la cosecha.

Por otra parte, la mineralización de nitrógeno al final de verano y de otoño, es un proceso inevitable aunque condicionado por la climatología y la disponibilidad de humedad.

La mineralización de la materia orgánica es importante incluso en condiciones de baja humedad y sin laboreo del suelo. Provoca la producción en superficie de varias decenas de kilos de nitrógeno mineral y es suficiente por sí misma para provocar contaminación nítrica. Entre las acciones posibles de control de los nitratos lixiviables entre dos cultivos sucesivos, se hace necesaria la gestión de los residuos de la cosecha y será imprescindible además encontrar sistemas económicamente viables.



18.1. Factores de variación de la descomposición

De forma esquemática, los factores más importantes que intervienen en la descomposición de los residuos orgánicos de las cosechas son los siguientes:

- La naturaleza y la cantidad de los residuos.
- Las características de los suelos en el que serán incorporados.
- Los factores del medio (humedad, temperatura, etc.) que van a controlar los procesos de descomposición.
- Elementos nutritivos distintos al carbono y especialmente el nitrógeno.
- El tipo de laboreo aplicado que determinará un grado de contacto suelo-residuo.

Actuaciones

Los restos de cosecha deben gestionarse racionalmente, como si se tratara de la fertilización química, si se quieren minimizar las pérdidas de nitrógeno en el sistema de cultivo.

Básicamente los objetivos serán siempre dos y complementarios:

- Reducir la mineralización de otoño.
- Reducir la percolación del nitrógeno lixiviable que se haya producido.

La forma óptima de proceder será diferente de unas zonas climáticas a otras. Básicamente y centrándonos en las superficies cerealistas, donde se integran además otros cultivos alternativos, atenderemos a las siguientes posibilidades:

- a. Aprovechamiento comercial de dichos restos (empacado). Los riesgos aparecen en cuanto no habrá masa orgánica que permita el bloqueo del nitrógeno que se libera en los procesos de mineralización constantes con base en la materia orgánica del suelo y acelerados por medio de laboreos agresivos.
- b. Con incorporación de restos vegetales
 - i. Zonas húmedas: En el caso de la paja de cereales, girasol o colza, se deberán aplicar las técnicas que hagan intervenir los residuos como agentes de bloqueo para retener el máximo de nitratos previo al comienzo de los fenómenos de migración, así como para minimizar en primavera el efecto depresivo de la reorganización microbiana por competencia con el cultivo implantado. Existe experimentación que demuestra que dejando los restos en superficie uniformemente repartidos y retrasando las labores lo máximo posible, acercándose a la siembra, es un buen sistema para reducir los riesgos de lixiviación de nitratos. Igualmente, se disminuyen los riesgos utilizando labores lo menos agresivas posible (siembra directa y laboreo superficial).
 - ii. La escasa pluviometría ralentiza al máximo los procesos de descomposición e imposibilita los movimientos de las formas móviles del nitrógeno a través del perfil. En estas situaciones, la



incorporación de la materia orgánica por su influencia en otros aspectos físico-químicos del suelo, provoca siempre beneficios netos respecto a la contaminación por nitratos (mejora en la retención de agua, profundidad de enraizamiento, disminución de la erosión y escorrentía etc.)

Tanto para zonas secas como para las húmedas, si cuando se aplican los purines hay una masa importante de residuos de cosecha bien repartida, con alta relación C/N, disminuirán los riesgos de percolación del nitrógeno puesto que se producirá una retención de éste debido a la reorganización microbiana ya referida.

Bajo estos aspectos de bloqueo del nitrógeno, la retirada o destrucción total de los restos orgánicos y el laboreo y manejo del suelo como «suelo desnudo» será una práctica desaconsejada.

Una clasificación de los factores técnicos intervinientes, en cuanto a nivel de riesgo de contaminación nítrica por lixiviación en rotaciones con presencia mayoritaria de cultivo de cereales, puede deducirse de la tabla IX.

TABLA I

APORTES MÁXIMOS DE NITRÓGENO APLICABLES A LOS SUELOS AGRÍCOLAS EN FUNCIÓN DE LOS CULTIVOS.

(Según la Guía del MAPA)

N (kg/ha)			
Cultivo		Secano	Regadío
Cereales	Trigo	30 + 75 = 105 (media para 3.000-4.000 kg/ha)	40 + 110 = 150 (media para más de 4.000 kg/ha)
	Cebada	30 + 75 = 105 (media para 3.000-4.000 kg/ha)	37,5 + 97,5 = 135 (media para más de 4.000 kg/ha)
	Avena	81	108
	Centeno	57	76
	Maíz		324
Leguminosas grano (C)	Judías secas		50
	Habas secas		50
	Lentejas	30	50
	Garbanzos	30	50
	Guisante seco	38	50
	Veza grano	10	30
Industriales	Patata		40 x 5 = 200
	Remolacha		215
	Girasol	1 x 35 = 35	3 x 35 = 105
Forrajeros	Alfalfa		30
	Veza		30
Hortalizas (I)	Tomate		220
	Otras hortalizas		190

Para otros cultivos no especificados en la tabla anterior, se estará en lo indicado en la Guía práctica de fertilización de cultivos en España publicada por el Ministerio competente en materia de agricultura.



TABLA II.1.

Corrección aportes de N por cultivo anterior

	Cultivo	kg N/ha
Cereales	Paja recolectada	0
	Paja enterrada	20
Leguminosas	Todas	-20
Tubérculos	Patata	0
Cultivos industriales	Remolacha hojas retiradas	0
	Remolacha hojas enterradas	-20
Cubierta vegetal (barbechos)	Todos	-10

TABLA II.2

Corrección aportes por aportes orgánicos de años anteriores

Aporte orgánico	% de aporte año anterior
Bovino	10
Porcino	10
Aves	10
Lodos	10
Compost	5

TABLA III.

Tabla orientativa de periodos de fertilización

Cultivo	Fertilizantes		
	NO ₃ ⁻	Amoniacales	Orgánicos
Cereales	Marzo-Abril	Invierno/primavera	Otoño/invierno
Arbóreos	Invierno/primavera	primavera	Otoño/invierno
Industriales	Primavera/verano	Primavera	Invierno/primavera
Pastizales	Todo el año		
Barbechos	NO	NO	Verano/otoño/invierno
Eriales	NO		

Quando se aplican retardantes o inhibidores de la nitrificación, no es de aplicación la tabla anterior.

TABLA IV.

Aplicación de fertilizantes a tierras en terrenos hidromorfos, inundados, helados o cubiertos de nieve

	Suelos helados únicamente en superficie, alternando el hielo y deshielo a lo largo del día	Suelos completamente helados	Suelos nevados	Suelos inundados o encharcados
Fertilizantes minerales a, b, c, d	Posible	En caso excepcional ⁽¹⁾	No aconsejable	No aconsejable
Estiércoles, compost y lodos (e, i, h, l, m, n, o)	Posible	En caso excepcional	No permitido	No permitido
Deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado purines(j, k)	No aconsejable	No permitido	No permitido	No permitido

⁽¹⁾ Salvo el caso de cultivos en medio acuático (p.e Berros)

TABLA V.

DBO en los líquidos rezumados (purines, jugos de ensilajes) que deberán conducirse a una fosa impermeabilizada

DBO (mg/l)	
Agua Sucia (de sala de ordeño y corrales)	1000 – 2000
Deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado de bovino	10000 – 20000
Deyecciones líquidas ganaderas más aguas de lavado de porcino	20000 – 30000
Efluente de ensilaje	30000 – 80000
Leche	140000

TABLA VI.

Deyecciones, cantidad y composición. *

	Especie	Tipo de Animales	Deyecciones t/año	UGM	kg N/plaza, año
MAYOR GANADO	VACUNO	Vacas de leche	20,80	1,00	80,220
		Otras vacas	14,60	0,66	53,150
		Terneros entre 12 y 24 meses	8,35	0,61	49,020
		Terneros hasta 12 meses	3,65	0,36	28,970

	Especie	Tipo de Animales	Deyecciones t/año	UGM	kg N/plaza, año
	OVINO y CAPRINO	Ovejas de reproducción	0,66	0,070	5,360
		Corderas de reposición	0,42	0,058	4,360
		Corderos	0,16	0,040	3,180
		Cabrío reproducción	0,62	0,090	7,390
		Cabrío de reposición	0,45	0,075	5,750
		Cabrío de sacrificio	0,15	0,040	3,250
	EQUINO	Caballos de más de 12 meses de edad	16,24	0,570	45,900
		Caballos de más de 6 meses y menos de 12	8,00	0,360	31,900
		Caballos hasta 6 meses	2,20	0,200	12,760
	PORCINO	Lechones de 6 a 20 kg	0,41	0,020	1,190
		Cerdos de 20 a 50 kg	1,80	0,100	6,000
		Cerdos de 50 a 100 kg	2,50	0,140	8,500
		Cerdos de 20 a 100 kg	2,15	0,120	7,250
		Cerdas con lechones de 0 a 6 kg	5,10	0,250	15,000
		Cerdas con lechones hasta 20 kg	6,12	0,300	18,000
Cerdas de reposición		2,50	0,140	8,500	
Verracos		6,12	0,300	18,000	
GANADO MENOR	CUNÍCOLA	Conejas con crías	0,11	0,015	1,250
		Cunícola de cebo	0,04	0,004	0,310
		Coneja ciclo cerrado	0,35	0,032	2,610
	AVÍCOLA	Pollos de carne	0,0100	0,0030	0,226
		Gallinas, con cintas sin presecado	0,0150	0,0064	0,480
		Gallinas, con cintas de presecado	0,0150	0,0064	0,480
		Gallinas, con foso profundo	0,0150	0,0064	0,480
		Pollitas de recría	0,0033	0,0009	0,064
		Patos	0,0120	0,0044	0,331
		Ocas	0,0120	0,0044	0,331
		Pavos	0,0150	0,0064	0,480
		Codornices	0,0010	0,0004	0,032
		Perdices	0,0038	0,0013	0,096

* Estos valores se han extraído de la aplicación informática ganaderas.xlsx que se puede consultar en el portal web de la Junta de Castilla y León. La actualización de los citados valores puede verse afectada por nuevos conocimientos técnicos

TABLA VII.
Efecto sobre un cultivo de los precedentes culturales

Cultivo	Precedentes Culturales							
	Trigo	Cebada	Maiz	Remolacha	Patata	Colza	Alfalfa	Girasol
Trigo	R	M	MB	B	MB	B	MB	B
Cebada	B	B	MB	M	MB	B	MB	B
Maiz	B	B	MB	B	MB	B	MB	MB
Remolacha	MB	MB	MB	M	-	B	MB	MB
Patata	B	B	-	-	M	-	MB	B
Colza	R	R	-	MB	-	M	-	B
Alfalfa	B	MB	-	-	M	-	M	MB
Girasol	B	B	B	MB	MB	R	MB	M

Siendo:

MB.: – Muy bueno. Descenso de rendimientos despreciables, o como mucho, inferiores al 5%.

B.: – Bueno. Descenso de rendimientos entre el 5 y el 15%. R.: – Regular. Descenso de rendimientos entre el 15 y el 30%.

M.: – Malo. Descenso de rendimientos superiores al 30%.

TABLA VIII.
Riesgo de contaminación en regadío

Alto riesgo	<ul style="list-style-type: none"> • Suelos arenosos muy permeables y de limitada capacidad de campo. • Localización de capa freática superficial (profundidad no superior a 2 m). Terrenos superficiales (profundidad inferior a 15-20 cm) apoyándose sobre una roca fisurada, terrenos con pendiente superior al 2-3%. • Práctica de una agricultura intensiva con aportes elevados de abono. • Terrenos ricos en materia orgánica y labrados con frecuencia en profundidad; presencia de arrozales en suelos de permeabilidad media, etc.
Riesgo moderado	<ul style="list-style-type: none"> • Suelos de textura media, de baja permeabilidad y de discreta capacidad de campo. • Localización de nivel freático de 2 a 15-20 m. • Suelos de profundidad media (no inferior a 50-60 cm). • Suelos de pendiente moderada. • Aportes moderados de fertilizantes, etc.
Bajo Riesgo	<ul style="list-style-type: none"> • Suelos de textura arcillosa. • Suelos poco permeables y con elevada capacidad de campo. • Terrenos profundos (más de 60-70 cm). • Localización de la capa freática a más de 20 m • Suelos con escasa pendiente.



TABLA IX.

Nivel de riesgo de contaminación nítrica por lixiviación en rotaciones con presencia mayoritaria de cultivo de cereales

NIVEL DE RIESGO	LABOREO	EPOCA DE LABOREO	RELACION C/N DE LOS RESIDUOS	MANEJOS DE LOS RESIDUOS
Bajo	Siembra Directa	Lo mas retardada posible antes de la siembra	Alta relacion C/N	Todos los producidos picados y distribuidos uniformemente en superficie
	Laboreo mínimo		Media relación C/N	
	Laboreo vertical	Retraso intermedio	Baja relación C/N	Restos retirados, (empacados), Mantenimiento de rastrojo
Alto	Volteo	Inmediata a la cosecha	Restos frescos de leguminosas deenraizamiento superficial	Quemados



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 11 / 19

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos

Fecha de aprobación:
2 de diciembre 2019



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos

Con fecha 7 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley por la que se modifica el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación que ha servido para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 21 de noviembre de 2019, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2019, lo trasladó al Pleno, que, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2019, lo aprobó por mayoría.

I.-Antecedentes:

a) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Especialmente artículo 31.1 por el que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”* Artículo 133 apartado 1 *“La potestad originaria para establecer los tributos*



corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley” y apartado 2 “Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes”. Artículo 156.1 “Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”. Artículo 157.1 “Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: (...) a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado”.

- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (última modificación por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio), que se refiere a los tributos cedidos por el Estado principalmente en sus artículos 4,10 y 11.
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (última modificación por Ley 26/2014, de 27 de noviembre de 2019). Los artículos 20, 21 y 22 regulan respectivamente la Base liquidable, la Tarifa y la Cuota Tributaria de este impuesto. En cuanto a la “*Base Liquidable*” (artículo 20) se establecen los Grupos siguientes para adquisiciones mortis causa y se establecen, asimismo, las reducciones en la Base imponible que se exponen, que se aplican con carácter previo a las reducciones que se establezcan por la Comunidad Autónoma correspondiente:
 - Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.
 - Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.
 - Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.
 - Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

En cuanto a la “*Tarifa*” (artículo 21) se señala que la cuota íntegra del impuesto se obtiene aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo 20 de la misma Ley 29/1987, la escala que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de



27 de diciembre, haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma correspondiente y, de no haberse aprobado, la base liquidable será gravada a los tipos que se indican en la escala de este mismo artículo 21.

Finalmente, en relación a la “*Cuota Tributaria*” (artículo 22) se señala que la misma se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma y del grupo, según el grado de parentesco, del artículo 20 de la misma Ley 29/1987. En defecto de aprobación del coeficiente o de la cuantía de los tramos por la correspondiente Comunidad Autónoma se aplicará lo previsto en este mismo artículo 22.

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (última modificación por Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (última modificación por Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017). Muy especialmente, los artículos que a continuación se relacionan.

Artículo 25 (“Tributos cedidos”) 1 “Con el alcance y condiciones establecidos en este título, se cede a las Comunidades Autónomas, según los casos, el rendimiento total o parcial en su territorio de los siguientes tributos: (...) c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”.

Artículo 32. (“Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”) “1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio. 2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión: a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones «mortis causa» y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria



del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

3. Cuando en un solo documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y por aplicación de los puntos de conexión el rendimiento deba entenderse producido en distintas Comunidades Autónomas, corresponderá a cada una de ellas el que resulte de aplicar, al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

4. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá a la Comunidad Autónoma el rendimiento que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual conforme a lo previsto en el artículo 28.1.1º. b) de esta Ley”.

Artículo 48 (“Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”) “1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) Reducciones de la base imponible: Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones «ínter vivos», como para las mortis causa, las reducciones



que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado.

b) Tarifa del impuesto.

c) Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.

d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

2. Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de gestión y liquidación. No obstante, el Estado retendrá la competencia para establecer el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las diferentes Comunidades Autónomas, implantando este conforme cada Administración autonómica vaya estableciendo un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar la autoliquidación del impuesto”.

Artículo 54 (“Delegación de competencias”) 1. La Comunidad Autónoma se hará cargo, por delegación del Estado y en los términos previstos en esta Sección, de la aplicación



de los tributos, así como de la revisión de los actos dictados en ejercicio de la misma en los siguientes tributos: (...) b) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, por la que se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (última modificación por Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre).

b) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 84 ("Recursos financieros") por el que "*La Hacienda de la Comunidad se constituye con: (...) b) "Los rendimientos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales."*

Además, Disposición Adicional Primera (modificada por Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión) por la que "*1. Se cede a la Comunidad de Castilla y León el rendimiento de los siguientes tributos:*

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.

b) Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

e) Los Tributos sobre el Juego.

f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.



- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.*
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.*
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.*
- 2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos, no se considerará reforma del Estatuto la modificación de esta disposición ni la modificación o supresión de cualquiera de los recursos mencionados en ella.*
- 3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria primera que, en todo caso, las referirá a rendimientos en la Comunidad Autónoma”.*
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (última modificación por Ley 1/2019, de 14 de febrero), particularmente Título I (“Tributos cedidos por el Estado”) Capítulo III “Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”), Sección 1 (“Concepto Sucesiones”) artículos 12 a 17;



Sección 2 (“Concepto Donaciones”) artículos 18 a 20; Sección 3 (“Normas comunes”) artículos 21 y 22. Se prevé su modificación por el Anteproyecto de Ley que se informa.

c) de otras Comunidades Autónomas:

Citamos a continuación los artículos de Leyes de las restantes Comunidades y Ciudades Autónomas de Régimen Común dedicados al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, apuntando muy brevemente los principales supuestos análogos de bonificaciones o deducciones en la cuota del impuesto por razones de parentesco (cuando el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado, o ascendiente o adoptante del causante o del donante) que ahora se prevé introducir en el Proyecto de Ley que se informa.

Por tanto, no se hace referencia a aquellos numerosos supuestos existentes en toda la normativa autonómica de bonificaciones o deducciones en la cuota relativas a circunstancias personales del adquirente (por ejemplo, donaciones a personas con discapacidad) ni cuando tales bonificaciones o deducciones en la cuota tributaria tengan un carácter finalista (por ejemplo, adquisiciones de explotaciones agrarias o de empresas individuales). Además, se exponen brevemente las posibles reducciones en la base imponible que tengan lugar por razón de parentesco sobre todo en el caso de que la normativa autonómica no prevea bonificaciones o deducciones en la cuota tributaria.

- *Andalucía:* Artículos 20 a 33 del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

Se prevé una reducción propia de la base imponible para cónyuge y parientes directos de los Grupos I y II por herencias de hasta 1.000.000 euros (art. 22).

Además, se establecen bonificaciones del 99% en la cuota tributaria para contribuyentes de los Grupos I y II tanto para adquisiciones mortis causa (art. 33. bis) como para adquisiciones lucrativas inter vivos (art. 33.ter).

- *Aragón:* Artículos 131 y 132 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.



En adquisiciones mortis causa no se prevén bonificaciones en la cuota por parentesco, pero sí una reducción del 100 por 100 en la base imponible en los casos de adquisiciones hereditarias que correspondan a los hijos del causante menores de edad, aunque el importe de esta reducción no podrá exceder de 3.000.000 euros (art. 131-1).

Igualmente, y también en adquisiciones mortis causa se establece una reducción del 100 por 100 en la base imponible en los casos de adquisiciones a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 500.000 euros. (art. 131-5).

Asimismo, se prevé una reducción del 100 por 100 en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante, si bien el importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el contribuyente por el concepto "Donaciones" en los últimos cinco años, no podrá exceder de 75.000 euros y el patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 100.000 euros (art. 132-2). Alternativamente, y siendo incompatible con esta reducción se prevé una bonificación del 65 por ciento de la cuota tributaria derivada de adquisiciones inter vivos a favor del cónyuge y de los hijos del donante cuando la base imponible sea igual o inferior a 500.000 euros (art. 132-6).

- *Principado de Asturias:* Artículos 17 a 24 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

No se prevén bonificaciones en la cuota, pero con carácter general se establecen unas reducciones de 300.000 euros a los Grupos I y II de parentesco previstos en la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 17). Por otra parte, se establecen porcentajes de reducción en la base imponible por adquisición mortis causa de la vivienda habitual que van del 95 al 99 por ciento dependiendo del valor real del inmueble (art. 17 bis).

- *Islas Baleares:* Artículos 20 a 55 del Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado.



En las adquisiciones por causa de muerte se establecen con carácter general las reducciones para el Grupo I de 25.000 euros, más 6.250 euros por cada año menor de 21 que tenga el causahabiente, sin exceder el total de 50.000 euros y para el Grupo II de 25.000 euros (art. 21).

Por otra parte, las adquisiciones por causa de muerte tendrán una reducción del 100% del valor de la vivienda habitual del causante, con el límite de 180.000 euros por cada sujeto pasivo, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, los ascendientes o los descendientes, o los parientes colaterales mayores de 65 años que hayan convivido con el causante durante los dos años anteriores a la defunción (art. 23).

Finalmente se prevé una bonificación del 99% sobre la cuota tributaria en favor de los sujetos pasivos del Grupo I en las adquisiciones por causa de muerte (art. 36).

- *Canarias:* Artículos 19 a 26-sexies del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

En las adquisiciones mortis causa se establecen las siguientes reducciones por parentesco (art. 20):

- Grupo I:

- Menores de diez años de edad: el 100 por ciento de la base imponible, sin que la reducción pueda exceder de 138.650 euros.

- Menores de quince años e iguales y mayores de diez años de edad: el 100 por ciento de la base imponible, sin que la reducción pueda exceder de 92.150 euros.

- Menores de dieciocho años e iguales y mayores de quince años de edad: el 100 por ciento de la base imponible, sin que la reducción pueda exceder de 57.650 euros.

- Menores de veintiuno e iguales y mayores de dieciocho años de edad: el 100 por ciento de la base imponible, sin que la reducción pueda exceder de 40.400 euros.

- Grupo II:

- Cónyuge: 40.400 euros.

- Hijos o adoptados: 23.125 euros.



- Resto de descendientes: 18.500 euros.

- Ascendientes o adoptantes: 18.500 euros.

Además, se prevé una bonificación del 99,9 por ciento en la cuota tributaria en favor de los sujetos pasivos de los Grupos I, II y III en los casos de adquisiciones mortis causa (art. 24-ter).

Finalmente, se establece una bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria para sujetos pasivos de los Grupos I y II derivada de las adquisiciones "inter vivos", no siendo aplicable a aquellas adquisiciones "inter vivos" que en los 3 años anteriores se hayan beneficiado de la bonificación prevista en este artículo, salvo que, en dicho plazo, se produzca su adquisición "mortis causa" (art. 26-sexies).

- *Cantabria*: Artículos 5 a 8 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado. Se establece una bonificación autonómica del 100 por ciento de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" y en las Donaciones de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II (art. 8).
- *Castilla-La Mancha*: Artículos 15 a 18 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota tributaria para los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II:

- En adquisiciones mortis causa (art. 17)
 - Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 175.000 euros, una bonificación del 100 por ciento de la cuota tributaria.
 - Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 175.000 euros e inferior a 225.000 euros, una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria.
 - Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 225.000 euros e inferior a 275.000 euros, una bonificación del 90 por ciento de la cuota tributaria.



- Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 275.000 euros e inferior a 300.000 euros, una bonificación del 85 por ciento de la cuota tributaria.
- Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 300.000 euros, una bonificación del 80 por ciento de la cuota tributaria.
 - En adquisiciones lucrativas inter vivos (art. 17 bis):
- Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 120.000 euros, una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria.
- Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 120.000 euros e inferior a 240.000 euros, una bonificación del 90 por ciento de la cuota tributaria.
- Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 240.000 euros, una bonificación del 85 por ciento de la cuota tributaria.
- *Cataluña:* Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El art. 58 bis establece una bonificación del 99% de la cuota tributaria del impuesto sobre Sucesiones en las adquisiciones por causa de muerte para cónyuges mientras que el resto de los contribuyentes de los Grupos I y II pueden aplicar bonificaciones en la cuota tributaria que van del 99 al 20 % dependiendo de tramos de base imponible, que van desde 0 a 100.000 euros hasta los de 3 millones de euros en adelante.
- *Comunidad Valenciana:* Artículos 10 a 12 quater de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos.

Se establecen bonificaciones del 75 por 100 y del 50 por 100 para adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes al Grupo I y al Grupo II, respectivamente (art. 12 bis).
- *Extremadura:* Artículos 16 a 35 del Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.



Se establece una bonificación del 99% del importe de la cuota tributaria en adquisiciones mortis causa de sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II (art. 20).

- *Galicia*: Artículos 6 a 12 del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.

Se establecen las siguientes reducciones sobre la base imponible en las adquisiciones por causa de muerte (art. 6. Dos):

- Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 1.000.000 de euros, más 100.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, con límite de 1.500.000 euros.
- Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más y menores de 25, 900.000 euros, menos 100.000 euros por cada año mayor de 21 hasta 24; de 25 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 400.000 euros.

Además, se prevé una bonificación del 99% sobre la cuota tributaria en las adquisiciones mortis causa en favor de sujetos pasivos del Grupo I (art. 11).

- *La Rioja*: Artículos 34 a 43 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

En las adquisiciones mortis causa y lucrativas inter vivos por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II se aplicará una deducción del 99% de la cuota tributaria si la base liquidable es inferior o igual a 500.000 euros. La deducción será del 98 % para las bases liquidables que superen los 500.000 euros (arts. 37 y 41).

- *Comunidad de Madrid*: Artículos 21 a 26 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.



Tanto para adquisiciones mortis causa como para lucrativas inter vivos se prevén bonificaciones en la cuota tributaria del 99 por ciento para los adquirentes de los Grupos I y II (art. 25).

- *Región de Murcia:* Artículos 3 a 5 del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos.

Se establecen bonificaciones del 99 por ciento en la cuota tributaria para adquirentes de los Grupos I y II tanto para adquisiciones mortis causa (art. 3. Cuatro) como lucrativas inter vivos (art. 4. Tres).

- *Ceuta y Melilla:* Las Ciudades Autónomas carecen de capacidad legislativa, resultando de aplicación lo que al respecto establece el artículo 23 bis de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el que se establece una bonificación en la cuota del 50 por ciento cuando el adquirente tenga su residencia habitual en Ceuta o Melilla que, para causahabientes comprendidos en Grupos I y II de parentesco, se eleva al 99 por ciento.

d) Informes del CES de Castilla y León:

Informes Previos del CES sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras (o similares denominaciones) de los últimos años, muy especialmente:

- Informe a Iniciativa Propia 2/2006 sobre La Evolución de la Financiación Autonómica y sus repercusiones para la Comunidad de Castilla y León: <https://bit.ly/34RdVOF>
- Informe Previo 16/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras: <https://bit.ly/32GKxZY>
- Informe Previo 13/2007 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras: <https://bit.ly/2CwBd0j>
- Informe Previo 7/2012-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla y León: <https://bit.ly/34TlnA>

e) Otros:



- Memorias sobre Gestión Tributaria de la Junta de Castilla y León: <https://bit.ly/36Wu9YN>, particularmente Memoria de 2018, que dedica al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sus páginas 4 a 16.

- La Conferencia de Presidentes Autonómicos celebrada el 17 de enero de 2017 acordó la creación de una Comisión de Expertos para la realización de análisis necesarios para la formulación posterior de un nuevo modelo de financiación autonómica.

Esta Comisión se constituyó efectivamente por acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de febrero de 2017 por profesionales independientes de reconocido prestigio propuestos por el Estado (5) y por las CC.AA. de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (16).

Su "Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de Financiación Autonómica" fue emitido el 26 de julio de 2017: <https://bit.ly/33In4sE>

- Libros Anuales sobre "Tributación Autonómica" del Ministerio de Hacienda, que recogen información sobre las medidas adoptadas por las Comunidades Autónomas de régimen común en el ejercicio de sus competencias normativas tributarias, tanto en materia de tributos cedidos como de tributos propios: <https://bit.ly/2p65YG6>

f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015). Se dio un plazo para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta Castilla y León, desde el 10 al 20 de septiembre de 2019: <https://bit.ly/2CCrWDO>
- Conocimiento por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos con carácter previo al inicio de la tramitación de conformidad con dispuesto en el artículo 5.1.c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre.



- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Anteproyecto de Ley de Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, para establecer un sistema fiscal favorable en el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: <https://bit.ly/2Q8KSSz>
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos en virtud del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley remitido a Informe consta de dos artículos y una Disposición Final.

Los dos artículos del Anteproyecto de Ley sometido a Informe propiamente modifican el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (y no el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, como así figura en el texto que informamos).

Y así, el artículo 1 del Anteproyecto de Ley introduce un nuevo artículo 17 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, referido a la bonificación de la cuota en el impuesto de Sucesiones y Donaciones en adquisiciones *mortis causa* para determinados adquirentes (cónyuges, descendientes o adoptados y ascendientes o adoptantes).



Por su parte, el artículo 2 del Anteproyecto de Ley introduce un nuevo artículo 20 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, referido a la bonificación de la cuota en el impuesto de Sucesiones y Donaciones en adquisiciones *inter vivos* en el supuesto de que los adquirentes sean cónyuges, descendientes y ascendientes (así como adoptados y adoptantes).

La Disposición Final del Anteproyecto de Ley dispone la entrada en vigor de la futura Ley al día siguiente de su publicación en el BOCyL.

III. Observaciones generales

Primera.- El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contribuye a la redistribución de la riqueza al detraer de cada adquisición gratuita un porcentaje a favor del Estado. El impuesto recae sobre las personas físicas receptoras de una herencia o donación, así como sobre los beneficiarios de seguros de vida, y la residencia del causante y la situación de los bienes que integran la masa hereditaria del causante son los puntos de conexión que fija la ley para determinar la cesión del rendimiento del impuesto a una Comunidad Autónoma o a otra.

Se trata de un impuesto de naturaleza personal, subjetiva y de carácter progresivo, y esa progresividad se consigue estableciendo una tarifa con diferentes tipos en función de la cuantía de la base liquidable. Los tipos impositivos aplicables dependen de tres factores: el valor de la base imponible, el grado de parentesco entre el perceptor de la herencia o donación y el causante, y el patrimonio previo del beneficiario.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, facultan a las Comunidades Autónomas para asumir determinadas competencias normativas relacionadas con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en concreto, reducciones de la base imponible;



tarifa del impuesto; cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente; deducciones y bonificaciones de la cuota; y gestión y liquidación del impuesto.

Se trata de un impuesto controvertido debido en buena medida a que las comunidades autónomas responsables de su gestión han impulsado reformas a la baja que se están traduciendo en competencia fiscal entre territorios.

Segunda. - La modificación planteada en el Anteproyecto de Ley que se informa implicaría la práctica eliminación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones para familiares directos de los Grupos I y II (cónyuge, descendiente o adoptado, o ascendiente o adoptante del causante -en el caso de Sucesiones- o del donante- en el caso de Donaciones-) y no resulta novedosa en nuestra Comunidad Autónoma.

Cabe recordar que en la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras correspondiente al ejercicio 2007, se estableció una bonificación de la cuota del impuesto del 99% en las adquisiciones "mortis causa" y en la percepción de seguros de vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria, siempre que el adquirente sea descendiente o adoptado, cónyuge, ascendiente o adoptante del causante.

Un año más tarde, con la aprobación de la Ley 9/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras correspondiente al ejercicio 2008, se dio un paso más con el establecimiento de una bonificación del 99% de la cuota derivada de adquisiciones lucrativas "inter vivos" realizadas a favor del cónyuge, descendiente o adoptado del donante, siendo requisito necesario que la donación se formalice en documento público. Además, se establecía que cuando la donación fuera en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo sería aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado y se manifieste, en el propio documento público en que se formalice la transmisión, el origen de dichos fondos.



Tercera.- En 2012, con la Ley 9/2012, de 21 de diciembre de Medidas Financieras, correspondiente al ejercicio 2013, desaparece la bonificación en el caso de adquisiciones “mortis causa” (creada en la Ley 15/2006) y la bonificación en el caso de adquisición lucrativa “inter vivos” (creada en la Ley 9/2007), sustituyendo, esta última, por una reducción en la base del 99% de las donaciones de dinero de ascendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual en el territorio de Castilla y León, o en los casos de donaciones de una empresa individual o un negocio profesional o dinero destinado a su constitución o ampliación, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera. – El Anteproyecto de Ley que se informa, en su artículo 1 introduce un nuevo artículo 17 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Se trata de una nueva bonificación del 99 por 100 en la cuota del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones derivada de las adquisiciones lucrativas *mortis causa* y de cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida que acumulen al resto de los bienes y derechos que forman parte de la herencia, cuando las personas adquirentes sean cónyuge, descendientes o adoptados, o ascendientes o adoptantes de la persona causante.

El Impuesto sobre Sucesiones ha experimentado en los últimos años diferentes cambios, consecuencia del establecimiento de beneficios fiscales normalmente a la baja. Esto en la práctica se ha traducido en que el Impuesto de Sucesiones y Donaciones es el que acumula o concentra la mayor cifra, en términos relativos, de beneficios fiscales respecto a su capacidad recaudatoria.



En nuestra Comunidad, la bonificación en adquisiciones *mortis causa* que establece el Anteproyecto de Ley que se informa supondrá una minoración en la recaudación en la Comunidad que, en la Memoria justificativa de dicho Anteproyecto de Ley se estima en torno a 12,5 millones de euros en 2020 (dependiendo de la fecha de entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que informamos y de la existencia de un plazo de seis meses para presentar declaraciones cuyo hecho imponible sea anterior a la aprobación de la medida) y se cifra en casi 30 millones de euros en 2021, año en el que el efecto en la recaudación sería total.

Segunda. – En el artículo 2 introduce un nuevo artículo 20 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. Con este nuevo artículo se introduce una bonificación del 99 por 100 en la cuota de las adquisiciones lucrativas *inter vivos*, en el caso de que la persona donataria sea cónyuge, descendiente o adoptado, o ascendiente o adoptante de la persona donante.

Para la aplicación de esta bonificación se exigirá que la donación se formalice en documento público. Además, cuando la donación sea en metálico o depósitos en cuentas corrientes o de ahorro, a la vista o plazo, la bonificación sólo será aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado y se haga constar en el propio documento público.

En la Memoria justificativa del Anteproyecto de Ley que se informa se estima que la aplicación de la bonificación del 99% de la cuota íntegra supondrá un incremento de donaciones en vida, ya que actualmente, al estar 400.000 euros de cada persona que hereda exentos de tributación, resulta fiscalmente más favorable la adquisición *mortis causa* que *inter vivos*. La menor recaudación estimada en la Memoria justificativa en el caso de donaciones será de casi 5 millones de euros en 2020 y misma cantidad en 2021.



Tercera. - Este Consejo considera que en la modificación que se propone del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, sería necesario tener en cuenta que existen normas comunes de aplicación en el caso de las reducciones reguladas en el artículo 22 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que podrían ser de aplicación también para las bonificaciones que ahora se crean, por ejemplo, en lo referente al concepto de cónyuge.

Cuarta. - Las sucesivas modificaciones normativas sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la Comunidad Autónoma han sido objeto de debate y discusión en diferentes ámbitos, y han recibido valoraciones tanto favorables como desfavorables.

Así, y en lo que respecta a este Consejo, cabe señalar el **Informe Previo 16/06 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras** que, por una parte, en su **Observación Particular Tercera** *“valora positivamente la modificación de la bonificación introducida en el Anteproyecto de Ley que se informa, por cuanto supone, por una parte, la eliminación de la presión fiscal que recae sobre los familiares más allegados y, por otra, trata de garantizar la continuidad de los patrimonios empresariales, con lo que ello significa sobre todo para el mantenimiento del empleo”*, y por otra parte, contiene un **voto particular** formulado por el Grupo Primero (Sindical) que expone *“...el CES considera que, antes de aprobar la presente Ley, debería estudiarse en profundidad la posibilidad de fijar unas cuantías mínimas exentas de esta tributación, ya que a juicio del Consejo, las adquisiciones hereditarias a partir de un determinado importe (que no parece oportuno fijar en este Informe), justifican plenamente la permanencia de un gravamen hereditario que, a la vez, puede hacerse compatible con el objetivo de garantizar, tanto la continuidad de los patrimonio empresariales, como la adquisición por los herederos de un montante patrimonial suficiente al que se exima del gravamen; garantizando en todo caso la progresividad del impuesto.”*



Quinta. - Un año más tarde, el CES en su **Informe Previo 13/07 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras**, destacaba como novedad más importante en relación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones “... *el establecimiento de una bonificación del 99% de la cuota derivada de las adquisiciones lucrativas “inter vivos” realizadas a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del donante, lo que va a suponer, en la práctica, una exoneración del impuesto. Se extienden además estos beneficios fiscales a las uniones de hecho, tal y como sucede ya en las adquisiciones “mortis causa”, y se modifican algunos aspectos de la regulación para adaptarla a los cambios indicados.*”

En este mismo Informe Previo se recoge que “*en el seno del CES el fondo del debate sobre la práctica extinción del Impuesto de Sucesiones y Donaciones motivó que en el Informe Previo 16/06 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras se emitiera un voto particular del Grupo Primero Sindical frente a la opinión mayoritaria del Consejo. Por ello, [...] el criterio de las partes no varía. Estando ya vigente en la Comunidad la práctica supresión efectiva de la tributación por las transmisiones lucrativas “mortis causa”, y dada la similitud de esta tributación con la aplicable a las transmisiones del mismo tipo “inter vivos” resulta comprensible esta modificación para la que no debe ser obstáculo la disminución de ingresos que supondrá en el Presupuesto regional, por su escasa cuantía.*”

Sexta.- En el **Informe Previo 7/12-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla y León**, este Consejo tuvo ocasión de opinar sobre una nueva reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en nuestra Comunidad Autónoma, en base a la cual se recuperó el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en la parte correspondiente a Sucesiones) al tiempo que se estableció una notable limitación a las cantidades sobre las que se pueden aplicar reducciones (en la parte de Donaciones).

A este Informe se adjuntaron sendos **votos particulares**, suscritos respectivamente por los representantes del Grupo Sindical en el CES y por los representantes del Grupo Empresarial en el CES que ponen de relieve las diferentes posturas de estas organizaciones ante la reforma del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, y que se reproducen literalmente:



Voto Particular suscrito por los representantes del Grupo Sindical: *“Las organizaciones sindicales valoramos positivamente la recuperación, aunque parcial, de una figura impositiva progresiva como el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, como en su momento fue la del Impuesto sobre Patrimonio. No obstante, estas medidas constituyen únicamente una reversión parcial de rebajas fiscales realizadas anteriormente a partir de la supresión de estos impuestos, las cuales minoraron sustancialmente la recaudación de ingresos, a la vez que beneficiaron fundamentalmente a las rentas más altas.*

El modelo fiscal de nuestra Comunidad continúa mostrando un claro sesgo en favor de la imposición indirecta y en detrimento de la imposición directa, que además ha tendido a profundizarse mediante las distintas medidas fiscales tomadas en los últimos años. Continuamos insistiendo en que resulta fundamental acometer una reforma fiscal completa, basada en la imposición directa y progresiva, con el fin de garantizar la adecuada financiación de los servicios y políticas públicas que desarrolla nuestra Comunidad y, a su vez, posibilitar un reparto más equitativo del proceso de consolidación fiscal. Concretamente, creemos necesaria una reforma fiscal que incluya el incremento del tramo autonómico del IRPF, focalizando en el aumento del tipo medio efectivo de las rentas superiores a los 60.000 euros; la recuperación completa del Impuesto de Patrimonio, con unos parámetros más cercanos a los vigentes antes de su supresión; el desarrollo de impuestos propios que permitan que los beneficios extraordinarios de determinadas actividades económicas también repercutan positivamente en el conjunto de la sociedad, como el Impuesto sobre Grandes Superficies Comerciales y Apertura en Festivos; y un Plan de Lucha contra el Fraude Fiscal concreto, ambicioso, cuantificable y evaluable, a partir de la cooperación entre la administración estatal y la administración autonómica.

Finalmente, consideramos fundamental que la recuperación de figuras impositivas progresivas como el Impuesto de Sucesiones y Donaciones se haga con carácter permanente, por sus favorables efectos sobre la recaudación y sobre la capacidad redistributiva del sistema



fiscal y para evitar injusticias entre contribuyentes similares en función de la fecha en que ocurra el hecho imponible.”

Voto Particular suscrito por los representantes del Grupo Empresarial: *“Con carácter general, y respecto del texto del Informe Previo aprobado, este Grupo manifiesta su desacuerdo por la no inclusión de una Recomendación con el siguiente tenor literario: “Respecto a la recuperación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones a que se refiere el artículo 1 del Anteproyecto de Ley que se informa, CECALÉ considera que el restablecimiento de este impuesto supone una doble imposición al gravar rentas previamente sometidas a tributación, además de penalizar el ahorro.*

Asimismo, este impuesto supone un perjuicio para los que tributan en esta Comunidad, en relación con otras Comunidades Autónomas que lo mantienen suprimido, con la consiguiente deslocalización de sus patrimonios y actividades productivas.”

V Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - La cesión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a las Comunidades Autónomas se ha traducido en un sistema complejo, sujeto a numerosos cambios y con notables diferencias en la tributación de hechos imponibles similares, de modo que coexisten comunidades en las que el impuesto está prácticamente suprimido junto a otras comunidades en las que el mismo hecho imponible es gravado en mayor medida.

En base a esto, el Consejo considera que resultaría conveniente acordar unos márgenes comunes a todas las Comunidades Autónomas, siempre garantizando el principio de autonomía financiera de los diferentes territorios.

Segunda. - El CES desea reiterar el hecho de que la Comunidad Autónoma dispone de capacidad fiscal propia que permitiría conseguir mayores ingresos para llevar a cabo políticas económicas y sociales y a la vez hacer del sistema fiscal de Castilla y León un modelo que



contribuya con mayor eficacia al principio democrático de redistribución de rentas. También insistimos en que, dentro del contexto del Estado autonómico, es necesario llegar a pactos de armonización fiscal entre las Comunidades para evitar acciones discriminatorias entre comunidades autónomas en materia impositiva que pongan en riesgo la sostenibilidad del sistema. Estas medidas de armonización fiscal deben extenderse a todo el ámbito de la UE.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

Documento firmado electrónicamente

NOTA: Se adjunta voto particular presentado por los representantes del Grupo I (Sindical), al que se adhieren los representantes del Grupo III pertenecientes a AEMTA y a UCE



ANEXO I

Se adjunta Voto Particular al Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley por la que se modifica el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos* presentado por Unión General de Trabajadores de Castilla y León (UGT) y Comisiones Obreras de Castilla y León (CC.OO.) y al que se adhieren Sociedades Laborales de Castilla y León (AEMTA) y Unión de Consumidores de Castilla y León (UCE)

Consideramos, en primer lugar, que el principal problema estructural al que se enfrenta tanto España como Castilla y León y el resto de las Comunidades Autónomas es el bajo nivel de los ingresos públicos. Defendemos, por ello, una reforma tributaria completa que nos acerque a la media europea en materia de ingresos fiscales con respecto al PIB, para hacer de la fiscalidad un instrumento útil para la distribución de la riqueza y la lucha contra la desigualdad, y para revertir definitivamente los recortes de la última década en sanidad, educación, servicios sociales e inversión pública.

No podemos obviar las especiales necesidades de gasto con que cuenta nuestra Comunidad para la prestación de las políticas y servicios públicos en su territorio, como consecuencia del envejecimiento de la población y su dispersión, agravados en los últimos años como consecuencia de la crisis y la falta de recursos.

Y, en segundo lugar, reclamamos un sistema fiscal justo en el que los contribuyentes, tanto ciudadanos como empresas, aporten a las arcas públicas en función de su capacidad económica. En Castilla y León existe un evidente sesgo hacia la imposición indirecta que se ha ido agudizando en los últimos años con las medidas implantadas.

En este sentido, consideramos fundamental que la imposición directa y progresiva debe ser un apoyo esencial en la estructura de nuestros ingresos públicos y, por lo tanto, figuras impositivas como el Impuesto de Sucesiones y Donaciones -que ya está ampliamente



bonificado- no debería perder más capacidad recaudatoria en un momento en el que la propia Junta de Castilla y León reconoce que hay una insuficiencia de recursos públicos para poder asegurar el correcto funcionamiento de todos los servicios de bienestar que son de su competencia . Y no debería hacerlo, sobre todo, con una medida que beneficia exclusivamente a unos pocos ciudadanos que, además, se encuentran en los niveles de riqueza más elevados, lo que tiene efectos no deseables sobre la capacidad redistributiva de nuestro sistema fiscal.

La mayoría de los problemas que se producen actualmente en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones derivan de la competencia a la baja en la que han incurrido algunas comunidades autónomas, aumentando drásticamente el mínimo exento, las bonificaciones y las deducciones que sólo han conseguido una reducción recaudatoria, deteriorando así sus ingresos y beneficiando sólo a las rentas más altas.

Valladolid, a 2 de diciembre de 2019

Fdo.: Inmaculada de Pablo Arranz

Fdo.: Faustino Temprano Vergara

Consejera del CES por el Grupo I (CC.OO.)

Consejero del CES por el Grupo I (UGT)

Fdo.: Prudencio Prieto Cardo

Fdo.: Santiago Molina Jiménez

Consejero del Grupo III (UCE)

Consejero del Grupo III (AEMTA)



ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 12 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS.

Exposición de motivos

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, regula en su artículo 48 el alcance de las competencias normativas que pueden asumir las Comunidades Autónomas en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

De acuerdo con ese marco competencial, las Comunidades Autónomas están facultadas para aprobar reducciones en la base imponible, la tarifa del impuesto, las cuantías y los coeficientes del patrimonio preexistente, y las deducciones y bonificaciones en la cuota tributaria. Por ello, la Comunidad de Castilla y León puede regular beneficios fiscales que favorezcan a los contribuyentes que reciban bienes y derechos por vía hereditaria o por donación.

Las medidas promovidas por la Junta de Castilla y León en los últimos años han estado dirigidas a aprobar diversos beneficios fiscales en forma de reducciones a la base imponible para familiares directos, fundamentalmente en el caso de adquisiciones mortis causa. La aprobación de estos beneficios ha supuesto un esfuerzo fiscal a la hacienda pública autonómica. No obstante, y a pesar de que numerosos contribuyentes ya se benefician de ellos, se considera necesario dar un paso más para favorecer las sucesiones y donaciones entre familiares directos.

Por ello, la presente Ley persigue reducir de forma significativa el coste fiscal al que se encuentran sometidas las donaciones y sucesiones de bienes y derechos entre cónyuge, descendientes y ascendientes.

En el caso concreto de las transmisiones lucrativas inter vivos, se pretende favorecer la transmisión anticipada en el tiempo de bienes y derechos entre familiares directos permitiendo que la ayuda económica llegue en vida a las familias, como un acto de generosidad, o en casos de necesidad o de financiación, sin tener que esperar al momento del fallecimiento.

En las transmisiones lucrativas mortis causa, se pretende que el patrimonio acumulado con años de esfuerzo transmitido a familiares directos no sea objeto de una nueva imposición.

En ambos casos, se busca ayudar al relevo intergeneracional de empresas y negocios, así como al emprendimiento, sin que el pago del impuesto sea una traba a ello.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda

En los últimos años, ha existido un amplio debate y demanda social para exigir a los poderes públicos que disminuyan la presión y el esfuerzo fiscal en relación con este impuesto. Con esta medida se establece un sistema fiscal más favorable, eliminándolo prácticamente entre familiares directos.

Para cumplir con lo anterior, a través de esta Ley se realizan las siguientes modificaciones legislativas en el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

En la modalidad de sucesiones, se introduce un nuevo artículo 17.bis en el texto refundido para recoger una bonificación del 99 por 100 de la cuota íntegra del impuesto en las adquisiciones efectuadas por el cónyuge, descendientes o adoptados, o ascendientes o adoptantes. Se mantiene la actual reducción variable por parentesco de 400.000 euros en la base imponible para no perjudicar las adquisiciones de familiares directos hasta esa cuantía, pues si se suprimiera, pasarían de no tributar a hacerlo al 1 por 100.

En la modalidad de donaciones, se introduce un nuevo artículo 20.bis en el texto refundido para recoger una bonificación del 99 por 100 de la cuota íntegra del impuesto en las adquisiciones efectuadas por el cónyuge, descendientes o adoptados, o ascendientes o adoptantes.

La aprobación de ambas bonificaciones supondrá la práctica eliminación del impuesto sobre sucesiones y donaciones para los familiares directos.

La presente ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Artículo 1.- Introducción de un nuevo artículo 17.bis en el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Se introduce un nuevo artículo 17.bis en el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 17.bis.- Bonificación en adquisiciones mortis causa"

En la cuota del impuesto sobre sucesiones y donaciones derivada de adquisiciones lucrativas mortis causa y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria, se aplicará una bonificación del 99 por 100 siempre que el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado, o ascendiente o adoptante del causante".



Artículo 2.- Introducción de un nuevo artículo 20.bis en el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Se introduce un nuevo artículo 20.bis en el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 20.bis.- Bonificación en adquisiciones inter vivos"

1. En la cuota del impuesto sobre sucesiones y donaciones derivada de adquisiciones lucrativas inter vivos, se aplicará una bonificación del 99 por 100 siempre que el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado, o ascendiente o adoptante del donante.

2. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

3. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo será aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado y se manifieste, en el propio documento público en que se formalice la transmisión, el origen de dichos fondos".

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 12/19-U

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de
Autorización y Funcionamiento de los Centros de
Carácter Social para la Atención a las Personas
Mayores en Castilla y León**

Fecha de aprobación:
10 de diciembre 2019



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León

Con fecha 13 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

Alegándose la concurrencia de circunstancias que justifican la urgencia, procede la tramitación prevista en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Desde esta Institución se ha comunicado a la Consejería solicitante del Informe la imposibilidad de cumplir los plazos establecidos reglamentariamente dado que se encontraba en proceso de renovación la Presidencia de este Consejo.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en sus reuniones de los días 26 y 29 de noviembre de 2019, elevándose a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión de 10 de diciembre de 2019 dando cuenta al Pleno en su próxima reunión.

I.- Antecedentes

a) Europeos

- Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961 (Instrumento de Ratificación por parte de España de 29 de abril de 1980-BOE de 26 de junio de 1980).
- Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988 (Instrumento de ratificación por parte de España de 7 de enero de 2000- BOE de 25 de abril de 2000).



- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007.
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión, de 26 de abril de 2017, sobre el pilar europeo de derechos sociales.

b) Estatales

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 que, dentro de los principios rectores de la política social y económica, y en concreto en sus artículos 49 y 50, se refiere a la atención a personas con discapacidad y a personas mayores y a un sistema de servicios sociales promovidos por los poderes públicos. En el artículo 148.1. 2º se establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social; y en el artículo 149.1. 1º atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
- Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de 27 de noviembre de 2008 (publicado por Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad), modificado parcialmente por el Acuerdo del mismo Consejo Territorial de 19



de octubre de 2017 (publicado por Resolución de 11 de diciembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad).

c) De Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 13 reconoce el derecho de acceso a los servicios sociales, así como los derechos de las personas mayores, de los menores, de las personas en situación de dependencia y sus familias, los derechos de las personas con discapacidad y el derecho a una renta garantizada de ciudadanía, y en su artículo 70.1.10 establece la competencia exclusiva de la comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social; protección y tutela de menores.

- Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

- Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León.

- Ley 2/2010, de 11 de marzo, reguladora de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la comunidad de Castilla y León y de gestión pública.

- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León.

- Ley 5/2013, de 19 de junio, de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León.

- Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

- Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores (que quedará derogado por el que ahora se informa).

- Decreto 56/2001, de 8 de marzo, del Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores.

- Decreto 16/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros para



personas mayores dependientes de la administración de la comunidad de Castilla y León y a plazas concertadas en otros establecimientos.

- Decreto 24/2002, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto Básico de centros de personas mayores de Castilla y León.
- Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la administración de la comunidad de Castilla y León en el ámbito de los servicios sociales, modificado por Decreto 18/2019, de 23 de mayo.
- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 2/2016, de 4 de febrero, de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León (declarado nulo por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León).
- Decreto 3/2016, de 4 de febrero, por el que se regula la acreditación de centros y unidades de convivencia para la atención a personas mayores en Castilla y León
- Decreto 14/2017, de 27 de julio, de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores (declarado nulo por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León).
- Resolución de 5 de junio de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se establecen las circunstancias indicadoras del grado de dependencia de los usuarios de los centros para personas mayores.

d) Informes previos del CES

- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/2000 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la administración de la comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos (posterior Decreto 56/2001).



- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/2002 sobre el Anteproyecto de Ley de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León (posterior Ley 5/2003).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de servicios sociales y atención a la dependencia (posterior Ley 16/2010).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de servicios sociales de Castilla y León (posterior Decreto 58/2014).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2015 sobre el Proyecto de Decreto de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León (posterior Decreto 2/2016).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2017 sobre el Proyecto de Decreto de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León (posterior Decreto 14/2017).

f) Otros antecedentes

- Sentencia 4903/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que ha declarado nulo el Decreto 2/2016, de 4 de febrero, de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León.
- Sentencias 1054/2018, 1055/2018, 1060/2018 y 1067/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que han declarado nulo el Decreto 14/2017, de 27 de julio., de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León. Estas Sentencia fueron recurridas en recurso de casación
- El Tribunal Supremo inadmitió a trámite los recursos de casación 1024/2019, 942/2019, 1025/2019 y 1518/2019 contra las sentencias 1060/2018, 1067/2018, 1054/2018 y 1055/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que declaraban nulo el Decreto 14/2017, de 27 de julio, de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León.

g) Audiencia y participación

- El 20 de diciembre de 2018, se anunció la elaboración del anteproyecto en el espacio de participación ciudadana Gobierno Abierto para el trámite de consulta pública previa.
- El 16 de enero de 2019, el texto del proyecto permaneció en el espacio de participación de la Junta de Castilla y León, Gobierno Abierto.
- El proyecto de decreto ha sido dado a conocer a las entidades locales con competencia en materia de servicios sociales, a los colegios oficiales de aquellas titulaciones profesionales que puedan desarrollar sus funciones en el ámbito de actuación del decreto, a agentes implicados en el sector, así como a los órganos colegiados que forman parte de la Consejería con competencia en servicios sociales y al Consejo de Cooperación Local de la Junta de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El proyecto de decreto consta de 48 artículos, agrupados en cinco capítulos, y cuenta con cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En el Capítulo I (artículos 1 al 3), se encuentran reguladas las disposiciones generales de la norma: objeto, ámbito de aplicación y las definiciones de conceptos regulados en la misma.

El Capítulo II (artículos 4 a 13), desarrolla el procedimiento de autorización de los centros y su inscripción en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

El Capítulo III (artículos 14 a 25), se refiere a los requisitos de los centros, dotación de espacios, instalaciones y equipamientos con los que deben contar.



En el Capítulo IV (artículos 26 a 42), se trata la organización de los centros. Así, se establecen los principios y criterios que deben ser tenidos en cuenta para la organización y el funcionamiento de los centros, las normas de convivencia, la organización de los centros residenciales y los centros de día con unidad de estancias diurnas, la clasificación, requisitos y dotación de personal en los centros, y las estructuras de coordinación.

En el Capítulo V (artículos 43 a 48), se establece el funcionamiento de los centros, regulando, por una parte, los instrumentos con los que deben dotarse los centros para su adecuado funcionamiento, y por otra, se detalla la documentación que deben tener todos los centros.

En la disposición adicional primera, se exonera del cumplimiento de determinados requisitos arquitectónicos a los centros residenciales y los centros de día con unidad de estancias diurnas que estuvieran autorizados antes de la entrada en vigor de la norma.

En la disposición adicional segunda se prevé la posibilidad de que los centros a que se refiere la disposición adicional primera puedan realizar ampliaciones en superficie y en oferta de plazas, sin que se constituyan en unidades de convivencia, siempre que no superen las 15 plazas.

En la disposición adicional tercera, se establece el régimen de acreditación de los centros con relación a las prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

La disposición adicional cuarta se dedica a los centros multiservicios existentes a la entrada en vigor del presente decreto.

En la disposición transitoria primera se determina la convalidación de las plazas reservadas para enfermería en los centros residenciales ya autorizados, como plazas para residentes.



En la disposición transitoria segunda se establece el régimen de autorización de los centros que ya hubieran obtenido la licencia de obras con fecha anterior a la entrada en vigor de la norma.

En la disposición transitoria tercera se regula la cualificación profesional del personal de atención directa.

En la disposición transitoria cuarta, dedicada a los servicios sanitarios, se establece que, con carácter temporal y en función del número de personas a atender, se deberán seguir prestando por el personal médico y de enfermería en los centros de carácter social, facilitándose, en su caso, la debida coordinación y adecuación progresiva de los recursos asistenciales de los centros residenciales de carácter social con los recursos del Sistema Público de Salud.

La norma contiene una disposición derogatoria en la que se deroga el Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores.

Por último, tres disposiciones finales en las que se regulan las previsiones para establecer el contenido de la cartera de servicios básicos de los centros, del plan de gestión de la calidad de los centros, el proyecto de vida de las personas usuarias y el modelo de plan general de los centros; así como, la habilitación para el desarrollo de la norma que se informa, y su entrada en vigor.

III.- Observaciones Generales

Primera. – El proyecto de decreto que ahora se informa pretende derogar el Decreto 14/2001, de 18 de enero, vigente en la actualidad, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas

mayores. Cabe recordar que esta regulación ha sido objeto de dos Decretos anteriores el Decreto 2/2016 y el Decreto 14/2017.

En cuanto al Decreto 2/2016 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó Sentencia 1814/2016 el 29 de diciembre, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Casa de Beneficencia de Valladolid contra el Decreto 2/2016 por disponer de una memoria económica incompleta. Además, se considera que determinados preceptos adolecen de indefinición frente a la pormenorizada regulación contenida en el Decreto 147/2001 sobre personal mínimo, personal técnico, número máximo de personas que podrán ser atendidas por cada profesional, etc. Por otra parte, la Sala cree que no se justifica por qué el Decreto 2/2016 no regula aspectos esenciales que el anterior decreto sí regulaba, por defectos de forma.

En cuanto al Decreto 14/2017, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó Sentencia 1054/2018 de 22 de noviembre y Sentencia 1055/2018 el 23 de noviembre de 2018, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Profesional de Terapeutas ocupacionales de Castilla y León y por el Sindicato de Enfermería (SATSE), respectivamente.

Las sentencias motivan la nulidad del Decreto en la escasez de los plazos concedidos en los trámites de consulta previa y audiencia pública, en los que tampoco se han puesto a disposición de los destinatarios los documentos necesarios para realizar sus aportaciones; falta de audiencia de las entidades locales titulares de los centros, así como de los colegios cuyos profesionales podrían resultar afectados; y ausencia de los informes, no preceptivos, del Consejo de Cooperación Local y del Consejo de Servicios Sociales. Además, se alegaba insuficiencia del estudio sobre el impacto en el sistema autonómico de salud contenido en la memoria, sin que conste debidamente acreditada la fecha de incorporación al expediente del informe de la Consejería de Sanidad.

La Junta de Castilla y León presentó recursos de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que anulaban el Decreto 14/2017, siendo inadmitidos a trámite por el Tribunal Supremo.



Segunda. – En la Memoria que acompaña al proyecto de decreto, concretamente en el apartado sobre la tramitación del expediente normativo, se establece que:

“El proyecto ha sido dado a conocer a los miembros de los órganos colegiados que forman parte de esta Consejería y, asimismo, ha sido dado a conocer a los miembros que forman parte del Consejo de Cooperación Local de la Junta de Castilla y León.”

El CES considera necesario que se aclare esta redacción, de modo que se especifique que la norma se trató en el Consejo de servicios Sociales a través de su Sección de atención a personas mayores (25 de enero de 2019), y de su Sección de atención a personas con discapacidad (28 de enero de 2019).

Tercera. - El Proyecto de Decreto que se informa viene a mantener, dentro del ordenamiento jurídico autonómico, el modelo de atención de personas mayores del Decreto 14/2017, de 27 de julio, de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención de las personas mayores en Castilla y León, teniendo en cuenta que fue anulado.

Las sentencias que han anulado los decretos que regulan la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores han hecho que exista una indefinición jurídica en la ordenación de los centros, que ha provocado confusión e inseguridad.

Dados los cambios producidos en el modelo de atención en estos centros, resulta necesario contar con un nuevo marco regulador más actualizado y acorde con los nuevos criterios y planteamientos sociales en esta materia, que de hecho vienen a suponer la aplicación de un sistema nuevo. Este Consejo considera que el modelo de atención residencial en estos centros debe ser lo más claro posible.

Cuarta.- Con el nuevo modelo, que se esboza en el Proyecto de Decreto, fundamentado en el enfoque de derechos de las personas según se recoge en el marco introductorio, se produce un cambio en la ordenación de los centros de carácter social para personas mayores, de forma que uno de los valores centrales del mismo es el poder hacer partícipes a las personas usuarias de los apoyos que necesitan, y que los equipos profesionales les informen y propongan las intervenciones que la evidencia científica y su conocimiento estiman como más convenientes para su atención, pero es la propia persona quien toma la decisión sobre su futuro.

De esta forma se pasa de un modelo con un importante peso de la vertiente asistencial, en el que se da prioridad a la satisfacción de necesidades y provisión de cuidados, a otro modelo en el que la atención está basada en la dignidad de la persona y en los principios de autodeterminación e independencia, de modo que se respeten las preferencias de la persona usuaria. Para ello también se procura la atención integral y la asimilación de la vida de los centros residenciales a las condiciones de vida en el hogar familiar.

No obstante, al CES le preocupa que este modelo se vea limitado por la realidad de muchos centros que actualmente se ven imposibilitados para conjugar las exigencias derivadas del nuevo modelo de atención con sus actuales características.

Quinta.- El régimen de autorización y comunicación que se recoge en el Proyecto de Decreto, se ajusta a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, así como a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (legislación básica), que extendía a todas las actividades económicas, el libre acceso y ejercicio de las mismas, al tiempo que clarifica las condiciones que deben concurrir para aplicar los medios de intervención administrativa a la actividad económica que ya preveía la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Además, se ajustan todas las tramitaciones a la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público (Ley 39/2015, de 1



de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público).

Sexta. – El proyecto de decreto establece, como otro de los pilares del nuevo modelo de atención la mayor coordinación, interrelación y colaboración entre el sistema público de salud y el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

El CES considera que esta coordinación entre ambas áreas puede permitir mejorar la información que comparten y hacer que la prestación de los servicios sea más eficiente, pero también más eficaz, para lo que es necesario que se disponga de los instrumentos adecuados y recursos necesarios y suficientes, así como de protocolos de actuación, para lograr esta coordinación socio sanitaria.

Séptima. – Con carácter general, y como viene recomendando este Consejo en sus diversos informes, es necesario seguir apostando, en la medida de lo posible y siempre que así lo prefiera la persona usuaria, por aquellas actuaciones que permitan que sean atendidas en su domicilio, pues ello permite evitar desplazamientos y alarga la permanencia en el propio domicilio.

Octava. – El CES recomienda aclarar a lo largo de la norma si las ratios de personal a las que hace referencia la redacción del proyecto de decreto serán de aplicación tanto a los centros de nueva creación, como a los centros que ya existen en la actualidad, para poder facilitar la interpretación de la norma que ahora se informa.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. – En el primer párrafo de la Exposición de motivos se hace referencia a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Entendemos que, en lo tocante a los Derechos Humanos, tal y como son reconocidos, recogidos y entendidos por esta Declaración de Naciones Unidas y por tanto también por todo el marco jurídico de la Unión Europea, también lo es por España. No solo son reconocidos, respetados, son también garantizado dada la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de cuantas normas, declaraciones y tratados



Internacionales ha suscrito ya el Gobierno de España. Entendemos que dicho párrafo no es pertinente teniendo en cuenta el objeto y materia que regula el proyecto de decreto cuyo contenido es meramente funcional.

Segunda. – También en la Exposición de motivos, la referencia que se hace a la Ley de 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía y atención a la dependencia, por rango y jerarquía, debería aparecer antes de las normas autonómicas relacionadas. No debemos olvidar que es esta Ley la que crea y fundamenta el derecho subjetivo, y en base a ello se ejercita ese derecho que, en Castilla y León, se instrumentaliza a través de las prestaciones esenciales del sistema, recogidas en la Ley 16/2010 de 20 de diciembre de Servicios Sociales Autonómica, entre ellas la prestación esencial de la atención residencial.

Para este Consejo, debería hacerse una mención más pormenorizada de esa Ley en cuanto que, como norma superior, consolida y garantiza el derecho subjetivo a la atención de las personas en situación de dependencia y cierra las condiciones básicas en las que se garantiza el ejercicio en igualdad de ese derecho subjetivo. La Ley 16/2010 de Servicios Sociales de Castilla y León, establece por su parte la naturaleza específica y superior de las prestaciones esenciales configurándolas *"como un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos, fundamentado en los principios de universalidad e igualdad y con la finalidad de proporcionar una cobertura adecuada e integral de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales"*. Y además las distingue de las no esenciales, puesto que aquellas son obligatorias en su prestación y públicamente garantizadas en su acceso. La atención residencial, según la Ley 16/2010, tendrá la condición de prestación esencial cuando las condiciones de su reconocimiento y disfrute, así como su contenido, se ajusten a los términos establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Esta cuestión es muy importante por cuanto establece las prioridades a la hora de definir estándares de calidad y aplicar criterios de funcionamiento de cara a la atención y prestación de los servicios puesto que, como veremos más adelante, las personas dependientes son sujetos de derecho subjetivo, para ellos las prestaciones y servicios son esenciales. Las personas no dependientes o asimiladas a situaciones de dependencia no

tienen reconocido este derecho por lo tanto para ellas, según las normas, dichos servicios y prestaciones no son esenciales.

Tercera.- En la Exposición de motivos se hace referencia a la Ley 5/2003 de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, como fundamento jurídico que consagra el derecho de las personas mayores al alojamiento adecuado encomendando a la administración autonómica, y resto de administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, la planificación, ordenación, creación y mantenimiento de la red de centros residenciales para personas mayores, en colaboración con la iniciativa privada. El CES considera, a este respecto, que faltaría añadir con la participación de las personas mayores que es elemento nuclear del nuevo modelo.

Cuarta. - En la Exposición de motivos de la norma que se informa se recoge que, en el nuevo modelo de atención, los profesionales informan y proponen a la persona usuaria las intervenciones que la evidencia científica y su conocimiento profesional estiman como más convenientes para su atención, pero es, en todo caso, a la persona usuaria a quien corresponde tomar las decisiones sobre su proyecto de vida.

El CES considera que, aun teniendo en cuenta la aplicación del Código Civil y de la Ley 5/2003, de 3 de abril de personas mayores de Castilla y León, donde incluso se regula la tutela de las personas mayores (artículo 49), se podría recordar que la toma de decisiones sobre su proyecto de vida corresponderá a la persona mayor siempre que tenga capacidad legal, ya que si no serán sus tutores legales los que tomarán dichas decisiones.

Quinta. - En el artículo 2 se clasifican los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en centros residenciales y centros de día. El proyecto de decreto define los centros residenciales como aquellos dirigidos preferentemente a personas mayores dependientes o a personas con necesidades afines.



Por otra parte, en el artículo 3 a) se definen las personas usuarias de los centros de personas mayores diferenciando entre personas mayores (con edad igual o superior a 65 años) y personas con necesidades afines a las personas dependientes.

El CES considera necesario que se especifique, de una forma más clara, qué se entiende por "*personas con necesidades afines a las personas dependientes*", sobre todo en relación con las personas más jóvenes usuarias de estos centros.

Sexta. - En el artículo 15 se establecen las características arquitectónicas comunes de los centros de carácter social para personas mayores, en relación con los pasillos, las puertas, pasamanos en zonas de tránsito, ascensores, iluminación y ventilación, instalaciones de alumbrado de emergencia, aseos generales, teléfono y acceso de banda ancha, y sistema fijo de calefacción.

Respecto a la instalación de alumbrado de emergencia (artículo 15.6) el CES considera que debería tenerse en cuenta que, siempre dando cumplimiento al Código Técnico de Edificación, nos parece conveniente incluir la luz de emergencia en las habitaciones.

Séptima. - En el artículo 35 se define el personal técnico mínimo, que estará integrado por el director (letra a) y otros profesionales técnicos (letra b).

El CES valora positivamente que se especifique en la redacción de la norma que el personal técnico tendrá titulación universitaria, y que además se haga referencia explícita a que entre estos profesionales estará personal médico, enfermería, fisioterapia, nutrición y dietética, terapia ocupacional, educación social, psicología o trabajo social.

Octava. - En el artículo 36 se regula el personal mínimo de atención directa, estableciendo que deben contar con la titulación del sistema de Formación Profesional en materia de Atención a Personas en Situación de Dependencia o con el respectivo Certificado de Profesionalidad o la Cualificación Profesional de Atención Sociosanitaria a



Personas Dependientes ya sea en Instituciones Sociales o en el Domicilio, acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Desde el CES consideramos necesario que este artículo se ajuste a todas las titulaciones establecidas en el Acuerdo de 19 de octubre de 2017 del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Novena. - En el artículo 38 se hace referencia a la dotación de personal de los centros, definiendo la ratio global mínima de personal, de personal técnico y de personal de atención directa, en los centros residenciales y unidades de estancia diurna.

Cabe recordar que las ratios globales de personal de atención directa y de personal técnico, en el caso de personas usuarias de Grado II y III, se calculan a partir de las fijadas en el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de 27 de noviembre de 2008 (publicado por Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad), modificado parcialmente por el Acuerdo del mismo Consejo Territorial de 19 de octubre de 2017 (publicado por Resolución de 11 de diciembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad) aplicando un factor de conversión al computar solo las jornadas efectivas de trabajo. En el caso de las ratios para aquellas situaciones en las que las personas usuarias no sean de Grado II y III en el Acuerdo no se dice nada, por lo que se fijan en la norma que ahora se informa para Castilla y León.

El proyecto de decreto establece que, en todo caso, la dotación de personal específica de cada centro, sin perjuicio de cumplir con las ratios mínimas exigidas, deberá ser proporcional a las necesidades que presente el centro, teniendo en cuenta sus dimensiones y estructura, los servicios prestados, el número de personas usuarias y las cargas de trabajo derivadas de los planes de apoyo a sus proyectos de vida.

El CES considera necesario que se tenga en cuenta en la proporcionalidad, además del número de personas usuarias, su grado de dependencia.



Décima. - En el artículo 38.3 se regula la dotación mínima de personal de atención directa, concretando que durante el periodo nocturno los centros residenciales con ocupación hasta 60 personas usuarias contarán con al menos un profesional de atención directa. Si solo estuviese uno, deberá estar localizable, en todo caso, otro profesional del centro. Además, cada 60 personas usuarias o fracción se dotarán de otro profesional de atención directa.

El CES reitera la recomendación realizada en su Informe Previo 3/17 en la que se aconsejaba rebajar este límite de 60 personas, teniendo en cuenta las características de las personas a atender y el tipo de centro que se trate, siempre en función de las características del centro y de la carga asistencial.

Decimoprimera. – En el artículo 38.4 se define la dotación de personal de servicios generales, estableciendo que será el necesario y adecuado para el correcto funcionamiento del centro.

Desde esta Institución consideramos necesario aclarar qué se entiende por “necesario y adecuado”, concepto que nos parece excesivamente genérico, facilitando así la interpretación de la norma que ahora se informa, teniendo en cuenta que debe ser en atención a la ocupación y dimensión del centro, conforme se establece en el artículo 38.1 del proyecto de decreto.

Decimosegunda. – En el artículo 40.2 y el artículo 42.2 se definen las funciones que le corresponderán al equipo de atención directa y al profesional de referencia, respectivamente.

El CES considera que las competencias que el proyecto de decreto atribuye al equipo de atención directa y al profesional de referencia exceden de su ámbito competencial, pudiendo incluso colisionar con las funciones propias de otros profesionales.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - Castilla y León, cuenta con un alto porcentaje de personas de 65 o más años en su población, por eso el CES considera que la atención a las personas mayores debe ser una cuestión prioritaria en el presente, pero también se deberá pensar en el futuro, pues la esperanza de vida de la población de esta comunidad es cada vez más elevada. Por todo esto, consideramos que los servicios de atención a las personas mayores deben seguir orientados a la mejora de la calidad de vida, facilitando un envejecimiento activo y la participación en todos los ámbitos de la vida comunitaria.

Consideramos que los servicios de atención que más precisan las personas mayores son aquellos destinados a promover el desarrollo y mantenimiento de la autonomía personal y los que buscan prevenir o paliar el deterioro físico y mental. Por eso el Consejo recomienda el fortalecimiento de los servicios de prevención y el impulso del servicio de ayuda a domicilio, clave para alargar en el tiempo la permanencia de estas personas en su entorno social y familiar.

Segunda. - Este Consejo considera que las administraciones públicas deben desarrollar actuaciones con el objetivo de promover que las personas mayores jueguen un papel activo en la sociedad y logren envejecer con un buen estado de salud.

La apuesta por facilitar el mantenimiento de las personas mayores en su entorno, que les permita mantener su autonomía, su autoestima y su lugar en la sociedad exige, a nuestro juicio, medidas concretas y organizadas que faciliten tanto la formación, como los apoyos necesarios para ello.

Tercera. - Este Consejo considera necesario dar a conocer a los profesionales el modelo que regula el proyecto de decreto que se informa, para que se puedan comprometer con un modelo que va a suponer numerosos cambios en las rutinas diarias, puesto que estos profesionales son un pilar fundamental en el nuevo modelo.



Además, estimamos conveniente seguir avanzando en los procedimientos de acreditación de centros, servicios y profesionales que formen parte del sistema de atención a la dependencia en Castilla y León, así como los mecanismos y órganos de control administrativo que velen por la excelencia, calidad y mejora continua de servicios y prestaciones.

El CES considera que este proyecto de decreto debería velar por seguir mejorando la calidad en la atención, a lo que contribuirá la calidad en el empleo en este sector. Además, estimamos conveniente seguir avanzando en la regulación necesaria para el desarrollo completo del modelo, contando para ello con la participación del diálogo social.

Cuarta. - El CES considera imprescindible readaptar las estructuras de coordinación socio-sanitaria existentes y articular procesos coordinados de intervención en los diferentes niveles asistenciales de ambos sistemas, que garanticen una atención integral e integrada de carácter social y sanitario y promuevan las sinergias entre los dos sistemas en línea con las iniciativas de atención integrada que ya se van implantando en nuestro país, para lo que es necesario que se disponga de los instrumentos adecuados y recursos necesarios y suficientes, así como de protocolos de actuación, para lograr esta coordinación socio sanitaria.

Quinta. - Desde esta Institución se considera necesario seguir avanzando el proceso de reconversión de plazas residenciales para personas "válidas" en plazas para personas con dependencia, y así dar cumplimiento al Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de reactivación económica, políticas activas de empleo, dependencia y servicios sociales, de 15 de febrero de 2018.

Sexta. - El proyecto de decreto que se informa supone una modificación sustancial del modelo de atención y de las estructuras arquitectónicas, lo que implica un cambio importante en las formas de organización y desarrollo del trabajo, por lo que será necesario ir evaluando ya las implicaciones que conlleva el modelo, en el marco del diálogo social.



Desde el CES consideramos necesario que, en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor del decreto, se establezca una mesa de seguimiento, dentro del diálogo social, que permita evaluar el impacto del desarrollo de este, con la participación de los agentes económicos y sociales, ya que la norma hace convivir dos escenarios distintos, sin estar claramente definidos en su totalidad. Y ello, podría generar diferencias y competencia desigual entre ambas modalidades, además de generar diferencias también en la calidad de atención.

Séptima. - El CES de Castilla y León considera necesaria la regulación de los centros de carácter social de atención a las personas mayores y recuerda que corresponde a la Consejería solicitante atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas a la norma que se informa. Además, consideramos que sería conveniente que en la exposición de motivos se recogiera expresamente que, en su tramitación, la norma ha sido informada por el Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

Documento firmado electrónicamente



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

PROYECTO DE DECRETO.../2019, DE...DE....., DE AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE CARÁCTER SOCIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS MAYORES EN CASTILLA Y LEÓN

La presente norma es acorde con la Declaración "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" aprobada por las Naciones Unidas y suscrita por el Gobierno de España, que supone un nuevo reto de la comunidad internacional para lograr, entre otros objetivos, extender el acceso a los derechos humanos.

Asimismo, recoge los postulados previstos en el marco de la Unión Europea, donde los Estados miembros deben tener como objetivo de sus acciones y políticas en el ámbito social, la mejora de las condiciones de vida de su ciudadanía, su adecuada protección social y la lucha contra las exclusiones, bajo el estímulo programático de los derechos sociales fundamentales recogidos en la Carta Social Europea y en la Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión de 26 de abril de 2017, sobre el pilar europeo de derechos sociales.

El artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 148.1.20 de la Constitución Española.

En su virtud, la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, organizó el Sistema de Servicios Sociales de Castilla y León, como soporte del pleno desarrollo de los derechos de las personas dentro de la sociedad y promueve la cohesión social y la solidaridad. Uno de los colectivos prioritarios a la hora de recibir apoyos del sistema de Servicios Sociales son las personas mayores, y especialmente aquellas con dependencia de otros para las actividades básicas de la vida diaria. Para este colectivo, se precisa entre otros, centros adaptados a estas necesidades, que se encuentran regulados en el capítulo III de la mencionada Ley.

Las condiciones y requisitos para la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León, fueron regulados por el Decreto 14/2001, de 18 de enero, en desarrollo de la extinta Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales. Desde su aprobación se han producido una serie de cambios legislativos de trascendencia en este ámbito, que junto con los nuevos planteamientos sociales y avances técnicos acaecidos, aconsejan la aprobación de un nuevo decreto, mediante el que se implante un modelo de atención centrado en la persona que venga a superar el modelo de atención tradicional, de corte fundamentalmente sanitario, que se venía prestando a las personas mayores usuarias de los centros regulados en dicho decreto.

Por lo que se refiere a los cambios legislativos, es necesario destacar, por un lado, a nivel nacional, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que configura un escenario de derechos y un sistema de coordinación interadministrativa, a través del Consejo Territorial del Sistema

para la Autonomía y Atención a la Dependencia, dentro del cual se alcanzan acuerdos, como los incluidos en la Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, que se despliegan en todo el territorio nacional, y que vienen referidos tanto a criterios comunes de acreditación, para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en adelante SAAD, como a la configuración de los servicios que se prestan en el marco de los servicios sociales.

Por otro lado, a nivel autonómico, la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, consagra como derecho de las personas mayores, el derecho a un alojamiento adecuado, encomendando a la Administración autonómica, y resto de Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, la planificación, ordenación, creación y mantenimiento de la red de centros residenciales para personas mayores, en colaboración con la iniciativa privada.

Aunque en otro plano distinto al de la relación que surge entre centro y persona usuaria, han de citarse, los últimos cambios legales que afectan a la relación jurídica procedimental que surge entre la Administración Pública y las personas físicas o jurídicas titulares de los centros. En la regulación del régimen jurídico de esta relación se han de tener en cuenta, la Ley 2/2010, de 11 de marzo, reguladora de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y por tratarse de una relación generadora de actividad económica, la regulación habrá de atender a los postulados de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León y la que impone la legislación básica estatal en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

En cuanto a los nuevos planteamientos sociales, señalar que en los últimos años surge una corriente social que demanda la protección de los derechos de las personas mayores para que puedan ser ejercidos en igualdad de oportunidades que el resto de los ciudadanos, con el fin de garantizar un envejecimiento en el que quede asegurada la dignidad de las personas. Estos nuevos planteamientos sociales generalizan el uso de conceptos que hace tiempo se venían usando cuando de buenas prácticas profesionales en materia de servicios sociales se trataba, como son la autodeterminación, la intervención basada en apoyos, el proyecto de vida y la calidad de vida, conceptos que deben prevalecer sobre aquellos ligados a los cuidados asistenciales, la salud, la limpieza o la seguridad, los cuales, siendo necesarios, pasan de ser un objetivo indiscutible a ser elementos sometidos a la autodeterminación, las relaciones personales, los afectos, la inclusión social y las expectativas y deseos de las personas.

Entre todos estos conceptos, cobra especial relevancia el de calidad de vida en los servicios sociales que, de acuerdo con los expertos en la materia, se concreta en las dimensiones de la autodeterminación, el bienestar físico, el bienestar emocional, los derechos de las personas, la inclusión social, el desarrollo personal y las relaciones interpersonales.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

Sobre este punto, se puede traer a colación como las características del nuevo modelo de atención han sido trasladadas, aunque con diferentes matices, a otros ámbitos de atención donde los profesionales mantienen relaciones de ayuda hacia otros. En el ámbito educativo donde se hace mención a la educación centrada en el alumno/a. En el campo de la salud y la medicina donde se habla de la salud o la medicina centrada en el paciente.

En la atención a personas con discapacidad se viene utilizando el término de la planificación centrada en la persona. Su objetivo principal es dar apoyos para que las personas con discapacidad puedan tener control sobre su vida y ésta se desarrolle desde la normalización e inclusión social.

En la atención a las personas mayores también hay exitosas aplicaciones de este modelo en el ámbito internacional, en este sentido es relevante el denominado “Modelo Housing”, dentro del cual se enmarcan iniciativas como las unidades de convivencia de la “Red Salmón”, la “Alternativa Eden”, las “Green Houses”, o las aportaciones de la atención centrada en las personas con demencia, formulada por Tom Kitwood y desarrollada por los componentes del grupo de demencias de la Universidad de Bradford.

Por último, hay que referirse a los avances técnicos, que facilitan que la nueva configuración de los centros se aleje del carácter hospitalario que tenían en el modelo de atención anterior. La exigencia de unas características y especificaciones técnicas determinadas se adecúan, en todo caso, al criterio fijado por el Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo, respecto a la aplicación del código técnico en elementos de evacuación en las residencias para personas dependientes, en concreto, en pasillos, anchos de puertas, anchos de escaleras o descansillos, a los que se aplican especificaciones técnicas distintas de las que la normativa técnica asocia al uso hospitalario. Este tratamiento técnico se considera coherente con la realidad de los centros de atención a las personas mayores. Además, dicho criterio se ajusta a las recomendaciones emanadas desde distintos organismos de la Unión Europea instando a superar la atención institucionalizada de las personas con discapacidad o dependencia, apuntando hacia fórmulas de atención comunitaria, con una escala familiar.

Todos estos cambios se han compatibilizado adecuadamente con lo establecido en la Resolución de 2 de diciembre de 2008 del Consejo Territorial del SAAD, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del sistema de autonomía y atención a la dependencia. En esta resolución se establecen esos criterios, para determinar la plantilla mínima exigible de profesionales en los centros residenciales y en las unidades de estancias diurnas.

No obstante, conviene indicar que las previsiones de la citada Resolución, por una parte, sólo son de aplicación en aquellos centros residenciales y unidades de estancias diurnas que estén ocupados íntegramente por usuarios de Grado II y de grado III y, por otra, que aun estableciendo una exigencia mínima global de personal, la exigencia específica la realiza solamente de un tipo de personal, el de los profesionales de atención directa; por lo que, ante tales circunstancias, en el presente decreto se amplía la exigencia mínima de personal. Y se ha ampliado tanto, a otra tipología de usuarios que, en los centros residenciales y en los centros de día, también es habitual y que son los de Grado I y los que no alcanzan ningún grado de dependencia; como a otro tipo de personal, estableciendo una dotación mínima también para el personal técnico.

El Acuerdo del Consejo Territorial del SAAD traduce las exigencias de dotación mínima mediante la expresión de una ratio. Esta ratio se calcula poniendo en el numerador el número de trabajadores del centro y en el denominador la ocupación media que ha tenido el mismo, considerando un periodo anual desde la fecha que se tome de referencia. El Acuerdo aclara que para este cómputo del número de trabajadores se tendrá en cuenta el equivalente al número de jornadas completas de aquellos que presten servicio en el centro de forma habitual, con independencia de su tipo de contratación. Dicho cálculo deberá realizarse computando a cada trabajador en la equivalencia que corresponda según la proporción entre su jornada de trabajo y el 100% de la jornada anual según el Convenio Colectivo aplicable.

En consecuencia, el Acuerdo determina que cuando todos los usuarios de un centro concreto sean dependientes de Grado III y de Grado II, en cómputo anual, la ratio global del centro residencial debe ser igual o superior a 0,470 para usuarios de Grado III y 0,450 para usuarios de Grado II y en centro de día con unidad de estancia diurna 0,240 para usuarios de Grado III y 0,230 para usuarios de Grado II. Para el resto de situaciones no contempladas en el Acuerdo se considera como ratio mínima, en cómputo anual, para la ratio global del centro 0,410 en centros residenciales y 0,230 en los centros de día con unidad de estancias diurnas.

Para el personal de atención directa, en cómputo anual, los centros residenciales tendrán una ratio anual de 0,280 para el Grado III y 0,270 para el Grado II y en los centros de día con unidad de estancias diurnas 0,150 para usuarios de Grado III y 0,140 para usuarios de Grado II. Para el resto de situaciones no contempladas en el Acuerdo se considera como ratio mínima, para el personal de atención directa 0,224 en centros residenciales. En los centros de día se fija el personal de atención directa en función de grupos de hasta 16 usuarios.

Este sistema de cómputo anual, resulta laborioso de verificar en un espacio de tiempo de funcionamiento inferior al año, por lo que, al objeto de facilitar la simplificación del cálculo y la seguridad jurídica tanto en el día a día de los centros, como en la realización del resto de actuaciones por los agentes involucrados en el ámbito del presente decreto, se ha considerado conveniente y adecuado adaptar las mencionadas exigencias mínimas en cómputo anual, a un cómputo para el mismo día del cálculo. Todo ello incorporando las determinaciones del Acuerdo del Consejo Territorial del SAAD mencionadas y teniendo en consideración que las ratios del Acuerdo incluyen los contratos de los trabajadores que sustituyen a otros en sus periodos de permiso. Teniendo esto en cuenta, se ha acomodado la exigencia anual al día concreto del cálculo, mediante un factor de adaptación proporcional, para que la exigencia de ratios sea fácil de aplicar.

En todo caso, las ratios mínimas requeridas en esta norma no representan necesariamente la plantilla mínima con la que deben de contar los centros, ya que aun siendo un requisito necesario, no son la única exigencia de personal previsto en el mismo para garantizar el servicio de calidad pretendido por esta norma, siendo uno de los objetivos de la misma, el de permitir la suficiente flexibilidad a los centros para poder adecuar la dotación de personal, en función del que resulte más adecuado para la consecución real y efectiva de los planes de apoyo a los proyectos de vida solicitados por sus usuarios.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

Los motivos que se han expuesto justifican un cambio normativo que haga posible la implantación del nuevo modelo de atención en los centros de atención social para personas mayores que está basado en los siguientes pilares:

El primer pilar del nuevo modelo de atención es el denominado “Proyecto de vida”, definido como el instrumento que debe servir de base para la planificación vital centrada en la persona. A las personas usuarias de los servicios se les asignará un “Profesional de referencia” que garantice la ejecución del proyecto de vida; ese profesional se convertirá en el interlocutor cualificado y cercano de la persona que recibe los apoyos y garantizará que las expectativas, deseos y preferencias de las personas mayores usuarias de los centros, sean conocidas por los profesionales.

El segundo pilar del nuevo modelo, implica adoptar un nuevo enfoque a los objetivos y cometidos de los profesionales que desempeñan sus funciones en los centros de personas mayores. En este nuevo modelo las decisiones sobre los apoyos que deben prestarse a las personas usuarias de los centros serán decididas por las mismas, trasladando la decisión profesional del modelo anterior a una decisión de la propia persona usuaria, como responsable directa de elegir su estilo y condiciones de vida. En este modelo de atención, los profesionales informan y proponen a la persona usuaria las intervenciones que la evidencia científica y su conocimiento profesional estiman como más convenientes para su atención, pero es, en todo caso, a la persona usuaria a quien le corresponde tomar las decisiones sobre su proyecto de vida.

Esto necesariamente conlleva un cambio de criterio en la configuración de las plantillas de personal técnico que integran este tipo de centros que se preveía en el Decreto 14/2001, de 18 de enero. De la experiencia en el seguimiento de los centros de carácter social para la atención de personas mayores durante los últimos años, así como de la evaluación de la implementación del Proyecto de atención a personas mayores “*En mi casa*”, se extrae como conclusión, en aras de garantizar el respeto de la esfera de decisión de las personas usuarias de los centros y de sus proyectos de vida, la preponderancia del ejercicio de las competencias compartidas de estos profesionales frente al ejercicio de forma exclusiva de esas mismas competencias. Conclusión, asimismo, reconocida y consensuada con los propios representantes de las federaciones y asociaciones de entidades titulares de los centros más representativas del sector.

Se incide, de este modo, en la personalización de la atención, alejándose de las rigideces del modelo anterior, apostándose por una mayor flexibilidad en la prestación de los servicios, entendida ésta, no como una minoración de las garantías del usuario, sino como el elemento determinante para hacer posible una atención centrada en la persona, permitiéndose a las entidades titulares de los centros elegir aquellos profesionales técnicos que mejor puedan desempeñar sus funciones de acuerdo con las características de los usuarios y sus demandas.

El objetivo fundamental de este decreto va dirigido a mejorar la calidad de vida de las personas mayores de nuestra Comunidad. A tal fin, el modelo de atención centrada en la persona implica un nuevo enfoque de los cometidos de los profesionales que desempeñan sus funciones en los centros de personas mayores. Los apoyos que deben prestarse a las personas usuarias de los centros deben ajustarse a los proyectos de vida de cada persona. Esto conlleva un cambio de criterio en la configuración de las plantillas de personal técnico respecto al previsto en el

Decreto 14/2001, de 18 de enero, incidiendo en la personalización de la atención y apostándose por una mayor flexibilidad en la prestación de los servicios, permitiendo a los centros elegir aquellos profesionales que mejor puedan desempeñar sus funciones, de acuerdo con las características de los usuarios y sus necesidades, con lo que se garantiza el derecho a elegir su propio proyecto de vida.

El referido Decreto 14/2001, ha sido superado por la presente disposición, tanto en materia de las funciones del personal, como en relación a las ratios requeridas, que incrementa, de forma significativa, las exigencias de personal, tanto de profesionales técnicos, donde el incremento se cifra entre un 12,47 % y un 30,29 %, como de profesionales de atención directa, donde el incremento se sitúa entre un 8,88 % y un 27,45 %. Se puede afirmar, por lo tanto, que la presente disposición es significativamente más exigente, como se puede comprobar en el impacto de las nuevas ratios sobre la realidad de los centros actuales en funcionamiento.

Respecto del personal técnico mínimo que debe integrar los centros, es importante destacar que la presente disposición no excluye a ningún profesional con titulación universitaria en el ámbito de la salud, atención psicosocial, integración social, promoción de la autonomía o del envejecimiento activo, solo fija la dotación mínima de los centros. El modelo de atención centrado en la persona, no basado estrictamente en profesiones determinadas, pretende superar el simple objetivo de cuidar a la persona usuaria por el de satisfacer realmente sus necesidades específicas, incluyendo expectativas y derechos, para ello se posibilita que los centros de carácter social cuenten con un amplio abanico de profesionales en el número que consideren oportuno, en función de las necesidades, expectativas y deseos de los usuarios de dichos centros.

Por otra parte, entre las titulaciones que se exige al personal técnico predominan mayoritariamente aquellas que implican formación sanitaria, todo ello sin perjuicio de las garantías que se establecen en el periodo transitorio para asegurar el adecuado nivel de atención durante el proceso de implantación del nuevo modelo.

En todo caso, cuando los centros de carácter social cuenten con profesionales técnicos que ejerzan en ellos servicios sanitarios, lo harán de acuerdo con la normativa que regula el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de aquellos servicios sanitarios que, en su caso, se puedan prestar en los centros de carácter social.

El tercer pilar es un nuevo concepto de relación entre las personas mayores y sus familias y los centros. El nuevo modelo sustituye un sistema de atención basado en presupuestos y valores de actuación profesional que se dirigía fundamentalmente al mantenimiento de la salud, por un modelo de atención integral y centrado en la persona que siendo estrictamente profesional, gira en torno a las expectativas y deseos de las personas atendidas a las que se prestan apoyos alineados con las preferencias que éstas manifiesten en su proyecto de vida.

La elaboración del decreto ha tenido como base experiencial el pilotaje de la metodología del proyecto "En mi casa" durante cuatro años, con una muestra cercana a las 2.000 personas usuarias. Asimismo, de la realización de la evaluación del programa, realizada por una Universidad de la Comunidad, se ha obtenido, entre otras conclusiones que, sin excepción, el nuevo modelo procuraba mayores niveles de calidad de vida en todas las personas evaluadas,



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

siendo especialmente beneficioso para las personas dependientes que presentaban deterioro cognitivo. Además, la misma evaluación constató que el nuevo modelo mejoraba la satisfacción de los profesionales y de los familiares de los usuarios. En este sentido se considera que existe evidencia científica suficiente que avalan los aspectos del nuevo modelo de atención del presente decreto.

La decisión de una persona de ir a vivir a un centro residencial no es por el hecho de estar enfermo, sino, mayoritariamente, por no poder seguir viviendo con calidad en su casa por falta de apoyos. La principal función de un centro residencial es proporcionar unos cuidados que permitan a la persona mayor vivir con calidad y no la curación de la salud que corresponde a otro tipo de establecimientos, con otros profesionales específicamente preparados y con un nivel tecnológico adecuado a ese tipo de problemáticas.

Por ello, se considera que la actividad principal en los centros residenciales se orienta a asimilar la vida cotidiana a la del entorno familiar, muy diferente a la actividad hospitalaria. Las personas usuarias de estos centros no son enfermos, al menos no lo son más que el resto de personas con la misma edad que residan en viviendas convencionales. Es la falta de apoyos para las actividades de la vida diaria o su propia elección, lo que determina su ingreso y su cambio de residencia.

El cuarto pilar consiste en fusionar en una única categoría los tipos de plazas residenciales hasta ahora existentes, considerándose que la nueva categoría de plazas aptas para atender a personas en situación de dependencia responde a la situación de la mayoría de personas usuarias de los centros residenciales en Castilla y León, superándose así la diversa y compleja clasificación existente en la actualidad que incluye plazas aptas para válidos, para asistidos, plazas mixtas o para asistidos que adolezcan o no de graves dificultades para el desplazamiento.

Se debe destacar también la regulación de un nuevo tipo de centro, bajo la denominación de centro multiservicios, destinado a personas usuarias en horario parcial diurno y a personas usuarias en estancias nocturnas. Las principales características de estos centros son, por un lado, que sus usuarios siguen conservando su domicilio habitual, pero disfrutan en horarios personalizados de la totalidad de los servicios que el centro multiservicios tenga inscritos en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León; y por otro lado, que las personas usuarias de los centros multiservicios en horario parcial diurno podrán optimizar las dotaciones de instalaciones y de personal de los centros residenciales y de los centros de día para hacer más eficiente la prestación de servicios a la vez que pueden ser usuarias de servicios a los que hasta la fecha no podían acceder.

Del mismo modo, en el decreto se definen las características que deben reunir las estancias nocturnas como un servicio a prestar dentro del centro residencial con un horario determinado, de acuerdo con el catálogo de servicios de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

El quinto pilar del nuevo modelo de atención se centra en la mayor coordinación, interrelación y colaboración entre el sistema público de salud y el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, en línea con una concepción integral de la atención debida a los usuarios de ambos sistemas. La necesaria visión conjunta por ambos sistemas ha propiciado

una reflexión entre las Consejerías competentes, por la que, partiendo de que actualmente el acceso a la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud está garantizado a través del sistema público de salud a todas las personas con Tarjeta sanitaria individual del Sistema, con independencia de que residan en una residencia o en su domicilio particular, se introduce una disposición transitoria destinada a facilitar, en su caso, la debida coordinación y adecuación progresiva de los recursos asistenciales de los centros residenciales de carácter social con los recursos del Sistema público de Salud.

En todo caso, y de acuerdo con su carácter transitorio, esta salvaguarda se plantea con carácter limitado en el tiempo, acorde con la implantación del nuevo modelo y, estableciéndose como fecha de revisión de la situación el 1 de enero de 2024.

Esta salvaguarda no se ha considerado necesaria para otros profesionales sanitarios exigidos en la normativa precedente, bien porque no forman parte de la cartera de servicios del sistema público o por la escasa intensidad de los requisitos mínimos de servicio en ratio semanal por usuario.

Este marco de relación entre los dos sistemas de atención se concreta en distintos instrumentos de colaboración para la atención sociosanitaria entre las consejerías competentes en materia de sanidad y de servicios sociales, destacándose, en lo que a la atención en centros de personas mayores se refiere, la regulación del régimen transitorio sobre los servicios sanitarios que se presten en dichos centros.

El sexto y último pilar del nuevo modelo, implica la introducción de la gestión de la calidad y la normalización de los servicios para la promoción de la autonomía personal y de la atención a la dependencia, referidas tanto al modelo de atención como a la oferta y desarrollo de servicios, en condiciones de igualdad y accesibilidad, respondiendo a un compromiso con los ciudadanos para hacer efectivo un sistema de servicios que ofrezca garantías y seguridad.

Estos pilares fundamentales del nuevo modelo de atención a las personas mayores que se presta en los centros de carácter social de Castilla y León, se desarrollan en este decreto a lo largo de cuarenta y ocho artículos organizados en cinco capítulos, cuatro disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, con el siguiente contenido:

El capítulo I se dedica a las disposiciones generales de la norma, su objeto y ámbito de aplicación, la descripción de los tipos de centros regulados en el decreto y un glosario de conceptos que se emplearán a lo largo del mismo.

El capítulo II desarrolla el procedimiento de autorización de los centros y su inscripción en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León. Es preciso advertir aquí que al régimen de autorización administrativa que se establece en el artículo 62 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, le resulta de aplicación necesariamente, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que constituye la norma básica en la materia; ley que no hace sino extender a todas las actividades económicas, el libre acceso y ejercicio de las mismas, al tiempo que clarifica las condiciones que deben concurrir para aplicar los medios



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

de intervención administrativa a la actividad económica que ya preveía la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Igualmente, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En consecuencia, en primer término, es preciso justificar que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de autorización en los casos de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, traslado, modificación sustancial de las instalaciones, tipología o naturaleza de los servicios que se prestan o del número de plazas, reduciendo así a lo estrictamente necesario los actos que se someten a autorización administrativa.

Respecto del principio de necesidad, en el ámbito de los servicios sociales, las especiales características que se concentran en su actividad, la protección de las personas destinatarias de los servicios y los objetivos de la política social se erigen en razones imperiosas de interés general que justifican el régimen de autorización previsto.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el régimen de autorización establecido constituye el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de dichos objetivos, ya que no existen medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. En efecto, articular un sistema de comunicación y control a posteriori resulta insuficiente para garantizar la salud y seguridad de las personas mayores usuarias de los centros, y podría determinar que el control a posteriori tuviera lugar cuando la lesión ya se hubiere producido, resultando en muchos casos irreversible dada la vulnerabilidad de estas personas. Adicionalmente, si se permitiera la apertura y puesta en funcionamiento de este tipo de centros o se llevaran a cabo los cambios citados, sin la necesidad de autorización administrativa, un eventual cierre del centro por incumplimientos detectados como consecuencia del control a posteriori generaría importantes perjuicios, no ya sólo al titular, sino también a las personas mayores usuarias que tienen en el centro su lugar habitual de residencia o de estancia.

A estos principios, cabe añadir, en línea con los mandatos de la Directiva de Servicios citada, el de no discriminación, pues el régimen de autorización previsto no establece discriminación alguna, ni directa ni indirectamente, en función de la nacionalidad del titular o domicilio social de la entidad titular del centro o de que el establecimiento o centro principal de las actividades de la entidad se encuentre o no en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. Únicamente se limita la competencia de la administración autonómica a aquellos centros de atención a personas mayores que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de esta Comunidad.

A otras situaciones que pueden producirse durante el funcionamiento de un centro, como son el cambio de titularidad, el traslado, el cese de un servicio o actividad o el cierre temporal o definitivo, resulta exigible la comunicación previa al órgano competente, prevista también como un medio de intervención administrativa en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. En estos casos, concurren las razones imperiosas de interés general ya expuestas por las que la Administración autonómica precisa conocer quién ostenta la titularidad de los centros, el número de estos y los servicios que en ellos se prestan. La comunicación previa frente a la autorización supone una reducción de las trabas administrativas para los operadores económicos del sector, lo que se alinea con los principios de calidad normativa que se imponen a la normativa comunitaria, nacional y autonómica. En este último ámbito, los medios de

intervención administrativa señalados, la autorización y la comunicación, son los empleados en la normativa de otras Comunidades Autónomas en la materia, en iguales términos.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, una vez ponderados los posibles impactos que puede tener en la unidad de mercado la presente norma se concluye que es compatible con la misma, no creando ningún tipo de distorsión.

El capítulo III se refiere a los requisitos de los centros, dotación de espacios, instalaciones y equipamientos con los que deben contar los centros y se estructura en cuatro secciones. En la primera sección se recogen las especificaciones técnicas comunes a todos los centros. La sección segunda está dedicada a las especificaciones técnicas de los centros residenciales. La sección tercera agrupa las especificaciones técnicas de los centros de día con unidad de estancias diurnas. En la sección cuarta se desarrollan las especificaciones técnicas de los centros de día con unidad de atención social.

En el capítulo IV se trata la organización de los centros. Se divide en cinco secciones. La primera sección establece los principios y criterios que deben ser tenidos en cuenta para la organización y el funcionamiento de los centros. La sección segunda trata sobre las normas de convivencia en los centros. La sección tercera especifica cómo debe ser la organización de los centros residenciales y los centros de día con unidad de estancias diurnas. La sección cuarta agrupa los artículos sobre la clasificación, requisitos y dotación de personal en los centros; y la sección quinta detalla las estructuras de coordinación en los centros residenciales y en los centros de día con unidad de estancias diurnas.

El capítulo V establece el funcionamiento de los centros, dividiendo su contenido en dos secciones. La primera sección agrupa los instrumentos de los que deben dotarse los centros para su adecuado funcionamiento, y la sección segunda detalla la documentación que tienen obligación de disponer.

El amplio régimen adicional está justificado en la necesidad de conjugar el nuevo modelo de centro asistencial, tanto residencial, como de centro de día con unidad de estancias diurnas, con la realidad existente en el momento de publicarse este decreto, donde algunos centros dedicados a la atención de las personas mayores encontrarían dificultades para adaptarse al modelo arquitectónico que el decreto configura, ya sea por impedimentos estructurales de los edificios, ya sea por implicar su adecuación un coste desproporcionado, o incluso por dar lugar a una reducción de la oferta de plazas incompatible con su viabilidad. Las dificultades para adaptar dichos centros residenciales al modelo arquitectónico que el presente decreto configura, aconsejan no imponer lo imposible, y hacer convivir un modelo que se estima como deseable, con la realidad de una oferta que puede ser adecuada.

Por ello, a través de las disposiciones adicionales se ha regulado el régimen jurídico de todos los centros que estando autorizados, de forma definitiva o condicionadamente, en la fecha de entrada en vigor del decreto, cuentan con una configuración arquitectónica muy diferente a la que se propone en el mismo. Para ellos se regulan una serie de ajustes razonables diferentes a los requisitos exigidos a los centros de nueva creación. El resto de los aspectos del modelo,



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

como son, entre otros, la figura del profesional de referencia, la historia de vida y los proyectos de vida, como organizadores de la planificación centrada en la persona, serán de obligado cumplimiento para todos los centros.

En consecuencia, en las disposiciones adicionales primera a tercera, se tienen en cuenta todos estos condicionantes a la hora de exigir las preceptivas adaptaciones derivadas de la implantación del nuevo modelo de centros de atención social. Así, a través de la disposición adicional primera, a los centros residenciales y los centros de día con unidad de estancias diurnas que estuvieran autorizados, ya sea definitiva o condicionadamente, antes de la entrada en vigor del presente decreto, se les exonera del cumplimiento de determinados requisitos arquitectónicos que afectarían a la viabilidad del funcionamiento del centro residencial.

La disposición adicional segunda prevé la posibilidad de que los centros a que se refiere la disposición adicional primera puedan realizar ampliaciones en superficie y en oferta de plazas, sin que se constituyan en unidades de convivencia, siempre que no superen las 15 plazas. En este caso, se exige que las habitaciones cumplan los requerimientos exigidos en el presente decreto, pero se conservan las exigencias anteriores referidas a los espacios comunes, para hacer viable el funcionamiento del centro.

En la disposición adicional tercera, se establece el régimen de acreditación de los centros con relación a las prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

La disposición adicional cuarta se dedica a los centros multiservicios existentes a la entrada en vigor del presente decreto.

Por su parte, el decreto contiene cuatro disposiciones transitorias referidas a las siguientes materias:

En la disposición transitoria primera se determina el plazo para convalidar las plazas reservadas para enfermería en los centros residenciales ya autorizados, como plazas para residentes.

En la disposición transitoria segunda se establece el régimen de autorización de los centros que están en fase de proyecto o que hayan iniciado las obras de construcción, de acuerdo con los requisitos de la normativa anterior a la entrada en vigor de este decreto.

En la disposición transitoria tercera se hace referencia a la cualificación profesional del personal de atención directa, en tanto se haya completado la formación y la acreditación de la cualificación de los profesionales de atención directa que lo precisen.

Por último, la disposición transitoria cuarta se dedica a los servicios sanitarios que, en función del número de usuarios, se deben continuar prestando con carácter temporal por el personal médico y de enfermería en los centros de carácter social, facilitándose, en su caso, la debida coordinación y adecuación progresiva de los recursos asistenciales de los centros residenciales de carácter social con los recursos del Sistema público de Salud.

Finaliza el decreto con una disposición derogatoria y tres disposiciones finales referidas a la habilitación para el desarrollo de la cartera de servicios, el proyecto de vida, plan de calidad y modelo de plan general de centros, así como a las previsiones sobre habilitación para el desarrollo normativo y entrada en vigor del decreto.

En conclusión, se considera que en atención a lo que antecede, queda suficientemente justificada la adecuación de la presente norma a los principios de buena regulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El presente decreto se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar que es claro interés general del objeto de la norma, que va dirigido a adaptar la regulación vigente para lograr una atención social a las personas mayores de calidad y acorde con los cambios normativos y avances técnicos que se han producido en esta materia. Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la regulación que se aprueba evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para lograr el objetivo de seguir avanzando en prestar una atención social de calidad y en la implantación del nuevo modelo de atención a las personas mayores, respetando los trámites esenciales del procedimiento administrativo común.

En aplicación del principio de transparencia, se ha dado publicidad del texto de la norma durante su proceso de elaboración a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad: Gobierno Abierto.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ...,

DISPONE

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Es objeto de este decreto establecer el régimen jurídico de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores.
2. El ámbito de aplicación se extenderá a todos los centros de carácter social para la atención a las personas mayores, ya sean de titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro, así como a los titulares de los mismos, que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.



Artículo 2. Tipología de centros

1. Los centros de carácter social para la atención a las personas mayores se clasifican en:

a) Centro residencial. Conjunto de espacios y servicios configurados como agrupación de hogares, dirigido preferentemente a personas mayores dependientes o a personas con necesidades afines, que garantice con carácter permanente o temporal la atención integral y continuada a la persona, promoviendo su autonomía y potenciando sus capacidades, acorde con sus expectativas y deseos, para esta etapa de su ciclo vital, recogidos en su proyecto de vida. Incluye el alojamiento, la manutención, la atención de sus necesidades básicas y de las necesidades particulares derivadas de su situación personal y social. Las características de los centros deben permitir que todas sus plazas puedan ser ocupadas por personas dependientes.

En el centro residencial la vida cotidiana se organiza a partir de la autodeterminación de la persona, debiéndose garantizar una atención personalizada basada en la identidad de la persona, su historia de vida, sus expectativas y deseos, su visión y su enfoque de la vida cotidiana, a través de un proyecto de vida personal, del profesional de referencia y de los apoyos que lo hagan posible. En tal sentido, la actividad en los centros se orienta a asimilar la vida cotidiana a la del entorno familiar, buscando impulsar la participación social activa de sus usuarios.

b) Centro de día. Conjunto de espacios y servicios dirigidos preferentemente para personas mayores, que puede contar con una unidad de estancias diurnas, con una unidad de atención social o con ambas unidades simultáneamente, con las siguientes características:

I) Unidad de estancias diurnas: Servicio dirigido preferentemente a personas mayores en situación de dependencia o a personas con necesidades afines, en el que, en jornada diurna, se les presta atención personalizada, con el objetivo de mantener o mejorar el mayor nivel posible de autonomía personal y de independencia, a través de actividades adaptadas a cada persona, mediante los correspondientes planes de apoyo que potencien sus capacidades. Estas unidades sirven de respiro a familias y cuidadores, favoreciendo la permanencia de la persona usuaria en su entorno habitual. En estas unidades la vida cotidiana se organiza a partir de la autodeterminación de la persona en unidades de convivencia.

II) Unidad de atención social: Aquella en el que se desarrollan, en jornada diurna, servicios de carácter preventivo y de promoción personal, dirigidos a personas mayores con autonomía personal e independencia funcional, a través de la realización de actividades socioculturales y recreativas, pudiendo, además, ofrecer otros servicios.

2. Cualquiera de estos centros podrá optar a la calificación de centro multiservicio cuando reúna las características definidas en el presente decreto.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de lo dispuesto en este decreto se considera:

a) Usuario de centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León a:

- 1) Persona mayor. Aquella con edad igual o superior a 65 años, que podrá ser:
 - I. Dependiente. Aquella que precisa la supervisión o el apoyo habitual de otra u otras personas para realizar actividades básicas de la vida diaria.
 - II. No dependiente. Aquella que puede realizar las actividades básicas de la vida diaria sin la supervisión o el apoyo habitual de otra u otras personas.
- 2) Persona con necesidades afines a las de las personas dependientes. Se considerarán como tales a las personas que no cumpliendo el requisito de edad para ser considerado persona mayor, presenten necesidad de apoyos similares a los de las personas dependientes.

b) Actividades básicas de la vida diaria. Son las tareas más elementales de la persona que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, entendiéndose por tales el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender, dar y ejecutar órdenes o tareas sencillas.

c) Plan de apoyos: Es el instrumento de intervención de carácter técnico que deberá figurar por escrito y en el que quedarán reflejados los apoyos que se van a proporcionar a la persona usuaria de los centros, para conseguir el desenvolvimiento de la persona en su cotidianidad e inclusión social. Durante su diseño y ejecución se deben visibilizar ante la propia persona, su familia y el equipo profesional, las habilidades, destrezas y capacidades que la persona conserva, y apoyándose en ellas, ofrecer los cuidados, estímulos y apoyos que en cada caso se requieran.

d) Proyecto de vida. Documento que recoge la proyección individual que realiza cada persona sobre todas las dimensiones que forman parte de su desarrollo personal y social, e incluye tanto sus metas como los apoyos informales de las personas de su entorno familiar y social, los apoyos normales existentes en su comunidad y los apoyos proporcionados por los servicios sociales.

e) Historia de vida: documento en el que se reflejan desde la óptica de la persona, los acontecimientos más importantes de su vida, los aspectos positivos, sus capacidades, sus ilusiones, sus realizaciones y sus relaciones.

f) Profesional de referencia: Será el profesional de confianza y apoyo emocional de la persona usuaria del servicio o centro. Se ocupa de coordinar los apoyos que la persona necesita, quien la conoce y con quien establece un vínculo especial. Elabora con la persona usuaria la “*Historia de Vida*” y gestiona el “*Proyecto de Vida*” en todos los aspectos o contenidos que la persona usuaria requiera.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

g) Unidad de convivencia. Define la estructura espacial con dimensión y ambiente de hogar, orientando el desenvolvimiento de la vida en esos centros de forma lo más similar posible a la de un entorno familiar, en los términos establecidos en la presente norma, en la que convive un grupo de personas mayores a quienes, con el objetivo de promover su autonomía, independencia e integración social, se proporcionan los apoyos necesarios para que sigan desarrollando su proyecto y forma de vida, de acuerdo a sus deseos y valores. La capacidad de cada unidad de convivencia no podrá superar los 16 usuarios.

h) Centro multiservicios. Es la agrupación en el mismo edificio o centro de los regulados en el presente decreto, de un conjunto de servicios dirigidos a las personas que siguen viviendo en su domicilio pero que necesitan apoyos para mantener su autonomía y su integración social. Los servicios podrán ser prestados en el propio centro o en el domicilio de la persona. Estos servicios deberán estar inscritos en el Registro de Entidades Servicios y Centros de Carácter Social de Castilla y León y el centro deberá estar inscrito como centro multiservicios.

i) Estancia parcial en horario diurno. Es el periodo de tiempo que una persona que no es usuaria de servicio completo en un centro residencial o en un centro con unidad de estancia diurna, permanece recibiendo cualquiera de los servicios para los que están autorizados los centros multiservicios por la normativa de servicios sociales.

j) Estancia parcial en horario nocturno. Es el periodo de tiempo que una persona permanece en un centro multiservicios para personas mayores, recibiendo cualquiera de los servicios que necesite en ese horario para los que esté autorizado el centro por la normativa de servicios sociales.

k) Servicios sanitarios integrados en el centro. Servicios, integrados en los centros de carácter social para la atención a las personas mayores, que realizan actividades sanitarias y que para ello cuentan con la correspondiente autorización sanitaria de funcionamiento.

Capítulo II. Autorización e inscripción de centros

Sección 1ª

Autorización, inscripción y comunicación previa

Artículo 4. Autorización e inscripción de centros

1. Están sujetos a autorización administrativa del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León los actos de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, la modificación de las instalaciones, tipología, naturaleza de los servicios que se prestan o del número de plazas y el traslado.

La autorización se entenderá condicionada a la conservación de los requisitos necesarios para su otorgamiento. La falta de mantenimiento de dichos requisitos, podrá dar lugar a su revocación.

2. Concedida la autorización, el órgano gestor del registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León inscribirá de oficio el contenido de la autorización.

3. Cuando los actos previstos en el apartado primero se produzcan en los centros de los que sea titular la Administración de la Comunidad, se inscribirán de oficio en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, sin necesidad de previa autorización.

4. La autorización prevista en este decreto no suplirá, en ningún caso, las autorizaciones o licencias que sean competencia de otros organismos, administraciones o entidades públicas que puedan resultar exigibles conforme a la normativa vigente.

Artículo 5. Comunicación previa

Requerirán comunicación previa a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, los siguientes actos:

- a) El cambio de titularidad del centro.
- b) El cese de un servicio o actividad, incluido en el plan general del centro.
- c) El cierre temporal o definitivo de un centro.
- d) Cualquier otra modificación de la autorización que no esté prevista en el artículo precedente.

Sección 2ª Procedimiento de autorización

Artículo 6. Solicitud de autorización

La autorización de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, de modificación de las instalaciones, de la tipología, naturaleza de los servicios que se prestan o del número de plazas y de traslado, será solicitada por la persona o entidad titular del mismo, directamente o a través de su representante legal.

La solicitud se formulará de forma electrónica, o presencial, en el modelo normalizado establecido al efecto, que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y en la página web de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y podrá presentarse:

- a) De forma electrónica, por los sujetos obligados a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para ello, los solicitantes o sus representantes legales deberán disponer de DNI electrónico o cualquier certificado electrónico reconocido por esta Administración en la Sede Electrónica y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. Las entidades prestadoras del señalado servicio de certificación reconocidas por



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles.

La documentación que deba acompañar a la solicitud se digitalizará y aportará como archivos anexos, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

b) De forma presencial, quienes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, que podrán presentar las solicitudes, preferentemente, en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que se ubique el centro al que se refiere el acto objeto de autorización, así como en los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o en cualquiera de las unidades que integran los servicios de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, conforme al artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En todo caso, la documentación gráfica del centro se adjuntará en archivos informáticos con formato pdf. Cada archivo tendrá un tamaño no superior a diez megabyte y será nombrado para su correcta identificación. Los archivos se aportarán grabados en un dispositivo USB que deberá estar identificado externamente con la denominación del solicitante.

Artículo 7. Documentación

1. La solicitud de autorización de apertura y puesta en funcionamiento de un centro irá acompañada de copia de la siguiente documentación:

a) Acreditación de la identidad del solicitante, y en su caso, de la representación que se ostente, así como declaración responsable de estar en posesión de la licencia de primera ocupación del inmueble y de la documentación exigida para el inicio de la actividad, según lo previsto en el presente decreto.

b) Documento acreditativo de la disponibilidad del inmueble por el titular. Salvo que tratándose de la propiedad del inmueble, la titularidad catastral y registral coincida, y se autorice a la Administración la verificación de este dato.

c) Carta de servicios del centro.

d) Documentación gráfica del centro: En la que estarán representadas todas las plantas de que conste el centro, además del plano de situación del inmueble, describiendo el uso significativo de las distintas zonas. Si en el mismo inmueble o parcela estuvieran ubicados varios centros de los regulados en el presente decreto, deberán identificarse adecuadamente.

e) Para los centros de 100 plazas residenciales o más, declaración responsable de contar con un plan de autoprotección, debidamente implementado, en los términos del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, o normativa que la sustituya, que deberá estar registrado por la consejería u organismo competente en materia de protección civil.

f) Declaración responsable de reunir los requisitos establecidos en el presente decreto para la obtención de la correspondiente autorización y de estar en posesión de la documentación prevista en el artículo 32 d) 2º, 3º, 4º y 5º.

2. En el resto de los casos sujetos a autorización, junto con la solicitud de modificación de las condiciones de la autorización inicial, se deberá aportar memoria explicativa de la modificación realizada, así como toda aquella documentación, de entre la prevista en el apartado 1º de éste artículo, que se vea afectada por la misma.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, la presentación de la solicitud conllevará la autorización del solicitante para que el órgano gestor recabe los datos y documentos necesarios para la tramitación y resolución del procedimiento. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento para realizar las consultas oportunas, debiendo en este caso, aportar dichos datos y documentos.

Artículo 8. Instrucción y resolución

1 La instrucción del procedimiento corresponde a la respectiva Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia donde se ubique el centro al que se refiere la solicitud.

Si el solicitante no acompañase toda la documentación exigida o la presentada no reuniera todos los requisitos exigidos, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requerirá para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación correspondiente de forma telemática o presencial, según corresponda, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución del órgano competente.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrán requerir la exhibición de los documentos originales para su cotejo.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

Una vez examinada la solicitud de autorización y la documentación presentada, por el órgano instructor se elevará al órgano competente para resolver el procedimiento la correspondiente propuesta de resolución.

2. El órgano competente para resolver el procedimiento es el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León.

3. La resolución detallará el tipo de centro y su capacidad total, y en su caso, el número de unidades de convivencia, y la ocupación máxima de cada una de ellas. Asimismo, incluirá la inscripción como centro multiservicios, cuando proceda.

4. El plazo máximo en que deberá dictarse y notificarse la resolución al interesado será de tres meses, contados desde la entrada de la solicitud en el registro de la Gerencia de Servicios Sociales. Trascurrido dicho plazo sin que haya sido notificada la resolución expresa, podrá entenderse desestimada.

5. La resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en el plazo de un mes desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. Las notificaciones y comunicaciones que los órganos competentes de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León dirijan a los interesados, se realizarán por medios electrónicos, utilizando para ello la aplicación corporativa denominada «Buzón electrónico del ciudadano», para lo cual los interesados deberán acogerse a dicho servicio disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) en la «Ventanilla del ciudadano», y suscribirse obligatoriamente al procedimiento correspondiente.

No obstante, en la solicitud la persona interesada podrá autorizar a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León a la creación del buzón electrónico a nombre de la persona física que se señale y/o, una vez creado, a la suscripción al procedimiento correspondiente.

La notificación electrónica se entenderá rechazada, por tanto realizada, cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido, excepto si de oficio o a instancia del solicitante se comprueba la imposibilidad técnica o material del acceso.

El interesado, en el correo electrónico indicado al crear el buzón, recibirá avisos de las notificaciones electrónicas efectuadas.

Sección 3ª

Procedimiento de comunicación y revocación

Artículo 9. Cambio de titularidad

1. El cambio de titularidad del centro deberá comunicarse por la entidad titular transmitente a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en el plazo de un mes desde que se produzca. Dentro del mismo plazo la entidad adquiriente deberá presentar en la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del nuevo titular, o documento de constitución de la nueva entidad si fuese persona jurídica.
- b) Estatutos de la entidad y certificaciones de los acuerdos adoptados referidos a la transmisión, en su caso.
- c) Declaración responsable del nuevo titular en la que declare que se subroga en cuantas obligaciones y compromisos estén pendientes con la Administración autonómica.

2. El cambio de titularidad se anotará en la inscripción registral correspondiente por parte del órgano gestor del Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

Artículo 10. Cese de servicio o actividad

El cese de un servicio o actividad, que no podrá afectar a los previstos en la cartera de servicios de carácter básico, deberá comunicarse a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente por la entidad titular, con una antelación mínima de un mes a la fecha en que vaya a producirse, adjuntando memoria explicativa de la causa que lo motiva.

Artículo 11. Cierre del centro

La comunicación del cierre temporal o definitivo de un centro deberá realizarse a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente por la entidad titular, con una antelación mínima de un mes a la fecha en que vaya a producirse, salvo en caso de fuerza mayor, y deberá acompañarse de memoria explicativa, y de una declaración responsable sobre la reubicación de las personas usuarias del centro, con indicación expresa de su lugar de destino.

Artículo 12. Efectos de la comunicación

En los supuestos de cese de un servicio o actividad o de cierre de un centro, una vez recibida la comunicación por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, junto con la documentación preceptiva, se dará traslado al órgano gestor del Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, al objeto de practicar de oficio la inscripción correspondiente.



Artículo 13. Revocación

1. La revocación de la autorización administrativa concedida se producirá por las siguientes causas:

- a) Extinción, pérdida de la personalidad jurídica o fallecimiento de quien ostente la titularidad del servicio o centro autorizado, salvo que se produzca y comunique el cambio de titularidad en el plazo previsto.
- b) Cierre del centro o cese de la actividad, de forma voluntaria, por un periodo superior a 3 años.
- e) Imposición de la sanción de cierre definitivo del centro o servicio por incumplimiento de la normativa en materia de servicios sociales.
- g) Incumplimiento de la obligación del mantenimiento de las condiciones y requisitos necesarios para su otorgamiento.

2. La revocación de la autorización se acordará por el órgano competente para su otorgamiento previo procedimiento instruido al efecto con expresa audiencia a la entidad interesada.

3. La revocación de la autorización conllevará la obligación de cierre del centro por su titular, con la reubicación de los residentes en su caso, y la cancelación de su inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios sociales.

Capítulo III. Requisitos de los centros

Sección 1ª

Especificaciones técnicas comunes

Artículo 14. Emplazamiento.

Los centros de carácter social para personas mayores que se pretendan autorizar de nueva implantación deberán estar ubicados en suelo urbano.

Las reservas de suelo dotacional específicas para este uso se llevarán a cabo integrándolas adecuadamente con el suelo de uso residencial.

Artículo 15. Características arquitectónicas

Las características arquitectónicas de los centros de carácter social para personas mayores son las siguientes:

1. Pasillos.

Los pasillos de los centros residenciales y los centros de día con estancias diurnas, en las zonas previstas para personas usuarias tendrán una dimensión igual o superior a 1,50 metros. A estos efectos se entenderá que los pasamanos no reducen el ancho mínimo.

2. Puertas.

a) Con carácter general, la anchura mínima de paso en las puertas interiores de los centros de atención a personas mayores será de 0,78 metros en todas aquellas dependencias con acceso para personas usuarias. En el caso de puertas correderas, la anchura se medirá entre el marco y la hoja.

b) No se emplearán en estos centros puertas giratorias.

c) Las puertas de los aseos destinados a personas usuarias abrirán hacia el exterior o serán correderas y en cualquier caso su cierre interior tendrá un mecanismo de apertura desde el exterior en caso de emergencia. En los aseos que sean de uso público general bastará que cumplan esta condición las puertas de las cabinas de los inodoros.

3. Pasamanos en zonas de tránsito.

Se dispondrán pasamanos en uno de los laterales de los pasillos y zonas de tránsito de las personas usuarias de todos los centros residenciales y centros de día con unidad de estancias diurnas. La altura de los pasamanos medida en su parte más alta estará comprendida entre 0,80 y 1,00 metros.

4. Ascensor.

Si existiese, al menos uno de los ascensores que se instalen en los centros residenciales deberán tener unas dimensiones interiores mínimas en la cabina de 2,10 metros de fondo y 1,10 metros de ancho, el resto tendrán que ser accesibles. Para los centros de día tendrá que ser accesible.

5. Iluminación y ventilación.

La iluminación y ventilación será natural y directa en todas las dependencias de los centros que sea posible, y de modo obligatorio, en las habitaciones, en las zonas comunes de las unidades de convivencia, salas polivalentes, despachos y las de análogas características.

6. Instalación de alumbrado de emergencia.

Se dotará de instalación de alumbrado de emergencia a las siguientes dependencias: vestíbulos, salas de espera, pasillos, zonas comunes generales así como las de las unidades de convivencia, aseos, vestuarios de personal, almacenes, cocina y despachos, con independencia de la superficie del centro.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

7. Aseos generales.

Todos los centros estarán dotados como mínimo de un aseo para uso general, diferenciado por sexos. Cuando se agrupen varias cabinas de inodoros, al menos una por sexo deberá ser accesible. Los pavimentos serán no deslizantes.

8. Se dotará a los aseos de las habitaciones y a los generales en sus cabinas individuales de un accionador del timbre de llamada. El sistema permitirá identificar el espacio desde el que ha sido accionado.

9. Teléfono y acceso de banda ancha.

En todos los centros se dispondrá de, al menos, un teléfono comunicado con el exterior de uso público, accesible. Los centros residenciales y los de día con unidad de estancia diurna, contarán con acceso a banda ancha telefónica.

10. Todos los centros deberán contar con sistemas fijos de calefacción que garanticen temperaturas de confort para las personas usuarias, así como la dotación de instalación de agua caliente en los aseos.

11. A excepción de lo previsto específicamente en este decreto, a las dimensiones y características de los elementos de acceso a los centros, los itinerarios verticales y horizontales, los pasillos, escaleras, rampas y todo tipo de puertas, cuyo uso esté previsto para las personas usuarias les será de aplicación lo dispuesto en la normativa de accesibilidad para los espacios y dependencias accesibles.

Artículo 16. Mobiliario

Las características del mobiliario de los centros deberán ser las adecuadas por comodidad y facilidad para su uso por las personas usuarias.

Sección 2ª

Especificaciones técnicas de centros residenciales

Artículo 17. Composición del centro residencial

Los centros residenciales deberán contar con las siguientes áreas, cuya distribución podrá tener una ubicación discontinua, siempre que lo justifique la prestación del servicio:

- a) Área de unidades de convivencia.
- b) Área de espacios comunes.
- c) Área de servicios generales del centro.

Artículo 18. Área de unidades de convivencia

1. El centro residencial estará formado por una o varias unidades de convivencia que responden al concepto de hogar, para lo que aquellas estarán delimitadas, identificadas y diferenciadas formando un conjunto integrado por las zonas comunes y las habitaciones de las personas usuarias, salvo lo dispuesto en la disposición adicional primera.

2. Los elementos que componen la unidad de convivencia podrán disponerse en más de una planta del edificio del que formen parte, cuando se permita una comunicación cercana a la zona común mediante ascensor u otros dispositivos elevadores.

3. La capacidad máxima de cada unidad de convivencia será de 16 plazas, resultado de asignar una ocupación de hasta el 50% de las plazas en habitaciones con uso para dos personas y el resto en habitaciones con uso individual.

4. Cuando la zona común de una unidad tenga dimensiones para albergar a más personas usuarias que las de las plazas residenciales que tenga asignadas, se podrá completar la prestación de servicios en esa zona a personas usuarias en estancia parcial de horario diurno.

5. Cada unidad de convivencia dispondrá de las siguientes dependencias:

- a) Habitaciones.
- b) Zonas comunes: cocina, comedor y sala de estar.

Las habitaciones, las zonas comunes y las zonas de circulación serán contiguas en cada unidad de convivencia.

Los espacios de circulación, que comunican estas dependencias garantizarán que todas las habitaciones y espacios comunes de la unidad tengan acceso desde ellos. No servirán de zona de paso habitual a otros espacios o unidades de convivencia del centro residencial.

Los espacios de circulación podrán unirse con el espacio de sala de estar, pero no se podrán sumar a efectos del cómputo de la superficie mínima de la sala.

5. Las habitaciones contarán con las siguientes características:

a) La superficie mínima de las habitaciones será de 19 metros cuadrados útiles, sin incluir el baño.

b) Las habitaciones serán personalizables por la persona usuaria que vaya a ocuparlas como residencia permanente, que pueden ser la totalidad de los componentes muebles, cortinas y pequeños electrodomésticos. La cama será dotación del centro, salvo acuerdo en diferente sentido entre la persona usuaria y el centro.

Cuando una persona no desee personalizar la habitación con mobiliario propio, la dotación mínima contendrá al menos, una mesilla, una mesa, una silla, un armario individual, cortinas, visillos o estores y ropa de cama.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

- c) Contará con un armario para alojar los efectos personales del residente. La superficie de éste computará a los efectos de la superficie mínima de la habitación.
- d) Las camas tendrán un ancho mínimo de 0,90 metros de anchura, deberán ser articuladas, entendiéndose por tales las que se puedan abatir en dos o más planos.
- e) No podrá ser zona de paso a otra dependencia, a excepción del aseo propio.
- f) Deberán disponer de luz indirecta, enchufe, y contarán con sistema de regulación de la intensidad de la luz natural, con posibilidad de oscurecimiento total del dormitorio.
- g) Las puertas, deberán dejar un ancho libre de al menos 0,78 metros medido en su marco.
- h) Contarán con toma de TV, teléfono y acceso a banda ancha.
- i) Se dotará de un accionador del timbre de llamada vinculado a cada cama, de modo que pueda ser activado cómodamente sin que sea preciso levantarse de la misma. El sistema permitirá identificar la plaza desde la que ha sido accionado.
- j) Contará con un baño con ducha accesible, que cumplirá los requisitos de la normativa de accesibilidad para estos espacios, y tendrá acceso al mismo desde la propia habitación.

6. Zonas comunes de la unidad de convivencia.

Las zonas comunes de la unidad de convivencia son la cocina, el comedor y la sala de estar, y podrán agruparse en un único espacio polivalente. La dotación de este espacio tendrá una dimensión de 5,60 metros cuadrados por plaza con una dotación no inferior a 30 metros cuadrados.

Cuando este espacio se subdivida en varios, ninguno tendrá una superficie inferior a 30 metros cuadrados, con una superficie total destinada a estos usos de 6,20 metros cuadrados por plaza.

La zona de cocina dispondrá de espacio suficiente para colocar al menos una cocina, refrigerador, fregadero, lavavajillas, microondas y armarios de almacenamiento.

Artículo 19. Área de espacios comunes

Esta área comprenderá todos aquellos espacios y equipamientos comunes a todo el centro, salvo los comprendidos en el área de servicios generales y en ella se encontrarán:

a) La dirección y administración.

La dirección y administración comprenden los espacios destinados a funciones directivas y administrativas.

Deberá tener, al menos, un despacho para la dirección y una sala de reuniones, cada una de las cuales tendrá una superficie no inferior a 10,00 metros cuadrados útiles. En los centros

residenciales que tengan hasta 32 plazas ambas funciones se podrán realizar en un único espacio siempre y cuando la superficie total cumpla con las superficies mínimas para cada espacio.

b) La sala de actividades.

Los centros residenciales con más de 42 plazas, dispondrán de una sala para actividades polivalente al servicio de todo el centro con una superficie mínima de 50 metros cuadrados útiles. Cuando los centros superen las 100 plazas la superficie para este uso será de 100 metros cuadrados útiles, que podrán ser fraccionados.

Artículo 20. Área de servicios generales

El área de servicios generales comprenderá los espacios destinados a la recepción y control, además de los servicios de carácter hotelero comunes a todo el centro residencial, como son la cocina general, la lavandería general, las zonas de almacén, de limpieza y otras de similares características. Los requisitos de estos espacios son los siguientes:

a) Recepción y control.

Se situarán en el vestíbulo del centro y estarán compuestos al menos por un mostrador, ofreciéndose información a las personas usuarias, familiares y visitas. En este puesto, se situarán, al menos, los siguientes elementos:

1º) Teléfono comunicado con el exterior.

2º) Terminal de control de las llamadas centralizadas.

3º) Elementos de control centralizados de los sistemas de incendios, en su caso.

4º) Control de accesos.

Los elementos de los puntos 2º y 3º se podrán situar en otras zonas del centro residencial siempre que su situación sea motivada por una mayor eficacia de los sistemas. Cuando un edificio, recinto o complejo disponga de más de un centro de los regulados en este decreto, dependientes de la misma entidad titular, éstos podrán compartir la recepción y control.

b) Servicios hoteleros:

1º. Cocina.

El servicio de cocina será propio o a través de contratos con terceros, debiendo cumplir los requisitos de la legislación vigente. Cuando el servicio sea concertado o la elaboración de la comida se realice en instalaciones ajenas a las del centro residencial, se deberá contar con un espacio de al menos 10,00 metros cuadrados para la distribución de los alimentos cocinados, e instalaciones adecuadas para la prestación de servicios mínimos, que incluirán al menos:

a) Mesa caliente.

b) Sistema de refrigeración para almacenamiento de alimentos.

c) Lavamanos con agua fría y caliente dotado de grifería de accionamiento no manual.

d) Instalación de lavado de contenedores y menaje de comedor.

e) Bloque de cocción para servicios mínimos.



Podrá disponerse de elementos alternativos que suplan las funciones u objetivos de los anteriores. Los acabados de los paramentos serán los mismos que los que se exigirían si las labores de cocinado se realizaran en centro residencial.

2º. Lavandería.

Se prestará el servicio de lavandería propio o a través de contratos con terceros, que garantice el lavado periódico de lencería y ropa de las personas usuarias. En todo el caso el centro contará con un sistema mínimo de lavado de ropa.

3º. Almacenes.

Se deberá contar con los espacios adecuados de almacén para que se guarden por separado los alimentos, la lencería, productos de limpieza del centro y mobiliario.

No podrán confluir en el mismo espacio físico los servicios de cocina, lavandería y almacén.

Sección 3ª

Especificaciones técnicas de centros de día con unidad de estancias diurnas

Artículo 21. Composición del centro de día con unidad de estancias diurnas

1. Las unidades de estancia diurna deberán contar con las siguientes áreas:

- a) Área de unidades de convivencia.
- b) Área de espacios comunes.
- c) Área de servicios generales.

2. La distribución de estas áreas podrá tener una ubicación discontinua siempre que lo justifique la prestación del servicio.

3. Cuando el centro residencial y el centro de día con unidad de estancias diurnas compartan edificio o parcela, las actividades que se oferten en cualquiera de ellos podrán dirigirse a cualquiera de las personas usuarias de aquellos, siempre que las dimensiones del lugar donde se realicen lo permitan.

Artículo 22. Área de unidades de convivencia

1. El área de unidades de convivencia estará formada por una o varias unidades de convivencia. Éstas permitirán que el centro pueda albergar diferentes actividades de forma simultánea. La ocupación máxima de cada unidad de convivencia será de 16 plazas.

2. Cada unidad de convivencia, contará al menos con cocina, comedor y sala de estar. Estos espacios podrán estar integrados en un único espacio polivalente. La dotación de este espacio tendrá una dimensión de 5,60 metros cuadrados por plaza con una dotación no inferior a 30 metros cuadrados.

Cuando este espacio se subdivida en varios, ninguno tendrá una superficie inferior a 30 metros cuadrados, con una superficie total destinada a estos usos de 6,20 metros cuadrados por plaza.

La zona de cocina dispondrá de espacio suficiente para colocar, al menos, cocina, refrigerador, fregadero, lavavajillas, microondas y armarios de almacenamiento.

3. Todas las unidades de convivencia tendrán acceso a dos aseos con ducha accesibles, que cumplirán los requisitos de la normativa de accesibilidad para estos espacios. Cuando un centro cuente con varias unidades de convivencia, habrá tantos aseos con ducha como unidades de convivencia.

Artículo 23. Área de espacios comunes

En esta área se integrarán los espacios y funciones directivas y administrativas del centro. Deberá contar, al menos, con un despacho para las funciones de dirección con una superficie útil de al menos 10 metros cuadrados. Cuando la unidad de estancia diurna tenga más de 32 plazas contará con un despacho adicional con la misma superficie mínima.

Artículo 24. Área de servicios generales

El área de servicios generales comprenderá los espacios destinados a la recepción y el control además de los servicios de carácter hotelero comunes a todo el centro de día. El puesto de recepción y control se situará en la entrada del centro.

Sección 4ª

Especificaciones técnicas de los centros de día con unidad de atención social

Artículo 25. Centros de día con unidad de atención social

Los centros de día con unidad de atención social contarán con una o varias salas multiusos, cada una de las cuales tendrá una superficie mínima de 12 metros cuadrados útiles. Los espacios con los que deberá contar la unidad estarán en consonancia con los servicios que en el mismo se presten.

Capítulo IV. Organización de los centros

Sección 1ª

Principios y criterios de organización y funcionamiento de los centros

Artículo 26. Principios generales de organización y funcionamiento

La estructura, la organización y el funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores, además de garantizar la observancia de lo establecido en la normativa reguladora en materia de servicios sociales y sobre la atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, se ajustarán a los siguientes principios que informan el modelo de atención integral centrada en la persona y de calidad de vida que con la presente norma se implanta:



- a) Promoción de la autonomía personal y participación, favoreciendo que la persona usuaria conserve y ejercite sus capacidades, desarrolle la elección entre distintas opciones y participe en las decisiones que le afecten y sobre la vida del centro.
- b) Normalización, proporcionando a las personas mayores, dentro y fuera del centro, un estilo de vida cotidiana lo más cercano posible, en configuración, desarrollo y experiencias, al que cualquier persona pueda disfrutar en su entorno familiar y social natural, procurando su atención a través de los servicios generales y ordinarios. Se utilizarán todos los servicios que sean posibles del entorno como parte de las actividades del centro, y se programarán actividades en el centro que tengan como destino las personas que vivan en el entorno del mismo, dentro de un enfoque comunitario.
- c) Atención integral, garantizando la adecuada cobertura de las necesidades de la persona usuaria, a través de la coordinación con otros dispositivos y recursos, así como de la coordinación interna y de las actuaciones basadas en la interdisciplinariedad y el trabajo en equipo.
- d) Personalización de la atención, favoreciendo la flexibilidad en la búsqueda de una mayor adecuación de dicha atención a las necesidades, demandas y expectativas de la persona usuaria.
- e) Atención profesional dirigida al mantenimiento de la salud, buscando la mejor y más efectiva coordinación con los recursos del sistema sanitario, así como a las situaciones de dependencia mediante el reforzamiento de la promoción de la autonomía y la rehabilitación de la funcionalidad perdida, todo ello planificado y puesto en práctica sobre actividades que tengan sentido para cada persona usuaria.
- f) Promoción de las relaciones con la familia y con otras personas de referencia.
- g) Organización de la convivencia con especial atención a la garantía de la salvaguarda y preservación de los derechos de los usuarios y la dignidad de la persona, afianzando la libertad, confidencialidad, privacidad o intimidad de las personas usuarias.
- h) Formación continua del personal.
- i) Planificación, programación, coordinación y evaluación de la actividad, y sometimiento de la misma a las actuaciones de inspección, vigilancia, supervisión y control, garantizando los niveles requeridos de efectividad y calidad en la prestación de atención y servicios.

Sección 2ª

Normas de convivencia en los centros

Artículo 27. Ordenación de la vida en los centros

La ordenación de la vida en los centros tendrá por objeto la creación de un ambiente de convivencia, seguridad y estabilidad que favorezca la atención integrada de las necesidades y el desarrollo del proyecto de vida de la persona, garantizando el efectivo ejercicio de sus

derechos, respetando su intimidad e identidad, promoviendo la participación, la autonomía, la autodeterminación y favoreciendo un trato afectivo y personalizado.

Artículo 28. Derechos de las personas usuarias

De conformidad con la normativa reguladora en materia de servicios sociales y sobre la atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, la consejería competente en materia de servicios sociales velará por que se garanticen los derechos de las personas usuarias de los centros de carácter social, en especial los dirigidos a:

- a) Promover su autonomía sea cual fuera el alcance de sus limitaciones, en consonancia con sus preferencias y en línea con sus intereses.
- b) Recibir de los profesionales que prestan servicio en el centro un trato personalizado, afectuoso, digno y respetuoso con su intimidad, identidad y creencias.
- c) Mantener relaciones tan cercanas como sea posible con su familia, con los amigos y personas significativas en su vida y con el entorno social.
- d) Recibir información, en particular sobre su situación personal y familiar, sus derechos y deberes, y su vida en el centro, y a un asesoramiento técnico sobre estas cuestiones.
- e) Participar, activa y responsablemente, de acuerdo con su capacidad, en las decisiones que le afecten y en la organización, programación y desarrollo de la vida en el centro.
- f) Expresar su opinión con libertad, a comunicarse con la dirección o responsable del centro, su profesional de referencia y resto de profesionales del centro, y a presentar peticiones, sugerencias y quejas.
- g) Preservar la confidencialidad de sus datos personales y familiares.

Artículo 29. Deberes de las personas usuarias

Las personas usuarias de los centros de carácter social para personas mayores, en el marco de la legislación en materia de servicios sociales y atención y protección a las personas mayores en Castilla y León, tendrán los siguientes deberes:

- a) Respetar a las demás personas usuarias y al personal que preste sus servicios en el centro, comportándose correctamente con ellos.
- b) Cumplir las normas que rijan el funcionamiento y la ordenación de la vida del centro y las indicaciones que reciban de los profesionales en el ejercicio legítimo de sus funciones, especialmente en lo referente al régimen de salidas del centro, para lo que se precisará la comunicación de las mismas.
- c) Utilizar adecuadamente las dependencias y objetos del centro, cuidar las propias pertenencias y respetar las de las demás personas usuarias.
- d) Cumplir los acuerdos y compromisos convenidos con el centro.



Sección 3ª

Organización de los centros residenciales y de los centros de día con unidad de estancias diurnas

Artículo 30. Órganos de dirección y asesoramiento

Los centros contarán con los siguientes órganos:

- a) La entidad titular del centro.
- b) La dirección.
- c) El consejo técnico.

Artículo 31. Obligaciones de la entidad titular del centro

1. La entidad titular del centro, ya sea persona física o jurídica, como responsable de la actividad desarrollada en el centro, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Disponer de los medios materiales y humanos necesarios para garantizar los servicios y la seguridad de las personas usuarias del centro.
- b) Supervisar y planificar la formación continua del personal de centro.
- c) Formalizar con la persona usuaria o su representante legal el correspondiente contrato de prestación de servicios.
- d) Garantizar la privacidad de los datos referidos a personas, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.
- e) Facilitar la contratación del traslado de los elementos de personalización de la habitación en los centros residenciales, que se hará a cargo de la persona usuaria.
- f) Suministrar en formato electrónico información a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León sobre las altas y bajas de las personas usuarias, altas y bajas del personal o de los contratos de servicios con que cuente el centro, a los efectos de cumplir con el deber de colaboración con la inspección previsto en el artículo 68 de la Ley 16/2010, de Servicios Sociales de Castilla y León. Igualmente, se suministrará información a los efectos de cualquier trámite relativo a los procedimientos de reconocimientos de derechos y obligaciones derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, cuando mediara autorización para ello, así como los aspectos relativos al seguimiento de la calidad de los servicios que preste el centro.
- g) Coordinarse con los profesionales del sistema público de salud, y especialmente con el personal del equipo de atención primaria de salud, responsable de la atención sanitaria de cada usuario, o del sistema de salud alternativo con el que cuente.
- h) Garantizar que se elaboren y se implanten protocolos y registros de actuación, al menos, en los siguientes aspectos: medidas alternativas a las sujeciones tanto físicas como químicas,

cambios posturales, valoración y tratamiento de úlceras por presión, prevención de caídas, gestión y administración farmacológica, de traslados a centros hospitalarios, y de rehabilitación.

i) Garantizar a las personas usuarias el ejercicio del derecho a presentar peticiones, sugerencias y quejas, y promover la participación activa en la organización, programación y desarrollo de la vida del centro.

j) Informar y formar al personal en los aspectos tanto de prevención como de detección, en las normas de actuación ante el fuego y en la evacuación del centro residencial de acuerdo con el plan de autoprotección con especial consideración a las necesidades de las personas usuarias.

2. La entidad titular del centro podrá delegar en la dirección cuantas funciones estime convenientes.

Artículo 32. Funciones de la dirección del centro

1. A la dirección del centro, como responsable de su gestión, organización y funcionamiento, le corresponden las siguientes funciones:

a) Dirigir el centro y representar a su titular, en su caso.

b) Asegurar el buen funcionamiento del centro. La dirección debe velar por la corrección de las condiciones higiénico-sanitarias, así como por el adecuado mantenimiento del centro y buen estado del mobiliario e instalaciones.

c) Impulsar, organizar, coordinar y gestionar los medios humanos, técnicos y materiales, promoviendo la fidelización de los trabajadores con el centro.

d) Dar a conocer y poner a disposición de las personas usuarias, a los representantes legales de éstas, o al familiar de referencia, los siguientes documentos:

1º. Autorización administrativa del centro y resolución de inscripción del centro y la entidad en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

2º. Reglamento de régimen interior del centro.

3º. Carta de derechos y obligaciones de las personas usuarias.

4º. Lista de precios, de acuerdo a los servicios que se presten. La actualización de tarifas será comunicada a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente cada vez que se produzca.

5º. Póliza de seguro.

e) Guardar en el centro y poner a disposición del personal que realice las funciones inspectoras de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, la documentación a que hace referencia el artículo 48 de este decreto.



2. En caso de ausencia del director del centro, deberá existir siempre un profesional del centro que asuma las funciones que les son encomendadas a aquél.

Artículo 33. El consejo técnico

1. El consejo técnico es el órgano de asesoramiento a la dirección del centro, y ejerce su actuación a través de la emisión de informes, la formulación de propuestas y la elaboración de memorias técnicas.

2. El consejo técnico, coordinado por la dirección, estará integrado por el personal técnico del centro y representantes del personal de atención directa. La dirección, en virtud de los temas a tratar, podrá invitar a las reuniones del Consejo Técnico a otros profesionales.

3. Las funciones de asesoramiento a la dirección, en la planificación, programación y evolución de la actividad general del centro, corresponden al consejo técnico.

Sección 4ª

Clasificación y requisitos de la dotación de personal de los centros

Sección 4ª

PERSONAL DE LOS CENTROS

Artículo 34. Clasificación

El personal de los centros estará constituido por:

- a) Personal técnico.
- b) Personal de atención directa.
- c) Personal de servicios generales.

Artículo 35. Personal técnico mínimo

1. Integran el personal técnico mínimo de los centros:

- a) Director. Es el profesional técnico responsable de la gestión, organización y funcionamiento del centro, que deberá contar con titulación universitaria y formación complementaria en dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología, dirección de centros residenciales u otras áreas relacionadas con el ámbito de atención a la dependencia.

No obstante, quienes a la entrada en vigor de este decreto, estuviesen ejerciendo la dirección de un centro, podrán seguir desempeñando esta función siempre que acrediten como mínimo tres años de experiencia en el sector y cuenten con la formación complementaria anteriormente reseñada.

En la Consejería competente en materia de servicios sociales existirá un registro de directores de centro, que consistirá en un listado público de profesionales que desempeñen las funciones de dirección en centros autorizados de carácter social para la atención a las personas mayores. La información existente en el registro será difundida a través del portal web de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

b) Otros profesionales técnicos. Son aquellos profesionales con titulación universitaria cuya función principal es la programación, coordinación, evaluación y seguimiento de todas las actuaciones del resto del personal sobre la atención prestada a los usuarios de los centros.

La titulación universitaria exigida a este tipo de profesionales se circunscribirá a los siguientes ámbitos: salud, atención psicosocial, integración social, promoción de la autonomía o del envejecimiento activo de las personas usuarias de los centros, tales como, personal médico, de enfermería, fisioterapia, nutrición y dietética, terapia ocupacional, educación social, psicología o trabajo social. Además, estos profesionales, deberán contar con formación complementaria en dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología, u otras áreas relacionadas con el ámbito de atención a la dependencia.

En el caso de los servicios de atención sanitaria que se puedan prestar en los centros, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Artículo 36. Personal mínimo de atención directa

1. El personal de atención directa es aquel que tiene, como función principal, la prestación de los apoyos oportunos, que permitan a las personas usuarias de los centros, desarrollar lo previsto en su proyecto de vida, así como, canalizar adecuadamente aquellas otras demandas que no puedan satisfacer mediante los mencionados apoyos.

2. El personal que desempeñe estas funciones deberá poseer los conocimientos y capacidades que le permitan ejercer sus funciones con garantías de calidad y profesionalidad. Para ello, deberá contar con la titulación del sistema de formación profesional en materia de atención a personas en situación de dependencia, o con el respectivo certificado de profesionalidad o la cualificación profesional de atención sociosanitaria a personas dependientes, ya sea en instituciones sociales o en el domicilio, acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del citado sistema.

Artículo 37. Personal mínimo de servicios generales

El personal de servicios generales es el que presta los servicios de limpieza, lavandería, cocina, seguridad, administración y otros análogos.



Artículo 38. Dotación de Personal

1. El centro deberá disponer obligatoriamente y como mínimo del personal exigido en el presente decreto. En aras de garantizar un servicio de calidad a sus usuarios, la dotación del personal de cada centro deberá ajustarse a lo previsto en el presente decreto con carácter mínimo, así como a la cartera de servicios básicos y adicionales ofertados por aquel.

El personal mínimo exigido para el día concreto de cálculo y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, queda reflejado en la siguiente tabla:

Tipo	Usuarios Grado III		Usuarios Grado II		Resto (III,II,I,0)	
	Residencia	Estancia diurna	Residencia	Estancia diurna	Residencia	Estancia diurna
Personal Técnico	0,046	½ jornada hasta 19 usuarios y 1 jornada, más de 19 usuarios	0,046	½ jornada hasta 19 usuarios y 1 jornada, más de 19 usuarios	0,046	½ jornada hasta 19 usuarios y 1 jornada, más de 19 usuarios
Personal de Atención Directa	0,252	0,135	0,243	0,126	0,202	1/16 usuarios
Ratio Global del centro	0,423	0,216	0,405	0,207	0,369	0,189

El personal podrá ser propio del centro o, en los casos en que proceda, podrá disponerse del mismo a través de contratos con terceros.

En todo caso, la dotación de personal específica de cada centro, sin perjuicio de cumplir con las ratios mínimas exigidas, deberá ser proporcional a las necesidades que presente el centro, teniendo en cuenta sus dimensiones y estructura, los servicios prestados, el número de personas usuarias y las cargas de trabajo derivadas de los planes de apoyo a sus proyectos de vida.

2.-Dotación Personal técnico:

A) Director: Cada centro tendrá un director, a excepción de que en el mismo edificio, recinto o complejo estén autorizados otros centros regulados en este decreto, dependientes de la misma entidad, que podrán compartirlo. En este caso podrá ser el mismo director para todos los centros autorizados.

La dotación de un director a jornada completa será exigible para los centros que cuenten con 60 personas usuarias o más. En el resto de los centros con menos de 60 personas usuarias se exigirá un director a media jornada.

En los centros de día que cuenten exclusivamente con unidad de atención social, la exigencia de la dedicación del director será proporcional a la cartera de servicios que se preste en el centro.

B) Otro personal técnico.

1.- En los centros de día con unidad de estancias diurnas la dotación mínima de personal técnico será la siguiente:

a) Los centros que tengan menos de 20 personas usuarias, contarán con un profesional o equipo multidisciplinar equivalente a media jornada.

b) Los centros que tengan 20 o más personas usuarias, contarán con un profesional o equipo multidisciplinar en equivalente a una jornada completa.

2.- En los centros de día que cuenten exclusivamente con unidad de atención social, la exigencia de personal técnico será proporcional a la cartera de servicios que se preste en el centro.

3.- En los centros residenciales, se considerará como ratio mínima para el personal técnico, en el día concreto de cálculo, el número de contratos de trabajadores en cómputo de jornadas completas, que resulte de multiplicar la ocupación de usuarios del centro por el factor 0,046, teniendo en cuenta solo los contratos vigentes de los trabajadores en situación de alta laboral.

3.- Dotación Personal de atención directa:

1.- Con carácter general:

En los centros residenciales, la organización de los turnos dentro del centro garantizará la atención de estos profesionales las 24 horas del día todos los días de la semana.

Durante el periodo de actividad diurna, ninguna unidad de convivencia o espacio común del centro donde haya personas usuarias con necesidad de apoyos podrá prescindir de la atención de estos profesionales.

Durante el período nocturno, los centros residenciales con ocupación hasta 60 personas usuarias contarán con al menos un profesional de atención directa. Si sólo estuviese uno, deberá estar localizable, en todo caso, otro profesional del centro. Cada 60 personas usuarias o fracción se dotará de otro profesional de atención directa.

Ningún profesional de referencia podrá serlo de más de seis personas usuarias en los centros residenciales y de doce en los centros de día con unidad de estancias diurnas.

2.- Con carácter específico:

2.1.- Según el tipo de centro:

a) Centro residencial: Cuando un centro residencial, en el día concreto de cálculo, cuente en su totalidad con usuarios de Grado III o de Grado II de acuerdo con la clasificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, se considerará como ratio mínima de personal de atención directa



la necesidad de disponer de un número determinado de contratos a jornada completa, de este tipo de trabajadores, en situación de alta laboral. Este número determinado, será el resultado de multiplicar la ocupación de usuarios del centro por el factor 0,252 para los de Grado III y 0,243 para los de grado II. En el resto de las situaciones el factor a tener en cuenta será 0,202. A todos estos efectos solo se podrán computar los contratos del personal en situación de alta laboral.

b) Unidad de estancias diurnas: Cuando una unidad de estancias diurnas en el día concreto de cálculo, cuente en su totalidad con usuarios de Grado III o de Grado II de acuerdo con la clasificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia el número de contratos de trabajadores de atención directa en cómputo de jornadas completas, será el resultado de multiplicar la ocupación de usuarios del centro por el factor 0,135 para los de Grado III y 0,126 para los de Grado II. A todos estos efectos solo se podrán computar los contratos del personal en situación de alta laboral. En el resto de las situaciones, cada grupo de hasta 16 usuarios o cada unidad de convivencia, autorizada pero no acreditada, contará, al menos, con un profesional de atención directa durante todo el horario de funcionamiento de la unidad y un profesional de refuerzo con la misma dedicación por cada dos Unidades o grupos.

2.2.- Cuando un centro cuente con unidades de convivencia acreditadas, éstas se excluirán para el cómputo de la ratio y se registrarán por la normativa de acreditación que regule esa dotación.

4. Dotación Personal de servicios generales

La dotación de personal de servicios, en el día concreto de cálculo, será el necesario y adecuado para el correcto funcionamiento del centro en los servicios de limpieza, lavandería, cocina, seguridad, administración y otros análogos.

5. Ratio global mínima de personal

Cuando un centro residencial cuente en su totalidad con usuarios en situación de dependencia de Grado III o de grado II, para el día concreto de cálculo, la ratio global, será de 0,423 para el Grado III y 0,405 para el Grado II. Para el resto de las situaciones, la ratio global será 0,369.

Cuando un centro de día con unidad de estancias diurnas, cuente en su totalidad con usuarios en situación de dependencia de Grado III o de grado II, para el día concreto de cálculo, la ratio global, será de 0,216 para el Grado III y 0,207 para el Grado II. Para el resto de las situaciones, la ratio global será 0,189.

En ambos casos, solo se podrán computar los contratos del personal en situación de alta laboral.

Sección 5ª Estructuras de coordinación

Artículo 39. Estructuras de coordinación

Los centros residenciales y los centros de día con unidad de estancias diurnas contarán con las siguientes estructuras de coordinación para la programación, coordinación técnica y evaluación de la intervención personalizada:

- a) El equipo de atención directa.
- b) El equipo técnico.
- c) El profesional de referencia.

Los centros podrán establecer otras estructuras de coordinación técnica diferentes, excepto en el caso del profesional de referencia que tendrá carácter obligatorio, siempre que se garantice los mismos efectos que con la estructura desarrollada en la presente sección.

Artículo 40. Equipo de atención directa.

1. El equipo de atención directa está constituido por el personal de atención directa de cada unidad de convivencia o grupo de 16 personas como máximo en los centros que no cuenten con unidades de convivencia autorizadas.

2. Corresponden al equipo de atención directa las siguientes funciones:

a) Desarrollar los objetivos y las actuaciones globales del plan de apoyos individualizado de cada persona usuaria que le corresponda, en el marco del respectivo proyecto de vida, contando para ello con la participación de la persona usuaria siempre que sea posible y, en los casos que no lo fuese, de su tutor o grupo de apoyo, en el que la familia, si la hubiere, tendrá un papel destacado.

b) Coordinar la atención directa en cada caso, de acuerdo con las capacidades y necesidades de cada persona usuaria, garantizando la continuidad de dicha atención.

c) Asegurar el registro de las actuaciones llevadas a cabo con cada persona usuaria, de los resultados de las mismas, de la evolución e incidencias relativas a la misma, elaborando la información que haya de ser valorada.

d) Proporcionar apoyo mutuo a sus miembros.

e) Cuantas otras les sean atribuidas en relación con los anteriores cometidos.

f) La celebración periódica de reuniones conjuntas de coordinación del equipo de cada centro, unidad o dispositivo de atención, a las que puedan asistir la totalidad de los componentes del mismo, así como el equipo técnico, y que serán coordinadas por la dirección, o por el profesional designado formalmente para ejercer las funciones de coordinación de la intervención social.

3. El personal de atención directa que esté de servicio se coordinará con el resto de personal para asegurar la continuidad de la atención.

Artículo 41. Equipo técnico

El equipo técnico con relación a la coordinación con otras estructuras tendrá los siguientes cometidos:



- a) Valorar la información disponible de la persona usuaria al ingreso y, tras la evaluación definitiva, establecer las líneas generales que han de orientar la elaboración del plan de apoyos individualizado sobre la base de un proyecto de vida.
- b) Asignar a la persona usuaria un profesional de referencia a quien se le facilitará las indicaciones relativas a los contenidos y objetivos del proyecto de vida y se le ofrecerá las informaciones puntuales que resulten de interés para el ejercicio de dicha función. No se asignará el profesional de referencia hasta que no se haya producido una adaptación de la persona en el grupo o unidad de convivencia, y se hayan establecido los vínculos con el profesional de atención directa que lo hagan aconsejable. Con carácter general, el periodo para la designación del profesional de referencia no deberá ser superior a dos meses desde el ingreso de la persona en el centro.
- c) Coordinar la actuación profesional que pueda tener relación con la persona usuaria, promoviendo el intercambio de toda aquella información que resulte de interés para el seguimiento, evaluación y revisión de la intervención.
- d) Evaluar periódicamente el plan de apoyos individualizado, realizando las adaptaciones y ajustes que, desde una perspectiva integrada, se entiendan necesarios para garantizar su coherencia con el proyecto de vida y su adecuación a las necesidades, expectativas e intereses de la persona usuaria.
- e) Supervisar la actividad de los equipos de atención directa, promoviendo reuniones periódicas para el seguimiento de los casos y la formación continua.

Artículo 42. Profesional de referencia

1. Sin perjuicio de las funciones que competen a la dirección del centro y a los profesionales integrantes del equipo técnico en la obligada implicación de todo el personal en las tareas de atención a los usuarios, a toda persona usuaria se le asignará un profesional de referencia una vez superada la fase de adaptación al centro.
2. Al profesional de referencia le corresponderán las siguientes funciones:
 - a) Establecer con la persona usuaria una relación de apoyo, constituyendo para él una figura de referencia en el centro, para la atención, canalización y resolución de sus problemas y demandas.
 - b) Facilitar la coordinación diaria de todas las actuaciones relativas a la persona usuaria, la ejecución y el desarrollo de las actividades en las que participe, adecuándolas a los objetivos previstos en su proyecto de vida y orientándola en beneficio de su desarrollo personal y social.
 - c) Apoyar el desarrollo del proyecto de vida y las actuaciones concretas que integren el mismo de cada persona usuaria a él asignada, llevar a cabo el seguimiento continuado de aquella y proponer cuando proceda, las adaptaciones pertinentes en dicho proyecto de vida.

- d) Servir de enlace y referencia de la familia, en su caso.
- e) Asegurar el puntual y completo registro de las incidencias, datos y observaciones sobre la persona usuaria y su evolución, recopilar información sobre ella, incorporándola a los informes que hayan de ser elaborados sobre la evaluación y seguimiento del proyecto de vida, compartiendo con el resto del personal la información disponible sobre aquella, y lo determinado sobre ella en las sucesivas reuniones del equipo de atención directa.
- f) Cuidar de que se incorporen al expediente de la persona usuaria todos los documentos y datos que deban ser recogidos en él, garantizando su ordenación y permanente puesta al día.
- g) Responsabilizarse del funcionamiento y dinamización del grupo de convivencia en el que, como unidad funcional básica, se integran las personas usuarias a él asignadas.
3. En la designación del profesional de referencia, se atenderá en la medida de lo posible su adecuación a las necesidades o condiciones específicas que pueda presentar la persona usuaria, y deberá ser un profesional de atención directa en los centros residenciales. Ningún profesional de referencia podrá serlo de más de seis personas usuarias en los centros residenciales y de doce en los centros de día con unidad de estancias diurnas.
En estos últimos centros el personal técnico también podrá realizar funciones de profesional de referencia.

Capítulo V. Funcionamiento de los centros

Sección 1ª

Ordenación del funcionamiento de los centros

Artículo 43. Ordenación y programación del funcionamiento

Para la ordenación y programación de su funcionamiento, los centros deberán de dotarse de los siguientes instrumentos:

- a) Plan general del centro.
- b) Reglamento de régimen interior.
- c) Carta de servicios.
- d) Plan de calidad.

Artículo 44. Plan general del centro

El plan general del centro favorecerá la participación de las personas usuarias y contendrá el detalle la estructura organizativa y la programación estratégica de la actividad, contando con los siguientes contenidos mínimos:

- a) La denominación del centro, su tipología, descripción general y capacidad, y entorno en el que se encuentra ubicado.



- b) La configuración de su organización, órganos de dirección, gobierno y asesoramiento, estructuras de coordinación, plantilla de personal propio y colaborador y modelo de gestión y trabajo.
- c) La definición de los objetivos, contenidos, metodología y principios del centro en sus diferentes ámbitos, con referencia precisa a los procedimientos de estudio de casos y planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de la intervención.
- d) Los mecanismos y procedimientos para abordar durante el año la revisión, actualización o modificación del plan.
- e) La descripción detallada de los distintos programas de intervención con que cuente, estructurados por áreas.
- f) La relación de los servicios, prestaciones y actuaciones complementarias que ofrezca.
- g) El procedimiento de evaluación y revisión del propio plan general.

Artículo 45. Reglamento de régimen interior

El Reglamento de régimen interior regula y ordena la actividad del centro, el desarrollo de la vida diaria y las normas de convivencia, y su contenido tendrá, al menos:

- a) Normas de admisión.
- b) Organización y funcionamiento que incluya horarios de la vida diaria del centro.
- c) Horario de visitas. En los centros residenciales y en los centros de día con unidad de estancias diurnas será aquel que permita la máxima relación posible entre el residente y las personas de su entorno, sin más restricciones que lo estipulado en su proyecto de vida.
- d) Circunstancias que establecen la pérdida de la condición de persona usuaria.
- e) La forma de gestión de las reclamaciones, denuncias o quejas que se formalicen en las hojas oficiales. En este último supuesto, la dirección del centro deberá remitir, en un plazo no superior a siete días a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales respectiva una hoja de la reclamación, denuncia o queja formulada, otra quedará en poder del usuario y una tercera en poder de la entidad.
- f) Los cauces y estructuras que permitan a las personas usuarias y sus familias la participación en la vida del centro, facilitando el intercambio de ideas y la expresión de opiniones, recogiendo las propuestas y formalizando los compromisos, determinando su estructura, tareas y régimen de reuniones.

Artículo 46. Carta de servicios

La oferta de servicios de cada centro se recogerá en una carta de servicios que, al menos, deberá incorporar el contenido previsto en la cartera de servicios de carácter básico de centros residenciales y centros de día con unidad de estancias diurnas, aprobada por la consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 47. Plan de gestión de la calidad del centro

Todos los centros, salvo los centros de día con unidad de atención social, en los que será optativo, dispondrán de un plan de gestión de la calidad, que deberá ser proporcional al número e intensidad de los servicios que se presten en el centro.

Sección 2ª

Documentación en los centros residenciales y en centros de día con unidad de estancias diurnas

Artículo 48. Documentación

Los centros residenciales y centros de día con unidad de estancias diurnas, una vez estén en funcionamiento, deberán disponer, al menos, de la siguiente documentación referida a las personas usuarias, personal y al propio centro:

1. Documentación referida a las personas usuarias.

a) Expediente personal. Que contendrá, al menos, la documentación firmada y fechada de las valoraciones e informes sobre la evolución de la persona usuaria, tratamientos, plan de apoyos y proyecto de vida, así como cualquier otra de carácter personal.

b) Contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad titular del centro. Una copia del contrato le será entregada a la persona usuaria. Este contrato contendrá, al menos:

- 1º Identificación del titular del centro y de la persona usuaria que recibe el servicio y, en su caso, de su representante legal.
- 2º Manifestación de que la estancia es libre y voluntaria.
- 3º Prestaciones objeto del contrato.
- 4º Precio, revisión de precios, servicios o prestaciones, fianza y forma de pago.
- 5º Referencia al procedimiento de depósito de bienes, en su caso.
- 6º Referencia al reglamento de régimen interior.
- 7º Condiciones de la reserva de plaza en casos de ausencia temporal de las personas usuarias.
- 8º Causas de rescisión del contrato.
- 9º Competencia jurisdiccional en caso de conflicto entre las partes.
- 10º Lugar, fecha y firma de las partes.



2. Documentación referida a los profesionales, incluidos los contratos de trabajo, cualificación y formación.

3. Documentación referida al propio centro:

- 1º Autorización administrativa de apertura y funcionamiento.
- 2º Reglamento de régimen interior.
- 3º Seguro que cubra el continente, el contenido y la responsabilidad civil empresarial.
- 4º Registro actualizado de altas y bajas, que contendrá, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos, fecha de ingreso, fecha de baja, motivo y circunstancias de la baja.
- 5º Plan de gestión de la calidad del centro.
- 6º Carta de servicios del centro.
- 7º Registro de incidencias que refleje la fecha, hora, lugar y personal que participe en los acontecimientos descritos no habituales del régimen ordinario de la vida diaria del centro.
- 8º Cuando sea exigible, plan de autoprotección, de acuerdo con el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, que deberá estar firmado por el titular del centro y por el personal técnico competente en la materia. Una copia del plan deberá mantenerse en un lugar cerrado y ubicado a la entrada del edificio para uso exclusivo de bomberos.

4. Los centros residenciales contarán con un procedimiento de elaboración, conservación y acceso a la documentación y a los registros administrativos, que garantice el tratamiento confidencial de los datos personales y que se ajustará a las obligaciones y requisitos establecidos en el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y a Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Disposiciones Adicionales

Primera. Modificación de las condiciones de autorización en centros existentes

1. La modificación del número y de la tipología de plazas sobre las condiciones en que fueron autorizados los centros residenciales y los centros de día con unidades de estancias diurnas, ya sea definitiva o condicionadamente, antes de la entrada en vigor del presente decreto, no estará sometida a las exigencias establecidas en los apartados 4, 6 y 7 del artículo 15, ni a las previstas en los artículos 14, 18, 19, 22 y 23 del presente decreto, ni las dimensiones mínimas de anchuras de pasillos, puertas y escaleras, previstas en el mencionado artículo 15. En todo caso, se exigirá que las habitaciones sean de un uso doble o individual. En las modificaciones para el cambio de tipología de plazas como aptas para personas dependientes, el centro deberá contar, al menos, con un aseo con ducha que dé servicio, como máximo, a cuatro plazas o fracción. El

aseo incluido dentro de una habitación se considerará de uso exclusivo para esas plazas. La zona de ducha de estos aseos deberá estar enrasada con el suelo adyacente y permitir, en posición de sentado, el aseo con apoyos de una tercera persona. Asimismo, contará con un sistema de alarma al centro de control.

2. Asimismo, el régimen previsto en el apartado anterior será de aplicación a estos centros en el supuesto de que realicen cualquier tipo de modificación que implique obra sobre las condiciones en que fueron autorizados siempre y cuando estas no reduzcan espacios comunes, ni dimensiones de las habitaciones o baños para usuarios. Cuando se intervenga sobre la anchura de pasillos que tengan una dimensión superior a la exigida para estos elementos en el artículo 15.1 del presente decreto, se respetará la cota mínima establecida en el mencionado artículo.

3. También será de aplicación el régimen previsto en los apartados anteriores, en el caso de que las obras impliquen modificaciones con aumento del número de plazas. Las nuevas plazas objeto de la ampliación se ajustarán a los requisitos de habitaciones, baños, salas de estar y salas de terapia, establecidos en el Decreto 14/2001, de 18 de enero.

4. Los centros residenciales mencionados en los apartados anteriores, en el caso de que pretendan implantar unidades de convivencia, que estarán identificadas y diferenciadas de acuerdo con los requisitos de la presente disposición, formando un conjunto con las zonas comunes y las habitaciones de las personas usuarias y deberán cumplir, en los espacios de éstas, lo previsto en el apartado 4, y subapartados b), c), d), e), f), h), i) del apartado 6, del artículo 18 y, asimismo, los siguientes requisitos:

- a) La capacidad de la unidad de convivencia será de 16 plazas como máximo.
- b) En los centros que tengan una capacidad autorizada superior a 60 plazas, el porcentaje de habitaciones de uso individual será al menos del 20%.
- c) Cada unidad de convivencia dispondrá de las siguientes dependencias:
 - Habitaciones y aseo con ducha.
 - Zonas comunes: cocina, comedor y sala de estar.

Los espacios de circulación, que comunican estas dependencias garantizarán que todas las habitaciones y espacios comunes de la unidad tengan acceso desde ellos. Los espacios de circulación podrán unirse con el espacio de sala de estar y podrán computar dentro de la superficie mínima exigida. Los espacios comunes, podrán, excepcionalmente y de forma justificada, ser zona de paso a otras unidades. Análogamente, se podrá disponer las habitaciones de la nueva unidad de convivencia sin que sean contiguas en la misma planta ni entre sí ni con los espacios comunes, o podrán estar en otra planta del centro, cuando se permita una comunicación cercana a la zona común mediante ascensor u otros dispositivos elevadores.

- d) La superficie mínima del dormitorio será de 8 metros cuadrados en las habitaciones individuales y 12 metros cuadrados en las dobles.



e) Existirá un aseo con ducha accesible por cada dos habitaciones.

f) El espacio común de la unidad de convivencia podrá agruparse en un único espacio polivalente. La dotación de este espacio tendrá una dimensión de 4,00 metros cuadrados por plaza con una dotación no inferior a 30 metros cuadrados.

Cuando este espacio se subdivida en varios, ninguno tendrá una superficie inferior a 30 metros cuadrados, con una superficie total destinada a estos usos de 5,00 metros cuadrados por plaza.

La zona de cocina dispondrá de espacio suficiente para colocar, al menos, cocina, refrigerador, fregadero, lavavajillas, microondas y armarios de almacenamiento.

5. Cuando los centros de día con unidad de estancias diurnas contemplados en el apartado primero de esta disposición adicional pretendan implantar unidades de convivencia, deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 22.1, los siguientes requisitos:

a) la capacidad de la unidad de convivencia será de 16 plazas como máximo.

b) Cada unidad de convivencia, contará al menos con cocina, comedor y sala de estar. Estos espacios podrán estar integrados en un único espacio polivalente. La dotación de este espacio tendrá una dimensión no inferior a 25 metros cuadrados. La zona de cocina dispondrá de espacio suficiente para colocar al menos una cocina, refrigerador, fregadero, lavavajillas, microondas y armarios de almacenamiento.

c) Se dotará a cada unidad de convivencia diurna de al menos un aseo con ducha accesible.

6. La resolución que autorice el cambio de condiciones de un centro de personas mayores, contendrá los datos del asiento registral de inscripción complementaria correspondiente del centro y el número máximo de personas usuarias que, en cada caso, pueden albergar, además del número de unidades de convivencia y la ocupación máxima de cada una.

Segunda. Ampliaciones de los centros residenciales existentes

Los centros residenciales que estuvieran autorizados, definitiva o condicionadamente, antes de la entrada en vigor del presente decreto y los centros contemplados en la disposición transitoria cuarta que pretendan modificar las condiciones de autorización con aumento de su capacidad incrementando su superficie, por medio de nueva construcción o bien por cambio de uso de otro edificio anexo no autorizado, ya sea de una o sucesivas veces, hasta 15 plazas, deberán respetar, en la zona ampliada, los requisitos dimensionales y de dotación de las habitaciones reguladas en el presente decreto, y los requisitos dimensionales de salas de estar y salas de terapia ocupacional de la normativa anterior a este decreto, sin que resulte necesario organizar dicha ampliación en unidades de convivencia. En estas ampliaciones, al menos el 50% de las plazas nuevas computarán como plazas de carácter individual.

Tercera. Acreditación en el sistema de atención a la dependencia

1. Se entenderán acreditados, a los efectos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, todos los centros que dispongan de autorización para su apertura y funcionamiento y estén inscritos en el Registro de entidades servicios y centros de carácter social de Castilla y León, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Los centros que cuenten tanto con plazas aptas para personas dependientes como con plazas no aptas para dicha calificación, deberán, al objeto de poder justificar las prestaciones económicas vinculadas derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, certificar que las personas que reciben la señalada prestación por dependencia, son las que efectivamente ocupan las plazas aptas para ese tipo de personas.

Desde la Dirección de los centros se deberá advertir, de forma fehaciente, a quien sea o vaya a ser usuario de una plaza no apta para persona dependiente, de la imposibilidad de seguir ocupando la misma, en el caso de que el usuario obtenga el reconocimiento de persona dependiente.

Cuarta. Centros multiservicios

Se inscribirán de oficio en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, como centros multiservicios, aquellos centros que, a la entrada en vigor del presente decreto, cuenten con la inscripción de servicios de promoción de la autonomía personal, de ayuda a domicilio o complementarios de apoyo a la permanencia en el domicilio.

Disposiciones Transitorias

Primera. Convalidación de las plazas de enfermería

Los centros residenciales que se encuentren autorizados con plazas de enfermería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 apartado 2 del decreto 14/2001, de 18 de enero, podrán solicitar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto, su convalidación como plazas para residentes.

Segunda. Proyectos y obras en tramitación

A las solicitudes de autorización de los centros de carácter social destinados a personas mayores que hayan obtenido la licencia de obras con fecha anterior a la entrada en vigor del presente decreto, les serán de aplicación los requisitos arquitectónicos de la normativa anteriormente vigente.



Tercera. Cualificación profesional del personal de atención directa

Hasta que se convoquen y resuelvan los procesos de evaluación y acreditación de competencias necesarios para la obtención de los certificados de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad, incluidos en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, que permitan el acceso a dichos procesos al personal que preste servicios en el ámbito de esta Comunidad, a través del servicio público o privado que dé lugar a prestación vinculada, y no reúna los requisitos de formación exigidos por Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se le exigirá la formación prevista en la normativa autonómica vigente a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarta. Del personal sanitario

1. Sin perjuicio de la prestación sanitaria garantizada por el sistema público de salud, se exigirá, salvo acreditación efectuada por el servicio público de empleo de la inexistencia de demandantes de empleo con esta cualificación, que las entidades titulares, para los centros residenciales de carácter social para la atención a las personas mayores, cuenten con las siguientes ratios de personal técnico sanitario, que computará para el cumplimiento de la ratio de personal técnico establecida en el artículo 36:

a) En el periodo comprendido desde la entrada en vigor del presente decreto hasta el 31 de diciembre de 2021:

- Personal médico. Los centros con un rango entre 51 y 89 personas usuarias atendidas en estancia residencial, contarán con la contratación de media jornada de este tipo personal, de lunes a viernes. A partir de ese rango, se exigirá media jornada adicional de este tipo de personal cada 80 usuarios o fracción, cuya actividad se desarrollará de lunes a viernes.

- Personal de enfermería. Los centros con un rango entre 20 y 60 personas usuarias atendidas en estancia residencial, contarán con la contratación de media jornada de este tipo personal, de lunes a viernes. A partir de ese rango, se exigirá media jornada de este tipo de personal cada 40 usuarios o fracción, cuya actividad se desarrollará de lunes a viernes.

b) En el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2022, hasta 31 de diciembre de 2023:

- Personal médico. Los centros con un rango entre 90 y 170 personas usuarias atendidas en estancia residencial, contarán con la contratación de media jornada de este tipo de personal, de lunes a viernes. A partir de ese rango, se exigirá una jornada de este tipo de personal, cuya actividad se desarrollará de lunes a viernes.

- Personal de enfermería. Los centros con un rango entre 60 y 100 personas usuarias atendidas en estancia residencial, contarán con la contratación de media jornada de este tipo personal, de lunes a viernes. A partir de ese rango, se exigirá media jornada adicional de este tipo de personal cada 40 usuarios o fracción, cuya actividad se desarrollará de lunes a viernes.

c) A partir de 1 de enero de 2024, para los centros residenciales de carácter social para la atención a las personas mayores que cuenten con más de 100 personas usuarias atendidas en estancia residencial, mantendrán las ratios de personal médico señalados en el segundo plazo del apartado anterior, así como aquellos de más de 59 personas usuarias para el personal de enfermería establecidas en ese segundo plazo, y se analizarán las necesidades de los recursos asistenciales, en función del número de residentes, su grado de cronicidad y sus niveles de dependencia, con el fin de revisar, en su caso, la ratio prevista en este decreto.

2. En la regulación de las condiciones y requisitos para la autorización sanitaria de funcionamiento de los servicios sanitarios en los centros de carácter social para personas mayores, se deberá prever la necesaria coordinación de los profesionales sanitarios de los centros con el sistema de Salud de Castilla y León, en materia de diagnóstico, tratamiento e intercambio de la información de la historia clínica de las personas usuarias de los centros.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este decreto, y en concreto:

- El Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera y en la transitoria segunda.

Disposiciones Finales

Primera. Cartera de servicios, plan de calidad, proyecto de vida y plan general de centros

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente norma, por la consejería competente en materia de servicios sociales se establecerá el contenido de la cartera de servicios básicos de los centros.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente norma, por la consejería competente en materia de servicios sociales se establecerá el contenido y la estructura del plan de gestión de la calidad de los centros.

3. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente norma, por la consejería competente en materia de servicios sociales se establecerá el contenido y la estructura del proyecto de vida de los usuarios.

4. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente norma, por la consejería competente en materia de servicios sociales se aprobará un modelo del plan general de centros, en el que, entre otras cuestiones, se especificará el modelo de organización y gestión de los



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

centros, determinándose en quien recae la responsabilidad de la gestión y de la organización, así como las funciones de cada profesional del centro y el funcionamiento del sistema de turnos, y forma de difusión para conocimiento de los usuarios.

Segunda. Habilitación de desarrollo

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto.

Tercera. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <Boletín Oficial de Castilla y León>.

El Gerente de Servicios Sociales

EL GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES

Firmado por DE PABLOS PEREZ CARLOS RAUL - 12377523G el día
08/11/2019 con un certificado emitido por AC FNMT Usuarios



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 13 / 19

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación:
17 de diciembre 2019



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 19 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose por la Consejería proponente la concurrencia de circunstancias de urgencia para la emisión del preceptivo informe previo, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 3 de diciembre de 2019, dando traslado a la Comisión Permanente que a su vez lo analizó en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2019 y que lo elevó al Pleno del CES, que lo aprobó por unanimidad el día 17 de diciembre de 2019.

I.-Antecedentes:

a) Europeos:

- Directiva 2006/123/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Carta Europea de Turismo Sostenible en Espacios Naturales Protegidos (CETS) estando cinco espacios naturales de Castilla y León acreditados: <https://bit.ly/35Y1ZLD>

b) Estatales:



- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 148. 1. 18º, por el que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial”*.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 2367/1984, de 11 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de turismo.
- Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, por el que se derogan diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio.
- Real Decreto 878/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso.
- Real Decreto 879/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso.
- Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (última modificación por Real Decreto 1512/2018, de 28 de diciembre).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. 26º, que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad”*.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León (última modificación por Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias); muy especialmente por lo que a este Informe respecta su Título IV (*“Actividad turística”*), Capítulo III (*“Actividades*



de turismo activo”), que comprende los artículos 45, 46 y 47, que son objeto de desarrollo por el Proyecto de Decreto que se informa (al amparo de la Disposición Final Octava de la propia Ley 14/2010 que establece que “Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente ley”):

“Artículo 45. Concepto

1. Las actividades de turismo activo consisten en la prestación, a cambio de un precio, de actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente cierto grado de destreza para su práctica, que se publiciten como tales.

2. No tendrán la consideración de actividades de turismo activo:

a) Las prestadas por los clubes, asociaciones y federaciones deportivas cuando organicen la realización de actividades en el medio natural, dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o federados, y no al público en general.

b) Las actividades de senderismo que se realicen con fines educativos y formativos, siempre que el recorrido discurra por senderos balizados establecidos al efecto.

c) Las denominadas actividades juveniles de tiempo libre, previstas en la normativa en materia de juventud de Castilla y León en las que participen jóvenes en número superior a nueve y con más de cuatro pernoctaciones centradas en aspectos lúdicos, recreativos o formativos del ámbito de la educación no formal.

Artículo 46. Requisitos

Las actividades de turismo activo deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior y los que se establezcan reglamentariamente. En todo caso, sus titulares tendrán que suscribir y mantener vigente un seguro obligatorio de responsabilidad civil y otro de asistencia o accidentes, con la cobertura que se exija.

Artículo 47. Organización de actividades de turismo activo



Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que organicen las actividades a las que se refiere el artículo 45.1 de la presente ley, deberán llevarlas a cabo mediante empresas de turismo activo que cumplan las condiciones exigidas para el acceso y ejercicio de dicha actividad”.

- Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León (última modificación por Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León). Particularmente su Título III (“Trabas, cargas administrativas y medidas de mejora de la regulación para las personas emprendedoras y las empresas”) artículos 8 a 16.
- Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León, cuya derogación se prevé en el Proyecto de Decreto que se informa.
- Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.
- Decreto 17/2015, de 26 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 65/2015, de 8 octubre, por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 5/2016, de 25 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 12/2016, de 21 de abril, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 9/2017, de 15 de junio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León.



- Decreto 22/2018, de 26 de julio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León. Se prevé la modificación de su artículo 12 por el Proyecto de Decreto que ahora se informa.
- Orden CYT/1865/2007, de 15 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 96/2007 de 27 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL de 22 de noviembre de 2007), cuya derogación se prevé en el Proyecto de Decreto que se informa.
- Orden CYT/1436/2018, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Inspección Turística para 2019-2022 (BOCyL de 13 de febrero de 2019). Se prevén cuatro Objetivos. Dentro del Objetivo 2 (*"Eliminar la actividad clandestina, persiguiendo el intrusismo y la competencia desleal"*) se prevé como Actuación 2.6. *"Comprobar de oficio la información que se publicita en cualquier medio, sobre las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades de Turismo activo. Actuación inspectora: Cotejar la información obtenida a través de las páginas web, u otros medios de publicidad, en los que se anuncian personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades de Turismo activo para verificar si el titular ha presentado la correspondiente declaración responsable y, en su caso, informar sobre la normativa aplicable y las obligaciones de los titulares"*.
Dentro del Objetivo 3 (*"Garantizar los derechos de los turistas"*) se prevé la Actuación 3.3 *"Control del cumplimiento de la normativa turística en empresas de turismo activo. Actuación inspectora: Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable en materia de turismo activo, requiriendo por escrito a las empresas la documentación relativa a la póliza y los recibos vigentes de los contratos de seguro, así como la relación del personal técnico a efectos de verificar la adecuación de su formación a la actividad que realiza en la empresa."*
- Acuerdo 33/2014, de 10 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la relación de procedimientos y trámites que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Título III de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León (BOCyL de 14 de abril de 2014).



- Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2019-2023, aprobado por Acuerdo 3/2019, de 24 de enero, de la Junta de Castilla y León: <https://bit.ly/379WISw>
En este Plan se establecen cuatro Ejes. Dentro del Eje 1. "Ordenación Turística" se prevé como acción 12 la de "Incorporar el sector del turismo activo a los órganos de colaboración vinculados al control, ordenación y promoción de los Espacios Naturales." Dentro del Eje 2. "Excelencia Turística" se prevé como acción 40 el "Celebrar jornadas de sensibilización sobre calidad y seguridad en el ámbito del turismo activo". Finalmente, en el Eje 3. "Innovación e Inteligencia Turística" se regula como acción 22 "Impulsar propuestas de comercialización conjunta de turismo rural y turismo activo."

d) de otras Comunidades Autónomas:

Como Decretos de otras CC.AA. análogos al Proyecto de Decreto ahora informado por el CES citaremos los siguientes:

- *Andalucía*: Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (modificado por Decreto 26/2018, de 23 de enero, de ordenación de los campamentos de turismo, y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo).
- *Aragón*: Decreto 55/2008, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de Turismo Activo.
- *Principado de Asturias*: Decreto 111/2014, de 26 de noviembre, de Turismo Activo (la Resolución de 1 de diciembre de 2017, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, acuerda incluir en su Anexo de Actividades la de "Avistamiento de Flora y Fauna Salvaje").
- *Islas Baleares*: Decreto 20/2015, de 17 de abril, de principios generales y directrices de coordinación en materia turística; de regulación de órganos asesores, de coordinación y de cooperación del Gobierno de las Illes Balears, y de regulación y clasificación de las empresas y de los establecimientos turísticos, particularmente sus arts. 117 a 124.



- *Canarias*: Decreto 226/2017, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establece el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades de turismo activo (modificado por Decreto 41/2019, de 1 de abril).
- *Castilla-La Mancha*: Decreto 77/2005, de 28-06-2005, de Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de Castilla-La Mancha.
- *Galicia*: Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo (modificado por Decreto 25/2018, de 22 de febrero), particularmente su Título III (arts. 42 a 51).
- *La Rioja*: Decreto 10/2017, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo de La Rioja en desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja (específicamente se dedican al turismo activo los artículos 180 a 189).
- *Región de Murcia*: Decreto n.º 11/2018, de 14 de febrero, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia.
- *Comunidad Foral de Navarra*: Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural (modificado por Decreto Foral 10/2011, de 14 de febrero, de modificación de diversos Reglamentos en materia de Turismo).
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 22/2012, de 27 de enero, del Consell, regulador del turismo activo en la Comunitat Valenciana.

e) Informes del CES de Castilla y León:

- Informe Previo 12/2007 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de las Empresas de Turismo Activo de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 96/2007, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León): <https://bit.ly/2OriRTM>
- Informe Previo 12/2010 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León (posterior Ley 14/2010, de Turismo de Castilla y León): <http://bit.ly/2eTX1Jn>



- Informe Previo 15/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 75/2013, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León): <http://bit.ly/2ejj3EL>
- Informe Previo 18/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y León (posterior Decreto 9/2014, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León): <http://bit.ly/2ejlH6>
- Informe Previo 9/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 17/2015, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León): <http://bit.ly/2e8ygrL>
- Informe Previo 4/2015 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 65/2015, por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León): <http://bit.ly/2drUQHM>
- Informe Previo 8/2015 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 5/2016, por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León): <https://bit.ly/33Yqc3Y>
- Informe Previo 1/2016 sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan los Establecimientos de Restauración en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 12/2016 por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad de Castilla y León): <https://bit.ly/2r7yNT9>
- Informe Previo 10/2016 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Vivienda de uso Turístico en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León): <http://bit.ly/2nG6FUh>



- Informe Previo 2/2017 sobre el sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 9/2017 por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León): <https://bit.ly/2OI0ttZ>
- Informe Previo 4/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 22/2018, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León): <https://bit.ly/35cYRuZ>

f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Proyecto de Decreto ha sido sometido a los trámites de:

- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015). Se dio un plazo para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta Castilla y León hasta el 30 de junio de 2017.
- Conocimiento por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos con carácter previo al inicio de la tramitación de conformidad con dispuesto en el artículo 5.1.c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre.
- Informe del Consejo Autonómico de Turismo de fecha 11 de diciembre de 2017, según lo establecido en el artículo 10.4 b) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.
- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades del turismo activo en la comunidad de Castilla y León. Se dio un plazo hasta el 28 de febrero de 2019: <https://bit.ly/359xAtp>



- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Intercambio de información en fase de proyecto con las restantes Administraciones Públicas a través del Sistema de Cooperación Interadministrativa LGUM (Ley de Garantía de Unidad de Mercado) para valorar la coherencia del proyecto con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura y Turismo con arreglo al artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, Reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y el artículo 3.3.b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto remitido a Informe consta de 34 artículos, que se reparten en cuatro capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales.

El **Capítulo I** se refiere a las Disposiciones Generales y regula el objeto, el ámbito de aplicación de la norma y exclusiones, establece el concepto de actividades de turismo activo, el régimen de prestación de las actividades, tanto en los centros de turismo activo como cuando se presta por profesionales especializados y la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios de las actividades de turismo activo.



El **Capítulo II** regula los Requisitos y obligaciones a cumplir en la realización de actividades de turismo activo en la Comunidad en cuanto a protección del medio ambiente, equipos y material, instalaciones, distintivos, seguros (de responsabilidad civil y de asistencia o accidentes), personas responsables de las actividades de turismo activo, formación y cualificación del personal técnico y de los profesionales especializados en turismo activo, seguridad y prevención de accidentes, obligaciones, tanto de las empresas de turismo activo como de las personas usuarias de sus servicios, y participación de personas menores y personas con discapacidad.

El **Capítulo III** se refiere al Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de turismo activo y regula la declaración responsable que ha de presentar la empresa de turismo activo, la actuación por parte de la Administración de comprobación del cumplimiento de requisitos, así como la regulación de la comunicación al órgano periférico competente de las modificaciones, cambios de titularidad y cese de actividad.

En el **Capítulo IV** se regula el Régimen de funcionamiento de las empresas de turismo activo y se regulan aspectos tales como la información que ha de darse a las personas usuarias de las actividades, el contenido de la ficha técnica que ha de elaborarse por cada actividad, las reservas, su cancelación, mantenimiento y desistimiento, el precio, los anticipos, los servicios incluidos en el precio, la facturación y el pago, así como las hojas de reclamación, la publicidad de las actividades de turismo activo y el régimen sancionador (el establecido en la citada Ley 14/2010).

La **Disposición Adicional** hace referencia al cumplimiento de otra normativa vigente por parte de las actividades de turismo activo, y, en su caso las instalaciones.

La **Disposición Transitoria Primera** establece que las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de la norma que se informa no tendrán de adaptarse al contenido de la misma, excepto para los artículos



13 y 20, así como el artículo 11 cuando se renueve la póliza de seguro y del contenido íntegro del decreto informado cuando se modifique la relación de actividades o se produzca un cambio de titularidad. La **Disposición Transitoria Segunda** regula lo relativo a la titulación de socorrista o curso de primeros auxilios para el personal técnico de las empresas de turismo activo y los profesionales especializados.

La **Disposición Derogatoria** abroga el Decreto 96/2007, de 27 de septiembre por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León y la Orden CYT/1865/2007, de 15 de noviembre, por la que se desarrolla el anterior Decreto.

La **Disposición Final Primera** modifica el artículo 12.1.a) del Decreto 22/2018, de 26 de julio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León. La **Disposición Final Segunda** habilita para el desarrollo normativo del Proyecto de Decreto informado a la Consejería competente en materia de turismo y la **Disposición Final Tercera** establece que el Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Además, el Proyecto de Decreto incorpora **tres Anexos**: el **I** recoge la relación de actividades que se consideran de turismo activo con carácter abierto, el **II** regula el distintivo que han de instalar los centros de turismo activo, y el **III** recoge el modelo de carné de profesional especializado en turismo activo.

III.- Observaciones Generales.

Primera.- Según se define en el artículo 45 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, las actividades de turismo activo consisten en la prestación, a cambio de un precio, de actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo,



terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente cierto grado de destreza para su práctica, que se publiciten como tales.

El objeto del Proyecto de Decreto que se informa es el de regular tales actividades a las que se refieren tanto el artículo 45, como el 46 y 47 de la citada Ley con arreglo a la habilitación normativa de la Disposición Final Octava de la misma Ley 14/2010, lo que hace necesario derogar la normativa anterior, que data del año 2007 y adaptar la normativa a los requerimientos actuales del sector.

Segunda.- De hecho, aun cuando el anterior Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León está aún vigente (de hecho no será derogado hasta la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que ahora se informa), entiende este Consejo que parte del mismo no resultaba ya aplicable tanto por ser tal Decreto anterior a la actual Ley 14/2010 de Turismo que constituye la cobertura para todas las actividades de turismo en nuestra Comunidad, como porque no se sujetaba a la nueva cultura administrativa derivada de la Directiva de Servicios, de tal manera que para el acceso y ejercicio de las actividades de turismo activo las “autorizaciones” (controles administrativos a priori) del art. 3 del anterior Decreto debían entenderse sustituidas por “declaraciones responsables” (controles administrativos a posteriori) tal y como recogen tanto el artículo 21 de la Ley 14/2010 de Turismo como el Anexo del *Acuerdo 33/2014, de 10 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la relación de procedimientos y trámites que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Título III de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León*, que relaciona aquellas actividades que se encontraban dentro del ámbito de aplicación del citado Título III y donde debía resultar de aplicación la simplificación de trámites relativos a la creación de empresas que recoge la Ley 5/2013.

En el Consejo consideramos que la nueva regulación de las actividades de turismo activo que pretende llevar a cabo el Proyecto de Decreto que informamos ha de garantizar a las personas usuarias unos requisitos mínimos, tanto de seguridad (ya que a este tipo de actividades les es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza) como de calidad de los materiales e instalaciones al servicio de las personas usuarias.



Tercera. – Tal y como se señala en el Preámbulo del Decreto que informamos, Castilla y León cuenta con un importante patrimonio natural, destacando el CES la amplia Red de Espacios Naturales, lo que conlleva, a juicio del CES, que nuestra Comunidad sea un destino preferente para llevar a cabo actividades de turismo activo y de ahí la importancia de una adecuada regulación en esta materia.

Cuarta. – Por otra parte, tal y como se ha mencionado en el apartado de Estructura del Proyecto de Decreto de este informe, el texto que informamos consta de cuatro capítulos, indicándose en la Exposición de Motivos del mismo que se estructura en cinco capítulos, viendo el CES que se trata de un pequeño error.

Quinta. – En el Consejo observamos que el Proyecto de Decreto establece en su artículo 5 diferentes exigencias dependiendo si la prestación de la actividad de turismo activo se realiza por una empresa que tiene la consideración de centro de turismo activo (entidades que se dediquen a la organización o realización de actividades de turismo activo que cuenten con al menos una instalación física ubicada en Castilla y León abierta al público y que cumpla determinados requisitos) o bien quien tiene la consideración de personal especializado en turismo activo (que presta sus servicios de turismo activo directamente a las personas usuarias, sin la participación de terceros, acompañándoles y asesorándoles en aspectos técnicos y sin prestar otros servicios asociados). El CES valora favorablemente que las actividades de turismo activo se puedan realizar por profesionales especializados en turismo activo, siendo esto novedad respecto a la regulación todavía vigente del Decreto 96/2007, puesto que estimamos supone mayor diversificación de la oferta turística de este ámbito, en beneficio de las personas usuarias.

Sexta. – En el artículo 7 del Proyecto de Decreto informado, se establece que las actividades de turismo activo se realizarán de acuerdo con la normativa en materia de protección del



medio ambiente, garantizando en todo caso el respeto al medio ambiente, su conservación y mejora.

En el CES ponemos en valor este precepto, ya que pensamos que la realización de actividades de turismo activo se ha de realizar respetando el medio y las características del espacio, sus valores sociales y medioambientales, incluido el respeto a la fauna y flora silvestre y al paisaje rural, tanto por parte de los centros de turismo activo y de los profesionales del sector, como por parte de los usuarios de los servicios turísticos.

En este sentido, desde el CES queremos destacar las medidas establecidas en la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, así como en la II Estrategia de Educación Ambiental de Castilla y León 2016-2020, como documento de referencia cuyo objetivo es la dinamización de la Educación Ambiental en la Comunidad Autónoma.

Séptima. - La Disposición Transitoria Primera establece que las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de la norma que se informa no tendrán que adaptarse al contenido de la misma. Sin embargo, se señala que sí será de aplicación lo relativo al artículo 13 (dedicado a Formación y cualificación del personal técnico), lo relativo al procedimiento de modificaciones, cambio de titularidad y cese de actividad del artículo 20 y cuando se renueve la póliza del seguro será de aplicación el artículo 11 (que establece la obligatoriedad de suscribir y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil y otro de asistencia o accidentes). Se añade en el tercer punto de la Disposición Transitoria Primera que las empresas de turismo activo se someterán a contenido íntegro del Proyecto de Decreto informado cuando se modifique la relación de actividades de turismo activo o se produzca un cambio de titularidad.

Desde el CES entendemos que de esta forma se permite a las empresas adaptarse a la normativa de forma paulatina, sin que la norma suponga obligaciones añadidas para las empresas ya establecidas en la Comunidad.



Octava- El presente Proyecto de Decreto constituye el décimo desarrollo reglamentario de nuestra Ley 14/2010 de Turismo (todos ellos informados por el CES de Castilla y León como hacemos constar en los Antecedentes de este Informe):

- Establecimientos de alojamiento de turismo rural (Decreto 75/2013);
- Registro de Turismo y Censo de promoción de la actividad turística (Decreto 9/2014);
- Establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos (Decreto 17/2015);
- Establecimientos turísticos de alojamiento hotelero (Decreto 65/2015);
- Actividad de guía de turismo (Decreto 5/2016);
- Establecimientos de restauración (Decreto 12/2016);
- Establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico (Decreto 3/2017);
- Establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping (Decreto 9/2017);
- Establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico (Decreto 22/2018).

Esta proliferación normativa es muestra de la riqueza y diversificación de la actividad turística en nuestra Comunidad, ligada tanto a nuestro patrimonio natural como al histórico, artístico y cultural pero al mismo tiempo esta amplia diversidad de oferta puede suponer confusión acerca de la regulación aplicable (tanto para personas como incluso para empresas) por lo que consideramos conveniente que por la Administración Autonómica se prosiga en una adecuada información y diferenciación de los distintos alojamientos y formas de actividad turística.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera. – El artículo 4 del Proyecto se refiere a las exclusiones del ámbito de aplicación del Decreto reproduciendo literalmente lo que al respecto recoge el artículo 45.2 de la Ley 14/2010 de Turismo de Castilla y León (erróneamente transcrito en el Proyecto informado como “47.2”) siendo la letra c) de este ámbito de exclusión del citado artículo 4 el de “Las



denominadas actividades juveniles de tiempo libre, previstas en la normativa en materia de juventud de Castilla y León en las que participen jóvenes en número superior a nueve y con más de cuatro pernoctaciones centradas en aspectos lúdicos, recreativos o formativos del ámbito de la educación no formal."

Según el parecer del CES la exclusión, así redactada, puede implicar que en aquellas actividades juveniles de tiempo libre que no cumplan los requerimientos de esta letra c) del artículo 4 del Proyecto debamos entender que resulta de aplicación la regulación de las actividades de turismo activo del Proyecto que informamos y no el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León (que es el que en principio consideramos que debe resultar de aplicación), lo que a nuestro parecer hace conveniente una aclaración en la Exposición de Motivos del texto informado.

Segunda. - Tal y como apuntábamos en la *Observación General Quinta*, el artículo 5 del Proyecto de Decreto que informamos establece diferentes exigencias dependiendo si la prestación de la actividad de turismo activo se realiza por un centro de turismo activo o bien por personal especializado. Básicamente, además de la disposición de instalación física y la participación de terceros de los centros de turismo activo, con los que no cuentan los profesionales especializados, la diferencia entre ambos radica en que mientras que los centros de turismo activo podrán prestar otros servicios asociados a las actividades de turismo activo como la cesión o alquiler de material para el desarrollo de las actividades, traslados durante la actividad o utilización de instalaciones entre otros, las personas profesionales no podrán prestar otros servicios.

Desde el punto de vista del CES, el hecho de que la prestación de servicios asociados no pueda efectuarse por parte de profesionales especializados puede dificultar que dichos profesionales lleven a cabo actividades de turismo activo, pues muchas de estas actividades hacen necesario el uso de material para la realización de las mismas (que frecuentemente se alquilan y no son de propiedad de las personas usuarias) o requieren traslados durante la realización de la actividad, si bien es cierto que existen actividades que por su propia naturaleza deben realizarse en todo caso en un centro de turismo activo (por ejemplo las



“Actividades de nieve a motor” o las de “Ala Delta Parapente Paramotor” del Anexo I del Proyecto).

Tercera. - El artículo 6 del Proyecto de Decreto se refiere al establecimiento y/o a la prestación de servicios en nuestra Comunidad de empresas de turismo activo legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas e incluso en otros países de la Unión Europea, considerando esta Institución que esta regulación es con carácter general acertada y en línea con la unidad de mercado en nuestro país y con la libertad de establecimiento de la Unión Europea.

Ahora bien, estimamos que al no hacerse referencia expresa a que estas empresas estén sujetas a lo dispuesto en el artículo 10 del Proyecto sobre distintivos (placas identificativas del Anexo II para centros de turismo activo y carnet de profesional del Anexo III para profesionales especializados en turismo activo) como sí se hace con otros artículos del Proyecto, se plantea la duda, según este Consejo, de si estas empresas deben identificarse con arreglo a los distintivos de la correspondiente Comunidad Autónoma o país de la Unión Europea de origen o, incluso, si estas empresas no requieren de identificación exterior alguna, lo que esta Institución consideraría una situación paradójica y todo lo cual, a juicio del CES, conlleva la necesidad de una regulación más aclaratoria de este artículo 6.

Cuarta. - El artículo 11 regula los dos seguros (el obligatorio de responsabilidad civil y el de asistencia o accidentes) que toda empresa de turismo activo debe suscribir y mantener vigentes durante el desarrollo de sus actividades, en desarrollo del artículo 46 de la Ley 14/2010. Esta Institución estima muy conveniente que se siga estableciendo la obligatoriedad de ambos seguros en la nueva regulación, puesto que constituye un elemento que otorga seguridad a cualquier persona que pretenda iniciar una actividad de turismo activo y en última instancia también a las empresas de turismo activo.

Esta regulación del artículo 11 del Proyecto es muy similar a la del artículo 7 del todavía vigente Decreto 96/2007 hasta el punto de que las coberturas mínimas del contrato de seguro de responsabilidad civil (600.000 € por siniestro y 150.000 € por víctima) son idénticas a la del



citado Decreto 96/2007 (que no se ha modificado posteriormente ni en este punto ni en ningún otro) y que estimamos deberían elevarse, dados los doce años transcurridos desde la anterior regulación.

Quinta. - El artículo 13 del Proyecto de Decreto que informamos, en su apartado 2 establece que el personal técnico de los centros de turismo activo y los profesionales especializados en turismo activo contarán con la formación específica que resulte exigible por la normativa de aplicación. Asimismo se especifica que para las funciones de personal técnico se exige el título de formación profesional del sistema educativo cuyo perfil permita desarrollar las funciones que tiene asignada, para la actividad de monitor deportivo en actividad física recreativa las titulaciones requeridas por la normativa reguladora de la actividad físico-deportiva, para la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas, la titulación exigida por la legislación para la instrucción o acompañamiento en la práctica de tales actividades, y por último, otra formación específica que exija la normativa sectorial aplicable.

En el CES consideramos que es garantía para la seguridad de las personas usuarias de las actividades de turismo activo que la formación de los profesionales que las llevan a cabo (ya sea el personal técnico de las empresas de turismo activo ya sean los profesionales especializados en turismo activo) sea la adecuada para cada tipo de actividad. Es por ello que estimamos que sería necesario especificar más en el Proyecto de Decreto la concreta formación exigida para cada una de las actividades de turismo activo que se desarrollen en la Comunidad, pudiendo aprovecharse el Anexo I, en el que se relacionan tales actividades (y entendiendo que éste es un catálogo abierto, debido al carácter dinámico del sector) para indicar la formación específica que se exigirá a los profesionales del sector, y no dejar la concreción de la formación exigida al desarrollo reglamentario posterior mediante una Orden (que sería otra posibilidad), ya que consideramos esto más propio de un Decreto.

Sexta. - El artículo 14 hace referencia a la "*Seguridad física y prevención de accidentes*". Las previsiones a nuestro parecer son adecuadas pero la mayor parte de ellas ya las contenía el anterior Decreto 96/2007 siendo la mayor novedad el que "*en caso de accidente u otra*



incidencia significativa”, el personal técnico del centro de turismo activo y el profesional especializado de turismo activo deban cumplimentar un informe describiendo los hechos acaecidos, que habrán de entregar al responsable de las actividades de turismo activo para su conocimiento. Esta nueva previsión nos parece acertada puesto que puede otorgar seguridad a empresas y turistas y constituirse en un elemento necesario a los efectos de la aplicación de los seguros del artículo 11 del Proyecto.

Ahora bien, a criterio del Consejo, resulta contradictorio el que estos informes deban conservarse por el responsable de la empresa de turismo activo *“durante el plazo mínimo de un año”* (apartado 2 del artículo 14) mientras que las hojas de información a entregar por los titulares de la actividad antes del inicio de la misma a cualquier turista deban ser conservadas por la empresa *“durante un período de tres años”* (apartado 4 del artículo 21) cuando aquellos informes pueden referirse a supuestos de gravedad, por lo que esta Institución estima conveniente que los plazos de conservación en ambos supuestos se igualen a ese periodo de tres años de la hoja de información.

Séptima. - De entre las obligaciones para las personas usuarias del artículo 16 se regula en la letra f) la de *“Abstenerse de participar en actividades o en determinada parte de ellas, si el responsable de la empresa considera que no reúnan las condiciones físicas o psíquicas adecuadas para ello”*. Consideramos que este es un supuesto que puede generar conflictividad y que en caso de que se produzcan disensiones al respecto entre profesionales y personas usuarias estas circunstancias deberían considerarse en todo caso como *“incidencia significativa”* (y así se haga constar expresamente en el texto que informamos) a los efectos del informe que deben redactar el personal técnico del centro de turismo activo y los profesionales especializados de turismo activo del artículo 14.2, tal y como señalamos en la *Observación Particular* anterior.

Octava. – El Proyecto de Decreto incorpora previsiones referentes a tramitación a través de la sede electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/> como son la posibilidad de descargar los modelos de:



- Declaración responsable para iniciar la actividad de turismo activo (artículo 18.3);
- Comunicación de modificaciones, cambio de titularidad y cese de actividad de las empresas de turismo activo (artículo 20.4);
- Hoja de comunicación a entregar por los titulares de la actividad a los clientes con carácter previo al inicio de la actividad (artículo 21.2);
- Lista de precios de los precios de los servicios de la empresa de turismo activo (artículo 28.3).

El CES valora favorablemente todas estas previsiones, aunque en el caso de las declaraciones responsables y comunicaciones entendemos que esta disponibilidad debe entenderse sin perjuicio del asesoramiento que la Administración debe prestar al respecto (trámites de inicio de actividad y de modificaciones en la empresa de turismo activo) a cualquier persona interesada.

En cuanto a las hojas de comunicación y la lista de precios, el Consejo considera, siempre desde el respeto a la autonomía de cada empresa de turismo activo, que sería deseable que el sector del turismo activo en su conjunto optara por estos modelos estandarizados como opción preferible y que otorga mayor seguridad a las personas participantes en estas actividades que la de que exista una pluralidad de hojas de comunicación y de listas de precios.

Novena. - Los artículos 23 a 26 del Proyecto de Decreto realizan una regulación de las Reservas en términos similares a los de otros Decretos relativos a actividad turística como el Decreto 3/2017 sobre las viviendas de uso turístico (IP CES 10/2016) o el Decreto 9/2017 sobre los Campings (IP CES 2/2017).

Si bien a grandes rasgos estimamos adecuada tal regulación, de nuevo como en otros Informes Previos volvemos a plantear nuestras dudas hacia el concepto jurídico indeterminado de "*causa de fuerza mayor, debidamente acreditada*" como circunstancia que, al igual que en otras regulaciones reglamentarias informadas por el CES, permite cancelar la reserva por el turista sin penalización alguna (artículo 25) así como, en supuesto específico del Proyecto de Decreto que informamos, que también permite abandonar al turista la actividad



de turismo activo sin el cobro de cantidad alguna (Desistimiento del servicio contratado del artículo 27).

Por ello, y aun siendo conscientes de que no podría recogerse en el Proyecto toda la casuística de situaciones a englobar en tal concepto jurídico, de nuevo para este Informe Previo solicitamos que se expongan siquiera con carácter de ejemplo u orientativo algunos de los posibles supuestos que pueden entenderse bajo tal denominación de *“causa de fuerza mayor, debidamente acreditada”* incluso aun cuando solo fuera en la Exposición de Motivos del Proyecto.

Décima.- En relación al precio de los servicios contratados, el CES considera conveniente que el artículo 29 especifique que, aparte de los conceptos expresados dentro de los *“Servicios incluidos en el precio”*, está el Impuesto sobre el Valor Añadido tal y como señala en artículo 28.3, que dispone que las listas de precios de las empresas de turismo activo deben reflejar en forma que no induzca a confusión todos los servicios especificando que los precios incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Undécima.- Por otra parte, consideramos adecuado que no se regulen las obligaciones de facturación en el Proyecto de Decreto, y que por el contrario se remita en su artículo 30 a *“lo previsto en la normativa reguladora de las obligaciones en materia de facturación”* puesto que como ya hemos señalado en otros Informes Previos relativos a modalidades de alojamiento turístico, las obligaciones de facturación vienen reguladas en el *Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación*, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - El Consejo Económico y Social de Castilla y León realiza una valoración general favorable del *Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades de Turismo Activo en*



la Comunidad de Castilla y León puesto que consideramos que es una regulación ágil (en la que el inicio de la actividad tiene lugar por declaración responsable como regula el artículo 18 y no mediante autorización administrativa previa), en línea con los nuevos requerimientos del sector, pero al mismo tiempo garantista para las personas usuarias (información a los turistas del artículo 21, obligatoriedad de responsables de las actividades de turismo activo en la elaboración de una ficha técnica por cada actividad del artículo 22, etcétera).

Segunda. – Tal y como venimos expresando desde el cambio de cultura administrativa derivado de la denominada Directiva de Servicios de diciembre de 2006 (y de la que las primeras manifestaciones de su trasposición son la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio a nivel estatal y al de nuestra Comunidad el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León) la generalización de los controles administrativos “ex post” o “a posteriori” (declaraciones responsables y comunicaciones) no debe significar una ausencia o relajación de la actividad administrativa sino que ésta se ejerza de otra manera; esto es, mediante la comprobación del cumplimiento de los requisitos y de la documentación reflejadas en las declaraciones y comunicaciones una vez iniciada la actividad y, en su caso, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos a lo largo de todo el ejercicio de la actividad (que es la actividad de turismo activo en el caso que nos ocupa).

Tercera.- El CES estima que las consideraciones de la Recomendación anterior se reflejan adecuadamente tanto en el Proyecto que informamos (en su artículo 19 sobre “*Actuación administrativa de comprobación*”) como en el propio Plan de Inspección Turística para 2019-2022 (en sus Actuaciones 2.6 y 3.3 tal y como se transcribe en los Antecedentes) por lo que realizamos una valoración favorable al respecto ya que esa comprobación e inspección beneficia tanto a la gran mayoría de las empresas como a los turistas y, con ello, al sector del turismo en su conjunto.

Ahora bien, estimamos conveniente que se haga referencia expresa a que la Inspección Turística se extenderá también a la verificación de que por parte de las empresas de turismo activo se han pasado las revisiones oficiales correspondientes de los equipos y material



(artículo 8.2), dada la importancia vital de un equipamiento en condiciones adecuadas para un desarrollo seguro de las actividades de turismo activo.

Cuarta. - En el preámbulo del Proyecto de Decreto que se informa se señala que el hecho de que las actividades de turismo activo no estén vinculadas a un emplazamiento estable para llevarlas a cabo y la estacionalidad de su prestación, provoca que pueda existir más intrusismo en este sector empresarial que en otros sectores.

Es por ello que en el CES valoramos favorablemente que se lleve a cabo una nueva regulación del turismo activo en la Comunidad, con el establecimiento de unos requisitos para los centros de turismo activo y los profesionales especializados en turismo activo que garanticen que las actividades se desarrollen de forma segura para las personas usuarias y se preste un servicio de calidad, evitando la competencia desleal y el intrusismo profesional.

En el CES apoyamos las actuaciones tendentes a la persecución de la actividad turística clandestina, no profesional, considerando que el ejercicio de actividades o la prestación de servicios en el sector turístico sin previa habilitación para ello, supone una merma de garantías a las personas usuarias de los servicios turísticos y un perjuicio para los verdaderos profesionales del sector. Es por ello que valoramos la importancia de la actividad inspectora en el cumplimiento de la normativa, ya que ello pone en valor a los profesionales y las empresas rigurosas con la legalidad, estimando necesario que se lleven a cabo controles periódicos para garantizar dicho cumplimiento.

Quinta. – En el artículo 13.3 del Proyecto de Decreto que informamos se prevé que la Consejería competente en materia de turismo podrá *“organizar u homologar”* cursos de especialización, actualización y perfeccionamiento de los profesionales de turismo activo. El CES considera más adecuado el empleo de términos como *“potenciar”* en lugar del de *“homologar”* al referirse a estos cursos.

En el CES pensamos que, a fin de ofrecer unos servicios de calidad y adaptados a las demandas de los turistas, podrían implantarse por la Consejería competente (entendemos desde el CES que la Consejería competente en materia de empleo) planes de formación y



establecerse líneas de ayudas específicas para mejorar la profesionalidad y cualificación del personal encargado de la realización de actividades de turismo activo, incluyendo, en su caso, el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral a efectos de la obtención de certificados de profesionalidad que puedan estar relacionados con el desarrollo de actividades de turismo activo.

Además, en todo caso estimamos necesario que este tipo de actividades formativas se extiendan a la formación de socorrista o primeros auxilios que el personal técnico de las empresas de turismo activo y los profesionales especializados en turismo activo deben tener (y ya sea la exigida en el momento actual o la que será exigible una vez haya tenido lugar el pertinente desarrollo reglamentario a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda).

Igualmente consideramos conveniente que se haga referencia a la posibilidad de que se lleven a cabo programas de formación ambiental para los profesionales del sector estimando esta Institución en todo caso imprescindible que exista la necesaria coordinación entre las Consejerías competentes en materia de turismo y de medio ambiente para garantizar que el desarrollo de las actividades de turismo activo se efectúe con pleno respeto al medio natural en que tengan lugar.

Sexta. – En el CES consideramos conveniente el estudio de la posibilidad de ampliar los plazos existentes para el desarrollo de actividades en los espacios naturales protegidos de Castilla y León, a fin de que las empresas y profesionales que desarrollen actividades de turismo activo en los espacios naturales protegidos cuenten con un horizonte de actividad más amplio, siempre dentro del escrupuloso respeto al medio natural y a la protección del medio en el que se desarrollen.

Séptima. - En el CES pensamos que las actividades de turismo activo, al desarrollarse principalmente en zonas rurales, podrán contribuir al desarrollo del medio rural y ayudar a fijar población, considerando además que la ordenación territorial de los recursos turísticos de la Comunidad ha de estar encaminada a estos fines, tal y como se recoge en el artículo 55.3 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.



Es por ello que recomendamos al Gobierno regional que se establezcan medidas para aprovechar los recursos que ofrece la naturaleza en el desarrollo de actividades de turismo activo, considerando que ello contribuye a la generación de actividad económica en el medio rural, y con ello a la conservación de los recursos naturales, al mantenimiento del paisaje y de los usos típicos del medio rural, y en última instancia a fijar población en el medio rural de forma sostenible y atraer población joven.

Vº Bº La Secretaria, El Presidente,

Cristina García Palazuelos Enrique Cabero Morán

Documento firmado electrónicamente



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El turismo en Castilla y León constituye un sector productivo dinámico, que experimenta una constante evolución, observándose que actualmente existe una mayor demanda de diversas actividades de turismo activo en la Comunidad en Castilla y León.

Castilla y León cuenta con un importante patrimonio natural lo que le hace muy atractiva como destino de turismo de naturaleza. Desde este punto de vista y teniendo en cuenta el incremento de las actividades que se engloban en el concepto de turismo activo, la regulación del sector debe conseguir que la oferta de los servicios sea diversa y de calidad, tal y como propugna la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, y se recoge en el vigente Plan Estratégico del Turismo de Castilla y León, a través de la formación específica en turismo activo dirigida a mejorar la calidad de destino.

Por ello, se hace preciso elaborar un nuevo decreto que ordene y regule las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León, teniendo en cuenta la innovación y dinamismo del mercado, y con el fin de garantizar a los turistas unos mínimos requisitos de calidad de las instalaciones, y de seguridad de las personas usuarias, a lo que contribuirá la labor inspectora de la Administración.

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, regula en los artículos 45, 46 y 47 las actividades de turismo activo, definiéndolas como las actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea este aéreo, terrestre de superficie, subterráneo, acuático, y a las que es inherente cierto grado de destreza para su práctica.

La normativa actual está constituida por el Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León, y la Orden CYT/1865/2007, de 15 de noviembre, por la que se desarrolla dicho Decreto.



Dicha normativa precisa de una adaptación a las nuevas necesidades demandadas por el sector, como son la exigencia de una formación específica para ejercer distintas actividades; así como el establecimiento de un régimen de prestación de servicios diferente en función de quien lo ejerza, ya sea un centro de turismo activo, o bien un profesional, creándose la figura del profesional especializado de turismo activo.

Además, la regulación del turismo activo se hace en el marco de la Declaración "*Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*" así como en el del Documento de directrices de Implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León, aprobado por Acuerdo de 29 de noviembre de 2018, de la Junta de Castilla y León, En ese marco el turismo se configura como un potente instrumento de participación en las estrategias de desarrollo sostenible.

Asimismo, en el desarrollo y aplicación de la normativa reguladora del turismo activo, se ha tenido en consideración la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de trasposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

De acuerdo con la disposición final octava de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, referida a la habilitación normativa, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para el desarrollo de la Ley, con el objeto de adecuar ésta a la normativa reguladora de la actividad turística aplicable.

El presente decreto se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida la Comunidad de Castilla y León en materia de *Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148.1.18ª de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 70.1.26º del Estatuto de Autonomía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, durante la preparación de esta norma se



Por ello, por razones de eficacia, se consideró que la mejor opción para alcanzar esos objetivos, así como para lograr la eficiencia en el gasto público, venía constituida por la redacción de este decreto, dado que supone la imposición de unas cargas a las empresas que son proporcionadas a los resultados que se esperan del mismo.

Asimismo, con el fin de cumplir con el principio de proporcionalidad, se concreta la obligación de los titulares de las actividades de turismo activo de presentar, previamente al inicio de la actividad, una declaración responsable, y posteriormente, a través de la inspección se procederá a comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente decreto, sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse durante el ejercicio de la actividad. De este modo se imponen medidas no restrictivas y el menor número de obligaciones a los titulares en su relación con la Administración.

El contenido del decreto se estructura en cinco capítulos, con 34 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales.

En el capítulo I, referido a las *Disposiciones Generales*, se regula el objeto y se delimita el ámbito de aplicación. Asimismo, en este capítulo se regula las exclusiones del ámbito de aplicación, así como el diferente régimen de prestación de servicios en función de que se trate de un centro de turismo activo, o bien se preste por un profesional especializado.

En el capítulo II se regulan los *Requisitos y obligaciones* que deben cumplir las empresas de turismo activo. Las principales novedades incluidas, respecto al anterior decreto, se centran en las diferentes exigencias cuando la prestación se realice por un centro de turismo activo o cuando se haga por un profesional especializado de turismo activo, entre las que destaca la necesidad de contar con unas instalaciones fijas para los primeros.

En cuanto a los requisitos de formación del personal técnico se indica que deberá contar con titulación legalmente exigible, de acuerdo con la actividad que desarrollen. Es



han valorado los impactos que puede tener en la unidad de mercado llegándose a la conclusión de que la regulación propuesta es compatible y no crea ningún tipo de distorsión.

Asimismo, y con igual finalidad, se ha intercambiado información en fase de proyecto con las Administraciones Públicas a través del Sistema de Cooperación Interadministrativa LGUM para valorar la coherencia del proyecto con la ya mencionada Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

También se puede destacar la participación y la colaboración específica de los órganos competentes en materias directamente relacionadas con la regulación del turismo activo como son juventud, y educación.

La necesidad de regular el turismo activo se deriva de las características de este tipo de servicios turísticos que debido a que no está vinculado a un emplazamiento estable para realizar la actividad, y la estacionalidad de su prestación, provoca que pueda existir más intrusismo en este sector empresarial por lo que se requiere establecer unos requisitos que garanticen que se pueda realizar la actividad en condiciones de seguridad, cumpliendo con la legalidad y prestando un servicio de calidad. Además existe un interés general en establecer unos requisitos y condiciones debido al riesgo que implican las actividades y que está implícitos en la naturaleza del turismo activo. Por otra parte, los requisitos que se han incluido en el nuevo decreto se considera que son proporcionales y no suponen cargas adicionales al empresario que impidan la libre prestación de servicios.

En la elaboración de este decreto se ha asegurado la adecuada participación de los principales agentes afectados por la norma en la tramitación del proyecto.

Esta nueva regulación establece el marco normativo necesario, desarrollando las previsiones contenidas en Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de forma coherente lo que supone garantizar la seguridad jurídica de los participantes en estas actividades y de sus titulares.

De acuerdo con lo ya indicado, se ha perseguido ampliar la oferta, dando respuesta a una demanda que se ha ido incrementando; así como profesionalizar el sector, lo que nos permite promover la calidad y la excelencia del turismo como estrategia de futuro, tal y como propugna la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.



decir la formación se tiene que adecuar a la actividad de turismo activo que realicen, no siendo suficiente que cuenten con una formación genérica.

Asimismo se recoge una relación de obligaciones para las empresas de turismo activo, así como para los usuarios.

En el capítulo III dedicado al *Régimen de acceso y ejercicio de las actividades de turismo activo*, se establece, entre otros contenidos, la declaración responsable de inicio de la actividad, la actuación administrativa de comprobación, así como las modificaciones, cambios de titularidad y cese de la actividad turística. Este capítulo incorpora las previsiones del Título III de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León, al suponer una clara reducción de las trabas y de las cargas administrativas, mediante los instrumentos jurídicos antes referidos.

El Capítulo IV se ocupa del *Régimen de funcionamiento de las actividades de turismo activo*, donde se recoge, de forma detallada, el contenido de la información que se tiene que entregar al cliente en el momento de concertar la prestación del servicio. Además se establece, entre otros temas, el régimen genérico de reservas, anticipos y cancelaciones de las reservas, y el régimen de la publicidad, estableciendo la necesaria inclusión del número de Registro de Turismo de Castilla y León en cualquier publicidad que se haga de la actividad.

La Disposición adicional establece la obligación del cumplimiento de otras normativas. En las Disposiciones transitorias se regula, por una parte, el régimen de las empresas de turismo activo que están inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León en el momento de entrada en vigor del decreto, y por otra, la relativa a los requisitos de *Titulación de socorrista o curso primeros auxilios*, que se aplican hasta que se desarrolle la normativa deportiva en relación con esa materia. Por último, una disposición derogatoria, que prevé la derogación expresa del Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, y de la Orden CYT/1865/2007, de 15 de noviembre, y tres disposiciones finales, que recogen, la modificación del *artículo 12.1 a)* del Decreto 22/2018, de 26 de julio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León, la habilitación para el desarrollo del decreto, así como su entrada en vigor.



El decreto incorpora tres anexos; uno que recoge una relación de las actividades que se consideran de turismo activo con carácter abierto, dado el carácter innovador y dinámico de las mismas; otro que regula el distintivo que los centros de turismo activo han de instalar en el exterior del local abierto al público o centro de actividades; y el tercer anexo, que recoge el modelo de carné de profesional especializado en turismo activo.

El presente decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, por el Consejo Económico y Social de Castilla y León, y por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de la Junta de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo *(de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León)*, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto regular las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León a las que se refieren los artículos 45 a 47 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este decreto será de aplicación a las actividades de turismo activo que se realicen en la Comunidad de Castilla y León.



Asimismo, este decreto será de aplicación a las empresas de turismo activo y a las personas destinatarias de las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3. *Concepto.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, las actividades de turismo activo consisten en la prestación, a cambio de un precio, de actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente cierto grado de destreza para su práctica, que se publiciten como tales.

2. En este sentido, no tienen la consideración de actividades de turismo activo y por lo tanto no son objeto de regulación por el presente decreto, las actividades de competición deportiva, de venta, arrendamiento o préstamo de material necesario para la práctica de actividades de turismo activo, así como las actividades formativas que se impartan en centros reconocidos por la Administración competente en materia de educación.

Artículo 4 *Exclusiones*

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto, al no tener la consideración de actividades de turismo activo, de acuerdo con el artículo 47.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre:

- a) Las prestadas por los clubes, asociaciones y federaciones deportivas cuando organicen la realización de actividades en el medio natural, dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o federados, y no al público en general.
- b) Las actividades de senderismo que se realicen con fines educativos y formativos,



siempre que el recorrido discorra por senderos balizados establecidos al efecto.

- c) Las denominadas actividades juveniles de tiempo libre, previstas en la normativa en materia de juventud de Castilla y León en las que participen jóvenes en número superior a nueve y con más de cuatro pernотaciones centradas en aspectos lúdicos, recreativos o formativos del ámbito de la educación no formal.

Artículo 5. Prestación de las actividades de turismo activo.

1. Las actividades de turismo activo se prestan por empresas de turismo activo, pudiendo realizarse a través de centros de turismo activo o de profesionales especializados en turismo activo.

2. Se consideran centros de turismo activo a aquellas entidades que se dediquen a la organización o realización de actividades de turismo activo, y que cuenten con al menos una instalación física ubicada en algún municipio de Castilla y León, abierta al público, con los requisitos que se determinen en el artículo 9.

Asimismo podrán prestar otros servicios asociados a estas actividades como la cesión o alquiler de material para el desarrollo de las actividades, traslados durante la actividad, o utilización de instalaciones, entre otros.

3. Se consideran profesionales especializados en turismo activo a quienes prestan sus servicios de turismo activo directamente a las personas usuarias, sin la participación de terceros, acompañándoles y asesorándoles en aspectos técnicos, y sin prestar otros servicios asociados como son la cesión o alquiler de material para las mismas, traslados durante la actividad o utilización de instalaciones, entre otros.

Artículo 6. Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios de las actividades de turismo activo.

1. Las empresas de turismo activo podrán establecerse o prestar sus servicios libremente en Castilla y León sin necesidad de presentar la declaración responsable en esta Comunidad Autónoma, siempre que estén legalmente establecidas como empresas



de turismo activo en otras Comunidades Autónomas, o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea donde esté regulada esa actividad.

2. A estas empresas les será de aplicación la normativa de la Comunidad Autónoma o Estado donde estén establecidas, en especial en relación con el régimen de seguros y hojas de reclamación. En cualquier caso sí estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 14 15, 16, 17, 21 y 22 de este decreto, así como la normativa sectorial que les resulte de aplicación.

3. En el caso de apertura de un establecimiento físico en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, las empresas de turismo activo señaladas en el apartado primero, presentarán una comunicación relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 7, 8, 9, 14 15, 16, 17, 21 y 22 de este decreto.

4. Las empresas de turismo activo establecidas deberán indicar el número de inscripción en el Registro turístico que corresponda, o número de identificación equivalente, así como la Comunidad Autónoma o Estado al que se refiere, cuando sea requerido por la inspección turística.

CAPÍTULO II

Requisitos y obligaciones

Artículo 7. Protección del medio ambiente.

Las actividades de turismo activo se realizarán de acuerdo con la normativa en materia de protección del medio ambiente, garantizando en todo caso el respeto al medio ambiente, su conservación y mejora.

Artículo 8. Equipos y material.

1. Los equipos y el material que las empresas de turismo activo emplean en la realización de las actividades reguladas en este decreto y el que ponen a disposición de



las personas que practican las actividades deberán estar homologados por los organismos competentes. Cuando no sea obligatoria la homologación, los equipos y material deberán reunir las condiciones de conservación y de seguridad necesarias en función de la actividad a la que estén destinados y del medio donde ésta se practica, según las indicaciones de su fabricante.

2. Las empresas de turismo activo son responsables de mantener en condiciones de uso y seguridad los equipos y el material, debiendo pasar las revisiones establecidas por el órgano competente, o en su caso, por el fabricante.

3. Las empresas de turismo activo comprobarán que los equipos y material que aporten las personas usuarias para el desarrollo de la actividad reúnen las condiciones necesarias de uso y seguridad para la práctica de la actividad.

4. Los centros de turismo activo están obligados a poner a disposición de las personas usuarias de sus servicios, el material de protección y seguridad adecuados a la actividad que desarrollen.

Artículo 9. *Instalaciones*

Las instalaciones de las empresas de turismo activo que prestan sus servicios en Castilla y León deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Zonas diferenciadas de oficina de atención al cliente y de almacenaje de equipos y materiales.
- b) Aseo, compuesto por inodoro y lavabo.
- c) Vestuarios, duchas y espacios para que los clientes puedan dejar sus objetos personales en aquellas actividades que requieran que el cliente tenga que utilizar vestimenta especial.



Artículo 10. Distintivos.

1. Los centros de turismo activo instalarán en el exterior del establecimiento, una placa identificativa ajustada al modelo que se recoge en el anexo II de este decreto, en el plazo máximo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la presentación de la correspondiente declaración responsable.

2. A los profesionales de actividades de turismo activo, una vez realizada la inscripción como empresa de turismo activo en el Registro de Turismo de Castilla y León se les entregará, por la administración turística competente, un carné de acuerdo con el formato que figura en el anexo III del presente decreto.

Artículo 11. Seguros.

1. En virtud del artículo 46 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, las empresas de turismo activo deberán suscribir y mantener vigente durante el desarrollo de las actividades, un seguro obligatorio de responsabilidad civil y otro de asistencia o accidentes. Ambos seguros se concertarán sin franquicia de ningún tipo.

2. El contrato de seguro de responsabilidad civil cubrirá de forma suficiente los posibles riesgos imputables a las actividades de turismo activo, con una cobertura mínima de 600.000 € por siniestro y 150.000 € por víctima. El contrato de seguro deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades y reflejar que la cobertura del riesgo es para las actividades de turismo activo ofertadas.

3. El contrato de seguro de asistencia o accidentes, deberá cubrir los servicios de búsqueda, rescate, traslado u asistencia derivados de los accidentes producidos durante la prestación de las actividades de turismo activo, incluyendo el posible abono de las tasas que pudieran devengarse por estos conceptos cuando conlleve la movilización de los medios personales y materiales afectos a los servicios de emergencias oficiales. El contrato de seguro deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades.



Artículo 12. Responsable de la actividad de turismo activo.

1. En las empresas de turismo activo existirá una persona responsable de la preparación y organización de las actividades ofertadas, quien deberá contar con la cualificación exigida al personal técnico para desarrollar la actividad.

2. El responsable deberá elaborar una ficha técnica por cada actividad, cuyo contenido se adecuará a lo establecido en el artículo 22 de este decreto.

Artículo 13. Formación y cualificación del personal técnico

1. Las funciones del personal técnico de los centros de turismo activo, y de los profesionales especializados en turismo activo, son organizar y ejecutar las actividades de turismo activo, así como asesorar y acompañar a los turistas en la práctica de las mismas.

2. El personal técnico de los centros de turismo activo y los profesionales especializados en turismo activo contarán con la formación específica que resulte exigible por la normativa de aplicación. A tales efectos, y según la actividad a desarrollar, deberán contar con la titulación que corresponda de las que se relacionan a continuación:

- El título de formación profesional del sistema educativo cuyo perfil profesional permita desarrollar las funciones establecidas en el apartado 1.
- Las titulaciones requeridas por la normativa reguladora de la actividad físico-deportiva para ejercer la actividad de monitor deportivo en actividad física recreativa en Castilla y León.



- La titulación exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas.
- Otra formación específica que exija la normativa sectorial aplicable.

3. La consejería competente en materia de turismo podrá organizar u homologar cursos de especialización, actualización y perfeccionamiento de los profesionales de turismo activo, con la finalidad de ofrecer unos servicios de calidad y adaptados a las demandas de los turistas.

4. Así mismo deberán acreditar formación en primeros auxilios de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de la actividad físico-deportiva de Castilla y León.

5. En el caso del trabajo habitual con personas menores, el personal técnico deberá estar en posesión de certificación negativa expedida por el Registro Central de personas delincuentes sexuales.

Artículo 14. *Seguridad física y prevención de accidentes.*

1. El personal técnico de los centros de turismo activo, y los profesionales especializados en turismo activo, que acompañen a las personas usuarias de los servicios turísticos durante la realización de la actividad de que se trate, deberán llevar siempre consigo un instrumento de comunicación que les permita mantener un contacto directo con el responsable de las actividades o con los servicios públicos de emergencias y rescate.

Asimismo, deberán llevar durante el desarrollo de la actividad un botiquín de primeros auxilios, dotado con los elementos que pueden ser utilizados para una primera asistencia.

2. En caso de accidente u otra incidencia significativa, el personal técnico del centro de turismo activo y el profesional especializado de turismo activo deberán cumplimentar un informe describiendo los hechos acaecidos, que entregarán al responsable de las



actividades de turismo activo para su conocimiento y éste lo deberá conservar durante el plazo mínimo de un año.

3. Las empresas de turismo activo deberán contar con un Plan de seguridad y emergencia que recoja el procedimiento de actuación en caso de accidente o emergencia, adecuado a la actividad o actividades que realicen, que deberá elaborarse de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre la materia.

4. Con ocasión de la prestación de sus servicios, las empresas de turismo activo tendrán en cuenta la predicción meteorológica y el riesgo de incendios forestales referidos a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible. En caso de previsión adversa se extremarán las precauciones y se atenderán las recomendaciones establecidas en materia de protección civil y, si fuese necesario, a su criterio y responsabilidad, suspenderán la práctica de actividades.

5. Con carácter previo a la práctica de la actividad, el personal técnico de los centros de turismo activo y los profesionales especializados en turismo activo verificarán con los clientes las normas de autoprotección y seguridad que se consideren necesarias.

Artículo 15. *Obligaciones de las empresas de turismo activo*

Las empresas de turismo activo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) En el caso de los centros de turismo activo deberán contar con un número suficiente de personal técnico cualificado para la preparación, organización, desarrollo y ejecución de las actividades ofertadas.
- b) Deberá indicarse el horario de apertura y atención al público en las instalaciones de los centros de turismo activo.
- c) Difundir en la publicidad de la actividad información veraz, eficaz y suficiente sobre las condiciones de prestación de sus servicios y sobre la empresa de turismo activo, con indicación de la cualificación del personal
- d) Ofrecer información clara y veraz sobre precios y servicios que ofrece.



- e) Entregar una hoja de información a los turistas, sobre sus derechos y obligaciones que contenga, como mínimo, las condiciones recogidas en el artículo 21.
- f) Comunicar a las personas participantes el lugar donde se desarrolla la actividad y el periodo de desarrollo de la misma.
- g) Contar con un responsable de actividades de turismo activo que deberá elaborar una ficha técnica por cada actividad.
- h) Recopilar y conservar los informes elaborados por el personal técnico sobre las incidencias que se hubieran presentado en el desarrollo de las actividades de turismo activo.
- i) Mantener en buen funcionamiento todas las instalaciones, equipamiento y materiales de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 9 de este decreto.
- j) Conservar el etiquetado y la información de las características técnicas de los materiales.
- k) Contar con un botiquín en el establecimiento y otro que llevará el personal técnico o los profesionales especializados en actividades de turismo activo.
- l) Desarrollar las actividades en las condiciones más adecuadas de seguridad para las personas debiendo cumplir los requisitos y medidas establecidas en la legislación vigente.
- m) Colaborar con la Administración comunicando los datos que sean requeridos a efectos estadísticos.
- n) Los profesionales especializados en turismo activo deberán exhibir el carné acreditativo de su condición, en el ejercicio de sus funciones, y, en el caso de centros de turismo activo, la correspondiente placa identificativa en el exterior del establecimiento.

Artículo 16. Obligaciones para las personas usuarias.

Los usuarios de la actividad de turismo activo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las indicaciones de seguridad y prevención de accidentes indicadas por el personal técnico.
- b) Respetar los itinerarios o sendas marcados por la empresa, sin salirse de los mismos.



- c) Usar correctamente el material o instalaciones de turismo activo, sin que se puedan utilizar instrumentos que impidan su normal funcionamiento .
- d) No realizar actuaciones que dificulten o impidan el desarrollo de la actividad o alteren el régimen normal de convivencia.
- e) Informar de sus condiciones físicas o de salud que puedan ser relevantes para el ejercicio de la actividad.
- f) Abstenerse de participar en actividades o en determinada parte de ellas, si el responsable de la empresa considera que no reúnan las condiciones físicas o psíquicas adecuadas para ello.

Artículo 17.- Participación de menores y personas con discapacidad.

La participación de los menores de edad y de personas con discapacidad en la realización de actividades de turismo activo, requerirá la previa autorización por escrito de quien ostente la patria potestad o tutela legal del menor, o en su caso, de la persona discapacitada, sin perjuicio de las condiciones y prohibiciones concretas establecidas para la práctica de cada actividad.

CAPÍTULO III

Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de turismo activo

Artículo 18. Declaración responsable.

1. La empresa de turismo activo deberá presentar, con anterioridad al inicio de su actividad, una declaración responsable, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto.



2. En la declaración responsable, el titular manifestará que cumple con los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto, que dispone de los documentos que así lo acreditan y, que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

Junto con la declaración responsable se presentará una memoria en la que se incluya las actividades de turismo activo, el lugar en que se van a desarrollar y una relación del personal técnico por cada actividad, especificando su formación.

3. La declaración responsable se dirigirá a la persona titular del órgano periférico competente donde se realice la actividad, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.

4. Una vez presentada la declaración responsable en los términos previstos, el órgano periférico inscribirá de oficio en el Registro de Turismo de Castilla y León, las actividades de turismo activo indicadas por la empresa de turismo activo. Asimismo pondrá a su disposición los ejemplares normalizados de las hojas de reclamación.

Artículo 19 Actuación administrativa de comprobación.

Corresponde al órgano periférico competente, en ejercicio de las facultades de control e inspección, comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto, con posterioridad a la presentación de la correspondiente declaración responsable que faculta al titular para ejercer su actividad turística, y sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse posteriormente durante el ejercicio de la actividad de turismo activo.



Artículo 20. *Modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se deberán comunicar al órgano periférico competente las siguientes circunstancias:

a) Los cambios en las actividades de turismo activo que se prestan, del personal o de su cualificación, así como cualquier otra modificación de los datos incluidos en la declaración responsable o en los documentos aportados.

b) El cambio de titularidad de la empresa que realiza la actividad de turismo activo sin perjuicio de que la nueva empresa titular deba presentar la correspondiente declaración responsable.

c) El cese de la actividad o de alguna de las actividades que consten inscritas cuando no supongan el cese de todas las actividades.

2. La comunicación se realizará por el titular o por la inspección de turismo, mediante la puesta en conocimiento del hecho al órgano periférico competente que resolverá según proceda. En el caso de cese de la actividad por el fallecimiento de la persona física que presta la actividad de turismo activo, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes.

3. El plazo para efectuar la comunicación en los supuestos contemplados en los párrafos a) y c) será de un mes a contar desde que aquellos se produzcan. La comunicación relativa al caso previsto en el párrafo b) se efectuará con anterioridad al nuevo inicio de la actividad de turismo activo.

4. Las comunicaciones se realizarán en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> y podrán presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 18.3.

5. El órgano periférico competente, procederá de oficio a la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León de las circunstancias que se mencionan en el



apartado 1, una vez presentada la comunicación, o en el caso de cese de la actividad por fallecimiento cuando haya tenido conocimiento de los hechos.

CAPÍTULO IV

Régimen de funcionamiento de las empresas de turismo activo

Artículo 21.- *Información a los turistas.*

1. Antes del inicio de la actividad, los titulares de la actividad están obligados a entregar al cliente una hoja de información que haga referencia, al menos, a los siguientes extremos:

- a) Nombre del titular de la empresa de turismo activo que realiza la actividad de turismo activo, sede social, y, en su caso ubicación de las instalaciones. En el caso de profesionales especializados en turismo activo deberán indicar un domicilio y datos de contacto.
- b) Número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León. En el caso de empresas establecidas en otra Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea, deberá informar del número de inscripción en el Registro que corresponda, o número de identificación equivalente, así como la Comunidad Autónoma o Estado al que se refiere.
- c) Identificación del personal técnico indicando su cualificación.
- d) Identificación de las personas usuarias que participan en las actividades.
- e) Ficha técnica de la actividad a la que se refiere el artículo 22.
- f) Tipo de actividades a realizar.
- g) Obligatoriedad de seguir las instrucciones del personal técnico de los centros de turismo activo, o de los profesionales especializados en turismo activo, en el desarrollo de la actividad.
- h) Existencia de las pólizas de seguro que exija la normativa de aplicación por razón del lugar de establecimiento, con indicación de la entidad aseguradora, de las



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V3.5

18/10/2019

coberturas y de las actividades que comprende, capital asegurado y número de póliza.

- i) Existencia de hojas de reclamación según el modelo de la Administración de Castilla y León. Para las empresas de turismo activo de otra Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea, el modelo de hojas de reclamaciones o documento similar será el específico de cada Administración.
- j) Indicación de la posibilidad de obtener información ampliada sobre alguno de los anteriores puntos.
- k) Precio final de los servicios ofertados por la empresa.
- l) Fechas y horarios de desarrollo de la actividad turística.
- m) Otra información que la empresa considere de interés.

2. La hoja de información podrá responder al modelo que determine la empresa de turismo activo o al que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

3. Junto a la hoja de información se podrá entregar un contrato de prestación de servicios que deberá ser aceptado por el usuario.

4. La hoja de información, una vez cumplimentada y firmada por parte del turista, tendrá valor probatorio a efectos administrativos y deberá ser conservado por la empresa de turismo activo, a disposición del órgano periférico competente, durante un periodo de tres años.

5. Las empresas de turismo activo tendrán a disposición del cliente o expondrán, de manera visible, en un tablón de anuncios o bien a través de otro medio, el listado de precios de los servicios, la información relativa a previsión meteorológica, la información sobre el destino turístico así como otra información que la empresa considere de interés.

Artículo 22. *Ficha técnica de la actividad de turismo activo*

El responsable de las actividades de la empresa de turismo activo deberá elaborar una ficha técnica por cada actividad, siendo su contenido mínimo:



- a) La información sobre la cualificación necesaria del personal técnico para el desarrollo de cada actividad de turismo activo.
- b) La descripción de los destinos, duración aproximada, itinerarios o trayectos a recorrer, paradas y cualquier otro aspecto que se considere relevante de la actividad.
- c) Relación del material necesario para realizar la actividad de turismo activo, indicando las condiciones adecuadas de calidad, seguridad y garantías para el uso a que estén destinados los equipos y material utilizado, así como su mantenimiento en adecuadas condiciones de uso.
- d) Conocimientos y condiciones físicas que se requieren para la práctica de la actividad, dificultades que implica, así como edad mínima para participar y comportamientos que deben seguirse en caso de peligro o accidente.
- e) La descripción de los comportamientos y actuaciones que deben adoptarse para preservar el medio ambiente.
- f) La referencia a la existencia de un Plan de seguridad y emergencia que recoja el procedimiento de actuación en caso de accidente o emergencia.
- g) La descripción de las condiciones meteorológicas para el desarrollo de la actividad y el riesgo de incendios forestales.
- h) El establecimiento de las limitaciones derivadas de las condiciones físicas o psíquicas adecuadas para el ejercicio de cada actividad. Estas limitaciones o prohibiciones estarán razonablemente fundadas, no constituyendo, en caso alguno, atentado al derecho a la integración social de toda persona, especialmente de las personas con discapacidad.
- i) La evaluación del riesgo de la actividad con las medidas preventivas y protectoras que en su caso se requieran, indicando el número máximo de participantes por cada actividad.

Artículo 23. *Reservas.*

1. A los efectos de este decreto, se entiende por reserva la petición del cliente de una o varias actividades de turismo activo a los titulares de la actividad, con anterioridad al



inicio de la prestación del servicio.

Las reservas deberán ser confirmadas o denegadas por cualquier medio que permita tener constancia de su comunicación.

2. En la comunicación de la confirmación de la reserva se hará constar, al menos, lo siguiente:

- a) Número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León. En el caso de empresas establecidas en otra Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea, indicar el número de inscripción en el Registro turístico que corresponda, o número de identificación equivalente, así como la Comunidad Autónoma o Estado al que se refiere.
- b) Nombre de la empresa de turismo activo y lugar del establecimiento, en su caso.
- c) Identificación del cliente y, en su caso, empresas de intermediación turística.
- d) Número de actividades reservadas.
- e) Número de personas que participarán, con indicación expresa de la edad de los participantes menores, si los hubiera.
- f) Fecha y hora de realización de la actividad.
- g) Servicios reservados y precio por persona y/ o actividad.
- h) Precio total de los servicios.
- i) Información sobre la cancelación de la reserva y sus efectos.
- j) En su caso, condiciones pactadas entre la empresa de turismo activo y el cliente.

Artículo 24. *Anticipos.*

La empresa de turismo activo podrá exigir a los turistas o las agencias de viaje que efectúen una reserva, un anticipo del precio, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

Artículo 25. *Cancelación de las reservas.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, el régimen de



cancelación de reserva se ajustará a las condiciones que pacten libremente la empresa de turismo activo y el cliente, o empresa de intermediación turística. Ese titular deberá informar al turista de las condiciones establecidas como política de cancelación, determinando claramente las penalizaciones a aplicar en caso de cancelación de la reserva.

2. Si las partes hubieran pactado algún anticipo y el turista o la agencia de viajes cancelara la reserva en los días anteriores a la fecha prevista para su llegada, la empresa de turismo activo podrá aplicar las penalizaciones con cargo al anticipo, de acuerdo con lo pactado. Dichas penalizaciones no serán aplicables cuando la cancelación de la reserva se produzca por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.

3. La empresa de turismo activo está obligada a devolver al cliente o a la agencia de viajes el importe íntegro que se haya exigido como anticipo al efectuar una reserva, cuando cancele la reserva por causa de fuerza mayor u otra causa no imputable al turista.

Artículo 26. Mantenimiento de las reservas.

Cuando se haya confirmado una reserva, la empresa de turismo activo la mantendrá hasta la hora concertada para la realización de la actividad, o bien hasta la llegada del turista si ha avisado de posibles retrasos y no es una actividad de grupo, ni se han pactado previamente entre las partes otras condiciones motivadas por las características de la actividad.

Artículo 27. Desistimiento del servicio contratado.

1. Cuando el cliente abandone la actividad, la empresa de turismo activo podrá pedir hasta el 50% del precio total de los servicios que queden por utilizar, salvo pacto específico entre las partes.

2. No procederá el cobro de cantidad alguna cuando el turista abandone la actividad por causa de fuerza mayor debidamente acreditada, o por imposibilidad de



realizarla debido a las malas condiciones meteorológicas cuando los titulares de la empresa determinen que esas condiciones son impeditivas para el correcto desarrollo de la actividad.

Artículo 28. *Precios.*

1. La actividad de turismo activo se ajustará al régimen de libertad de precios.

2. Los precios tendrán la consideración de globales, entendiéndose incluidos en ellos el importe del servicio reservado o contratado y cuantos impuestos resulten de aplicación.

No se podrán cobrar precios superiores a los publicitados. Si existiera cualquier contradicción en su publicidad, se aplicará el precio inferior.

3. La empresa de turismo activo, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, hará constar los precios de los servicios que prestan en una lista de precios. La lista de precios deberá reflejar, de forma que no induzca a confusión, todos los servicios, y especificará que los precios incluyen el impuesto sobre el valor añadido.

La lista de precios se incluirá en la información prevista en el artículo 21 y su formato podrá determinarlo la empresa de turismo activo, sin perjuicio de que pueda utilizar los modelos que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

4. El órgano directivo central competente en materia de turismo, a través de los órganos periféricos competentes, podrá recabar de las empresas de turismo activo la información sobre los precios a los efectos de elaborar estudios y estadísticas.



Artículo 29. Servicios incluidos en el precio.

A los efectos de este decreto, estarán comprendidos en el precio del servicio de turismo activo contratado los siguientes servicios:

- a) La realización de la actividad.
- b) El asesoramiento y acompañamiento por el personal técnico o profesional especializado en turismo activo.
- c) El uso del material de protección y seguridad, en su caso.
- d) El pago de los seguros.

Artículo 30. Facturación.

La empresa de turismo activo expedirá y entregará al cliente, o, en su caso, a las agencias de intermediación turística, la correspondiente factura de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las obligaciones en materia facturación.

Artículo 31 Pago.

1. Los clientes o las agencias de viajes deberán abonar el precio correspondiente a los servicios contratados en el lugar y tiempo convenido con la empresa de turismo activo, sin que en ningún caso la formulación de reclamación exima del citado pago.

2. El pago del precio se efectuará, previa presentación de la factura, en efectivo o por cualquier otro medio válido de pago cuya utilización haya sido admitida por la empresa de turismo activo.

Artículo 32. Hojas de reclamación.

Las empresas de turismo activo dispondrán de hojas de reclamación, que pondrán a disposición de los turistas en el momento de plantear su reclamación facilitándoles la información que sea necesaria para su cumplimentación.



Artículo 33 .Publicidad.

1. En la publicidad que se realice por cualquier medio, en la comercialización, correspondencia y demás documentación de las actividades de turismo activo se indicará las actividades que se prestan y el lugar donde se desarrollan, así como el número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León o registro turístico que corresponda. Además, en la publicidad que se realice de las actividades se expresará las condiciones sobre el régimen de reservas y anticipos.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, no podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a error sobre las actividades a realizar.

Artículo 34. Régimen Sancionador

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cumplimiento de otras normativas.

Las actividades de turismo activo y, en su caso, las instalaciones, deberán cumplir la normativa vigente en materia medioambiental, seguridad, urbanismo, construcción y edificación, sanidad y consumo, prevención de incendios, protección civil, accesibilidad y supresión de barreras físicas y sensoriales, higiene, y cualquier otra que resulte de aplicación.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Empresas de turismo activo inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

1. Las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, no tendrán que adaptarse al contenido de esta norma.

No obstante, será de aplicación el régimen de formación y cualificación del personal técnico previsto en el artículo 13, el *Régimen de funcionamiento* establecido en el capítulo IV del presente decreto; y lo relativo al procedimiento de modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad establecido en el artículo 20 de este decreto.

2. Cuando se renueve la póliza del seguro será de aplicación a las citadas empresas el régimen de seguros establecidos en el artículo 11 de este decreto.

3. Cuando se modifique la relación de actividades de turismo activo que consten inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León, o cuando se produzca un cambio de titularidad, las empresas de turismo activo se someterán al contenido íntegro de este decreto.

Segunda: Titulación de socorrista o curso primeros auxilios

1. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente la normativa en materia de actividad físico deportiva de Castilla y León respecto de los requisitos de la formación de socorrista o primeros auxilios, todo el personal técnico de las empresas de turismo activo y los profesionales especializados en turismo activo, deberán cumplir alguna de estas condiciones, salvo que la formación que les habilita para el ejercicio de la actividad de turismo activo cuente con módulos formativos en materia de primeros auxilios o socorrismo:

- a) Haber realizado un curso de primeros auxilios, con un mínimo de 20 horas, organizado por un organismo reconocido por las autoridades competentes.
- b) Contar con la titulación de socorrista.



- c) Contar con el título correspondiente a los estudios de salvamento y socorrismo regulado en el Real Decreto 878/2011, de 24 de junio y en el Real Decreto 879/2011, de 24 de junio.
2. Las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de Turismo de Castilla y León en la fecha de entrada en vigor de este decreto, dispondrán del plazo de un año para adecuarse a lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León, y la Orden CYT/1865/2007, de 15 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Decreto 22/2018, de 26 de julio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el apartado primero, letra a) del artículo 12 del Decreto 22/2018, de 26 de julio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León, pasando a tener la redacción la siguiente:



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V3.5 18/10/2019

“a) Los aseos individuales son aquellos que están ubicados dentro de un dormitorio, debiéndose diferenciar por sexos en dormitorios de más de 8 plazas. Estos aseos contarán con inodoro, ducha y lavabo”.

Segunda.- Habilitación de desarrollo

Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto.

Tercera.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

VALLADOLID, a 18 de octubre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO



Fdo. Estrella Torrecilla Crespo



ANEXO I

RELACIÓN DE ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN Y MODALIDADES DE REFERENCIA
Actividades de Navegación a vela	Actividad de desplazamiento sobre la superficie del agua empleando embarcaciones dotadas de velas y siendo el viento la fuente principal de propulsión. Actividades de referencia: Navegación con veleros, vela ligera, windsurf, kitesurf, rutas en barco o similares.
Actividades de remo en aguas tranquilas	Actividades con nivel de iniciación basada en la progresión por aguas tranquilas, cauces de ríos sin corriente y otras láminas de agua tranquilas con embarcaciones propulsadas a remo u otros medios físicos del participante. Actividades de referencia: Piragüismo, kayak, canoas, paddle surf, hidropedales, stand up paddle o similares.
Actividades acuáticas en aguas bravas	Descenso de cauces de ríos con corriente utilizando embarcaciones y otros sistemas de flotación. Actividades de referencia: piragüismo, canoas, kayak en aguas bravas, rafting, hidrospeed, hidrotrineo, stand up paddle, river SUP o similares.
Buceo deportivo, Escafandrismo, buceo, esnorquel, submarinismo	Actividad de desplazamiento subacuático en la que se utiliza un equipo individual (escafandra autónoma) que permite el desplazamiento debajo del agua con entera independencia y sin enlace con la superficie. Se respira aire comprimido y se emplean las técnicas y los materiales propios de la actividad (botellas, reguladores, etc...). Se incluye el buceo, snorkel y actividades de submarinismo en general o similares.
Actividades ecuestres y con tracción animal	Actividades hípicas, excursiones y paseos a caballo o con otros animales, ya sea mediante la monta o la tracción de carros y carruajes siguiendo un recorrido previamente definido. Actividades de referencia: rutas a caballo, hípica, excursiones y paseos a caballo, carros, carruajes o similares.
Actividades en bicicleta	Desplazamientos recreativos en bicicleta o triciclos por itinerarios en el medio natural, carretera o parajes naturales en la ciudad (riveras de ríos). Actividades de referencia: Rutas y actividades con bicicletas y triciclos, rutas cicloturistas, bicicleta de montaña, ciclo rail, bicicleta eléctrica, balance bike, ciclo karts o similares.
Itinerarios a pie por el medio natural	Actividad de desplazamiento a pie por el medio natural para la realización de rutas y recorridos por caminos señalizados o no, ya sean paseos de corta duración o actividades de varias jornadas. Actividades de referencia: baja y media montaña, senderismo, travesía, trekking, ascenso y recorridos por montañas sin pasos nevados, paseos por la naturaleza o similares.



ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN Y MODALIDADES DE REFERENCIA
Actividades de descenso de barrancos	Descenso de cauces de ríos, cañones y barrancos con o sin agua, utilizando técnicas de descenso propias de la actividad. Actividades de referencia: barranquismo, descenso cañones secos o acuáticos, o similares.
Actividades de escalada y alta montaña	Actividad de ascenso en verticales y ascensiones en alta montaña mediante técnicas de escalada y progresión que requieran aseguramiento y uso de cuerda. Actividades de referencia: Escalada clásica, escalada de varios largos, progresión y ascensión en montañas y verticales con aseguramiento con cuerdas o similares y vías ferratas de más dificultad (grado igual o superior a K3 o similar).
Actividades de progresión en altura a nivel iniciación	Actividad de iniciación con baja dificultad de progresión en altura vertical u horizontal en las que el participante permanece asegurado sin exposición a caídas. Actividades de referencia: Parques de cuerda, Escalada iniciación en top rope en roca o rocódromo, boulder, vías ferratas de menor dificultad (de grado igual o inferior a K2 o similar), tirolinas y rapel recreativo, puentes colgantes, circuitos en altura ya sea a nivel del suelo, entre árboles, plataformas u otros elementos a diferente nivel, circuitos multiactividad o similares.
Actividades de orientación en el medio natural	Desplazamientos en los que el participante utiliza diferentes técnicas de orientación mediante la adaptación recreativa para uso turístico de los recursos utilizados en los deportes de montaña y/o las carreras de orientación. Actividades de referencia: rutas y juegos de orientación o similares.
Espeleología	Recorridos con progresión vertical y horizontal por cuevas y cavidades subterráneas, simas, ríos subterráneos, grutas, etc. no adaptadas para la visita turística que requieren técnicas y materiales característicos de la espeleología. Actividades de referencia: Espeleología y visitas turísticas a cuevas no acondicionadas para la visita turística o similares.
Tiro con arco	Actividad recreativa basada en la práctica de lanzamiento de flechas con arco o similar, para el desarrollo de destrezas de puntería o similares.
Juegos de batalla	Actividad recreativa con armas marcadoras de proyectiles o sistemas digitales en los que se simulan batallas y juegos de estrategia por equipos en campos al aire libre.. Paintball, airsoft, marcadoras láser o similares.



ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN Y MODALIDADES DE REFERENCIA
Actividades con vehículos a motor	Recorridos y actividades en vehículos de todoterreno en circuito balizado o itinerarios permitidos previamente establecidos. Actividades de referencia: Rutas 4x4, recorridos o circuitos en vehículo todo terreno, buggies, quads, ATV, segways o similares.
Actividad de saltos	Saltos desde un puente, plataforma o elevación con aseguramientos por cuerdas o elementos dinámicos, actividades de referencia: Puenting, bungee jumping, péndulos o similares.
Esquí de pista	Actividad de deslizamiento con tablas sobre nieve que se practica en instalaciones habilitadas, utilizando remontes y medios mecánicos, pistas o circuitos acondicionados para su práctica. Actividades de referencia: Esquí de pista alpino, telemark, snowboard, esquí de fondo o nórdico o similares.
Esquí fuera de pista	Progresión con tablas en terrenos nevados que incluye ascensos y descensos fuera del dominio esquiable de una estación de esquí y combina técnicas de alta montaña invernal y de descenso con tablas. Actividades de referencia: Esquí de travesía, esquí de montaña, esquí fuera de pista, heliesquí o similares.
Recorridos con Raquetas de nieve	Actividad de iniciación para la progresión sin dificultad en recorridos nevados sin inclinación ni nieve endurecida, empleando raquetas de nieve. Actividades de referencia: Rutas, paseos, excursiones, travesías con raquetas de nieve o similares.
Actividades con trineo.	Actividades de deslizamiento con trineos por inercia o tiro, Actividades de referencia: Triciclo o trineo con perros en nieve o en pista, Mushing, deslizamientos y descenso con trineos o similares.
Actividades de nieve a motor	Actividad que se realiza en circuitos balizados o itinerarios permitidos en moto de nieve o vehículos a motor adaptados para la progresión en nieve. Actividades de referencia: Motos de nieve, Rutas con motos de nieve, rutas en vehículos de motor adaptados para la nieve o similares.
Alta montaña invernal	Actividad de progresión invernal por entornos nevados utilizando las técnicas de progresión en alta montaña invernal. Ascensiones invernales a cumbres, escalada en hielo, ascensión de corredores, actividades con crampones y piolet o similares.
Patínaje sobre hielo	Actividad recreativa de patínaje sobre hielo en espacios abiertos.



ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN Y MODALIDADES DE REFERENCIA
Ala Delta Parapente Paramotor	<p>Actividades de desplazamiento aéreo que emplean alas o parapentes que pueden ser transportadas e impulsado de forma autónoma el piloto.</p> <p>Ala Delta: Actividades de desplazamiento aéreo que emplea un ala de características definidas (ala delta); utiliza las laderas de las montañas para el despegue. El ala tiene que poder ser transportado e impulsado de forma autónoma por el piloto. Emplea las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad o similar.</p> <p>Parapente o paramotor: Actividad de desplazamiento aéreo que emplea un paracaídas de características determinadas; utiliza las laderas de las montañas para el despegue o similares.</p>
Aerostación, globo aerostático Vuelo en globo	<p>Actividad de progresión aérea que utiliza globos aerostáticos, no propulsados por motor.</p> <p>Vuelo en globo que no sean de paseo: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave (globo aerostático) que se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensorial, no propulsada por motor.</p> <p>Incluye las actividades de aerostación o similares.</p>
Vuelos en ultraligero	<p>Progresión aérea con aeronave de características determinadas, dotada de motor.</p> <p>Vuelo con ultraligero: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave de características determinadas, dotada de motor. Emplea las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad o similares.</p>
Otras actividades	<p>Cualquier otra actividad que entre dentro del concepto de turismo activo y no se corresponda con las descritas.</p>



ANEXO II

PLACA IDENTIFICATIVA DE LAS EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO DE CASTILLA Y LEÓN

MATERIAL: Madera o metacrilato (sobre fondo blanco) o acero inoxidable.

DIMENSIONES: 300 mm ancho x 220 mm alto.

COLORES: Naranja: PANTONE 1585 C - Azul: PANTONE 2995 C - Verde: PANTONE 369 C

TIPOGRAFÍA: OzHandicraft BT





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

V3.5

18/10/2019

ANEXO III

CARNÉ DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN TURISMO ACTIVO

Tamaño: 0,85 mm x 0,54 mm

Fondo: Color blanco sobre escudo de Castilla y León con "marca de agua".

 <p>Junta de Castilla y León</p>	<div style="border: 1px solid black; width: 100%; height: 100%; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> <p>FOTO</p> </div>
<p>CARNÉ DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN TURISMO ACTIVO</p>	
<p>Nº del Registro de Turismo de Cyl: Fecha de inscripción: Actividades: Provincia: Fecha de vigencia:</p>	<p>LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO</p> <p>Fdo.:</p>
<p>El titular de la presente tarjeta ha quedado inscrito en el Registro de Turismo de Castilla y León.</p>	
 <p>CASTILLA Y LEÓN</p>	

2019

#

Avda. de Salamanca, nº 51, 5ª 6ª y 7ª planta
47014 VALLADOLID

Teléfonos 983 394200 – 983 394355

Fax. 983 396 538

cescyl@cescyl.es www.cescyl.es



MEMORIA DE ACTIVIDADES